



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

2 de octubre de 2008

Núm. 9-1

PROYECTO DE LEY

121/000009 Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(121) Proyecto de Ley.

121/000009

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen, conforme al artículo 109 del Reglamento, a la Comisión de Presupuestos. Asimismo, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, de conformidad con el calendario aprobado por la Mesa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2009

ÍNDICE

	<u>Página</u>
ARTICULADO DE LA LEY	
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	3
TÍTULOS	
Título I. De la aprobación de los presupuestos y de sus modificaciones	9
Título II. De la gestión presupuestaria	15
Título III. De los gastos de personal	17
Título IV. De las pensiones públicas	33
Título V. De las operaciones financieras	43
Título VI. Normas tributarias	47
Título VII. De los entes territoriales	70
Título VIII. Cotizaciones sociales	88
DISPOSICIONES	
Disposiciones adicionales	95
Disposiciones transitorias	110
Disposiciones derogatorias	113
Disposiciones finales	113
ANEXOS	
Anexo I. Distribución de los créditos por programas	133
Anexo II. Créditos ampliables	139
Anexo III. Operaciones de crédito autorizadas a organismos públicos	142
Anexo IV. Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados	143
Anexo V. Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados ubicados en Ceuta y Melilla	153
Anexo VI. Costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)	155
Anexo VII. Remanentes de crédito incorporables	155
Anexo VIII. Bienes del Patrimonio Histórico	155
Anexo IX. Compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros	160
Anexo X. Cuantía a incluir en la Paga Extraordinaria de los miembros de la Carrera Judicial y de la Carrera Fiscal	161
Anexo XI. Complemento de Destino de los miembros de la Carrera Judicial y de la Carrera Fiscal	164
Anexo XII. Cuantía a incluir en la Paga Extraordinaria de los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales y de los Cuerpos de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia	169
Anexo XIII. Fundaciones del sector público estatal	173
Anexo XIV. Consorcios del Sector Público Administrativo, Entidades públicas empresariales y organismos públicos a los que se refiere el artículo 1.h) de esta ley	173
Anexo XV. Instalaciones Científicas	174
Anexo XVI. Operaciones del Ente Público RTVE a asumir por el Estado en 2009	174

Exposición de motivos

I

Los Presupuestos Generales del Estado fundamentan su marco normativo básico en nuestra Carta Magna, la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, así como en la Ley General Presupuestaria y en la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional ha ido precisando el contenido posible de la ley anual de Presupuestos Generales del Estado y ha venido a manifestar que existe un contenido necesario, que está constituido por la determinación de la previsión de ingresos y la autorización de gastos que pueden realizar el Estado y los Entes a él vinculados o de él dependientes en el ejercicio de que se trate. Junto a este contenido necesario, cabe la posibilidad de que se añada un contenido eventual, aunque estrictamente limitado a las materias o cuestiones que guarden directa relación con las previsiones de ingresos, las habilitaciones de gasto o los criterios de política económica general, que sean complemento necesario para la más fácil interpretación y más eficaz ejecución de los Presupuestos Generales del Estado y de la política económica del Gobierno.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional señala que el criterio de temporalidad no resulta determinante de la constitucionalidad o no de una norma desde la perspectiva de su inclusión en una Ley de Presupuestos. Por ello, si bien la Ley de Presupuestos puede calificarse como una norma esencialmente temporal, nada impide que accidentalmente puedan formar parte de la Ley preceptos de carácter plurianual o indefinido.

De otro lado, en materia tributaria, el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución dispone que la Ley de Presupuestos no puede crear tributos aunque sí modificarlos cuando una Ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Las materias que queden al margen de estas previsiones son materias ajenas a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. De esta forma, el contenido de la Ley está constitucionalmente acotado —a diferencia de lo que sucede con las demás Leyes, cuyo contenido resulta, en principio, ilimitado— dentro del ámbito competencial del Estado y con las exclusiones propias de la materia reservada a Ley Orgánica.

Consecuentemente, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2009 regula únicamente, junto a su contenido necesario aquellas disposiciones que respetan la doctrina del Tribunal constitucional sobre el contenido eventual.

Estos Presupuestos Generales del Estado elaborados en el marco de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, persisten en el objetivo de conseguir una mayor racionalización del proceso presupuestario a través de la confluencia de las mejoras introducidas a nivel de sistematización, en tanto que se procede a la ordenación económica y financiera del

sector público estatal, a ordenar sus normas de contabilidad y control y, a nivel de eficacia y eficiencia.

El cumplimiento de estos principios se hace de manera compatible con la continuidad en la orientación de la política económica, encaminada a impulsar un modelo de crecimiento, dentro del marco de estabilidad presupuestaria, con el doble objetivo de, en primer lugar, contribuir al aumento de la productividad de la economía española y, en segundo término, reforzar el gasto social en determinadas áreas.

La Ley de Presupuestos para 2009 consolida la reorientación del gasto hacia programas para el impulso de la productividad, que se manifiesta a través de tres tipos de medidas: la inversión pública en infraestructuras, el esfuerzo en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, así como en el ámbito de la educación. En definitiva, se trata de incrementar el capital público, contribuyendo a aumentar el potencial de crecimiento de la economía española.

La presente Ley refleja también el carácter social que el Gobierno está dando a su política económica, a través del desarrollo de medidas que permiten la mejora del bienestar y de la cohesión social, asegurando que los beneficios del crecimiento lleguen a todos los ciudadanos. Por otra parte, se consolida el proceso de separación de fuentes de financiación del sistema de Seguridad Social con un importante incremento de la aportación estatal a los complementos para las pensiones mínimas y las no contributivas.

La Ley acomoda este conjunto de medidas dentro de un compromiso con la estabilidad cuyos efectos positivos sobre las expectativas redundan a favor del crecimiento económico y la creación de empleo. El objetivo de estabilidad presupuestaria para el período 2009-2011, fijado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, se aprobó por el Pleno del Congreso el 12 de junio y se ratificó por el mismo el 26 de junio de 2008. Este Acuerdo proyecta una senda de superávit para el conjunto de las Administraciones Públicas que se sitúa en el 0,8 por ciento del PIB en 2011. Además, se fijó el límite de gasto no financiero del presupuesto del Estado en 160.158 miles de euros, un 5 por ciento más que el año anterior, por lo que, atendiendo a las necesidades de gasto, se garantiza al mismo tiempo una política fiscal prudente, dando confianza a los agentes económicos y moderando la evolución de la inflación.

II

La parte esencial de la Ley de Presupuestos se recoge en el Título I, «De la aprobación de los Presupuestos y de sus modificaciones», por cuanto que en su Capítulo I, bajo la rúbrica «Créditos iniciales y financiación de los mismos» se aprueban la totalidad de los estados de ingresos y gastos del sector público estatal y se con-

signa el importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado.

En este Capítulo I al definir el ámbito de los Presupuestos Generales del Estado se tiene en cuenta la clasificación que de los Organismos Públicos realiza la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, clasificación que se hace presente en el resto de la Ley. Igualmente se tiene presente la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la mejora de los Servicios Públicos. La distribución de los fondos atiende, en cambio, a la finalidad perseguida con la realización del gasto, distribuyéndose por funciones.

El ámbito de los Presupuestos Generales del Estado se completa con el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España, que, de acuerdo con su legislación específica (artículo 4.2 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España), no se consolida con los restantes presupuestos del sector público estatal.

El Capítulo II contiene las normas sobre modificación y ejecución de créditos presupuestarios, las limitaciones presupuestarias y los créditos vinculantes que han de operar durante el ejercicio 2009.

El Capítulo III, de la Seguridad Social, regula la financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y de las aportaciones del Estado, al Instituto de Mayores y Servicios Sociales y al Instituto Social de la Marina, así como aquellas que se destinen a la Seguridad Social, para atender la financiación de los complementos para mínimos de pensiones.

III

El Título II de la Ley de Presupuestos relativo a la «Gestión Presupuestaria» se estructura en tres capítulos.

El Capítulo I regula la gestión de los Presupuestos docentes. En él se fija el módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros concertados y el importe de la autorización de los costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

En el Capítulo II relativo a la «Gestión presupuestaria de la Sanidad y de los Servicios Sociales», se recogen competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias en el ámbito del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

El Capítulo III recoge otras normas de gestión presupuestaria y en él se establece el porcentaje de participación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la recaudación bruta obtenida por su actividad propia, fijándose dicho porcentaje para 2009 en un 5 por ciento, con un máximo de 175.000 miles de euros.

IV

El Título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado se rubrica como «De los gastos de personal», y se estructura en tres capítulos.

La repercusión que la estabilidad y crecimiento sostenido de nuestra economía tienen sobre el personal al servicio del sector público se refleja en el Capítulo I, relativo al «Incremento de los gastos del personal al servicio del sector público», que tras definir lo que constituye «sector público» a estos efectos, establece un incremento de las retribuciones de este personal, cifrado en un 2 por ciento.

Adicionalmente a los citados incrementos se prevé un incremento del 1 por 100 de la masa salarial que se destinará al aumento del complemento específico, o concepto adecuado, con el objeto de lograr progresivamente, en sucesivos ejercicios, una acomodación de tales complementos, que permita su percepción en 14 pagas al año.

Asimismo se incluye en este capítulo la regulación de la Oferta de Empleo Público. La presente Ley de Presupuestos Generales del Estado, al igual que la anterior, mantiene su regulación en un único artículo, pero incrementa las restricciones a la incorporación de personal de nuevo ingreso que no podrá superar el treinta por ciento de la tasa de reposición de efectivos lo que resulta congruente con la actual coyuntura, criterio que no será de aplicación en determinados supuestos, entre los que podemos citar al Personal de la Administración de Justicia, a las Administraciones públicas con competencias educativas para el desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, a las Administraciones Públicas con competencias sanitarias en relación con la cobertura de las correspondientes plazas en los hospitales y centros de salud del Sistema nacional de Salud, a las Administraciones que tengan encomendadas las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de la normativa en el orden social, la gestión de las políticas activas de empleo y de las prestaciones por desempleo y a Instituciones penitenciarias.

Por lo que respecta a las Fuerzas Armadas el límite a aplicar a la tasa de reposición será del sesenta y cinco por ciento, elevándose dicho límite al cien por cien a la seguridad aérea, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, al despliegue de efectivos de Policía Autónoma, y, en el ámbito de la Administración Local, a la policía local.

Se mantienen las restricciones a la contratación de personal laboral temporal y al nombramiento de funcionarios interinos, atribuyendo a ésta un carácter rigurosamente excepcional y vinculándolo a necesidades urgentes e inaplazables.

En el Capítulo II, bajo la rúbrica «De los regímenes retributivos», se mantienen en 2009, como medida de austeridad, en los mismos términos y cuantías que en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, las retribuciones de los altos car-

gos del Gobierno de la Nación y de la Administración General del Estado, las correspondientes a los altos cargos del Consejo de Estado, y del Consejo Económico y Social y a los miembros del Tribunal de Cuentas, del Tribunal Constitucional y del Consejo General del Poder Judicial, a los altos cargos de las Fuerzas Armadas, de la Policía y de la Guardia Civil, así como a determinados cargos del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal. La necesidad de inclusión de estas previsiones en la Ley de Presupuestos Generales del Estado deriva de que la aprobación de los Presupuestos de estos Órganos y, por ende, de las referidas retribuciones, ha de hacerse por las Cortes Generales. Los principios de unidad y universalidad del presupuesto exigen que esa aprobación se realice en un documento único, comprensivo de todos los gastos del Estado, como es la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Este capítulo se completa con las normas relativas a las retribuciones de los funcionarios del Estado, personal de las Fuerzas Armadas, Cuerpo de la Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía, de la Seguridad Social y las relativas al incremento retributivo que experimentará el personal del sector público estatal sujeto a régimen administrativo y estatutario y el personal laboral de dicho sector público.

Junto a las normas reguladoras del personal al servicio de la Administración de Justicia, mención específica merecen las relativas a la regulación de las retribuciones de los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal de conformidad con lo dispuesto en la Ley 15/2003, de 26 de mayo.

El Capítulo III de este Título, contiene una norma de cierre, aplicable al personal cuyo sistema retributivo no tenga adecuado encaje en las normas contenidas en el Capítulo II. Junto a ella, recoge, como en Leyes de Presupuestos anteriores, otras disposiciones comunes en materia de régimen de personal activo, así como las relativas a la prohibición de ingresos atípicos y al incremento de las cuantías a percibir por los conceptos de recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación.

Finalmente, en este Título III se han introducido las mínimas modificaciones que derivan de la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y que, básicamente, se limitan a dar cumplimiento a lo previsto en la Disposición transitoria Tercera en relación con el artículo 76 y la Disposición final Cuarta de la citada norma básica. Asimismo, en el artículo 22 se mantiene la equivalencia de los grupos de clasificación de la Ley 30/1984 con los establecidos en la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público, de esta forma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 22.Seis y 24.Uno.d), de la presente Ley, y sin perjuicio de que, según lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, no figure ningún Cuerpo o Escala adscrito al Grupo B, se determinan las retribuciones, y contribu-

ciones individuales al plan de pensiones, correspondientes al mismo en previsión de que, por norma con rango de Ley, se creen Cuerpos o Escalas que, de acuerdo con el artículo 76 de dicha Ley, deban clasificarse en dicho Grupo.

V

El Título IV, en línea con los anteriores ejercicios, refleja el compromiso del Gobierno de mejorar la cuantía de las pensiones mínimas por encima de la revalorización de las mismas derivada de la mera consideración de la evolución del índice de precios de consumo, y ello tanto para las de la Seguridad Social como para las de Clases Pasivas del Estado.

Reproduciendo la estructura de ejercicios anteriores, el Título IV de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, bajo la rúbrica «De las pensiones públicas», se divide en cinco capítulos. El Capítulo I está dedicado a regular la determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, especiales de guerra y no contributivas de la Seguridad Social, y cuya modificación respecto de ejercicios anteriores, es la derivada de la actualización de las cuantías reflejadas en él.

El Capítulo II contiene las limitaciones del señalamiento inicial de las pensiones públicas, instrumentando un sistema de limitación máxima. Esta limitación es ya tradicional en nuestro sistema de pensiones, alterándose, exclusivamente, el importe máximo.

En el Capítulo III de este Título IV, el relativo a la revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas, se establece un incremento de las mismas para el año 2009 de un 2 por ciento, lo que garantiza el poder adquisitivo de los pensionistas, asegurando de esta manera los niveles de cobertura y protección del gasto social. Esta regulación se completa con el establecimiento de limitaciones a la revalorización de pensiones, coherente con el sistema de limitación de la cuantía máxima de las mismas, así como la determinación de las pensiones no revalorizables en 2009.

El Capítulo IV recoge el sistema de complementos para mínimos, que regula en dos artículos, relativos, respectivamente, a pensiones de Clases Pasivas y pensiones del sistema de la Seguridad Social.

El Capítulo V, recoge en un único artículo la fijación de la cuantía de las pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

VI

El Título V, «De las Operaciones Financieras», se estructura en tres capítulos, relativos, respectivamente, a Deuda Pública, avales públicos y otras garantías y relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial.

El objeto fundamental de este Título es autorizar la cuantía hasta la cual el Estado y los Organismos Públicos puedan realizar operaciones de endeudamiento, materia que se regula en el Capítulo I, bajo la rúbrica «Deuda Pública». Estas autorizaciones genéricas se completan con la determinación de la información que han de suministrar los Organismos Públicos y el propio Gobierno sobre evolución de la Deuda Pública y las cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España y otras entidades financieras.

En materia de Deuda del Estado, la autorización viene referida a la cuantía del incremento del saldo vivo de la Deuda del Estado a 31 de diciembre. Así, para el ejercicio del año 2009 se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que incremente la misma, con la limitación de que el saldo vivo de dicha Deuda a 31 de diciembre del año 2009 no supere el correspondiente a 1 de enero de 2009 en más de 29.929.574,55 miles de euros, permitiéndose que dicho límite sea sobrepasado durante el curso del ejercicio previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda y estableciendo los supuestos en que quedará automáticamente revisado.

Respecto de la Deuda de los Organismos Públicos, se determina el importe autorizado a cada uno de ellos para el ejercicio en el Anexo III de la Ley.

En el Capítulo II, relativo a los «Avales Públicos y Otras Garantías» se fija el límite total de los avales a prestar por el Estado y los Organismos Públicos. Dentro de los avales del Estado merece especial mención la autorización de avales públicos para garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de Activos, orientados a mejorar la financiación de la actividad productiva empresarial, para lo cual se establece una cuantía de 3.000.000 miles de euros.

En relación con los avales a prestar por los Organismos públicos se circunscribe la autorización a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, autorización debidamente acompañada de la determinación de la información a suministrar por el Gobierno a las Cortes Generales sobre la evolución de los avales otorgados.

Las relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial están recogidas en el Capítulo III, y se centran en regular los reembolsos del Estado a ese Instituto, la información a suministrar a las Cortes Generales y la dotación del Fondo de Ayuda al Desarrollo, dotación que en 2009 se incrementará en 2.088.330 miles de euros.

Con independencia de la dotación anual al Fondo de Ayuda al Desarrollo, se fija el volumen de las operaciones que el Consejo de Ministros puede autorizar durante el ejercicio con cargo a dicho Fondo, que asciende en el presente ejercicio a 2.338.330 miles de euros.

Finalmente, también se establece que la dotación del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento ascenderá a 300.000 miles de euros para el año 2009.

VII

El Título VI incluye, únicamente, las disposiciones de vigencia anual a las que se remiten las Leyes sustantivas de los diferentes tributos.

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas, se incluye la actualización de los coeficientes correctores del valor de adquisición al 2 por ciento.

También se modifica el artículo regulador de las normas aplicables en la tributación conjunta con el fin de que el importe a computar como mínimo del contribuyente sea el mismo en tributación individual y conjunta.

Por otra parte, se eleva el límite excluyente de la obligación de declarar aplicable a los rendimientos íntegros del trabajo cuando, entre otros supuestos, se perciban de varios pagadores, como consecuencia de la incorporación de la nueva deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas, regulada en el artículo 80 bis de la Ley del Impuesto.

Además, dos disposiciones transitorias regulan las compensaciones por la pérdida de beneficios fiscales que afectan a determinados contribuyentes con la vigente Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: los adquirentes de vivienda habitual y los perceptores de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2008 respecto a los establecidos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente hasta 31 de diciembre de 2006.

Por lo que se refiere al Impuesto de Sociedades, las medidas incluidas son aquellas de vigencia anual a las que se refiere la Ley de este tributo. Se incluye, por tanto, la actualización de los coeficientes aplicables a los activos inmobiliarios, que permite corregir la depreciación monetaria en los supuestos de transmisión. Además, se recoge la forma de determinar los pagos fraccionados del Impuesto durante el ejercicio 2009.

En materia de tributos locales se actualizan los valores catastrales de los bienes inmuebles en un 2 por ciento.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se procede a actualizar la escala que grava la transmisión y rehabilitación de Grandezas y Títulos Nobiliarios al 2 por ciento.

Por lo que se refiere a las tasas, se actualizan, con carácter general, al 2 por ciento los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal, excepto las tasas que se hayan creado o actualizado específicamente por normas dictadas en el año 2008. Por su parte, la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico se actualiza, como media, al 1,8 por ciento. Además, se reduce la cuantía fija de las tasas por publicación de anuncios en el «Boletín Oficial del Estado» y en «Boletín Oficial del Registro Mercantil», así como la de la tasa aplicable al procedimiento de modificación de la autorización ya

otorgada de apertura de una entidad elaboradora de productos zoonosanitarios; se produce una reordenación de las tasas de la Jefatura Central de Tráfico y se incrementan las tasas del Ministerio del Interior relativas a la expedición del Documento Nacional de Identidad y del pasaporte y de determinados documentos en materia de inmigración y extranjería. También se elevan, en un 3 por ciento, las tasas aeroportuarias, salvo la de seguridad aeroportuaria, cuyo aumento es de un 7 por ciento.

Se mantienen, en cambio, para el ejercicio 2009, los tipos y cuantías fijas establecidas para las tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar, en los importes exigibles durante 2008.

VIII

El Título VII se estructura en dos capítulos, dedicados, respectivamente, a Entidades Locales y Comunidades Autónomas.

Dentro del Capítulo I se contienen normas relativas a la financiación de las Entidades Locales, englobando en el mismo a los municipios, provincias, cabildos y consejos insulares, así como Comunidades Autónomas uniprovinciales.

El núcleo fundamental está constituido por la articulación de la participación de las Entidades Locales en los tributos del Estado, tanto en la determinación de su cuantía, como en la forma de hacerla efectiva. Cabe destacar como instrumento la participación, mediante cesión, en la recaudación de determinados impuestos como el IRPF, IVA y los impuestos especiales sobre fabricación de alcoholes, sobre hidrocarburos y sobre las labores del tabaco; la participación a través del Fondo Complementario de Financiación con atención específica a las compensaciones a las Entidades Locales por pérdidas de recaudación en el Impuesto sobre Actividades Económicas, que incluye tanto la inicialmente establecida por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, como la compensación adicional instrumentada a través de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, así como a la participación en el Fondo de Aportación a la Asistencia Sanitaria para el mantenimiento de los centros sanitarios de carácter no psiquiátrico de las Diputaciones, Comunidades Autónomas insulares no provinciales, y Consejos y Cabildos insulares.

Finalmente, se recoge la regulación de los regímenes especiales de participación de Ceuta y Melilla, de las Entidades Locales de las Islas Canarias, así como al relativo a las Entidades Locales de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra.

No obstante, esta regulación se completa con otras transferencias, constituidas por subvenciones por servicios de transporte colectivo urbano, compensación a los ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el

que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Igualmente, se regulan las obligaciones de información a suministrar por las Entidades Locales, las normas de gestión presupuestaria, el otorgamiento de anticipos a los ayuntamientos para cubrir los desfases que puedan ocasionarse en la gestión recaudatoria de los tributos locales y la articulación del procedimiento para dar cumplimiento a las compensaciones de deudas firmes contraídas con el Estado por las Entidades Locales.

El Capítulo II regula determinados aspectos de la financiación de las Comunidades Autónomas.

Su núcleo básico lo constituye la articulación del mecanismo del Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común que está integrado por recursos del Estado que se transfieren a las mismas (Fondo de Suficiencia) y por la regulación de tres de las medidas derivadas de la II Conferencia de Presidentes y aprobadas por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en su sesión de 13 de septiembre de 2005, como son la Dotación Complementaria para la Financiación de la Asistencia Sanitaria, la Dotación de Compensación de Insularidad, y la Garantía de financiación de los servicios de asistencia sanitaria del año 2007.

De conformidad con lo establecido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, las Comunidades Autónomas de régimen común se financian también a través de la recaudación de los tributos que les ha cedido el Estado total o parcialmente y que, por su naturaleza, no tiene reflejo en los Presupuestos Generales de éste.

También se regula en el citado capítulo el régimen de transferencia en el año 2009 correspondiente al coste efectivo de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, así como el contenido mínimo de los Reales Decretos que aprueben las nuevas transferencias.

Por último, se recoge la regulación de los Fondos de Compensación Interterritorial, distinguiendo entre Fondo de Compensación y Fondo Complementario. Ambos Fondos tienen como destino la financiación de gastos de inversión por las Comunidades Autónomas. No obstante, el Fondo Complementario puede destinarse a la financiación de gastos de puesta en marcha o funcionamiento de las inversiones realizadas con cargo a la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado.

IX

La Ley de Presupuestos Generales del Estado contiene en este Título VIII, bajo la rúbrica «Cotizaciones Sociales», la normativa relativa a las bases y tipos de cotización de los distintos regímenes de la Seguridad Social, procediendo a la actualización de estas últimas.

El Título consta de dos artículos relativos, respectivamente, a «Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2009» y «Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2009».

X

El contenido de la Ley de Presupuestos se completa con diversas Disposiciones Adicionales, Transitorias, Derogatorias y Finales, en las que se recogen preceptos de índole muy variada, algunos ya comentados en puntos anteriores.

En materia de pensiones públicas y prestaciones asistenciales, entre otras medidas, se establecen las cuantías de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo, de las pensiones asistenciales y subsidios económicos de la Ley 13/1982, de Integración Social de Minusválidos, revalorización para el año 2009 de las prestaciones de gran invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de las Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH). Se regula igualmente la actualización de determinadas pensiones de Clases Pasivas del Estado. Asimismo se regula el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones en el año 2009.

En materia de personal, se fijan las plantillas máximas de Militares profesionales de Tropa y Marinería a alcanzar a 31 de diciembre del año 2009 y se autoriza al Gobierno para modificar las plantillas de las Fuerzas Armadas aprobadas para el ciclo 2008-2009, en el Real Decreto 1311/2004, de 28 de mayo.

También se establecen las actividades y programas prioritarios de mecenazgo.

Por lo que respecta al Servicio Público de Empleo Estatal se regula la gestión directa de créditos destinados a políticas activas de empleo, así como la aportación financiera que se hace a la financiación del Plan Integral de Empleo de las Comunidades Autónomas de Canarias, Galicia, Castilla-La Mancha, Extremadura. Se establece detalladamente la financiación de la formación profesional para el empleo.

Igualmente se recogen los preceptos relativos a la Garantía del Estado para obras de interés cultural cedidas temporalmente para su exhibición en instituciones de competencia exclusiva del Ministerio de Cultura y, como en ejercicios anteriores, se acuerda la regulación relativa de los sorteos de Lotería Nacional a favor de Cruz Roja Española y de la Asociación Española contra el Cáncer.

Las normas de índole económica se refieren al interés legal del dinero, que se fija en un 5,5 por ciento y al interés de demora, que se fija en un 7 por ciento. Se produce la determinación del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2009.

El fomento del comercio exterior tiene su plasmación en sendas disposiciones adicionales relativas, una a la dotación de fondos de fomento de la inversión española en el exterior (Fondo para Inversiones en el Exterior, Fondo para Operaciones de Inversiones en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa), y otra relativa al Seguro de Crédito a la Exportación.

El límite máximo de cobertura para nueva contratación, que puede asegurar y distribuir CESCE en el ejercicio 2009 se eleva a 4.547.280 miles de euros, exclui-

da la modalidad de Póliza Abierta de Gestión de Exportaciones (PAGEX), Póliza 100 y Póliza Master.

La dotación del Fondo para Inversiones en el Exterior se establece en 50.000 miles de euros. El importe total máximo de las operaciones que pueden aprobar los respectivos Comités Ejecutivos, se fija en 180.000 miles de euros en el Fondo para Inversiones en el Exterior y en 15.000 miles de euros en el Fondo para Operaciones de Inversiones en el Exterior para la Pequeña y Mediana Empresa.

También tiene reflejo en las disposiciones adicionales el apoyo a la investigación científica y el desarrollo tecnológico, que se manifiesta de una triple forma, mediante la concesión de moratorias a empresas que hubieran resultado beneficiarias de créditos otorgados con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica; mediante la concesión de ayudas reembolsables para la financiación de actuaciones concertadas; y mediante la instrumentación del apoyo financiero a empresas de base tecnológica.

Se regulan igualmente las subvenciones al transporte aéreo y marítimo para residentes en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla; la dotación inicial del presupuesto de las agencias, así como los gastos por actuaciones extraordinarias de la Unidad Militar de Emergencias.

A continuación se recogen una serie de Disposiciones transitorias entre las que destacamos las compensaciones fiscales a adquirentes de vivienda habitual en 2008, los Planes de Pensiones de Empleo o Seguros Colectivos, la indemnización por residencia del personal al servicio del sector público estatal y la absorción de los Complementos Personales y Transitorios.

Se incluye igualmente una Disposición derogatoria, relativa al art.69 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero.

La Ley se cierra con un conjunto de Disposiciones finales, en las que se recogen las modificaciones realizadas a varias normas legales. Entre ellas, merecen citarse el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para ampliar el plazo para la asunción por los Ayuntamientos de la competencia para determinar la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con el fin de facilitar la asunción gradual de dicha competencia, la Ley 42/2006, de 28 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 y la Ley 51/2007, de 26 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008. La Ley finaliza con la gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas.

TÍTULO I

Miles de euros

De la aprobación de los Presupuestos y de sus modificaciones

CAPÍTULO I

Créditos iniciales y financiación de los mismos

ARTÍCULO 1

Ámbito de los Presupuestos Generales del Estado

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio del año 2009 se integran:

- a) El presupuesto del Estado.
- b) Los presupuestos de los Organismos autónomos de la Administración General del Estado.
- c) El presupuesto de la Seguridad Social.
- d) Los presupuestos de las Agencias Estatales.
- e) Los presupuestos de los Organismos Públicos cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gastos.
- f) Los presupuestos de los Consorcios del sector público administrativo.
- g) Los presupuestos de las Sociedades Mercantiles.
- h) Los presupuestos de las Fundaciones del sector público estatal.
- i) Los presupuestos de las Entidades públicas empresariales y restantes Organismos públicos.
- j) Los presupuestos de los fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

ARTÍCULO 2

De la aprobación de los estados de gastos e ingresos de los Entes referidos en las letras a) a d) del artículo 1 de la presente Ley

Uno. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los presupuestos de los Entes mencionados en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo anterior, se aprueban créditos en los Capítulos económicos I a VIII por importe de 329.896.281,51 miles de euros, según la distribución por programas detallada en el anexo I de esta Ley. La agrupación por políticas de los créditos de estos programas es la siguiente:

	Miles de euros
Justicia.....	1.658.493,28
Defensa	7.831.871,53

Seguridad ciudadana e instituciones penitenciarias	8.647.199,79
Política exterior.....	3.676.128,14
Pensiones.....	106.098.578,82
Otras prestaciones económicas	14.973.334,84
Servicios sociales y promoción social	2.472.073,99
Fomento del empleo.....	7.583.659,32
Desempleo.....	19.615.945,86
Acceso a la vivienda y fomento de la edificación.....	1.606.832,54
Gestión y administración de la Seguridad Social	12.920.486,48
Sanidad.....	4.622.316,91
Educación.....	2.987.648,28
Cultura.....	1.226.164,68
Agricultura, pesca y alimentación.....	8.835.435,91
Industria y energía.....	2.855.544,97
Comercio, turismo y PYMES	1.626.368,66
Subvenciones al transporte.....	1.718.071,41
Infraestructuras	13.563.648,30
Investigación, desarrollo e innovación ...	9.650.603,82
Otras actuaciones de carácter económico	631.261,93
Alta dirección.....	763.858,90
Servicios de carácter general	9.241.105,53
Administración financiera y tributaria....	1.596.869,96
Transferencias a otras Administraciones Públicas	66.392.777,66
Deuda Pública	17.100.000,00

Dos. En los estados de ingresos de los Entes a que se refiere el apartado anterior, se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio presupuestario. La distribución de su importe consolidado, expresado en miles de euros, se recoge a continuación:

ENTES	Capítulos económicos		
	Capítulos I a VII Ingresos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	TOTAL INGRESOS
Estado	140.782.666,07	2.340.164,00	143.122.830,07
Organismos autónomos	37.568.871,63	2.567.105,99	40.135.977,62
Seguridad Social	116.274.978,34	1.317.605,50	117.592.583,84
Agencias estatales	178.656,38	207.057,46	385.713,84
Organismos del artículo 1.e) de la presente Ley	131.756,12	66.342,13	198.098,25
TOTAL	294.936.928,54	6.498.275,08	301.435.203,62

Tres. Para las transferencias internas entre los Entes a que se refiere el apartado Uno de este artículo, se aprueban créditos por importe de 21.863.228,48 miles de euros con el siguiente desglose por Entes:

Miles de euros

Transferencias según origen	Transferencias según destino					TOTAL
	ESTADO	Organismos Autónomos	Seguridad Social	Agencias Estatales	Organismos del Artículo 1.e) de la presente Ley	
Estado		5.591.305,28	7.452.255,97	1.631.322,12	1.739.874,70	16.414.758,07
Organismos autónomos	132.334,66	155.677,20		12.630,88		300.642,74
Agencias estatales	30.366,00	2.071,92				32.437,92
Seguridad Social	164.438,62		4.950.951,13			5.115.389,75
Organismos del art. 1.e) de la presente Ley						
TOTAL	327.139,28	5.749.054,40	12.403.207,10	1.643.953,00	1.739.874,70	21.863.228,48

Cuatro. Los créditos incluidos en los programas y transferencias entre subsectores de los estados de gastos aprobados en este artículo, se distribuyen orgánica y económicamente, expresados en miles de euros, según se indica a continuación:

Entes	Capítulos económicos		
	Capítulos I a VII Gastos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	TOTAL GASTOS
Estado	157.604.270,00	14.275.273,90	171.879.543,90
Organismos autónomos	44.987.504,57	937.263,11	45.924.767,68
Seguridad Social	119.428.318,09	10.567.166,26	129.995.484,35
Agencias estatales	2.020.791,31	949,80	2.021.741,11
Organismos del artículo 1.e) de la presente Ley	1.936.302,63	1.670,32	1.937.972,95
TOTAL	325.977.186,60	25.782.323,39	351.759.509,99

Cinco. Para la amortización de pasivos financieros, se aprueban créditos en el Capítulo IX de los estados de gastos de los Entes a que se refiere el apartado Uno, por importe de 34.306.815,69 miles de euros cuya distribución por programas se detalla en el Anexo I de esta Ley.

ARTÍCULO 3

De los beneficios fiscales

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en 61.478.940 miles de euros. Su ordenación sistemática se incorpora como Anexo al estado de ingresos del Estado.

ARTÍCULO 4

De la financiación de los créditos aprobados en el artículo 2 de la presente Ley

Los créditos aprobados en el apartado Uno del artículo 2 de esta Ley, que ascienden a 329.896.281,50 miles de euros se financiarán:

a) Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en los estados de ingre-

sos correspondientes y que se estiman en 301.435.203,62 miles de euros; y

b) Con el endeudamiento neto resultante de las operaciones que se regulan en el Capítulo I del Título V de esta Ley.

ARTÍCULO 5

De la cuenta de operaciones comerciales

Se aprueban las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidas a las operaciones comerciales de los Organismos autónomos que, a la entrada en vigor de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se encontraban incluidos en el apartado b) del artículo 4.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria así como las del Organismo público Instituto Cervantes.

ARTÍCULO 6

De los presupuestos de los Entes referidos en las letras f), g), h), i) y j) del artículo 1 de esta Ley

Uno. Se aprueban los presupuestos de los Consorcios del sector público administrativo que se relacionan en el Anexo XIV.

Dos. Se aprueban los presupuestos de las Sociedades mercantiles estatales con mayoría de capital público, que recogen sus estimaciones de gastos y previsiones de ingresos, presentados de forma individualizada o consolidados con el grupo de empresas al que pertenecen, relacionándose en este último caso las Sociedades objeto de presentación consolidada. Sin perjuicio de lo anterior, se incluyen, en cualquier caso, de forma separada los de las Sociedades mercantiles estatales que reciben subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Tres. Se aprueban los presupuestos de las Fundaciones estatales que recogen sus estimaciones de gastos

y previsiones de ingresos que se relacionan en el Anexo XIII.

Cuatro. Se aprueban los presupuestos de las Entidades públicas empresariales y de los Organismos públicos que se especifican en el Anexo XTV, en los que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, sin perjuicio de los mecanismos de control que, en su caso, pudieran contener las disposiciones que les resulten de aplicación.

Cinco. Se aprueban los presupuestos de los fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en los que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, sin perjuicio de los mecanismos de control que, en su caso, pudieran contener las disposiciones que les resulten de aplicación.

ARTÍCULO 7

Presupuesto del Banco de España

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, se aprueba el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España, que se une a esta Ley.

CAPÍTULO II

Normas de modificación y ejecución de créditos presupuestarios

ARTÍCULO 8

Principios Generales

Con vigencia exclusiva para el año 2009, las modificaciones de los créditos presupuestarios autorizados en esta ley se sujetarán a las siguientes reglas:

Primera. Las modificaciones de créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley, y a lo que al efecto se dispone en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en los extremos que no resulten modificados por aquella.

Segunda. Con independencia de los niveles de vinculación establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley General Presupuestaria, todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente la Sección, Servicio u Órgano público a que se refiera así como el programa, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma.

ARTÍCULO 9

Créditos vinculantes

Uno. Con vigencia exclusiva durante el año 2009, se considerarán vinculantes, con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los estados de gastos, los créditos consignados para atender obligaciones de ejercicios anteriores.

Dos. Con vigencia exclusiva durante el año 2009 tendrá carácter vinculante el crédito 26.14.231 A. 227.11 «Para actividades de prevención, investigación, persecución y represión de los delitos relacionados con el tráfico de drogas y demás fines a que se refiere la Ley 17/2003, de 29 de mayo».

Tres. Con vigencia exclusiva durante el año 2009 tendrán carácter vinculante los créditos 3591-2626 «Convenio Fondo 11-M» y 3591-4875 «Prestaciones Fondo 11M» del Presupuesto de Gastos del IMSERSO.

Cuatro. Con vigencia exclusiva para 2009 vincularán a nivel de capítulo, con excepción de las subvenciones nominativas, y sin perjuicio de su especificación a nivel de concepto en los estados de gasto, los créditos presupuestarios consignados en el capítulo 7 «Transferencias de capital», del Presupuesto de la Sección 17 «Ministerio de Fomento», organismo autónomo 238 «Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas», programa 467B «Investigación, desarrollo y experimentación en el transporte e infraestructuras».

Cinco. Con vigencia exclusiva para 2009 vincularán a nivel de capítulo, con excepción de las subvenciones nominativas, y sin perjuicio de su especificación a nivel de concepto en los estados de gasto, los créditos presupuestarios consignados en el capítulo 7 «Transferencias de capital», del Presupuesto de la Sección 20 «Ministerio de Industria, Turismo y Comercio» para los siguientes Servicios y Programas: Servicio 13 «Dirección General de Telecomunicaciones», programa 467 I «Innovación tecnológica de las comunicaciones» y Servicio 14 «Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información», programa 467G «Investigación y Desarrollo de la Sociedad de la Información» y programa 467 I «Innovación tecnológica de las comunicaciones».

Seis. Con vigencia exclusiva para el año 2009, vincularán a nivel de capítulo, con excepción de las subvenciones nominativas y sin perjuicio de su especificación a nivel de concepto en los estados de gasto, los créditos presupuestarios consignados en el capítulo 7 «Transferencias de capital», del presupuesto de gastos de la Sección 21 «Ministerio de Ciencia e Innovación», para los siguientes servicios y programas: Servicio 05 «Dirección General de Programas y Transferencia de Conocimiento», programas 463B «Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica» y 467C «Investigación y desarrollo tecnológico-industrial»; Servicio 07 «Secretaría General de Política Científica y

Tecnológica», programa 467C «Investigación y desarrollo tecnológico-industrial»; Servicio 08 «Dirección General de Planificación y Coordinación», programas 463B «Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica» y 467C «Investigación y desarrollo tecnológico-industrial» y Servicio 09 «Dirección General de Cooperación Internacional», programa 463B «Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica».

ARTÍCULO 10

Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias

Uno. Con vigencia exclusiva durante el año 2009, corresponden al Ministro de Economía y Hacienda las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias.

1. Autorizar las transferencias que afecten a los créditos contemplados en el artículo 9.Uno de la presente Ley, cuando su nivel de vinculación sea distinto del establecido con carácter general para los capítulos en los que estén consignados.

En el Presupuesto de la Seguridad Social dicha autorización corresponderá al Ministro de Trabajo e Inmigración, salvo en el Presupuesto de INGESA, que corresponderá al Ministro de Sanidad y Consumo, y en el Presupuesto del IMSERSO, que corresponderá al Ministro de Educación, Política Social y Deporte.

2. Autorizar las transferencias que se realicen con cargo al crédito 26.14.231A.227.11 «Para actividades de prevención, investigación, persecución y represión de los delitos relacionados con el tráfico de drogas y demás fines a que se refiere la Ley 17/2003, de 29 de mayo», cuando se destinen a otros Departamentos ministeriales.

3. Autorizar las transferencias de crédito entre servicios u Organismos autónomos de distintos Departamentos ministeriales, cuando ello fuere necesario para la distribución de los créditos del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica o del Fondo Estratégico de Infraestructuras Científicas y Tecnológicas.

4. Autorizar transferencias de crédito entre servicios u Organismos autónomos de distintos Departamentos ministeriales, cuando ello fuere necesario para hacer efectiva la redistribución, reasignación o movilidad de los efectivos de personal o de los puestos de trabajo, en los casos previstos en el Capítulo IV del Reglamento General de Ingresos del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, así como para hacer efectiva la movilidad forzosa del personal laboral de la Administración General

del Estado de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación.

5. Autorizar generaciones de crédito en el Ministerio de Defensa como consecuencia de ingresos procedentes de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de Defensa, destinados a gastos operativos de las Fuerzas Armadas.

Dos. Con vigencia exclusiva para el año 2009, corresponden al Ministro de Defensa las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 53.2.b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, motivadas por ingresos procedentes de ventas de productos farmacéuticos o de prestación de servicios hospitalarios, así como por ingresos procedentes de suministros de víveres, combustibles o prestaciones alimentarias debidamente autorizadas, y prestaciones de servicios a ejércitos de países integrados en la OTAN.

2. Autorizar las transferencias de crédito que deban realizarse en el presupuesto de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de Defensa, para remitir fondos al Estado con destino a cubrir necesidades operativas de las Fuerzas Armadas, incluso con creación de conceptos nuevos.

Tres. Con vigencia exclusiva para el año 2009, corresponde al Director General del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas autorizar en el Presupuesto del indicado Organismo, transferencias de crédito que afecten a las transferencias de capital entre subsectores incluso con la creación de conceptos nuevos, cuando sean consecuencia del otorgamiento de ayudas a organismos públicos en el marco de convocatorias públicas, y se financien desde el programa 467B «Investigación, Desarrollo y Experimentación en Transporte e Infraestructuras».

Cuatro. Con vigencia exclusiva para el año 2009, corresponden al Ministro de Industria, Turismo y Comercio autorizar en el presupuesto de su departamento las transferencias de crédito que afectan a las transferencias de capital entre subsectores, cuando estas sean consecuencia del otorgamiento de ayudas a organismos públicos en el marco de convocatorias públicas y se financien desde los programas 467G «Investigación y Desarrollo de la Sociedad de la Información» y 467I «Innovación tecnológica de las comunicaciones».

Cinco. Con vigencia exclusiva para el año 2009, corresponden al Ministro de Economía y Hacienda las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Autorizar las transferencias de crédito desde la Sección 18 «Ministerio de Educación, Política Social y

Deporte» a la Sección 21 «Ministerio de Ciencia e Innovación» por el importe de los remanentes que puedan resultar en los conceptos 483.05, 485.00 y 485.01 del Programa 323M «Becas y ayudas a estudiantes», Servicio 06 «Dirección General de Cooperación Territorial», de la Sección 18, una vez finalizado el pago de las becas y ayudas universitarias del curso 2008/2009.

Dichos remanentes causarán alta en los correspondientes conceptos del mismo programa del Servicio 04 «Dirección General de Universidades» de la Sección 21 e incrementarán la financiación para la convocatoria de becas y ayudas a universitarios y universidades del curso 2009/2010 que corresponde efectuar al Ministerio de Ciencia e Innovación.

En el caso de que los créditos consignados en la Sección 18 para finalizar el pago de becas y ayudas universitarias de la convocatoria del curso 2008/2009 resulten insuficientes, se autorizarán las transferencias de crédito por el importe que proceda desde la Sección 21 «Ministerio de Ciencia e Innovación» a la Sección 18 «Ministerio de Educación, Política Social y Deportes», con baja y alta en los conceptos y servicios señalados anteriormente, con el fin de ajustar los créditos al coste real de la convocatoria del curso 2008/2009».

2. Autorizar las transferencias que sean necesarias con cargo al crédito 32.18.9410.750 «Para la celebración de Convenios con las Comunidades Autónomas de Cataluña e Ules Balears en cumplimiento de lo establecido en sus respectivos Estatutos de Autonomía en materia de inversiones», para dotar los créditos necesarios en los departamentos ministeriales competentes por razón de la materia, una vez concretados los convenios a celebrar.

Seis. Con vigencia exclusiva para el año 2009, corresponden al Ministro de Ciencia e Innovación las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Autorizar generaciones de crédito en las aplicaciones 21.05.463B.740, 21.05.463B.750, 21.05.463B.760, 21.05.463B.770 y 21.05.463B.780 por los ingresos que se deriven de la devolución de ayudas reembolsables contempladas en la disposición adicional trigésima segunda de esta Ley relativa a las ayudas reembolsables con fines de investigación científica y desarrollo tecnológico.

2. Autorizar en el presupuesto de su departamento las transferencias de crédito que afecten a las transferencias corrientes y de capital entre subsectores, cuando estas sean consecuencia del otorgamiento de ayudas a organismos públicos en el marco de convocatorias públicas y se financien desde los programas de investigación 463B «Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica» y 467C «Investigación y desarrollo tecnológico-industrial».

Siete. Con vigencia exclusiva para el año 2009, corresponden al Ministro de Sanidad y Consumo autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 53.2.b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, como consecuencia de los ingresos a que se refiere la Disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Al objeto de reflejar las repercusiones que en el Presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria hubieran de tener las transferencias del Estado a la Seguridad Social, por la generación de crédito que se hubiera producido como consecuencia de la recaudación efectiva de ingresos a que se refiere la disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el Ministro de Sanidad y Consumo podrá autorizar las ampliaciones de crédito que fueran necesarias en el Presupuesto de gastos de dicha entidad.

En todo caso, una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias a que se refiere el párrafo anterior, se remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General de Presupuestos, para su conocimiento.

Ocho. De todas las transferencias a que se refiere este artículo, se remitirán trimestralmente información a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado, identificando las partidas afectadas, su importe y finalidad de las mismas.

ARTÍCULO 11

De las limitaciones presupuestarias

Uno. La limitación para realizar transferencias de crédito desde operaciones de capital a corrientes, a que se refiere el artículo 52.1 a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no será de aplicación para las siguientes transferencias:

a) Las que sean necesarias para atender obligaciones de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otros de reconocida urgencia declaradas por normas con rango de Ley.

b) Las que sean necesarias para distribuir los créditos del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica o del Fondo Estratégico de Infraestructuras Científicas y Tecnológicas.

c) Las que resulten procedentes en el presupuesto de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de Defensa para posibilitar el ingreso en el Estado de fondos destinados a atender necesidades operativas de las Fuerzas Armadas.

Dos. Las limitaciones contenidas en la artículo 52.1.b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no serán de aplicación cuando

las transferencias se efectuarán en uso de la autorización contenida en los apartados 2,3 y 4 del artículo 10. Uno de la presente Ley.

Tres. Con vigencia exclusiva para el 2009, las generaciones de crédito que supongan incremento en los créditos para incentivos al rendimiento y cuya autorización no sea competencia del Ministro de Economía y Hacienda, requerirán informe favorable previo de dicho Departamento.

Cuatro. El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado las operaciones de ejecución del Presupuesto de Estado y de la Seguridad Social realizadas en dicho periodo de tiempo, a los efectos de informar del cumplimiento de lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 12

De las ampliaciones e incorporaciones de crédito

Uno. A efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, tendrán la condición de ampliables los créditos que se relacionan en el Anexo II de esta Ley.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el artículo 58 a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, podrán incorporarse a los créditos del ejercicio 2009 los remanentes que se recogen en el Anexo VII de esta Ley.

ARTÍCULO 13

Imputaciones de crédito

Con vigencia exclusiva para el año 2009, podrán aplicarse a créditos del ejercicio corriente obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, de conformidad con el ordenamiento jurídico, para las que se anulara crédito en el ejercicio de procedencia sin que sea de aplicación el procedimiento de imputación establecido en el artículo 34.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Asimismo podrán atenderse con cargo a créditos del presente presupuesto obligaciones pendientes de ejercicios anteriores, en los casos en que figure dotado un crédito específico destinado a dar cobertura a dichas obligaciones, con independencia de la existencia de saldo de crédito anulado en el ejercicio de procedencia.

ARTÍCULO 14

Modificaciones de crédito por reprogramación de actuaciones cofinanciadas con la Unión Europea

Con vigencia exclusiva para el año 2009 y para reflejar presupuestariamente la reprogramación de

actuaciones cofinanciadas con la Unión Europea podrán efectuarse las siguientes modificaciones de crédito:

1. Transferencias de crédito entre distintas Secciones presupuestarias, no siendo de aplicación en éste caso la limitación establecida en el artículo 52.1.b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

2. Si la reprogramación de actuaciones afectase al presupuesto de un organismo o entidad del sector público estatal que no recibiera financiación del Estado, se efectuaran en dicho presupuesto las minoraciones de ingresos y gastos que procedan en función de la indicada reprogramación.

3. La autorización de las anteriores modificaciones corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda.

ARTÍCULO 15

Autorización para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros

Se autoriza a los Departamentos y Organismos que se relacionan en el Anexo IX de esta Ley a adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros en los términos contenidos en el mismo.

CAPÍTULO III

De la Seguridad Social

ARTÍCULO 16

De la Seguridad Social

Uno. La financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, se efectuará con dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes, por un importe de 209.406,99 miles de euros, y otra para operaciones de capital, por un importe de 26.085,47 miles de euros, y con cualquier otro ingreso afectado a aquella entidad, por importe estimado de 447,46 miles de euros.

Dos. El Estado aporta al sistema de la Seguridad Social 2.406.350 miles de euros para atender a la financiación de los complementos para mínimos de las pensiones de dicho sistema.

Tres. El Presupuesto del Instituto de Mayores y Servicios Sociales se financiará en el ejercicio del año 2009 con aportaciones del Estado para operaciones corrientes por un importe de 3.414.234,83 miles de euros y para operaciones de capital por un importe de 36.690,46 miles de euros, así como por cualquier otro ingreso afectado a los servicios prestados por la Entidad, por un importe estimado de 57.860,19 miles de euros.

Cuatro. La asistencia sanitaria no contributiva del Instituto Social de la Marina se financia con una aportación finalista del Estado de 51.402,15 miles de euros. Asimismo, se financiarán por aportación del Estado los servicios sociales de dicho Instituto, a través de una transferencia corriente por un importe de 23.018,44 miles de euros y de una transferencia para operaciones de capital por valor de 3.055 miles de euros.

TÍTULO II

De la gestión presupuestaria

CAPÍTULO I

De la gestión de los presupuestos docentes

ARTÍCULO 17

Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados

Uno. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 117 y de la Disposición adicional vigésima séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados para el año 2009 es el fijado en el Anexo IV de esta Ley.

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 116.1 en relación con el 15.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las unidades que se concierten en las enseñanzas de Educación Infantil, se financiarán conforme a los módulos económicos establecidos en el Anexo IV de esta Ley.

Los Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior se financiarán con arreglo a los módulos económicos establecidos en el Anexo IV de la presente Ley. En la partida correspondiente a otros gastos de aquellas unidades concertadas de formación profesional que cuenten con autorización para una ratio inferior a 30 alumnos por unidad escolar, se aplicará un coeficiente reductor de 0,015 por cada alumno menos autorizado.

La financiación de la Formación en Centros de Trabajo (FCT) correspondiente a los ciclos formativos de grado medio y superior, en lo relativo a la participación de las empresas en el desarrollo de las prácticas de los alumnos, se realizará en términos análogos a los establecidos para los centros públicos.

Las unidades concertadas de Programas de Cualificación Profesional Inicial o, en su caso, Programas de Garantía Social, se financiarán conforme al módulo económico establecido en el Anexo IV de la presente

Ley, si bien, los conciertos de los Programas de Cualificación Profesional Inicial tendrán carácter singular.

Asimismo, las unidades concertadas en las que se impartan las enseñanzas de Bachillerato, se financiarán conforme al módulo económico establecido en el Anexo IV de esta Ley.

Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias educativas, podrán adecuar los módulos establecidos en el citado Anexo a las exigencias derivadas del currículo establecido por cada una de las enseñanzas, siempre que ello no suponga una disminución de las cuantías de dichos módulos en ninguna de las cantidades en que se diferencian, fijadas en la presente Ley.

Las retribuciones del personal docente tendrán efectividad desde el 1 de enero de 2009, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de Empresas de Enseñanza Privada sostenida total o parcialmente con fondos públicos, aplicables a cada nivel educativo en los centros concertados, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales negociadoras de los citados Convenios Colectivos, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 2009. El componente del módulo destinado a «Otros Gastos» surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2009.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del centro respectivo. La distribución de los importes que integran los «Gastos Variables» se efectuará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

La cuantía correspondiente a «Otros gastos» se abonará mensualmente pudiendo los centros justificar su aplicación al finalizar el correspondiente ejercicio económico de forma conjunta para todas las enseñanzas concertadas del centro. En los ciclos formativos de grado medio y superior cuya duración sea de 1.300 o 1.400 horas, las Administraciones educativas podrán establecer el abono de la partida de otros gastos del segundo curso, fijada en el módulo contemplado en el Anexo IV, de forma conjunta con la correspondiente al primer curso; sin que ello suponga en ningún caso un incremento de la cuantía global resultante.

Dos. A los centros docentes que tengan unidades concertadas en todos los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, se les dotará de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Esta dotación se realizará sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25

unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria. Por tanto, los centros concertados tendrán derecho a la jornada correspondiente del citado profesional, en función del número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria que tengan concertadas. En el ámbito de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, las Administraciones educativas podrán incrementar la financiación de los servicios de orientación educativa.

Tres. En el ámbito de sus competencias, las Administraciones educativas podrán fijar las relaciones profesor/unidad concertada, adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto del concierto, calculadas en base a jornadas de profesor con veinticinco horas lectivas semanales.

La Administración no asumirá los incrementos retributivos, las reducciones horarias, o cualquier otra circunstancia que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos del Anexo IV.

Asimismo, la Administración no asumirá los incrementos retributivos, fijados en Convenio Colectivo, que supongan un porcentaje superior al incremento establecido para el profesorado de la enseñanza pública en los distintos niveles de enseñanza salvo que, en aras a la consecución de la equiparación gradual a que hace referencia el artículo 117.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se produzca su reconocimiento expreso por la Administración y la consiguiente consignación presupuestaria.

Cuatro. Las Administraciones educativas podrán, en el ámbito de sus competencias, incrementar las relaciones profesor/unidad de los centros concertados, en función del número total de profesores afectados por las medidas de recolocación que se hayan venido adoptando hasta la entrada en vigor de esta Ley y se encuentren en este momento incluidos en la nómina de pago delegado, así como de la progresiva potenciación de los equipos docentes.

Todo ello, sin perjuicio de las modificaciones de unidades que se produzcan en los centros concertados, como consecuencia de la normativa vigente en materia de conciertos educativos.

Cinco. A los centros concertados se les dotará de las compensaciones económicas y profesionales para el ejercicio de la función directiva a que hace referencia el artículo 117.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Seis. Las cantidades máximas a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, son las que se establecen a continuación:

a) Ciclos formativos de grado superior: 18,03 euros alumno/mes durante diez meses, en el período

comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.

b) Bachillerato: 18,03 euros alumno/mes durante diez meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.

c) Programas de Cualificación Profesional Inicial: 18,03 euros alumno/mes durante diez meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades tendrá el carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación de los «Otros gastos».

Los centros que en el año 2008 estuvieran autorizados para percibir cuotas superiores a las señaladas podrán mantenerlas para el ejercicio 2009.

La cantidad abonada por la Administración, no podrá ser inferior a la resultante de minorar en 3.606,08 euros el importe correspondiente al componente de «Otros gastos» de los módulos económicos establecidos en el Anexo IV de la presente Ley, pudiendo las Administraciones educativas competentes establecer la regulación necesaria al respecto.

Siete. Financiación de la enseñanza concertada en las Ciudades de Ceuta y Melilla. Al objeto de avanzar en el proceso de equiparación gradual a que hace referencia el artículo 117.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; de dotar a los centros de los equipos directivos en los términos establecidos en el artículo 117.3 de la citada Ley y de proceder al aumento de la dotación de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere el artículo 22.3 de la misma Ley, sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 16 unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria; el importe del módulo económico por unidad escolar para el ámbito territorial de las Ciudades de Ceuta y Melilla será el que se establece en el Anexo V de la presente Ley.

ARTÍCULO 18

Autorización de los costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

Al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se autorizan los costes de personal docente (funcionario y contratado) y del personal de administración y servicios (funcionario y laboral fijo) de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) para el año 2009 y por los importes consignados en el Anexo VI de esta Ley.

CAPÍTULO II

De la gestión presupuestaria de la Sanidad y de los Servicios Sociales

ARTÍCULO 19

Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales

Corresponde al Ministro de Economía y Hacienda autorizar respecto de los Presupuestos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales las siguientes modificaciones presupuestarias:

1. Las transferencias de crédito que afecten a gastos de personal o a los demás créditos presupuestarios que enumera el apartado 2 del artículo 44 de la Ley General Presupuestaria.
2. Las incorporaciones de remanentes reguladas en el artículo 58 de la Ley General Presupuestaria.

ARTÍCULO 20

Aplicación de remanentes de tesorería en el Presupuesto del Instituto de Mayores y Servicios Sociales

Los remanentes de tesorería, a favor del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, existentes en la Tesorería General de la Seguridad Social a 31 de diciembre de cada año, se podrán destinar a financiar el Presupuesto de Gastos del Instituto de Mayores y Servicios Sociales. Asimismo, podrán ser utilizados para financiar posibles modificaciones en el ejercicio siguiente al que se produzcan.

CAPÍTULO III

Otras normas de gestión presupuestaria

ARTÍCULO 21

Agencia Estatal de Administración Tributaria

Uno. El porcentaje de participación en la recaudación bruta obtenida en el 2009 derivada de los actos de liquidación y gestión recaudatoria o de otros actos administrativos acordados o dictados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria será del 5 por 100, con un máximo de 175.000 miles de euros.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del punto cinco, b) del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, la variación de recursos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria derivada de la indicada participación, se instrumentará

a través de una generación de crédito que será autorizada por el Ministro de Economía y Hacienda, cuya cuantía será la resultante de aplicar, hasta el máximo indicado, el porcentaje señalado en el punto anterior.

TÍTULO III

De los gastos de personal

CAPÍTULO I

Del incremento de los gastos del personal al servicio del sector público

ARTÍCULO 22

Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público

Uno. A efectos de lo establecido en el presente artículo, constituyen el sector público:

- a) La Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Agencias estatales y las Universidades de su competencia.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas, los Organismos de ellas dependientes y las Universidades de su competencia.
- c) Las Corporaciones locales y Organismos de ellas dependientes, de conformidad con los artículos 126.1 y 4 y 153.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- d) Las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.
- e) Los Órganos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución.
- f) El Banco de España.
- g) Las sociedades mercantiles públicas que perciban aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los presupuestos públicos o con cargo a los presupuestos de los entes o sociedades que pertenezcan al sector público destinadas a cubrir déficit de explotación.
- h) Las entidades públicas empresariales y el resto de los organismos públicos y entes del sector público estatal, autonómico y local.

Dos. Con efectos de 1 de enero del año 2009, las retribuciones del personal al servicio del sector público incluidas, en su caso, las diferidas y las que en concepto de pagas extraordinarias correspondieran en aplicación del artículo 21.Tres de la Ley 42/2006, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, en los términos de lo recogido en el apartado Dos del artículo 22 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008, no podrán experimentar un incremento global superior

al 2 por ciento con respecto a las del año 2008, en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Tres. Adicionalmente a lo previsto en el apartado Dos de este mismo artículo, la masa salarial de los funcionarios en servicio activo a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público o en las respectivas leyes de función pública que se dicten como consecuencia de dicha norma básica, así como la del resto del personal sometido a régimen administrativo y estatutario, experimentará un incremento del 1 por ciento, con el objeto de lograr, progresivamente, una acomodación de las retribuciones complementarias, excluidas aquéllas a las que se refieren los apartados c) y d) del artículo 24 de la Ley 7/2007, o la productividad y gratificaciones por servicios extraordinarios en caso de no haberse desarrollado dicha Ley, que permita su percepción en catorce pagas al año, doce ordinarias y dos adicionales, una en el mes de junio y otra en el de diciembre.

Asimismo, la masa salarial del personal laboral experimentará el incremento necesario para hacer posible la aplicación al mismo de una cuantía anual equivalente a la que resulte para los funcionarios públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior del presente apartado.

Estos aumentos retributivos se aplicarán al margen de las mejoras retributivas conseguidas en los pactos o acuerdos previamente firmados por las diferentes Administraciones Públicas en el marco de sus competencias.

Cuatro. Además del incremento general de retribuciones previsto en los apartados precedentes, las Administraciones, entidades y sociedades a que se refiere el apartado Uno del presente artículo podrán destinar hasta un 0,5 por ciento de la masa salarial a financiar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, para el personal incluido en sus ámbitos respectivos, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

La asignación individual de las aportaciones correspondientes al personal funcionario y estatutario se determinará en relación con el grupo o subgrupo de clasificación al que pertenezcan y con su antigüedad, de acuerdo a lo establecido en cada plan de pensiones o contrato de seguro.

La asignación individual de las aportaciones correspondientes al personal laboral se determinará de forma que resulte equivalente a la del personal funcionario, de acuerdo con lo establecido en cada plan de pensiones o contrato de seguro.

Las cantidades destinadas a financiar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguro, conforme a lo previsto en este apartado, tendrán a todos los efectos la consideración de retribución diferida.

Cinco. Para el cálculo de los límites a que se refieren los apartados Tres y Cuatro de este artículo, para el personal funcionario se aplicará el porcentaje sobre el gasto correspondiente al conjunto de las retribuciones básicas y complementarias devengadas por dicho personal; y para el personal sometido a legislación laboral el porcentaje se aplicará sobre la masa salarial definida en el artículo 25.Uno de esta Ley, sin computar a estos efectos los gastos de acción social, salvo en el caso del incremento previsto en el apartado Dos de este mismo artículo.

No computarán, a los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la indemnización por residencia y la indemnización por destino en el extranjero.

Seis. Las retribuciones a percibir en el año 2009 por los funcionarios a los que resulta de aplicación el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Disposición Final Cuarta del citado Estatuto Básico, en concepto de sueldo y trienios que correspondan al Grupo o Subgrupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, referidas a doce mensualidades, serán las siguientes:

Grupo/Subgrupo	Sueldo	Trienios
Ley 7/2007	Euros	Euros
A1	13.893,84	534,12
A2	11.791,68	427,44
B	10.233,72	372,48
C1	8.790,12	321,00
C2	7.187,40	214,56
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007)	6.561,84	161,04

Siete. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las retribuciones a percibir por los funcionarios públicos que hasta la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 han venido referenciadas a los grupos de titulación previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, están referenciadas a los grupos y subgrupos de clasificación profesional establecidos en el artículo 76 y disposición transitoria tercera de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, sin experimentar otras variaciones que las derivadas de los incrementos previs-

tos en esta Ley. Las equivalencias entre ambos sistemas de clasificación son las siguientes:

- Grupo A Ley 30/1984: Subgrupo A1 Ley 7/2007.
- Grupo B Ley 30/1984: Subgrupo A2 Ley 7/2007.
- Grupo C Ley 30/1984: Subgrupo C1 Ley 7/2007.
- Grupo D Ley 30/1984: Subgrupo C2 Ley 7/2007.
- Grupo E Ley 30/1984: Agrupaciones profesionales Ley 7/2007.

Ocho. Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente.

Nueve. Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en el presente artículo o en las normas que lo desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan al mismo.

Diez. Lo dispuesto en los apartados Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Ocho y Nueve del presente artículo será de aplicación al personal de las fundaciones del sector público.

Once. Este artículo tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13ª y 156.1 de la Constitución. Las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y los Presupuestos de las Corporaciones locales correspondientes al ejercicio 2009 recogerán los criterios señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 23

Oferta de Empleo Público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal

Uno. Durante el año 2009, el número total de plazas de nuevo ingreso del personal del sector público delimitado en el artículo anterior será, como máximo, igual al 30 por 100 de la tasa de reposición de efectivos y se concentrará en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. Dentro de este límite, la oferta de empleo público incluirá los puestos y plazas desempeñados por personal interino, contratado o nombrado en el ejercicio anterior al que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, excepto aquellos sobre los que exista reserva de puesto, o estén incursos en procesos de provisión.

La limitación a que se hace referencia en el párrafo anterior no será de aplicación:

- a) Al personal de la Administración de Justicia, para el que el número de plazas se determinará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial,
- b) A las Administraciones públicas con competencias educativas para el desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con la determinación del número de plazas para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes.
- c) A las Administraciones públicas con competencias sanitarias en relación con la cobertura de las correspondientes plazas en los hospitales y centros de salud del Sistema Nacional de Salud.
- d) Al personal de las Administraciones públicas que tenga encomendadas las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de la normativa en el orden social, la gestión de las políticas activas de empleo y de las prestaciones por desempleo.
- e) A Instituciones Penitenciarias.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, el número de plazas de militares profesionales de Tropa y Marinería será el necesario para alcanzar los efectivos fijados en la disposición adicional decimocuarta, aplicándose un límite del sesenta y cinco por ciento de la tasa de reposición de efectivos a la cobertura de plazas de oficiales y suboficiales. Por lo que respecta a la cobertura de las plazas correspondientes a seguridad aérea, a Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, a las correspondientes a aquellas Comunidades Autónomas que deban efectuar un despliegue de los efectivos de Policía Autónoma en su territorio y, en el ámbito de la Administración Local, a las correspondientes al personal de la policía local, el límite máximo será del cien por cien de la tasa de reposición de efectivos.

Dos. Durante el año 2009 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de funcionarios interinos del artículo 10.1 de la Ley 7/2007, en el ámbito a que se refiere el apartado Uno del artículo anterior, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables. En cualquier caso, las plazas correspondientes a los nombramientos a que se refiere el artículo 10.1.a) de la Ley 7/2007 y contrataciones de personal interino por vacante computarán a efectos de cumplir el límite máximo de la tasa de reposición de efectivos en la oferta de empleo público correspondiente al mismo año en que aquéllos se produzcan y, si no fuera posible, en la siguiente oferta de empleo público, salvo que se decida su amortización.

Tres. El Gobierno, con el límite establecido en el apartado Uno de este artículo podrá autorizar, a través de la oferta de empleo público, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del

Ministerio de Administraciones Públicas y a iniciativa de los Departamentos u Organismos públicos competentes en la materia, la convocatoria de plazas vacantes de nuevo ingreso que se refieran al personal de la Administración Civil del Estado, sus Organismos autónomos y Agencias estatales, personal civil de la Administración Militar, sus Organismos autónomos y Agencias estatales, personal de la Administración de la Seguridad Social, personal estatutario de la Seguridad Social, personal de la Administración de Justicia, Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y personal de los entes públicos Agencia Estatal de Administración Tributaria, Consejo de Seguridad Nuclear, Agencia de Protección de Datos y de la Entidad pública empresarial «Loterías y Apuestas del Estado».

La contratación de personal laboral temporal y el nombramiento de funcionarios interinos, en las condiciones establecidas en el apartado Dos de este artículo, requerirá la previa autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

Dichos Departamentos podrán, asimismo, autorizar las correspondientes convocatorias de puestos o plazas vacantes de las entidades públicas empresariales, organismos y entes públicos no mencionados anteriormente, respetando la tasa de reposición de efectivos establecida con carácter general.

Cuatro. La contratación de personal fijo o temporal en el extranjero con arreglo a la legislación local o, en su caso, legislación española, en el ámbito al que se refiere el apartado Tres de este artículo, requerirá la previa autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

Cinco. Los apartados Uno y Dos de este artículo tienen carácter básico y se dictan al amparo de los artículos 149.1.13a y 156.1 de la Constitución. Las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y los Presupuestos de las Corporaciones locales correspondientes al ejercicio del año 2009 recogerán los criterios señalados en dichos apartados.

CAPÍTULO II

De los regímenes retributivos

ARTÍCULO 24

Personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario

Uno. Con efectos de 1 de enero del año 2009, las cuantías de los componentes de las retribuciones del personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario, sin perjuicio de lo que se establece en los artículos siguientes en relación con determinados cargos, puestos y colectivos,

serán las derivadas de la aplicación de las siguientes normas:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñe, experimentarán un crecimiento del 2 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 2008, sin perjuicio de lo establecido en el apartado Tres del artículo 22 de la presente Ley y, en su caso, de la adecuación de las retribuciones complementarias cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Las pagas extraordinarias del personal incluido en el ámbito de aplicación de este artículo y que se percibirán en los meses de junio y diciembre serán de una mensualidad del sueldo, trienios, en su caso, y del complemento de destino o concepto o cuantía equivalente en función del régimen retributivo de los colectivos a los que este artículo resulte de aplicación.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un crecimiento del 2 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 2008, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, sin que les sea de aplicación el aumento del 2 por ciento previsto en la misma.

d) Para el año 2009, las cuantías de la contribución individual al plan de pensiones de la Administración General del Estado correspondiente al personal funcionario serán las siguientes por grupos y/o subgrupos de titulación:

Grupo/Subgrupo	Cuantía por Sueldo Euros
A1	138,93
A2	117,92
B	102,34
C1	87,89
C2	71,87
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007)	65,63

La cuantía de la contribución individual correspondiente a los trienios de personal funcionario para el año 2009 será de 6,33 euros por trienio.

Dos. Lo previsto en la presente Ley se aplicará, asimismo, a las retribuciones fijadas en euros que corresponderían en territorio nacional a los funcionarios destinados en el extranjero, sin perjuicio de la sucesiva aplicación de los módulos que procedan en virtud de la normativa vigente.

Tres. Las retribuciones básicas del personal funcionario que presta servicios en la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima, experimentarán un crecimiento del 2 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 2008, sin perjuicio de la aplicación a este colectivo de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado Uno.a) de este artículo.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios experimentarán, en su conjunto, un incremento del 2 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 2008, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22.Tres de la presente Ley y de las adecuaciones que resulten necesarias para adaptarlas a los requerimientos y contenidos específicos de los puestos de trabajo de la Sociedad Estatal y del grado de consecución de sus objetivos.

Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

ARTÍCULO 25

Personal laboral del sector público estatal

Uno. A los efectos de esta ley se entiende por masa salarial el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante 2008 por el personal laboral del sector público estatal, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

Con efectos de 1 de enero del año 2009 la masa salarial del personal laboral del sector público estatal no podrá experimentar un crecimiento global superior al 2 por ciento respecto de la establecida para el ejercicio de 2008, comprendido en dicho porcentaje el de

todos los conceptos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado Tres y en el tercer párrafo del apartado Cuatro del artículo 22 de la presente Ley, y de lo que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Departamento ministerial u Organismo público mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos.

Lo previsto en los párrafos anteriores representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva. La autorización de la masa salarial será requisito previo para el comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 2009, y con cargo a ella deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Dos. Durante el primer trimestre de 2009 el Ministerio de Economía y Hacienda autorizará la masa salarial de los Departamentos ministeriales, Organismos, Agencias estatales, entidades públicas empresariales y demás entes públicos. La masa salarial autorizada se tendrá en cuenta para determinar, en términos de homogeneidad, los créditos correspondientes a las retribuciones del personal laboral afectado.

Tres. Para el año 2009 las cuantías de la contribución individual al plan de pensiones de la Administración General del Estado correspondiente al personal laboral al que se refiere este artículo serán las establecidas para el personal funcionario. Para el personal laboral acogido al Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado las cuantías se ajustarán a la siguiente equivalencia:

Grupo/Subgrupo	Grupo Profesional Personal laboral
A ₁	1
A ₂	2
C ₁	3
C ₂	4
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007)	5

Para el personal laboral no acogido al citado Convenio Único la equivalencia se efectuará de acuerdo con el nivel de titulación exigido en su convenio colectivo o contrato laboral, en consonancia con la establecida para el acceso a los grupos de titulación del personal funcionario.

La cuantía de la contribución individual correspondiente a los trienios de personal laboral para el año 2009 será de 6,33 euros por trienio.

Cuatro. Cuando se trate de personal no sujeto a convenio colectivo, cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante 2008.

Cinco. Las indemnizaciones o suplidos del personal laboral, que se regirán por su normativa específica, no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración General del Estado.

ARTÍCULO 26

Retribuciones de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos consultivos, de la Administración General del Estado y otro personal directivo

Uno. Continúan vigentes para 2009 las retribuciones de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación y sus Órganos Consultivos en los mismos términos y cuantías establecidas en el artículo 26.Uno de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

Dos. Continúan vigentes para 2009 las retribuciones de los Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores Generales y asimilados en los mismos términos y cuantías establecidas en el artículo 26.Dos de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

Dichos Altos Cargos percibirán, el complemento de productividad que, en su caso y de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.Uno.E de la presente Ley, se asigne a los mismos por el titular del Departamento, dentro de los créditos asignados para tal fin, créditos que no experimentarán incremento en relación con los asignados en 2008, en términos homogéneos de número y tipo de Altos Cargos, y sin perjuicio de que las cantidades individuales asignadas puedan ser diferentes de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de este complemento.

Tres. Las retribuciones de los Presidentes de las Agencias estatales y de los Presidentes y Vicepresidentes de las entidades públicas empresariales y demás entes públicos y, en su caso, las de los Directores Generales y Directores de los citados organismos, cuando les corresponda el ejercicio de funciones ejecutivas de máximo nivel, durante el ejercicio 2009, seguirán sien-

do las autorizadas para 2008 por el Ministro de Economía y Hacienda.

Las retribuciones de los cargos a que se refiere el párrafo anterior que deban autorizarse por primera vez en 2009, lo serán por el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta del titular del Departamento al que se encuentren adscritos con respeto al criterio señalado en dicho párrafo.

Cuatro. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores se percibirá, en catorce mensualidades, la retribución por antigüedad que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa vigente. Asimismo, mantendrán la categoría y rango que les corresponda de conformidad con la normativa vigente.

Cinco. 1. Continúan vigentes para 2009 las retribuciones de los Consejeros Permanentes y del Secretario General del Consejo de Estado en los mismos términos y cuantías establecidas en el artículo 26.Cuatro.1, de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008 sin perjuicio de la que pudiera corresponderles por el concepto de antigüedad.

2. Dentro de los créditos establecidos al efecto, el Presidente del Consejo de Estado podrá asignar complemento de productividad a los Consejeros Permanentes y Secretario General del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.Uno.E de la presente Ley, créditos que no experimentarán incremento en relación con los asignados en 2008, en términos homogéneos de número y tipo de cargos a que hace referencia este artículo 26.Cinco.

3. Además de las cantidades derivadas de lo dispuesto en los números anteriores de este apartado Cinco, dichos Altos cargos percibirán, en su caso, las retribuciones fijadas en los Acuerdos aprobados por el propio Órgano en materia de adecuación por el concepto de antigüedad y, si hubieran tenido la condición previa de funcionarios públicos, con independencia de su situación de actividad, jubilación o retiro como funcionarios, tendrán derecho a seguir perfeccionando los trienios reconocidos bajo dicha condición según la normativa en cada caso aplicable y a percibir, en catorce mensualidades, la diferencia resultante por este concepto cuando la cuantía derivada de dicha normativa fuera superior a la aprobada en los referidos Acuerdos.

ARTÍCULO 27

Retribuciones de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas

Uno. Continúan vigentes en el año 2009 las retribuciones de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas a que hace referencia el artículo 27, apartados Uno, Dos y Tres respectivamente de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos

Generales del Estado para 2008, en los mismos términos y cuantías que las establecidas en dicho artículo, sin perjuicio de las que pudiera corresponderles por el concepto de antigüedad.

Dos. Retribuciones por el concepto de antigüedad.

Además de las cantidades derivadas de lo dispuesto en el apartado anterior dichos cargos percibirán, en su caso, las retribuciones fijadas en los Acuerdos aprobados por el propio Órgano en materia de adecuación por el concepto de antigüedad y si hubieran tenido la condición previa de funcionarios públicos, con independencia de su situación de actividad, jubilación o retiro como funcionarios, tendrán derecho a seguir perfeccionando los trienios reconocidos bajo dicha condición según la normativa en cada caso aplicable y a percibir, en catorce mensualidades, la diferencia resultante por este concepto cuando la cuantía derivada de dicha normativa fuera superior a la aprobada en los referidos Acuerdos.

ARTÍCULO 28

Retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público

Uno. De conformidad con lo establecido en los artículos 22.Seis y 24.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2009 por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en la letra d) del citado artículo 24.Uno de esta Ley, serán las siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo o Subgrupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las cuantías reflejadas en el artículo 22.Seis de esta misma Ley, referidas a 12 mensualidades.

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. La cuantía de cada una de dichas pagas será de una mensualidad de sueldo, trienios y complemento de destino mensual que se perciba.

Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inme-

diatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

C) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe Euros
30	12.200,04
29	10.943,04
28	10.482,96
27	10.022,64
26	8.792,88
25	7.801,32
24	7.341,12
23	6.881,16
22	6.420,72
21	5.961,12
20	5.537,40
19	5.254,68
18	4.971,72
17	4.688,88
16	4.406,76
15	4.123,56
14	3.841,08
13	3.558,00
12	3.275,16
11	2.992,44
10	2.709,96
9	2.568,60
8	2.426,88
7	2.285,64
6	2.144,28
5	2.002,80
4	1.790,88
3	1.579,44
2	1.367,16
1	1.155,36

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en la escala anterior podrá ser modificada, en los casos en que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

D) El complemento específico que, en su caso, esté asignado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía

anual, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 24.Uno.a), experimentará con carácter general un incremento del 2 por ciento respecto de la aprobada para el ejercicio de 2008.

Adicionalmente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.Tres, primer párrafo, de la presente Ley, los complementos específicos anuales en 2009 resultantes de la operación anterior, experimentarán los incrementos lineales que se recogen en la siguiente tabla:

Complemento Específico del Puesto (en €)				Incremento a aplicar (en €)
Desde....	19.943,04			654,78
Desde....	13.817,33	Hasta	19.943,03	523,83
Desde....	10.054,08	Hasta	13.817,32	419,07
Desde....	7.598,19	Hasta	10.054,07	335,26
Desde....	5.436,60	Hasta	7.598,18	301,74
Desde....	3.897,22	Hasta	5.436,59	271,57
Desde....	3.230,83	Hasta	3.897,21	244,41
Desde....	2.420,26	Hasta	3.230,82	219,97
		Hasta	2.420,25	197,98

El complemento específico anual que resulte de ambos incrementos, se percibirá en catorce pagas iguales de las que doce serán de percibo mensual y dos adicionales, del mismo importe que una mensual, en los meses de junio y diciembre, respectivamente.

E) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo.

Cada Departamento ministerial determinará, dentro del crédito total disponible, las cuantías parciales asignadas a sus distintos ámbitos orgánicos, territoriales, funcionales o de tipo de puesto. Así mismo, determinará los criterios de distribución y de fijación de las cuantías individuales del complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

1.^a La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas con el tipo de puesto de trabajo y el desempeño del mismo y, en su caso, con el grado de participación en la consecución de los resultados u objetivos asignados al correspondiente programa.

2.^a En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

F) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán por los Departamentos ministeriales u Organismos públicos dentro de los créditos asignados a tal fin.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originar derechos individuales en periodos sucesivos.

Dos. De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.Uno.b) de esta Ley, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos globales destinados a atender el complemento de productividad, las gratificaciones por servicios extraordinarios y otros incentivos al rendimiento, para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo. Los Departamentos ministeriales, a su vez, darán cuenta de los criterios de asignación y las cuantías individuales de dichos incentivos a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, especificando los criterios de concesión aplicados.

Tres. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, percibirán las retribuciones básicas, incluidos trienios, correspondientes al grupo o subgrupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el artículo 28.Uno.B) de esta Ley, las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen y lo previsto en el primer párrafo del artículo 22.Tres y en el artículo 28.Uno.D), ambos de la presente Ley, excluidas las que estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

Cuatro. El personal eventual regulado en el artículo 12 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, percibirá las retribuciones por sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo de asimilación en que el Ministerio de Administraciones Públicas clasifique sus funciones, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el artículo 28.Uno.B) de la presente Ley, las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo, reservado a personal eventual, que desempeñe y lo previsto en el primer párrafo del artículo 22.Tres y en el artículo 28.Uno.D), ambos de esta Ley.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo o subgrupo de clasificación, incluidos trienios, en su caso, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Cinco. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prác-

ticas, cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera. Así mismo, les será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 24.Uno, en su caso, teniendo en cuenta lo establecido en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Seis. Los funcionarios en cualquier situación administrativa en la que, de acuerdo con la normativa vigente aplicable en cada caso, tuvieran reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirán, además, el importe de la parte proporcional que, por dicho concepto, corresponda a las pagas extraordinarias.

Siete. Cuando el nombramiento de funcionarios en prácticas a que se refiere el artículo 24.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, recaiga en funcionarios de carrera de otro Cuerpo o Escala de grupos y/o subgrupos de titulación inferior a aquél en que se aspira a ingresar, durante el tiempo correspondiente al periodo de prácticas o el curso selectivo, estos seguirán percibiendo los trienios en cada momento perfeccionados computándose dicho tiempo, a efectos de consolidación de trienios y de derechos pasivos, como servido en el nuevo Cuerpo o Escala en el caso de que, de manera efectiva, se adquiera la condición de funcionario de carrera en estos últimos.

ARTÍCULO 29

Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas

Uno. Las retribuciones y otras remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas cuyas retribuciones básicas se vengán imputando al artículo 10 de la estructura económica del gasto de los Presupuestos Generales del Estado y de sus organismos públicos, no experimentarán variación en el ejercicio 2009 respecto a las establecidas para el año 2008, sin perjuicio de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles. Asimismo, percibirán el complemento de dedicación especial que, en su caso, se atribuya a los mismos por el titular del Departamento, dentro de los créditos asignados a tal fin; estos créditos no tendrán incremento alguno respecto de los existentes en el año 2008, en términos homogéneos de número y tipo de cargo.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 24. Uno de esta Ley las retribuciones a percibir en el año 2009 por los militares profesionales contemplados en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, serán las siguientes:

A) Las retribuciones básicas, excluidos trienios en los casos en que la normativa así lo prevea, que correspondan al grupo o subgrupo de equivalencia en que se halle clasificado el empleo correspondiente, en la cuan-

tía establecida para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública en los términos de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa específica aplicable a este personal y, supletoriamente, con la normativa de los funcionarios incluidos en el ámbito de la referida Ley, siendo igualmente de aplicación al personal en activo lo dispuesto en el artículo 24.Uno.a), segundo párrafo, de la presente Ley en relación con las citadas pagas, por lo que se incluirá un 100 por ciento del complemento de empleo mensual, que perciba, en cada paga.

B) Las retribuciones complementarias de carácter general, el componente singular del complemento específico y el complemento por incorporación, en su caso, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las establecidas en 2008, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22.Tres y del artículo 24.Uno.a) ambos de la presente Ley.

C) El complemento de dedicación especial, incluido el concepto de «atención continuada» a que hace referencia el artículo 13.1 del Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, y la gratificación por servicios extraordinarios, cuyas cuantías serán determinadas por el Ministerio de Defensa dentro de los créditos que se asignen específicamente para estas finalidades.

D) El incentivo por años de servicio, cuyas cuantías y requisitos para su percepción, serán fijadas por el Ministro de Defensa, previo informe favorable del Ministro de Economía y Hacienda.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.Uno.b) de esta Ley y en la regulación específica del régimen retributivo del personal militar, el Ministro de Economía y Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos destinados a atender la dedicación especial y la gratificación por servicios extraordinarios, para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

En ningún caso, las cuantías asignadas por complemento de dedicación especial o por gratificación por servicios extraordinarios originarán derechos individuales respecto de valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.

Tres. Cuando el Ministerio de Defensa haya suscrito conciertos con las Universidades para la utilización de las Instituciones sanitarias del Departamento según las bases establecidas para el régimen de los mismos en el Real Decreto 1652/1991, de 11 de octubre, el personal médico y sanitario que ocupe puestos de trabajo en dichos centros con la condición de plazas vinculadas percibirá, además de las retribuciones básicas que les corresponda, en concepto de retribuciones complementarias, los complementos de destino, específico

y de productividad en las cuantías establecidas en aplicación de la base decimotercera, ocho, 4, 5 y 6.a) y b) del citado Real Decreto.

Dicho personal, cuando ostente además la condición de militar, podrá percibir asimismo la ayuda para vestuario y las pensiones de recompensas, el importe del complemento de dedicación especial en concepto de atención continuada, según lo establecido en el apartado c) del número anterior, así como las prestaciones familiares a que hace referencia el artículo 13.1 del Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en cuanto a la nómina única por la Universidad y a los mecanismos de compensación presupuestaria a que se refieren, respectivamente, el apartado siete de la citada base decimotercera y las bases establecidas al efecto en el correspondiente concierto.

Cuatro. Los miembros de las Fuerzas Armadas que ocupen puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio o sus Organismos autónomos, percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su empleo militar, de acuerdo con lo establecido en el número Dos de este artículo, y las complementarias asignadas al puesto que desempeñen, de acuerdo con las cuantías establecidas en la presente Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, todo ello sin perjuicio de continuar percibiendo las pensiones y gratificaciones que sean consecuencia de recompensas militares, así como la ayuda para vestuario en la misma cuantía y condiciones que el resto del personal de las Fuerzas Armadas.

Cinco. Asimismo, al personal al que se refiere este artículo le será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 24.Uno, en su caso, teniendo en cuenta lo establecido en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Lo dispuesto en el presente artículo debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que para determinados conceptos y personal de las Fuerzas Armadas se establece en la normativa vigente.

ARTÍCULO 30

Retribuciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil

Uno. Las retribuciones y otras remuneraciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil cuyas retribuciones básicas se imputen al artículo 10 de la estructura económica del gasto de los Presupuestos Generales del Estado y de sus organismos públicos, no experimentarán variación en el ejercicio 2009 respecto a las establecidas para el año 2008, sin perjuicio de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles. Asimismo, percibirán el complemento de dedicación especial

que, en su caso, se atribuya a los mismos por el titular del Departamento, dentro de los créditos asignados a tal fin; estos créditos no tendrán incremento alguno respecto de los existentes en el año 2008, en términos homogéneos de número y tipo de cargo.

Dos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2009 por el personal del Cuerpo de la Guardia Civil, no incluidos en el apartado anterior, serán las siguientes:

A) Las retribuciones básicas que correspondan al Grupo o Subgrupo de equivalencia en que se halle clasificado el empleo correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a este personal y, supletoriamente, con la normativa de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la referida Ley 30/1984, siendo igualmente de aplicación para el personal en servicio activo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24.Uno.a) de la presente Ley en relación con las citadas pagas, por lo que se incluirá en las mismas la cuantía del complemento de destino mensual que se perciba.

B) Las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las establecidas en 2008, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en los artículos 22.Tres y 24.Uno.a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad y las gratificaciones por servicios extraordinarios se regirán por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 28 de esta Ley.

Tres. Asimismo, al personal al que se refiere este artículo le será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 24.Uno, en su caso, teniendo en cuenta lo establecido en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

ARTÍCULO 31

Retribuciones del personal del Cuerpo Nacional de Policía

Uno. Las retribuciones y otras remuneraciones del personal del Cuerpo Nacional de Policía cuyas retribuciones básicas se imputen al artículo 10 de la estructura económica del gasto de los Presupuestos Generales del Estado y de sus organismos públicos no experimentarán variación en el ejercicio 2009 respecto a las estable-

cidas para el año 2008, sin perjuicio de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles. Asimismo, percibirán el complemento de dedicación especial que, en su caso, se atribuya a los mismos por el titular del Departamento, dentro de los créditos asignados a tal fin; estos créditos no tendrán incremento alguno respecto de los existentes en el año 2008, en términos homogéneos de número y tipo de cargo.

Dos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2009 por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, no incluidos en el apartado anterior, serán las siguientes:

A) Las retribuciones básicas que correspondan al Grupo o Subgrupo de equivalencia en que se halle clasificada, a efectos económicos, la categoría correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a este personal y, supletoriamente, con la normativa de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la referida Ley 30/1984, siendo igualmente de aplicación para el personal en servicio activo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24.Uno.a) de la presente Ley en relación con las citadas pagas extraordinarias por lo que se incluirá en las mismas la cuantía del complemento de destino mensual que se perciba.

B) Las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las establecidas en 2008, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en los artículos 22.Tres y 24.Uno.a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad y las gratificaciones por servicios extraordinarios se registrarán por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el artículo 28 de esta Ley.

Tres. Asimismo les será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 24.Uno, en su caso, teniendo en cuenta lo establecido en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

ARTÍCULO 32

Retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, de los del Cuerpo de Secretarios Judiciales y del personal al servicio de la Administración de Justicia

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el

año 2009 por los miembros de las carreras judicial y fiscal serán las siguientes:

1. El sueldo, a que se refieren los anexos I y IV, respectivamente, de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, queda establecido para el año 2009, en las cuantías siguientes referidas a doce mensualidades:

CARRERA JUDICIAL:

Presidente de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo)	26.438,04 €
Presidente de Sala de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo).....	25.045,80 €
Presidente del Tribunal Superior de Justicia	25.522,92 €
Magistrado	22.687,80 €
Juez	19.851,24 €

CARRERA FISCAL:

Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma	25.522,92 €
Fiscal	22.687,80 €
Abogado Fiscal	19.851,24 €

2. La retribución por antigüedad o trienios que, en su caso, corresponda.

3. Las pagas extraordinarias, que se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, serán dos al año por un importe, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo, antigüedad o trienios, según el caso, y la cuantía que se señala en el Anexo X de esta Ley.

Dentro de la cuantía del citado Anexo X están incluidas, actualizadas con el incremento retributivo previsto con carácter general, las cantidades a percibir en concepto de pagas extraordinarias reconocidas en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008 para este personal, así como la cuantía derivada de la aplicación del artículo 22.Tres de la presente Ley.

4.a) El complemento de destino a percibir en el año 2009 es el que se detalla en el Anexo XI de esta Ley.

4.b) Las restantes retribuciones complementarias, a excepción de las que se incluyen en las pagas extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del punto 3 de este mismo apartado, y las retribuciones variables y especiales de los miembros de las carreras judicial y fiscal experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las vigentes en 2008.

El crédito total destinado a las retribuciones variables por objetivos de los miembros de las carreras judicial y fiscal señaladas en el Capítulo III del Título I y en el Título II de la Ley 15/2003, no podrá exceder del 5 por ciento de la cuantía global de las retribuciones de los miembros de las carreras judicial y fiscal respectivamente.

4.c) Asimismo, al personal a que se refiere este apartado le será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 24.Uno, de la presente Ley, conforme a la titulación correspondiente a las distintas Carreras.

5. Los Fiscales que, en desarrollo de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, sean nombrados Fiscales Jefes de una Fiscalía de Área creada donde exista una sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia, percibirán el complemento de destino por el criterio de grupo de población correspondiente a los Fiscales destinados en la Sede de la Fiscalía Provincial y el complemento de destino en concepto de representación, el complemento específico y las pagas extraordinarias que corresponden al Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial.

Los Fiscales Jefe y Tenientes Fiscales de la Fiscalía Provincial percibirán las retribuciones complementarias y paga extraordinaria que hubieran correspondido a los Fiscales Jefe y Tenientes Fiscales de Audiencia Provincial, respectivamente.

El Teniente Fiscal de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado percibirá las retribuciones complementarias y paga extraordinaria que corresponden al Teniente Fiscal Inspector de la Fiscalía General del Estado.

6. Lo establecido en este apartado se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9.2 de la precitada Ley 15/2003.

Dos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2009 por los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales y de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia serán las siguientes:

1. El sueldo, de acuerdo con el detalle que a continuación se refleja, y la retribución por antigüedad o trienios que, en su caso, les corresponda.

a) El sueldo de los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales queda establecido para el año 2009 en las cuantías siguientes, referidas a doce mensualidades:

Secretarios Judiciales de primera categoría	19.851,24 €
Secretarios Judiciales de segunda categoría	18.433,20 €
Secretarios Judiciales de tercera categoría	17.015,64 €

b) El sueldo de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, a que se refie-

re el Libro VI de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, queda establecido para el año 2009 en las cuantías siguientes, referidas a doce mensualidades:

Médicos Forenses y Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	17.015,64 €
Gestión Procesal y Administrativa.....	14.179,44 €
Tramitación Procesal y Administrativa....	11.343,72 €
Auxilio Judicial.....	9.925,80 €
Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	14.179,44 €
Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	11.343,72 €

c) Los trienios perfeccionados con anterioridad a 1 de enero de 2004, en los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia declarados a extinguir por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan establecidos para el año 2009 en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

Cuerpo de Oficiales.....	567,48 €
Cuerpo de Auxiliares.....	425,76 €
Cuerpo de Agentes Judiciales	354,72 €
Cuerpo de Técnicos Especialistas	567,48 €
Cuerpo de Auxiliares de Laboratorio.....	425,76 €
Cuerpo de Agentes de Laboratorio a extinguir.....	354,72 €
Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir.....	638,52 €

Los trienios perfeccionados con anterioridad a 1 de enero de 1995 por el personal encuadrado en los Cuerpos de Médicos Forenses y Técnicos Facultativos, quedan establecidos para el año 2009 en 709,08 euros anuales, referidos a doce mensualidades.

2. Las pagas extraordinarias, que se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, serán dos al año por un importe, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo, antigüedad o trienios, según el caso, y la cuantía complementaria que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.Dos, se señalan en el Anexo XII, ambos de esta Ley.

3.a) El complemento general de puesto para los puestos adscritos a los funcionarios del Cuerpo de Secretarios Judiciales, queda establecido para el año 2009 en las cuantías siguientes, referidas a doce mensualidades:

Puestos de tipo I	16.904,40 €
Puestos de tipo II	14.439,12 €
Puestos de tipo III	13.786,08 €
Puestos de tipo IV	13.681,80 €
Puestos de tipo V	9.893,52 €

Las restantes retribuciones complementarias, variables y especiales de estos funcionarios experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las vigentes en 2008, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 22.Tres, cuya aplicación en cuanto a concepto y cuantía se determinará por el Gobierno, y en el artículo 24.Uno.a), ambos de esta Ley.

3.b) El complemento general de puesto para los puestos adscritos a los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, a que se refiere el apartado Dos.I.b) de este mismo artículo, queda establecido para el año 2009 en las cuantías siguientes, referidas a doce mensualidades:

	Tipo	Subtipo	Euros
Gestión Procesal y Administrativa y Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	I	A	4.179,84
	I	B	4.993,08
	II	A	3.848,52
	II	B	4.661,76
	III	A	3.682,92
	III	B	4.496,16
	IV	C	3.517,32
	IV	D	3.683,28
Tramitación Procesal y Administrativa y Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	I	A	3.627,96
	I	B	4.441,20
	II	A	3.296,76
	II	B	4.110,00
	III	A	3.131,04
	III	B	3.944,28
	IV	C	2.965,56
Auxilio Judicial	I	A	2.849,76
	I	B	3.663,00
	II	A	2.518,44
	II	B	3.331,68
	III	A	2.352,84
	III	B	3.166,08
	IV	C	2.187,24
Médicos Forenses y Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	I		19.738,92
	II		19.484,16
	III		19.229,52

Escala a extinguir de Gestión Procesal y Administrativa, procedentes del Cuerpo de Secretarios de Juzgados de municipios de más de 7.000 habitantes.	5.337,48
--	----------

Las restantes retribuciones complementarias, variables y especiales de estos funcionarios experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las aplicadas el 31 de diciembre de 2008, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 22.Tres cuya aplicación en cuanto a concepto y cuantía se determinará por el Gobierno, y en el artículo 24.Uno.a), ambos de esta Ley.

4. En las retribuciones complementarias a que se hace referencia en los apartados anteriores, se entenderán incluidas las cantidades que, en cada caso, se reconocen en los Acuerdos del Consejo de Ministros de 26 de enero de 2007 y de 22 de febrero de 2008 por los que se determinan, respectivamente, las cuantías a incluir, en las pagas de este personal, a que se refiere el artículo 31.Uno.3, de la Ley 42/2006, de Presupuestos del Estado para el año 2007 y el artículo 32.dos de la Ley 51/2007, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

Asimismo, al personal al que se refiere este apartado Dos le será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 24.Uno, de la presente Ley, conforme a la titulación correspondiente a los distintos Cuerpos.

Tres. Las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a los funcionarios a que se refiere el artículo 145.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto a las vigentes en 31 de diciembre de 2008, sin perjuicio, en su caso, y por lo que se refiere a las citadas retribuciones complementarias, de lo previsto en el artículo 24.Uno.a) de esta Ley.

Cuatro. Continúan vigentes para 2009 las retribuciones de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal incluidos en los números 1 y 2 del apartado Cuatro del artículo 32 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008, en idénticos términos y cuantías que las fijadas para los mismos en el citado artículo, apartados 1, 2 y 3, sin perjuicio de lo que se indica a continuación en relación con la retribución por antigüedad o trienios.

El sueldo y las retribuciones complementarias de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a los que se refiere el párrafo anterior serán las establecidas en el mismo, quedando excluidos, a estos efectos, del ámbito de aplicación de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, sin perjuicio del derecho a la percepción, en 14 mensualidades, de la retribución por antigüedad o trienios que, en su caso, les corresponda, así como del devengo de las retribuciones especiales que, asimismo, les pudieran corresponder.

Por otra parte, al personal al que se refiere este apartado, le será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 24.Uno de la presente Ley, conforme al correspondiente nivel de titulación.

ARTÍCULO 33

Retribuciones del personal de la Seguridad Social

Uno. Las retribuciones a percibir en el año 2009 por el personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, ya homologado con el resto del personal de la Administración General del Estado, serán las establecidas en el artículo 24 de esta Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Asimismo les será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 24.Uno de la presente Ley.

Dos. El personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo 28.Uno.A) B) y C), de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda, dos, de dicho Real Decreto-ley y de que la cuantía anual del complemento de destino, fijado en la letra C) del citado artículo 28.Uno se satisfaga en catorce mensualidades.

A los efectos de la aplicación, para el citado personal estatutario, de lo dispuesto en el artículo 28.Uno.B), de la presente Ley, la cuantía del complemento de destino correspondiente a cada una de las pagas extraordinarias se hará efectiva también en catorce mensualidades, calculándose dicha cuantía en una doceava parte de los correspondientes importes por niveles señalados en el artículo 28.Uno.C).

El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específico y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al referido personal, experimentará un incremento del 2 por ciento respecto al aprobado para el ejercicio de 2008, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en los artículos 22.Tres y 24.Uno.a) de esta Ley correspondiendo la determinación de las cuantías al Gobierno.

La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados en el artículo 2.tres.c) y disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 3/1987, y en las demás normas dictadas en su desarrollo.

Por otra parte, al personal al que se refiere este mismo apartado le será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 24.Uno de la presente Ley.

Tres. Las retribuciones del restante personal funcionario y estatutario de la Seguridad Social experimentarán el incremento previsto en el artículo 24.Uno de esta Ley. Así mismo les será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 24.Uno, en su caso, teniendo en cuenta lo establecido en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones en materia de régimen del personal activo

ARTÍCULO 34

Prohibición de ingresos atípicos

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquéllos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

ARTÍCULO 35

Recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación

Uno. Durante el año 2009 las cuantías a percibir por los conceptos de recompensas, cruces, medallas, y pensiones de mutilación, experimentarán un incremento del 2 por ciento sobre las reconocidas en 2008.

Dos. La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar individual se regirán por su legislación especial.

Tres. La Cruz a la Constancia y las diferentes categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se regirán por lo establecido en el Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

ARTÍCULO 36

Otras normas comunes

Uno. El personal contratado administrativo y los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales, así como el personal cuyas retribuciones en 2008 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el Título III de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado, y no les fueran de aplicación las establecidas expresamente en el mismo Título de la presente Ley, continuarán percibiendo, durante el año 2009, las mismas retribuciones que en 2008 con un incremento del 2 por ciento respecto de las cuantías

correspondientes a dicho año, sin perjuicio de la aplicación a este personal de lo dispuesto en los apartados Tres y Cuatro del artículo 22 de la presente Ley.

Dos. En la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Agencias estatales, en los casos de adscripción durante el año 2009 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación de las retribuciones básicas que se autorice conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, se podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Tres. La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima, y la Entidad Pública Empresarial de Loterías y Apuestas del Estado, no podrán abonar a su personal funcionario en situación de servicio activo, por retribuciones variables en concepto de incentivos al rendimiento, cantidades superiores a las que, para esta finalidad, se consignen en su presupuesto, salvo que exista informe previo favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

Cuatro. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

ARTÍCULO 37

Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario

Uno. Durante el año 2009 será preciso informe favorable conjunto de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal laboral y no funcionario al servicio de:

- a) La Administración General del Estado y sus Organismos autónomos.
- b) Las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.
- c) Las Agencias estatales, de conformidad con su normativa específica.
- d) Las restantes entidades públicas empresariales y el resto de los organismos y entes públicos, en las condiciones y por los procedimientos que al efecto se establezcan por la Comisión Interministerial de Retribuciones, atendiendo a las características específicas de aquéllas.

Dos. Se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas del personal no funcionario, las siguientes actuaciones:

- a) Determinación de las retribuciones de puestos de nueva creación.
- b) Firma de convenios colectivos suscritos por los organismos citados en el apartado Uno anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- c) Aplicación del Convenio único para el personal laboral de la Administración del Estado y de los convenios colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- d) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengán reguladas en todo o en parte mediante convenio colectivo, con excepción del personal temporal sujeto a la relación laboral de carácter especial regulada en el artículo 2, apartado 1, letra e), del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, se deberá facilitar información de las retribuciones de este último personal a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas.
- e) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.
- f) Determinación de las retribuciones correspondientes al personal contratado en el exterior.

Tres. El informe citado en el apartado Uno de este artículo afectará a todos los Organismos, Entidades y Agencias señalados en las letras a), b), c) y, para los del apartado d) en los términos en que se determine por la Comisión Interministerial de Retribuciones, y será emitido por el procedimiento y con el alcance previsto en los puntos siguientes.

1. Los organismos afectados remitirán a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de los convenios colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.

2. El informe, que en el supuesto de proyectos de convenios colectivos será evacuado en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración, versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 2009 como para ejercicios futuros y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

Cuatro. Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas determinarán y, en su caso, actualizarán las retribuciones del personal laboral en el exterior de acuerdo con las circunstancias específicas de cada país.

Cinco. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para el año 2009 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 38

Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones

Uno. Los Departamentos ministeriales, Organismos autónomos, Agencias estatales y Entidades Gestoras de la Seguridad Social podrán formalizar durante el año 2009, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos del Estado, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.

b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales del Estado.

c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

Dos. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y con respeto a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los departamentos, organismos o entidades habrán de evitar el incumplimiento de las citadas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las determinadas en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de

permanencia para el personal contratado, actuaciones que, en su caso, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

La información a los representantes de los trabajadores se realizará de conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Tres. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario cuando se trate de obras o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio y correspondan a proyectos de inversión de carácter plurianual que cumplan los requisitos que para éstos se prevé en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria o en esta propia Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.

Cuatro. Los contratos habrán de ser informados, con carácter previo a su formalización, por la Abogacía del Estado en el Departamento, organismo o entidad que, en especial, se pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

Cinco. La realización de los contratos regulados en el presente artículo será objeto de fiscalización previa en los casos en que la misma resulte preceptiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 a 156 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. A estos efectos, los créditos de inversiones se entenderán adecuados para la contratación de personal eventual si no existe crédito suficiente para ello en el concepto presupuestario destinado específicamente a dicha finalidad.

En los Organismos autónomos del Estado, con actividades industriales, comerciales, financieras o análogas, y en las entidades públicas empresariales, esta contratación requerirá informe favorable del correspondiente Interventor Delegado, que versará sobre la no disponibilidad de crédito en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente. En caso de desconformidad con el informe emitido, el organismo autónomo o la Entidad pública empresarial podrán elevar el expediente al Ministerio de Economía y Hacienda para su resolución.

ARTÍCULO 39

Competencia del Ministerio de Economía y Hacienda en materia de costes del personal al servicio del sector público

Todos los acuerdos, convenios, pactos o instrumentos similares adoptados en el ámbito de los Departamentos ministeriales, Organismos, Agencias Estatales, entidades públicas empresariales y demás entes públicos del sector público estatal de los que

deriven incrementos, directa o indirectamente, de gasto público en materia de costes de personal requerirán, para su plena efectividad, el informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Hacienda siendo nulos de pleno derecho los que se alcancen sin dicho informe.

TÍTULO IV

De las pensiones públicas

CAPÍTULO I

Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, especiales de guerra y no contributivas de la Seguridad Social

ARTÍCULO 40

Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado

Uno. Para la determinación inicial de las pensiones reguladas en los Capítulos II, III, IV y VII del Subtítulo Segundo del Título Primero del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, causadas por el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a), b) y e) del mismo texto legal, se tendrán en cuenta para el 2009 los haberes reguladores que a continuación se establecen, asignándose de acuerdo con las reglas que se contienen en cada uno de los respectivos apartados del artículo 30 de la citada norma:

a) Para el personal incluido en los supuestos del apartado 2 del artículo 30 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado:

Grupo/Subgrupo Ley 7/2007	Haber regulador Euros/año
A ₁	38.235,94
A ₂	30.092,64
B	26.351,01
C ₁	23.111,68
C ₂	18.285,17
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales	15.589,55

b) Para el personal mencionado en el apartado 3 del referido artículo 30 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado:

**ADMINISTRACIÓN CIVIL
Y MILITAR DEL ESTADO**

Índice	Haber regulador Euros/año
10	38.235,94
8	30.092,64
6	23.111,68
4	18.285,17
3	15.589,55

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Multiplicador	Haber regulador Euros/año
4,75	38.235,94
4,50	38.235,94
4,00	38.235,94
3,50	38.235,94
3,25	38.235,94
3,00	38.235,94
2,50	38.235,94
2,25	30.092,64
2,00	26.351,02
1,50	18.285,17
1,25	15.589,55

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Haber regulador Euros/año
Secretario General	38.235,94
De Letrados	38.235,94
Gerente.....	38.235,94

CORTES GENERALES

Cuerpo	Haber regulador Euros/año
De Letrados	38.235,94
De Archiveros-Bibliotecarios	38.235,94
De Asesores Facultativos	38.235,94
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	38.235,94
Técnico-Administrativo	38.235,94
Administrativo	23.111,68
De Ujieres	18.285,17

Dos. Para la determinación inicial de las pensiones causadas por el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letras a) y c), del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que surtan efectos económicos a partir de 1 de enero del 2009, se tendrán en cuenta las bases reguladoras que resulten de la aplicación de las siguientes reglas:

a) Se tomará el importe que, dentro de los cuadros que se recogen a continuación, corresponda al causante por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, en cómputo anual, en función del cuerpo o del índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o del índice multiplicador que tuviera asignado a 31 de diciembre de 1984 el cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría al que perteneciese aquél.

**ADMINISTRACIÓN CIVIL
Y MILITAR DEL ESTADO**

Índice	Grado	Grado especial	Importe por concepto de sueldo y grado en cómputo anual ----- Euros
10 (5,5)	8		25.632,44
10 (5,5)	7		24.927,97
10 (5,5)	6		24.223,54
10 (5,5)	3		22.110,15
10	5		21.750,45
10	4		21.046,01
10	3		20.341,57
10	2		19.637,07
10	1		18.932,62
8	6		18.290,44
8	5		17.726,97
8	4		17.163,50
8	3		16.600,01
8	2		16.036,56
8	1		15.473,06
6	5		13.933,95
6	4		13.511,49
6	3		13.089,07
6	2		12.666,54
6	1	(12 por 100)	13.662,69
6	1		12.244,05
4	3		10.310,45
4	2	(24 por 100)	12.302,91
4	2		10.028,73
4	1	(12 por 100)	10.885,12
4	1		9.747,00
3	3		8.902,37
3	2		8.691,09
3	1		8.479,87

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Multiplicador	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual ----- Euros
4,75	41.858,51
4,50	39.655,41
4,00	35.249,25
3,50	30.843,09
3,25	28.640,02
3,00	26.436,93
2,50	22.030,78
2,25	19.827,70
2,00	17.624,61
1,50	13.218,47
1,25	11.015,39

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual ----- Euros
Secretario General.....	39.655,41
De Letrados	35.249,25
Gerente.....	35.249,25

CORTES GENERALES

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual ----- Euros
De Letrados.....	23.068,45
De Archiveros-Bibliotecarios ...	23.068,45
De Asesores Facultativos.....	23.068,45
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	21.184,09
Técnico-Administrativo	21.184,09
Administrativo	12.757,82
De Ujieres	10.091,56

b) Al importe anual por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, a que se refiere el apartado anterior, se sumará la cuantía que se obtenga de multiplicar el número de trienios que tenga acreditados el causante por el valor unitario en cómputo anual que corresponda a cada trienio en función del cuerpo o plaza en los que hubiera prestado servicios el causante, atendiendo, en su caso, a los índices de proporcionalidad o multiplicadores asignados a los mismos en los cuadros siguientes:

**ADMINISTRACIÓN CIVIL
Y MILITAR DEL ESTADO**

Índice	Valor unitario del trienio en cómputo anual --- Euros
10	828,06
8	662,45
6	496,81
4	331,25
3	248,42

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Multiplicadores a efectos de trienios	Valor unitario del trienio en cómputo anual --- Euros
3,50	1.542,14
3,25	1.432,01
3,00	1.321,85
2,50	1.101,53
2,25	992,74
2,00	881,24
1,50	660,92
1,25	550,78

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual --- Euros
Secretario General	1.542,14
De Letrados	1.542,14
Gerente	1.542,14

CORTES GENERALES

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual --- Euros
De Letrados	943,21
De Archiveros-Bibliotecarios	943,21
De Asesores Facultativos	943,21
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	943,21
Técnico-Administrativo	943,21
Administrativo	565,95
De Ujieres	377,28

Tres. El importe mensual de las pensiones a que se refiere este precepto se obtendrá dividiendo por 14 el anual calculado según lo dispuesto en las reglas precedentes y la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 41

Determinación inicial y cuantía de las pensiones especiales de guerra para el 2009

Uno. El importe de las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de familiares de fallecidos como consecuencia de la guerra civil, no podrá ser inferior, para el 2009, al establecido como cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones causadas por el personal no funcionario en favor de huérfanos no incapacitados con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 144,75 euros mensuales.

Dos. 1. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, de mutilados de guerra excombatientes de la zona republicana, cuyos causantes no tuvieran la condición de militar profesional de las Fuerzas e Institutos Armados, se fijan para el 2009 en las siguientes cuantías:

a) La pensión de mutilación será la que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 4.724,77 euros, referida a 12 mensualidades.

b) La suma de la remuneración básica, la remuneración sustitutoria de trienios y las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas, será de 12.742,61 euros, referida a 12 mensualidades, siendo el importe de cada una de las dos

mensualidades extraordinarias de la misma cuantía que la de la mensualidad ordinaria por estos conceptos.

c) Las pensiones en favor de familiares se fijan en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años, salvo las pensiones en favor de huérfanos no incapacitados mayores de 21 años con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 144,75 euros mensuales.

2. El importe de las pensiones en favor de familiares de excombatientes profesionales reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, no podrá ser inferior, para el 2009, al establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de 65 años.

Tres. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, sobre retribución básica a Mutilados Civiles de Guerra, se fijan para el 2009 en las siguientes cuantías:

a) La retribución básica para quienes tengan reconocida una incapacidad de segundo, tercero o cuarto grado, en el 100 por ciento de la cantidad de 8.919,83 euros, referida a 12 mensualidades.

b) Las pensiones en favor de familiares en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de 65 años.

Cuatro. Las pensiones reconocidas al amparo del Decreto 670/1976, de 5 de marzo, en favor de mutilados de guerra que no pudieron integrarse en el Cuerpo de Caballeros Mutilados, se establecerán, para el 2009, en el importe que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cuantía de 5.660,87 euros, referida a 12 mensualidades.

Cinco. La cuantía para el 2009 de las pensiones causadas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República, se fijará tomando en consideración el importe por los conceptos de sueldo y grado que proceda de entre los contenidos en el apartado Dos.a) del precedente artículo 40.

Las cuantías de estas pensiones no podrán ser inferiores a las siguientes:

a) En las pensiones en favor de causantes, al importe establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de jubilación, con cónyuge a cargo, en favor de titulares mayores de 65 años.

b) En las pensiones de viudedad, al importe establecido como de cuantía mínima en el sistema de la

Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de 65 años.

ARTÍCULO 42

Determinación inicial de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social

Uno. Para el año 2009, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se fijará en 4.690,14 euros íntegros anuales.

Dos. Para el año 2009, se establece un complemento de pensión, fijado en 364,00 euros anuales, para aquellos pensionistas que acrediten fehacientemente carecer de vivienda en propiedad, y residir como residencia habitual en una vivienda alquilada al pensionista por propietarios que no tengan con él o ella relación de parentesco hasta tercer grado. En el caso de unidades familiares en las que convivan varios perceptores de pensiones no contributivas, sólo podrá percibir el complemento el titular del contrato de alquiler, o de ser varios, el primero de ellos.

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas de desarrollo necesarias para regular el procedimiento de solicitud, reconocimiento y abono de este complemento, sin perjuicio de que el mismo surta efectos económicos desde el 1 de enero de 2009, o desde la fecha de reconocimiento de la pensión para aquellos pensionistas que vean reconocida la prestación durante 2009.

CAPÍTULO II

Limitaciones en el señalamiento inicial de las pensiones públicas

ARTÍCULO 43

Limitación del señalamiento inicial de las pensiones públicas

Uno. El importe a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de las pensiones públicas no podrá superar durante el año 2009 la cuantía íntegra de 2.432,21 euros mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular y cuya cuantía también estará afectada por el citado límite.

No obstante lo anterior, si el pensionista tuviera derecho a percibir menos o más de 14 pagas al año, incluidas las extraordinarias, dicho límite mensual deberá ser adecuado, a efectos de que la cuantía íntegra anual que corresponda al interesado alcance o no supere, durante el año 2009 el importe de 34.050,94 euros.

Dos. En aquellos supuestos en que un mismo titular cause simultáneamente derecho a dos o más pensiones públicas de las enumeradas en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales

del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por la disposición adicional décima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y por la disposición final segunda de esta Ley, el importe conjunto a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de todas ellas estará sujeto a los mismos límites que se establecen en el apartado anterior.

A tal efecto se determinará, en primer lugar, el importe íntegro de cada una de las pensiones públicas de que se trate y, si la suma de todas ellas excediera de 2.432,21 euros mensuales, se reducirán proporcionalmente hasta absorber dicho exceso.

No obstante, si alguna de las pensiones que se causen estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en la letra c) del artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por la disposición adicional décima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, la minoración se efectuará preferentemente y, de resultar posible, con simultaneidad a su reconocimiento sobre el importe íntegro de dichas pensiones, procediéndose con posterioridad, si ello fuera necesario, a la aplicación de la reducción proporcional en las restantes pensiones, para que la suma de todas ellas no supere el indicado límite máximo.

Tres. Cuando se efectúe el señalamiento inicial de una pensión pública en favor de quien ya estuviera percibiendo otra u otras pensiones públicas, si la suma conjunta del importe íntegro de todas ellas superase los límites establecidos en el apartado Uno de este precepto, se minorará o suprimirá el importe íntegro a percibir como consecuencia del último señalamiento hasta absorber la cuantía que exceda del referido límite legal.

No obstante, si la pensión objeto de señalamiento inicial, en el presente o en anteriores ejercicios económicos, tuviera la consideración de renta exenta en la legislación reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a solicitud de su titular, procederá efectuar la citada minoración o supresión sobre la pensión o pensiones públicas que el interesado hubiera causado anteriormente. En tales supuestos los efectos de la regularización se retrotraerán al día 1 de enero del año en que se solicite o a la fecha inicial de abono de la nueva pensión, si ésta fuese posterior.

Cuatro. Si en el momento del señalamiento inicial a que se refieren los apartados anteriores, los organismos o entidades competentes no pudieran conocer la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que correspondan al beneficiario, dicho señalamiento se realizará con carácter provisional hasta el momento en que se puedan practicar las oportunas comprobaciones.

La regularización definitiva de los señalamientos provisionales llevará, en su caso, aparejada la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titu-

lar de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Cinco. Si con posterioridad a la minoración o supresión del importe del señalamiento inicial a que se refieren los apartados Dos y Tres, se alterase, por cualquier circunstancia, la cuantía o composición de las otras pensiones públicas percibidas por el titular, se revisarán de oficio o a instancia de parte las limitaciones que se hubieran efectuado, con efectos del primer día del mes siguiente a aquel en que se haya producido la variación.

En todo caso, los señalamientos iniciales realizados en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetos a revisión periódica.

Seis. La minoración o supresión del importe de los señalamientos iniciales de pensiones públicas que pudieran efectuarse por aplicación de las normas limitativas no significará, en modo alguno, merma o perjuicio de los derechos anejos al reconocimiento de la pensión diferentes al del cobro de la misma.

Siete. El límite máximo de percepción establecido en este artículo no se aplicará a las siguientes pensiones públicas que se causen durante el año 2009:

- a) Pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, originadas por actos terroristas.
- b) Pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.
- c) Pensiones extraordinarias reconocidas por la Seguridad Social, originadas por actos terroristas.
- d) Pensiones extraordinarias reconocidas al amparo de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- e) Pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas, reconocidas al amparo del Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio.

Ocho. Cuando en el momento del señalamiento inicial de las pensiones públicas concurren en un mismo titular alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el apartado Siete de este artículo o de las establecidas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este artículo sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas.

Nueve. Cuando durante 2009 se originen situaciones de concurrencia de pensiones de vejez o invalidez del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, o entre todas éstas y, además, cualquier otra pensión pública de viudedad, regirá el límite establecido en la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la

Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

CAPÍTULO III

Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas para el año 2009

ARTÍCULO 44

Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas para el 2009

Uno. Las pensiones de Clases Pasivas del Estado, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este Capítulo y que les sean de aplicación, experimentarán en el 2009 un incremento del 2 por ciento, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los importes de garantía que figuran en el precedente artículo 41, respecto de las pensiones reconocidas á amparo de la legislación especial de la guerra civil.

Dos. Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, experimentarán en el año 2009 un incremento del 2 por ciento, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin perjuicio de las excepciones contenidas en los artículos siguientes de este Capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

Tres. Las pensiones referidas en el artículo 42 de este título que vinieran percibiéndose a 31 de diciembre de 2008, se fijarán en el año 2009 en 4.690,14 euros íntegros anuales.

Cuatro. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta, punto Uno del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 4/2000, de 23 de junio, las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuando hubieran sido causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 2003, experimentarán el 1 de enero del año 2009 una reducción, respecto de los importes percibidos en 31 de diciembre de 2008, del 20 por ciento de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978 —o tratándose del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical, a 31 de diciembre de 1977— y la que correspondería en 31 de diciembre de 1973.

Cinco. Las pensiones abonadas con cargo a los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por la disposición adicional décima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, y no referidas en los apartados anteriores de este artículo, experimenta-

rán en el año 2009 la revalorización o modificación que, en su caso, proceda según su normativa propia, que se aplicará sobre las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 2008, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

ARTÍCULO 45

Pensiones no revalorizables durante el año 2009

Uno. En el año 2009 no experimentarán revalorización las pensiones públicas siguientes:

a) Las pensiones abonadas con cargo a cualquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por la disposición adicional décima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, y por la disposición final segunda de esta Ley, cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 2.432,21 euros íntegros en cómputo mensual, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el precedente artículo 43.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de la Seguridad Social, originadas por actos terroristas, así como a las pensiones mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo, y a las pensiones reconocidas al amparo de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y a las pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas, reconocidas al amparo del Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio.

b) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado y causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985, con excepción de aquellas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal caminero.

c) Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas, excepto en los supuestos regulados en el artículo 49 de esta Ley.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a la cuantía fijada para la pensión de tal Seguro en el apartado Uno del mencionado artículo 49 de esta Ley, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cual-

quier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

d) Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, en 31 de diciembre de 2008, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

Dos. En el caso de que Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social de cualquier tipo que integren a personal perteneciente a empresas o sociedades con participación mayoritaria del Estado, de Comunidades Autónomas, de Corporaciones Locales o de Organismos autónomos y se financien con fondos procedentes de dichos órganos o entidades públicas, o en el caso de que éstos, directamente, estén abonando al personal incluido en la acción protectora de aquellas pensiones complementarias por cualquier concepto sobre las que les correspondería abonar a los regímenes generales que sean de aplicación, las revalorizaciones a que se refiere el artículo 44 serán consideradas como límite máximo, pudiendo aplicarse coeficientes menores e incluso inferiores que la unidad, a dichas pensiones complementarias, de acuerdo con sus regulaciones propias o con los pactos que se produzcan

ARTÍCULO 46

Limitación del importe de la revalorización para el año 2009 de las pensiones públicas

Uno. El importe de la revalorización para el año 2009 de las pensiones públicas que, conforme a las normas de los preceptos de este Capítulo, puedan incrementarse, no podrá suponer para éstas, una vez revalorizadas, un valor íntegro anual superior a 34.050,94 euros.

Dos. En aquellos supuestos en que un mismo titular perciba dos o más pensiones públicas, la suma del importe anual íntegro de todas ellas, una vez revalorizadas las que procedan, no podrá superar el límite máximo a que se refiere el apartado anterior. Si lo superase, se minorará proporcionalmente la cuantía de la revalorización, hasta absorber el exceso sobre dicho límite.

A tal efecto, cada entidad u organismo competente para revalorizar determinará su propio límite máximo de percepción anual para las pensiones a su cargo. Este límite consistirá en una cifra que guarde con la citada cuantía íntegra de 34.050,94 euros anuales la misma proporción que la que guarda la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad de que se trate con el conjunto total de las pensiones públicas que perciba el titular.

El referido límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{P}{T} \times 34.050,94 \text{ euros anuales.}$$

Siendo «P» el valor íntegro teórico anual alcanzado a 31 de diciembre de 2008 por la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad competente, y «T» el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro anual de las restantes pensiones concurrentes del mismo titular en idéntico momento.

No obstante lo anterior, si alguna de las pensiones que percibiese el interesado estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en la letra c) del artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por la disposición adicional décima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, o se tratase de las pensiones no revalorizables a cargo de alguna de las Entidades a que se refiere el apartado Dos del artículo 45 la aplicación de las reglas recogidas en los párrafos anteriores se adaptará reglamentariamente a fin de que se pueda alcanzar, en su caso, el límite máximo de percepción, en el supuesto de concurrir dichas pensiones complementarias con otra u otras cuyo importe hubiese sido minorado o suprimido a efectos de no sobrepasar la cuantía máxima fijada en cada momento.

Tres. Cuando el organismo o entidad competente para efectuar la revalorización de la pensión pública, en el momento de practicarla, no pudiera comprobar fehacientemente la realidad de la cuantía de las otras pensiones públicas que perciba el titular, dicha revalorización se efectuará con carácter provisional hasta el momento en que se puedan practicar las oportunas comprobaciones.

La regularización definitiva llevará aparejada, en su caso, la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

En todo caso, las revalorizaciones efectuadas en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetas a revisión o inspección periódica.

Cuatro. Las normas limitativas reguladas en este precepto no se aplicarán a:

- a) Pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, originadas por actos terroristas.
- b) Pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.
- c) Pensiones extraordinarias reconocidas por la Seguridad Social, originadas por actos terroristas.
- d) Pensiones extraordinarias reconocidas al amparo de la disposición adicional cuadragésima tercera de

la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

e) Pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas, reconocidas al amparo del Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio.

Cinco. Cuando en un mismo titular concurren alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el precedente apartado Tres o de las establecidas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos terroristas, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este precepto sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas.

Seis. En los supuestos de concurrencia de pensiones de vejez o invalidez del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez con pensiones de viudedad, contemplados en el apartado Dos del artículo 49 de esta Ley, regirá el límite establecido en la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, salvo que los interesados tuvieran reconocidos importes superiores con anterioridad a 1 de septiembre de 2005, en cuyo caso se aplicarán las normas generales sobre revalorización, siempre que, por efecto de estas normas, la suma de las cuantías de las pensiones concurrentes siga siendo superior al mencionado límite.

CAPÍTULO IV

Complementos para mínimos

ARTÍCULO 47

Reconocimiento de complementos para mínimos en las pensiones de Clases Pasivas

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, los pensionistas de Clases Pasivas del Estado, que no perciban durante el ejercicio de 2009 ingresos de trabajo o de capital o que, percibiéndolos, no excedan de 6.896,85 euros al año.

A tal efecto, también se computarán entre tales ingresos las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 50 por ciento del tipo de interés legal del dinero establecido en la presente Ley, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el pensionista y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas.

Para acreditar las rentas e ingresos, el Centro Gestor podrá exigir al pensionista una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.

Se presumirá que concurren los requisitos indicados cuando el interesado hubiera percibido durante 2008 ingresos por cuantía igual o inferior a 6.761,61 euros anuales. Esta presunción se podrá destruir, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equiparán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualesquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

En los supuestos en que, de conformidad con las previsiones legales, se tenga reconocida una parte proporcional de la pensión de viudedad, el complemento para mínimos a aplicar, en su caso, lo será en la misma proporción que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión.

Los efectos económicos del reconocimiento de los complementos económicos se retrotraerán al día 1 de enero del año en que se soliciten o a la fecha de arranque de la pensión, si ésta fuese posterior al 1 de enero.

No obstante si la solicitud de tal reconocimiento se efectuara con ocasión de ejercitar el derecho al cobro de la pensión, los efectos económicos podrán ser los de la fecha de arranque de la misma, con una retroactividad máxima de un año desde que se soliciten y siempre que se reúnan los requisitos necesarios para su percibo.

Dos. Los reconocimientos de complementos económicos que se efectúen en el 2009 con base en declaraciones del interesado tendrán carácter provisional hasta que se compruebe la realidad o efectividad de lo declarado.

En todo caso, la Administración podrá revisar periódicamente, de oficio o a instancia del interesado, las resoluciones de reconocimiento de complementos económicos, pudiendo llevar aparejado, en su caso, la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Tres. Durante el 2009 las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas quedan fijadas, en cómputo anual, en los importes siguientes:

COMPLEMENTOS PARA MÍNIMOS

CLASE DE PENSIÓN	IMPORTE		
	CON CÓNYUGE A CARGO	SIN CÓNYUGE: UNIDAD ECONÓMICA UNIPERSONAL	CON CÓNYUGE NO A CARGO
Pensión de jubilación o retiro	693,52 euros/mes 9.709,28 euros/año	559,41 euros/mes 7.831,74 euros/año	544,41 euros/mes 7.621,74 euros/año
Pensión de viudedad.....	559,41 euros/mes 7.831,74 euros/año		
Pensión familiar distinta de la de viudedad, siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pensiones.....	559,41 euros/mes N 7.831,74 euros/año N		

Cuatro. Los complementos económicos regulados en los apartados precedentes no se aplicarán a las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial derivada de la guerra civil cuyas cuantías se fijan en el artículo 41 de esta Ley, excepto a las pensiones de orfandad reconocidas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, así como a las reconocidas a favor de huérfanos no incapacitados mayores de 21 años, causadas por personal no funcionario al amparo de las Leyes 5/1979, de 18 de septiembre, y 35/1980, de 26 de junio.

ARTÍCULO 48

Reconocimiento de los complementos para las pensiones inferiores a la mínima en el sistema de la Seguridad Social e importes de dichas pensiones en el año 2009

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones, los pensionistas del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, que no perciban ingresos de capital o trabajo personal o que, percibiéndolos, no excedan de 6.896,85 euros al año. A tal efecto, también se computarán entre tales ingresos las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 50 por ciento del tipo de interés legal del dinero establecido en la presente Ley, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el pensionista y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas.

Para acreditar las rentas e ingresos, la Entidad Gestora podrá exigir al pensionista una declaración de los mismos y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.

No obstante, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que perciban ingresos por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el párrafo primero de este apartado tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte inferior a la suma de 6.896,85 euros más el importe en cómputo anual de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento para mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equiparán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

Las cantidades a tanto alzado y los pagos periódicos abonados, con carácter compensatorio, a los pensionistas españoles, al amparo del Acuerdo celebrado entre España y el Reino Unido, el 18 de septiembre de 2006, no se computarán a ningún efecto para el reconocimiento de los complementos para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones.

Dos. Se presumirá que concurren los requisitos indicados en el número anterior cuando el interesado hubiera percibido durante el año 2008 ingresos por cuantía igual o inferior a 6.761,61 euros. Esta presunción podrá destruirse, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

Tres. A efectos de lo previsto en este artículo, se considerará que existe cónyuge a cargo del titular de una pensión cuando aquél se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente de él.

Se entenderá que existe dependencia económica cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el cónyuge del pensionista no sea, a su vez, titular de una pensión a cargo de un régimen básico público de previsión social, entendiéndose comprendidos en dicho concepto los subsidios de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona, ambos de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y las pensiones asistenciales reguladas en la Ley 45/1960, de 21 de julio.

b) Que los rendimientos por cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge, computados en la forma señalada en el apartado Uno de este artículo, resulten inferiores a 8.045,24 euros anuales.

Cuando la suma, en cómputo anual, de los rendimientos referidos en el párrafo anterior y del importe, también en cómputo anual, de la pensión que se vaya a complementar resulte inferior a la suma de 8.045,24 euros y de la cuantía anual de la pensión mínima con cónyuge a cargo de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades que corresponda.

Cuatro. A los efectos previstos en el apartado Uno de este artículo, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que tengan reconocido complemento por mínimos y hubiesen percibido durante el año 2008 ingresos de capital o trabajo personal que excedan de 6.761,61 euros, vendrán obligados a presentar antes del 1 de marzo del año 2009 declaración expresiva de la cuantía de dichos ingresos. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por el pensionista con los efectos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

Cinco. Durante el año 2009, las cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, quedan fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en las cuantías siguientes:

CLASE DE PENSIÓN	TITULARES		
	CON CÓNYUGE A CARGO — Euros/año	SIN CÓNYUGE: UNIDAD ECONÓMICA UNIPERSONAL — Euros/año	CON CÓNYUGE NO A CARGO — Euros/año
Jubilación			
Titular con sesenta y cinco años.....	9.709,28	7.831,74	7.621,74
Titular menor de sesenta y cinco años.....	9.087,82	7.311,92	7.101,92
Incapacidad Permanente			
Gran invalidez.....	14.563,92	11.747,68	11.432,68
Absoluta.....	9.709,28	7.831,74	7.621,74
Total: Titular con sesenta y cinco años.....	9.709,28	7.831,74	7.621,74
Total: Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años.....	9.087,82	7.311,92	7.101,92
Total: Derivada de enfermedad común menor de 60 años.....	4.968,04	4.968,04	4.758,04
Parcial del régimen de accidentes de trabajo:			
Titular con sesenta y cinco años.....	9.709,28	7.831,74	7.621,74
Viudedad			
Titular con cargas familiares.....		9.087,82	
Titular con sesenta y cinco años o con discapacidad en grado igual o superior al 65%.....		7.831,74	
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años.....		7.311,92	
Titular con menos de sesenta años.....		5.877,48	
Orfandad			
Por beneficiario.....		2.451,82	
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 5.877,48 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios			
Por beneficiario discapacitado menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 por ciento.....		4.828,18	
En favor de familiares			
Por beneficiario.....		2.451,82	
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:			
- Un solo beneficiario con sesenta y cinco años.....		5.931,66	
- Un solo beneficiario menor de sesenta y cinco años.....		5.585,02	
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 3.425,66 euros/año entre el número de beneficiarios			

CAPÍTULO V

Otras disposiciones en materia de pensiones públicas

ARTÍCULO 49

Pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez

Uno. A partir del 1 de enero del año 2009, la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada en cómputo anual, en 5.136,46 euros.

A dichos efectos no se considerará pensión concurrente la prestación económica reconocida al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la guerra civil, ni la pensión percibida por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada guerra civil española, cualquiera que fuese la legislación reguladora, ni el subsidio por ayuda de tercera persona previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, ni las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.

Dos. El importe de las pensiones de vejez o invalidez del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez será el establecido en el apartado anterior, aun cuando concurren con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad, sin perjuicio de la aplicación, a la suma de los importes de todas ellas, del límite establecido en la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

TÍTULO V

De las operaciones financieras

CAPÍTULO I

Deuda Pública

ARTÍCULO 50

Deuda Pública

Uno. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que incremente la Deuda del Estado, con la limitación de que el saldo vivo de la misma a 31 de diciembre del año 2009 no supere el correspondiente saldo a 1 de enero de 2009 en más de 29.929.574,55 miles de euros.

Dos. Este límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo, y quedará automáticamente revisado:

a) Por el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios correspondientes a los capítulos I a VIII.

b) Por las desviaciones entre las previsiones de ingresos contenidas en la presente ley y la evolución real de los mismos.

c) Por los anticipos de tesorería y la variación neta de las operaciones no presupuestarias previstas legalmente.

d) Por la variación neta en los derechos y las obligaciones del Estado reconocidos y pendientes de ingreso o pago.

Las citadas revisiones incrementarán o reducirán el límite señalado en el apartado anterior según supongan un aumento o una disminución, respectivamente, de la necesidad de financiación del Estado.

ARTÍCULO 51

Operaciones de crédito autorizadas a Organismos Públicos

Uno. Se autoriza a los Organismos públicos que figuran en el Anexo III de esta Ley a concertar operaciones de crédito durante el año 2009 por los importes que, para cada uno, figuran en el anexo citado.

Asimismo, se autoriza a las entidades públicas empresariales que figuran en ese mismo Anexo III a concertar operaciones de crédito durante el año 2009 por los importes que, para cada una, figuran en dicho Anexo. La autorización se refiere, en este caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111.4 de la Ley General Presupuestaria, a las operaciones de crédito que no se concierten y cancelen dentro del año.

Dos. Los Organismos Públicos de Investigación, el Instituto de Astrofísica de Canarias y la Universidad Nacional de Educación a Distancia, podrán concertar operaciones de crédito en forma de anticipos reembolsables en el ámbito de las convocatorias de ayudas del Ministerio de Ciencia e Innovación, con cargo al capítulo 8 de los Presupuestos Generales del Estado.

Esta autorización será aplicable únicamente a los anticipos que se concedan con el fin de facilitar la disponibilidad de fondos para el pago de gastos que, una vez justificados, se financien con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, o a las ayudas diseñadas específicamente en la modalidad de anticipo reintegrable previo y subvención posterior para la amortización del anticipo reintegrable.

ARTÍCULO 52

Asunción de deuda del Ente Público Radiotelevisión Española

Uno. El Estado asumirá, en la fecha de su vencimiento y por un importe máximo de 1.500.000,00 miles de euros, el nominal de la operación de endeudamiento del Ente Público Radiotelevisión Española que se relacionan en el Anexo XVI.

Dos. El Ministro de Economía y Hacienda autorizará las operaciones de tesorería y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 53

Información de la evolución de la Deuda del Estado al Ministerio de Economía y Hacienda y al Congreso de los Diputados y al Senado; y de las cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España o en otras entidades financieras al Congreso de los Diputados y al Senado

Los Organismos públicos que tienen a su cargo la gestión de la Deuda del Estado o asumida por éste, aun cuando lo asumido sea únicamente la carga financiera, remitirán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda la siguiente información: trimestralmente, sobre los pagos efectuados y sobre la situación de la Deuda el día último del trimestre, y al comienzo de cada año, sobre la previsión de gastos financieros y amortizaciones para el ejercicio.

El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el saldo detallado de las operaciones financieras concertadas por el Estado y los Organismos Autónomos.

Asimismo, el Gobierno comunicará trimestralmente el número de cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España o en otras entidades financieras, así como los importes y la evolución de los saldos.

CAPÍTULO II

Avales Públicos y Otras Garantías

ARTÍCULO 54

Importe de los avales del Estado

Uno. El importe de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio del año 2009 no podrá exceder 500.000 miles de euros.

Dos. Dentro del total señalado en el apartado anterior, se aplicará el límite máximo de 40.000 miles de euros a garantizar las obligaciones derivadas de opera-

ciones de crédito concertadas por empresas navieras domiciliadas en España destinadas a la renovación y modernización de la flota mercante española mediante la adquisición por compra, por arrendamiento con opción a compra o por arrendamiento financiero con opción a compra, de buques mercantes nuevos, en construcción o usados cuya antigüedad máxima sea de cinco años.

Las solicitudes de aval que se presenten transcurridos seis meses desde la fecha de formalización de la adquisición del buque no podrán ser tenidas en cuenta.

La efectividad del aval que sea otorgado con anterioridad a la formalización de la adquisición del buque quedará condicionada a que dicha formalización se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del aval.

El importe avalado no podrá superar el 35 por ciento del precio total del buque financiado.

Las condiciones de los préstamos asegurables bajo este sistema serán, como máximo, las establecidas en el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, o disposiciones posteriores que lo modifiquen.

En todo caso, la autorización de avales se basará en una evaluación de la viabilidad económico-financiera de la operación y del riesgo.

La Comisión Delegada para Asuntos Económicos determinará el procedimiento de concesión de avales, los requisitos que deberán concurrir para la concesión de los mismos y las condiciones a que quedará sujeta la efectividad de los avales otorgados.

ARTÍCULO 55

Avales de las entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles estatales

Se autoriza a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales a prestar avales en el ejercicio del año 2009, en relación con las operaciones de crédito que concierden y con las obligaciones derivadas de concursos de adjudicación en que participen durante el citado ejercicio las sociedades mercantiles en cuyo capital participe directa o indirectamente, hasta un límite máximo de 1.210.000 miles de euros.

ARTÍCULO 56

Información sobre avales públicos otorgados

El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el importe y características principales de los avales públicos otorgados.

ARTÍCULO 57

Avales para garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de activos

Uno. El Estado podrá otorgar avales hasta una cuantía máxima, durante el ejercicio de 2009, de 3.000 millones de euros, con el objeto de garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de titulización de activos constituidos al amparo de los convenios que suscriban la Administración General del Estado y las sociedades gestoras de Fondos de titulización de activos inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con el objeto de mejorar la financiación de la actividad productiva empresarial.

Los activos cedidos al Fondo de titulización serán préstamos o créditos concedidos a todo tipo de empresas no financieras domiciliadas en España. No obstante, el activo cedido correspondiente a un mismo sector, de acuerdo con el nivel de división de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009, no podrá superar el 25 por ciento del total del activo cedido al Fondo de titulización.

Dos. El importe vivo acumulado de todos los avales otorgados por el Estado a valores de renta fija emitidos por los Fondos de titulización de activos señalados en el apartado anterior no podrá exceder de 11.000 millones de euros a 31 de diciembre de 2009.

Tres. El otorgamiento de los avales señalados en el apartado Uno de este artículo deberá ser acordado por el Ministerio de Economía y Hacienda, con ocasión de la constitución del fondo y previa tramitación del preceptivo expediente.

Cuatro. Las Sociedades Gestoras de Fondos de titulización de activos deberán remitir a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la información necesaria para el control del riesgo asumido por parte del Estado en virtud de los avales, en particular la referente al volumen total del principal pendiente de amortización de los valores de renta fija emitidos por los Fondos de titulización de activos y a la tasa de activos impagados o fallidos de la cartera titulizada.

Cinco. La constitución de los Fondos de titulización de activos a que se refieren los apartados anteriores estará exenta de todo arancel notarial y, en su caso, registral.

Seis. Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para que establezca las normas y requisitos a los que se ajustarán los convenios a que hace mención el apartado Uno de este artículo.

CAPÍTULO III

Relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial

ARTÍCULO 58

Reembolsos del Estado al Instituto de Crédito Oficial

Uno. Reembolsos del Estado al Instituto de Crédito Oficial como consecuencia de la gestión del sistema CARI:

El Estado reembolsará durante el año 2009 al Instituto de Crédito Oficial tanto las cantidades que éste hubiera satisfecho a las instituciones financieras en pago de las operaciones de ajuste de intereses previstas en la Ley 11/1983, de 16 de agosto, de Medidas financieras de estímulo a la exportación, como los costes de gestión de dichas operaciones en que aquél haya incurrido.

Para ese propósito, la dotación, el año 2009, al sistema CARI (Convenio de Ajuste Recíproco de Intereses), será la que figure en la partida presupuestaria 20.06.431A.444.

En el caso de que existan saldos positivos del sistema a favor del Instituto de Crédito Oficial a 31 de diciembre del año 2009, una vez deducidos los costes de gestión en los que haya incurrido el Instituto de Crédito Oficial, éstos se ingresarán en el Tesoro.

Dentro del conjunto de operaciones de ajuste de intereses aprobadas a lo largo del ejercicio 2009, el importe de los créditos a la exportación a que se refiere el artículo 4.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 677/1993 de 7 de mayo, que podrán ser aprobados durante el año 2009, asciende a 480.000 miles de euros.

Con la finalidad de optimizar la gestión financiera de las operaciones de ajuste recíproco de intereses, el Instituto de Crédito Oficial podrá, concertar por sí o a través de agentes financieros de intermediación, operaciones de intercambio financiero que tengan por objeto cubrir el riesgo que para el Tesoro pueda suponer la evolución de los tipos de interés, previo informe de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda y autorización de la Dirección General de Comercio e Inversiones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Dos. Reembolsos del Estado al Instituto de Crédito Oficial como consecuencia de otras actividades:

En los supuestos de intereses subvencionados por el Estado, en operaciones financieras instrumentadas a través del Instituto de Crédito Oficial, los acuerdos del Consejo de Ministros o de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos incluirán informa-

ción acerca de la reserva de créditos en los Presupuestos Generales del Estado.

ARTÍCULO 59

Información a las Cortes Generales en materia del Instituto de Crédito Oficial

El Gobierno remitirá trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado información detallada de todas las compensaciones del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. Asimismo, la información incluirá las cantidades reembolsadas al Instituto por el Estado a que se refiere el último párrafo del apartado diez de la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

ARTÍCULO 60

Fondo de Ayuda al Desarrollo

Uno. La dotación al Fondo de Ayuda al Desarrollo se incrementará en el año 2009 en 2.088.330 miles de euros, que se destinarán a los fines previstos en el apartado 2 de la disposición adicional vigésima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Asimismo, con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo podrán financiarse, a iniciativa del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, aportaciones de capital y contribuciones financieras a Organismos e Instituciones Internacionales, Programas de Desarrollo y Fondos Multilaterales de Desarrollo con los que España tenga o suscriba el oportuno convenio o acuerdo de financiación.

Dos. El incremento en la dotación al Fondo de Ayuda al Desarrollo se hará con cargo a las siguientes aplicaciones presupuestarias y por los siguientes importes:

12.03.143 A.872 «Fondo de Ayuda al Desarrollo en materia de Cooperación», 1.478.330 miles de euros.

15.21.923P.871 «Fondo de Ayuda al Desarrollo para Instituciones Financieras Internacionales y para la Gestión de la Deuda Externa (FIDE)», 360.000 miles de euros.

20.06.431A.871 «Fondo de Ayuda al Desarrollo para la Internacionalización», 250.000 miles de euros.

Tres. El Consejo de Ministros podrá aprobar operaciones con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo por un importe de hasta 2.338.330 miles de euros a lo largo del año 2009, sin que, en ningún caso, las dotaciones que se utilicen para financiar las operaciones realizadas

con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo puedan rebasar los importes indicados en el párrafo anterior, con arreglo a la siguiente distribución por Departamentos:

Operaciones a iniciativa del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación: hasta 1.478.330 miles de euros. Dentro de este límite de aprobaciones por Consejo de Ministros, las aportaciones de capital y contribuciones financieras a Organismos e Instituciones Internacionales no Financieros tendrá un límite máximo de 300.000 miles de euros.

Operaciones a iniciativa del Ministerio de Economía y Hacienda: hasta 360.000 miles de euros.

Operaciones a iniciativa del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio: hasta 500.000 miles de euros.

Quedan expresamente excluidas de esta limitación las operaciones de refinanciación de créditos concedidos con anterioridad con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo que se lleven a cabo en cumplimiento de los oportunos acuerdos bilaterales o multilaterales acordados en el seno del Club de París, de renegociación de la deuda exterior de los países pres-tatarios.

Cuatro. Serán recursos adicionales a la dotación prevista para cada una de las aplicaciones del Fondo de Ayuda al Desarrollo y se aplicarán a cada una de las mismas, los retornos que tengan lugar durante el ejercicio económico 2009 y que tengan su origen en operaciones aprobadas a iniciativa del departamento ministerial correspondiente.

Cinco. La compensación anual al ICO establecida en el punto 10 de la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 62/2003, será efectuada por los tres Departamentos mencionados en función de las operaciones aprobadas por el Consejo de Ministros para cada uno de ellos.

Seis. El Gobierno informará semestralmente al Congreso y al Senado del importe, país de destino y condiciones de las operaciones autorizadas por el Consejo de Ministros con cargo a dicho Fondo.

ARTÍCULO 61

Fondo para la concesión de microcréditos para proyectos de desarrollo social básico en el exterior

La dotación al Fondo para la concesión de microcréditos a que se refiere el artículo 105 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ascenderá, en el año 2009 a 100.000 miles de euros y se destinará a los fines previstos en el apartado tres de ese artículo, así

como a los gastos de asistencia técnica de los distintos proyectos.

El Consejo de Ministros podrá autorizar operaciones con cargo al Fondo por un importe de hasta 100.000 miles de euros a lo largo del año 2009.

El Gobierno informará semestralmente al Congreso y al Senado del importe, país de destino y condiciones de las operaciones autorizadas por el Consejo de Ministros con cargo a este Fondo.

ARTÍCULO 62

Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento

La dotación al Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento ascenderá en el año 2009 a 300.000 miles de euros y se destinará a los fines previstos en el apartado tres de la disposición adicional sexagésima primera de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

El Consejo de Ministros podrá autorizar operaciones con cargo al Fondo por un importe máximo de hasta 300.000 miles de euros a lo largo del año 2009.

El Gobierno informará semestralmente al Congreso y al Senado del importe, país de destino y condiciones de las operaciones autorizadas por el Consejo de Ministros con cargo a este Fondo.

TÍTULO VI

Normas tributarias

CAPÍTULO I

Impuestos Directos

SECCIÓN 1.^a IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

ARTÍCULO 63

Coefficientes de actualización del valor de adquisición

Uno. A efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas que se efectúen durante el año 2009, los coeficientes de actualización del valor de adquisición serán los siguientes:

AÑO DE ADQUISICIÓN	COEFICIENTE
1994 y anteriores	1,2653
1995	1,3368
1996	1,2911
1997	1,2653
1998	1,2408
1999	1,2185
2000	1,1950
2001	1,1716
2002	1,1486
2003	1,1261
2004	1,1040
2005	1,0824
2006	1,0612
2007	1,0404
2008	1,0200
2009	1,0000

No obstante, cuando las inversiones se hubieran efectuado el 31 de diciembre de 1994, será de aplicación el coeficiente 1,3368.

La aplicación de un coeficiente distinto de la unidad exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

Dos. A efectos de la actualización del valor de adquisición prevista en el apartado anterior, los coeficientes aplicables a los bienes inmuebles afectos a actividades económicas serán los previstos para el Impuesto sobre Sociedades en el artículo 69 de esta Ley.

Tres. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a Los coeficientes de actualización a que se refiere el apartado anterior se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto del valor resultante de las operaciones de actualización.

2.^a La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el número anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan

sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes de actualización.

3.^a El importe que resulte de las operaciones descritas en el número anterior se minorará en el incremento reto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria.

4.^a La ganancia o pérdida patrimonial será el resultado de minorar la diferencia entre el valor de transmisión y el valor contable en el importe de la depreciación monetaria a que se refiere el número anterior.

ARTÍCULO 64

Reducción por obtención de rendimientos del trabajo y de determinados rendimientos de actividades económicas

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2009, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica el artículo 20, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 20. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo.

1. El rendimiento neto del trabajo se minorará en las siguientes cuantías:

a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.180 euros: 4.080 euros anuales.

b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros: 4.080 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.180 euros anuales.

c) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 13.260 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros: 2.652 euros anuales.

2. Se incrementará en un 100 por ciento el importe de la reducción prevista en el apartado 1 de este artículo, en los siguientes supuestos:

a) Trabajadores activos mayores de 65 años que continúen o prolonguen la actividad laboral, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

b) Contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Este incremento se aplicará en el período

impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente.

3. Adicionalmente, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos podrán minorar el rendimiento neto del trabajo en 3.264 euros anuales.

Dicha reducción será de 7.242 euros anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

4. Como consecuencia de la aplicación de las reducciones previstas en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.»

Dos. Se modifica el número 1.º del apartado 2 del artículo 32, que quedará redactado como sigue:

«1.º Cuando se cumplan los requisitos previstos en el número 2.º de este apartado, el rendimiento neto de las actividades económicas se minorará en las cuantías siguientes:

a) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 9.180 euros: 4.080 euros anuales.

b) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros: 4.080 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento neto de actividades económicas y 9.180 euros anuales.

c) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas superiores a 13.260 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros: 2.652 euros anuales.

Adicionalmente, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de actividades económicas podrán minorar el rendimiento neto de las mismas en 3.264 euros anuales.

Dicha reducción será de 7.242 euros anuales, para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva una actividad económica y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.»

ARTÍCULO 65

Mínimo personal y familiar

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2009, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica el artículo 57, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 57. Mínimo del contribuyente.

1. El mínimo del contribuyente será, con carácter general, de 5.151 euros anuales.

2. Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en 918 euros anuales. Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará adicionalmente en 1.122 euros anuales.»

Dos. Se modifica el artículo 58, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 58. Mínimo por descendientes.

1. El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de:

- 1.836 euros anuales por el primero.
- 2.040 euros anuales por el segundo.
- 3.672 euros anuales por el tercero.
- 4.182 euros anuales por el cuarto y siguientes.

A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los descendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados.

2. Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 2.244 euros anuales.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, dicho aumento se producirá, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.»

Tres. Se modifica el artículo 59, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 59. Mínimo por ascendientes.

1. El mínimo por ascendientes será de 918 euros anuales, por cada uno de ellos mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad que conviva

con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

2. Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 1.122 euros anuales.»

Cuatro. Se modifica el artículo 60, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 60. Mínimo por discapacidad.

El mínimo por discapacidad será la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.

1. El mínimo por discapacidad del contribuyente será de 2.316 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y 7.038 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 2.316 euros anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

2. El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes será de 2.316 euros anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo será de 7.038 euros anuales, por cada uno de ellos que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 2.316 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

3. A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento.

En particular, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, cuando se trate de personas

cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.»

Cinco. Se modifica el artículo 61.4.^a, que quedará redactado como sigue:

«4.^a No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de fallecimiento de un descendiente que genere el derecho al mínimo por descendientes, la cuantía será de 1.836 euros anuales por ese descendiente.»

ARTÍCULO 66

Escalas general y complementaria del Impuesto

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2009, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 63, que quedará redactado como sigue:

«1. La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
—	—	—	—
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	17.707,20	15,66
17.707,20	2.772,95	15.300,00	18,27
33.007,20	5.568,26	20.400,00	24,14
53.407,20	10.492,82	En adelante	27,13

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar la escala prevista en el número 1.º anterior.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 74, que quedará redactado como sigue:

«1. La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos de la escala autonómica del Impuesto que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el párrafo anterior será aplicable la siguiente escala complementaria:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
—	—	—	—
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	17.707,20	8,34
17.707,20	1.476,78	15.300,00	9,73
33.007,20	2.965,47	20.400,00	12,86
53.407,20	5.588,91	En adelante	15,87

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar la escala prevista en el número 1.º anterior.»

ARTÍCULO 67

Normas aplicables en la tributación conjunta

Con efectos desde 1 de enero de 2008, el número 2.º del apartado 2 del artículo 84 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, quedará redactado como sigue:

«2.º En cualquiera de las modalidades de unidad familiar, se aplicará el importe del mínimo previsto en el apartado 1 del artículo 57, con independencia del número de miembros integrados en la misma.

Para la cuantificación del mínimo a que se refiere el apartado 2 del artículo 57 y el apartado 1 del artículo 60, ambos de esta Ley, se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar.

En ningún caso procederá la aplicación de los citados mínimos por los hijos, sin perjuicio de la cuantía que proceda por el mínimo por descendientes y discapacidad.»

ARTÍCULO 68

Obligación de declarar

Con efectos desde 1 de enero de 2008, los apartados 2 y 3 del artículo 96 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, quedarán redactados como sigue:

«2. No obstante, no tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:

- a) Rendimientos íntegros del trabajo, con el límite de 22.000 euros anuales.
- b) Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 euros anuales.
- c) Rentas inmobiliarias imputadas en virtud del artículo 85 de esta ley, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.

En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.

3. El límite a que se refiere el párrafo a) del apartado 2 anterior será de 11.200 euros para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:

a) Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el límite será de 22.000 euros anuales en los siguientes supuestos:

1.º Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.

2.º Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2.a) de esta Ley y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial que reglamentariamente se establezca.

b) Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el artículo 7 de esta Ley.

c) Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.

d) Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.»

SECCIÓN 2.^a IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

ARTÍCULO 69

Coefficientes de corrección monetaria

Uno. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien durante el año 2009, los coeficientes previstos en el artículo 15.9.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido, serán los siguientes:

	Coeficiente
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,2450
En el ejercicio 1984	2,0385
En el ejercicio 1985	1,8826
En el ejercicio 1986	1,7724
En el ejercicio 1987	1,6884
En el ejercicio 1988	1,6130
En el ejercicio 1989	1,5427
En el ejercicio 1990	1,4823
En el ejercicio 1991	1,4316
En el ejercicio 1992	1,3999
En el ejercicio 1993	1,3816
En el ejercicio 1994	1,3567
En el ejercicio 1995	1,3024
En el ejercicio 1996	1,2404
En el ejercicio 1997	1,2127
En el ejercicio 1998	1,1970
En el ejercicio 1999	1,1887
En el ejercicio 2000	1,1827
En el ejercicio 2001	1,1583
En el ejercicio 2002	1,1443
En el ejercicio 2003	1,1250
En el ejercicio 2004	1,1142
En el ejercicio 2005	1,0995
En el ejercicio 2006	1,0779
En el ejercicio 2007	1,0547
En el ejercicio 2008	1,0220
En el ejercicio 2009	1,0000

Dos. Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción

del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.

b) Sobre las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en que se realizaron.

Tres. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización.

La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el apartado anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, el coeficiente a que se refiere la letra c) del apartado 9 del artículo 15 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

El importe que resulte de las operaciones descritas en el párrafo anterior se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria a que hace referencia el apartado 9 del artículo 15 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes establecidos en el apartado uno.

ARTÍCULO 70

Pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades

Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2009, el porcentaje a que se refiere el apartado 4 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, será el 18 por ciento para la modalidad de pago fraccionado prevista en el apartado 2 del mismo. Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluirán todas aquellas otras que le fueren de aplicación al sujeto pasivo.

Para la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el porcentaje será el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto.

Estarán obligados a aplicar la modalidad a que se refiere el párrafo anterior los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya supera-

do la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2009.

SECCIÓN 3.^a IMPUESTOS LOCALES

ARTÍCULO 71

Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Uno. Con efectos de 1 de enero del año 2009, se actualizarán todos los valores catastrales de los bienes inmuebles mediante la aplicación del coeficiente 1,02. Este coeficiente se aplicará en los siguientes términos:

a) Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 2008.

b) Cuando se trate de valores catastrales notificados en el ejercicio 2008, obtenidos de la aplicación de Ponencias de valores parciales aprobadas en el mencionado ejercicio, se aplicará sobre dichos valores.

c) Cuando se trate de bienes inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de sus características conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.

d) En el caso de inmuebles rústicos que se valoren, con efectos 2009, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el coeficiente únicamente se aplicará sobre el valor catastral vigente en el ejercicio 2008 para el suelo del inmueble no ocupado por las construcciones.

Dos. Quedan excluidos de la actualización regulada en este artículo los valores catastrales obtenidos de la aplicación de las Ponencias de valores totales aprobadas entre el 1 de enero de 1999 y el 30 de junio de 2002, así como los valores resultantes de las Ponencias de valores parciales aprobadas desde la primera de las fechas indicadas en los municipios en que haya sido de aplicación el artículo segundo de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Tres. El incremento de los valores catastrales de los bienes inmuebles rústicos previsto en este artículo no tendrá efectos respecto al límite de base imponible de las explotaciones agrarias que condiciona la inclu-

sión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia, que seguirá rigiéndose por su legislación específica.

CAPÍTULO II

Impuestos Indirectos

SECCIÓN ÚNICA. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

ARTÍCULO 72

Escala por transmisiones y rehabilitaciones de grandezas y títulos nobiliarios

Con efectos desde 1 de enero del año 2009, la escala a que hace referencia el párrafo primero del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, será la siguiente:

Escala	Transmisiones directas Euros	Transmisiones transversales Euros	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros Euros
1º Por cada título con grandeza	2.543	6.374	15.282
2º Por cada grandeza sin título	1.818	4.557	10.910
3º Por cada título sin grandeza	725	1.818	4.373

CAPÍTULO III

Otros Tributos

ARTÍCULO 73

Tasas

Uno. Se elevan a partir del 1 de enero de 2009 los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal hasta la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 1,02 al importe exigible durante el año 2008, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 74.uno de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior las tasas que hubieran sido creadas u objeto de actualización específica por normas dictadas en el año 2008.

Las tasas exigibles por la Dirección General de Transportes por Carretera previstas en el artículo 27 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, a dos decimales por defecto si el tercer deci-

mal resultare inferior a cinco y por exceso, en caso contrario.

Dos. Respecto de las tasas portuarias reguladas en la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, se exceptúan de la aplicación del incremento previsto en el apartado Uno a la tasa por aprovechamiento especial del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios, al prever dicha Ley un régimen específico de actualización para la misma.

Tres. Se consideran tipos de cuantía fija aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o cuya base no se valore en unidades monetarias.

Cuatro. Se mantienen para el año 2009 los tipos y cuantías fijas establecidos en el apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, en el importe exigible durante el año 2008, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74.cuatro de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

ARTÍCULO 74

Tasas por la expedición del Documento Nacional de Identidad y Pasaporte electrónicos, así como de determinados documentos en materia de inmigración y extranjería

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida se modifica la cuantía de las siguientes tasas:

Uno. Se modifica el artículo 6 de la Ley 84/1978, de 28 de diciembre, por la que se regula la tasa por expedición del Documento Nacional de Identidad, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria exigible por la expedición del Documento Nacional de Identidad será de 10 euros. Los excesos del coste de la expedición, si existieren, serán sufragados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.»

Dos. El importe de la tasa por expedición del Pasaporte, regulada en el Decreto 466/1960, de 10 de marzo, queda establecido en 20 euros.

Tres. Los conceptos de las tasas 4.1, 4.2, 4.5 y 5.8 del anexo de la Orden PRE/3654/2007, de 14 de diciembre, por la que se establece el importe de las tasas por concesión de autorizaciones administrativas, expedición de documentos en materia de inmigración y extran-

jería, o tramitación de visados en frontera, quedarán redactados como sigue:

Hecho imponible	Importe en euros
4.1. TIE inicial que documenta la autorización de residencia temporal	15
4.2. TIE que documenta la renovación de la autorización de residencia temporal.....	18
4.5. Certificado de registro de residente comunitario o Tarjeta de residencia de familiar de un ciudadano de la Unión....	10
5.8. Autorización de regreso	10

ARTÍCULO 75

Tasas de la Jefatura Central de Tráfico

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se modifica el artículo 6 de la Ley 16/1979, de 2 de octubre, sobre Tasas de la Jefatura Central de Tráfico, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. Cuota tributaria.

Las tasas se exigirán con arreglo a las siguientes tarifas:

Grupo I. Permisos de circulación

1. Expedición de permisos de circulación...	90,00
2. Expedición de licencias de circulación de ciclomotores y cambios de titularidad de los mismos.....	25,00
3. Tramitación de solicitud de autorizaciones complementarias de circulación y sus modificaciones previstas en el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos: incluido en el importe de la tasa cualquier modificación de la autorización inicia	120,00
4. Permisos y autorizaciones de carácter temporal para traslados y pruebas de vehículos y autorizaciones especiales en razón del vehículo o utilización de la carretera.....	18,60
5. Cambios de titularidad de permisos de circulación	50,00
6. Cambio de titularidad del permiso de circulación por operaciones de fusión, escisión o aportación no dineraria de ramas de actividad de entidades de sus titulares	9,00

Grupo II. Permisos para conducción

1. Obtención del permiso de conducción de cualquier clase previa realización de exámenes o por canje que requiera la realización de pruebas prácticas de conducción.	85,00
2. Obtención de licencias de conducción.....	40,00
3. Obtención de permisos o licencias de conducción por haber perdido el crédito de puntos o por canje, cuando este no requiera la realización de pruebas prácticas de conducción.....	26,00

Grupo III. Centros de formación y reconocimiento de conductores

1. Autorización de apertura y funcionamiento o inscripción de escuelas particulares de conductores o secciones de las mismas, de otros centros de formación, o de centros de reconocimiento de conductores....	400,00
2. Modificación de la autorización de funcionamiento por alteración de los elementos personales o materiales de las escuelas particulares de conductores o secciones de las mismas, de otros centros de formación, o de centros de reconocimiento de conductores: con o sin inspección	40,00
3. Expedición de certificados de aptitud para directores y profesores de escuelas particulares de conductores y otras titulaciones cuya expedición esté atribuida a la Dirección General de Tráfico, así como duplicados de los mismos.....	90,20

Grupo IV. Otras tarifas

1. Anotaciones de cualquier clase en los expedientes, suministro de datos, certificaciones, cotejos, copias auténticas cuando no proceda la expedición de duplicado, desglose de documentos y sellado de cualesquiera placas o libros	7,80
2. Inspección practicada en virtud de precepto reglamentario (con un máximo de dos al año)	72,20
3. Prórroga de vigencia de los permisos de conducción	22,00

Si por razón de aptitudes psicofísicas vienen obligados a solicitar la prórroga de vigencia de un permiso o autorización administrativa para conducir, con mayor

frecuencia a la que normalmente les correspondería por edad, tendrán derecho a una bonificación que varía en función del tiempo por el que se concede como se enumera a continuación.

- 3.1. Prórroga de vigencia de permisos u otras autorizaciones para conducir (BTP) hasta 1 año (80 % descuento) 4,40
- 3.2. Prórroga de vigencia de permisos u otras autorizaciones para conducir (BTP) hasta 2 años (60 % descuento) 8,80
- 3.3. Prórroga de vigencia de permisos u otras autorizaciones para conducir (BTP) hasta 3 años (40 % descuento) 13,20
- 3.4. Prórroga de vigencia de permisos u otras autorizaciones para conducir (BTP) hasta 4 años (20 % descuento) 17,60
- 4. Duplicados de permisos y licencias de conducción y de circulación 18,80
- 5. Otras autorizaciones otorgados por el Organismo 9,40
- 6. Anotación del resultado de la inspección técnica de vehículos en el Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico, en los casos en que exista obligación reglamentaria de realizarla citada inspección 3,50
- 7. Prestación de servicios de escolta, control y regulación de la circulación de vehículos que por sus características técnicas o en razón de las cargas que transportan exceden de las masas y dimensiones máximas autorizadas o transitan a velocidades inferiores a las mínimas reglamentariamente establecidas, efectuados por los Agentes de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil:
 Tarifa: Euros por hora y agente destinado a la prestación del servicio 30,00»

ARTÍCULO 76

Cuantificación de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico

Uno. La tasa por reserva de dominio público radioeléctrico establecida en la Ley 32/2003, de 3 de

noviembre, General de Telecomunicaciones, ha de calcularse mediante la expresión:

$$T = [N \times V] / 166,386 = [S \text{ (km}^2\text{)} \times B\text{(kHz)} \times F (C_1, C_2, C_3, C_4, C_5)] / 166,386$$

En donde:

T = es la tasa anual por reserva de dominio público radioeléctrico.

N = es el número de unidades de reserva radioeléctrica (URR) que se calcula como el producto de S x B, es decir, superficie en kilómetros cuadrados de la zona de servicio, por ancho de banda expresado en kHz.

V = es el valor de la URR, que viene determinado en función de los cinco coeficientes C_i, establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, y cuya cuantificación, de conformidad con dicha Ley, será la establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

F (C₁, C₂, C₃, C₄, C₅) = es la función que relaciona los cinco coeficientes Q. Esta función es el producto de los cinco coeficientes indicados anteriormente.

El importe, en euros, a satisfacer en concepto de esta tasa anual será el resultado de dividir entre el tipo de conversión contemplado en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de Introducción del Euro, el resultado de multiplicar la cantidad de unidades de reserva radioeléctrica del dominio público reservado por el valor que se asigne a la unidad:

$$T = [N \times V] / 166,386 = [S \text{ (km}^2\text{)} \times B\text{(kHz)} \times (C_1, C_2, C_3, C_4, C_5)] / 166,386$$

En los casos de reservas de dominio público radioeléctrico afectando a todo el territorio nacional, el valor de la superficie a considerar para el cálculo de la tasa, es la extensión del mismo, la cual según el Instituto Nacional de Estadística es de 505.990 kilómetros cuadrados.

En los servicios de radiocomunicaciones que procedan, la superficie a considerar podrá incluir, en su caso, la correspondiente al mar territorial español.

Para fijar el valor de los parámetros C₁ a C₅ en cada servicio de radiocomunicaciones, se ha tenido en cuenta el significado que les atribuye la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y las normas reglamentarias que la desarrollen.

Estos cinco parámetros son los siguientes:

1.º Coeficiente C₁: Grado de utilización y congestión de las distintas bandas y en las distintas zonas geográficas. Se valoran los siguientes conceptos:

- Número de frecuencias por concesión o autorización.
- Zona urbana o rural.
- Zona de servicio.

2.º Coeficiente C₂: Tipo de servicio para el que se pretende utilizar y, en particular, si éste lleva aparejado

para quien lo preste las obligaciones de servicio público recogidas en el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones. Se valoran los siguientes conceptos:

- Soporte a otras redes (infraestructura).
- Prestación a terceros.
- Autoprestación.
- Servicios de telefonía con derechos exclusivos.
- Servicios de radiodifusión.

3.º Coeficiente C_3 : Banda o sub-banda del espectro. Se valoran los siguientes conceptos:

- Características radioeléctricas de la banda (idoneidad de la banda para el servicio solicitado).
- Previsiones de uso de la banda.
- Uso exclusivo o compartido de la sub-banda.

4.º Coeficiente C_4 : Equipos y tecnología que se emplean. Se valoran los siguientes conceptos:

- Redes convencionales.
- Redes de asignación aleatoria.
- Modulación en radioenlaces.
- Diagrama de radiación.

5.º Coeficiente C_5 : Valor económico derivado del uso o aprovechamiento del dominio público reservado. Se valoran los siguientes conceptos:

- Experiencias no comerciales.
- Rentabilidad económica del servicio.
- Interés social de la banda.
- Usos derivados de la demanda de mercado.
- Densidad de población.

Considerando los distintos factores que afectan a la determinación de la tasa, se han establecido diversas modalidades para cada servicio a cada una de las cuales se le asigna un código identificativo.

A continuación se indican cuáles son los factores de ponderación de los distintos coeficientes, así como su posible margen de valoración respecto al valor de referencia. Dicho valor de referencia es el que se toma por defecto, el cual se aplica en aquellos casos en los que, por la naturaleza del servicio o de la reserva efectuada, el parámetro correspondiente no es de aplicación.

Coeficiente C_1 : Mediante este parámetro se tiene en cuenta el grado de ocupación de las distintas bandas de frecuencia para un determinado servicio. A estos efectos se ha hecho una tabulación en márgenes de frecuencia cuyos extremos inferior y superior comprenden las bandas típicamente utilizadas en los respectivos servicios. También contempla este parámetro la zona geográfica de utilización, distinguiendo generalmente entre zonas de elevado interés y alta utilización, las cuales se asimilan a las grandes concentraciones urbanas, y zonas de bajo interés y escasa utilización como puedan ser los entornos rurales. Se parte de un valor unitario o de referencia para las bandas menos congestionadas y en las zonas geográficas de escasa utilización, subiendo el coste relativo hasta un máximo de dos por estos con-

ceptos para las bandas de frecuencia más demandadas y en zonas de alto interés o utilización.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio
Margen de valores	1 a 2	---
Zona alta/baja utilización	+ 25 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.
Demanda de la banda	Hasta + 20 %	
Concesiones y usuarios	Hasta + 30 %	

Coeficiente C_2 : Mediante este coeficiente se hace una distinción entre las redes de autoprestación y las que tienen por finalidad la prestación a terceros de un servicio de radiocomunicaciones con contraprestación económica. Dentro de estos últimos se ha tenido en cuenta la consideración en su caso de servicio público, tomándose en consideración en el valor de este coeficiente la bonificación por servicio público que se establece en el Anexo I de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que queda incluida en el valor que se establece para este parámetro.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio
Margen de valores	1 a 2	---
Prestación a terceros/autoprestación	Hasta + 10 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.

Coeficiente C_3 : Con el coeficiente C_3 se consideran las posibles modalidades de otorgamiento de la reserva de dominio público radioeléctrico de una determinada frecuencia o sub-banda de frecuencias, con carácter exclusivo o compartido con otros usuarios en una determinada zona geográfica. Estas posibilidades son de aplicación en el caso del servicio móvil. Para otros servicios la reserva de dominio público radioeléctrico ha de ser con carácter exclusivo por la naturaleza del mismo. Aquellas reservas solicitadas en bandas no adecuadas al servicio, en función de las tendencias de utilización y previsiones del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), se penalizan con una tasa más elevada, con el fin de favorecer la tendencia hacia la armonización de las utilizaciones radioeléctricas, lo cual se refleja en la valoración de este coeficiente.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.
Margen de valores	1 a 2	---
Frecuencia exclusiva/compartida	Hasta + 75 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.
Idoneidad de la banda de frecuencia	Hasta + 60 %	

Coeficiente C_4 : Con este coeficiente es posible ponderar de una manera distinta las diferentes tecnologías o sistemas empleados, favoreciendo aquellas que hacen un uso más eficiente del espectro radioeléctrico respecto a otras tecnologías. Así, por ejemplo, en redes móviles, se favorece la utilización de sistemas de asignación aleatoria

de canal frente a los tradicionales de asignación fija. En el caso de radioenlaces, el tipo de modulación utilizado es un factor determinante a la hora de valorar la capacidad de transmisión de información por unidad de anchura de banda y esto se ha tenido en cuenta de manera general, considerando las tecnologías disponibles según la banda de frecuencias. En radiodifusión se han contemplado los nuevos sistemas de radiodifusión sonora y televisión digital, además de los clásicos analógicos.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia	2	De aplicación en una 0 varias modalidades en cada servicio.
Margen de valores	1 a 2	—
Tecnología utilizada / tecnología de referencia	Hasta + 50 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.

Coficiente C_5 : Este coeficiente considera los aspectos de relevancia social de un determinado servicio frente a otros servicios de similar naturaleza desde el punto de vista radioeléctrico. También contempla el relativo interés económico o rentabilidad del servicio prestado, gravando más por unidad de anchura de banda aquellos servicios de alto interés y rentabilidad frente a otros que, aun siendo similares desde el punto de vista radioeléctrico, ofrezcan una rentabilidad muy distinta y tengan diferente consideración desde el punto de vista de relevancia social.

En radiodifusión, dadas las peculiaridades del servicio, se ha considerado un factor determinante para fijar la tasa de una determinada reserva de dominio público radioeléctrico, la densidad de población dentro de la zona de servicio de la emisora considerada.

Cuando la reserva de frecuencias se destine a la realización de emisiones de carácter experimental y sin contraprestación económica para el titular de la misma, ni otra finalidad que la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías durante un período de tiempo limitado y definido, el valor del coeficiente C_5 en estos casos será el 15 % del valor general.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.
Margen de valores	> 0	---
Rentabilidad económica	Hasta + 30 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.
Interés social servicio	Hasta - 20 %	
Población	Hasta + 100 %	
Experiencias no comerciales	- 85 %	

Cálculo de la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico

Servicios radioeléctricos y modalidades consideradas

Se consideran los siguientes grupos o clasificaciones:

1. Servicios móviles.
 - 1.1. Servicio móvil terrestre y otros asociados.
 - 1.2. Servicio móvil terrestre con cobertura nacional.

- 1.3. Sistemas de telefonía móvil automática (TMA).

- 1.4. Servicio móvil marítimo.
- 1.5. Servicio móvil aeronáutico.
- 1.6. Servicio móvil por satélite.

2. Servicio fijo.

- 2.1. Servicio fijo punto a punto.
- 2.2. Servicio fijo punto a multipunto.
- 2.3. Servicio fijo por satélite.

3. Servicio de Radiodifusión

- 3.1. Radiodifusión sonora.

Radiodifusión sonora de onda larga y de onda media (OL/OM).

Radiodifusión sonora de onda corta (OC).

Radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (FM).

Radiodifusión sonora digital terrenal (T-DAB).

- 3.2. Televisión.

Televisión (analógica).

Televisión digital terrenal (DVB-T).

- 3.3. Servicios auxiliares a la radiodifusión

4. Otros servicios.

- 4.1. Radionavegación.

- 4.2. Radiodeterminación.

- 4.3. Radiolocalización.

- 4.4. Servicios por satélite, tales como de investigación espacial, de operaciones espaciales y otros.

- 4.5. Servicios no contemplados en apartados anteriores.

Teniendo en cuenta estos grupos de servicios radioeléctricos, las posibles bandas de frecuencias para la prestación del servicio y los cinco coeficientes con sus correspondientes conceptos o factores a considerar para calcular la tasa de diferentes reservas de dominio público radioeléctrico de un servicio dado, se obtienen las modalidades que se indican a continuación.

1. Servicios móviles.

- 1.1 Servicio móvil terrestre y servicios asociados.

Se incluyen en esta clasificación las reservas de dominio público radioeléctrico para redes del servicio móvil terrestre y otras modalidades como operaciones portuarias y de movimiento de barcos y los enlaces monocanales de banda estrecha.

Los cinco parámetros establecidos en el artículo 73 de la Ley General de Telecomunicaciones obligan a distinguir en redes del servicio móvil terrestre, al menos

las siguientes modalidades, y evaluar diferenciadamente los criterios para fijar la tasa de una determinada reserva.

En cada modalidad se han tabulado los márgenes de frecuencia que es preciso distinguir a efectos de calcular la tasa para tener en cuenta la ocupación relativa de las distintas bandas de frecuencia y otros aspectos contemplados en la Ley General de Telecomunicaciones, como por ejemplo la idoneidad o no de una determinada banda de frecuencias para el servicio considerado.

Dentro de estos márgenes de frecuencia, únicamente se otorgarán reservas de dominio público radioeléctrico en las bandas de frecuencias reservadas en el CNAF al servicio considerado.

Con carácter general, para redes del servicio móvil se aplica, a efectos de calcular la tasa, la modalidad de zona geográfica de alta utilización, siempre que la cobertura de la red comprenda, total o parcialmente, poblaciones con más de 50.000 habitantes. Para redes con frecuencias en diferentes bandas el concepto de zona geográfica se aplicará de forma independiente para cada una de ellas.

1.1.1 Servicio móvil asignación fija/frecuencia compartida/zona de baja utilización/ autoprestación.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta, es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,2	1,25	1	1,3	0,4707	1111
100-200 MHz	1,7	1,25	1	1,3	0,5395	1112
200-400 MHz	1,6	1,25	1,1	1,3	0,4937	1113
400-1.000 MHz	1,5	1,25	1,2	1,3	0,4590	1114
1.000-3.000 MHz	1,1	1,25	1,1	1,3	0,4590	1115
> 3.000 MHz	1	1,25	1,2	1,3	0,4590	1116

1.1.2 Servicio móvil asignación fija/frecuencia compartida/zona de alta utilización/ autoprestación.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,4	1,25	1	1,3	0,4707	1121
100-200 MHz	2	1,25	1	1,3	0,5395	1122
200-400 MHz	1,8	1,25	1,1	1,3	0,4937	1123
400-1.000 MHz	1,7	1,25	1,2	1,3	0,4590	1124
1.000-3.000 MHz	1,25	1,25	1,1	1,3	0,4590	1125
> 3.000 MHz	1,15	1,25	1,2	1,3	0,4590	1126

1.1.3 Servicio móvil asignación fija/frecuencia exclusiva/zona de baja utilización/autoprestación.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,2	1,25	1,5	1,3	0,4707	1131
100-200 MHz	1,7	1,25	1,5	1,3	0,5395	1132
200-400 MHz	1,6	1,25	1,65	1,3	0,4937	1133
400-1.000 MHz	1,5	1,25	1,8	1,3	0,4590	1134
1.000-3.000 MHz	1,1	1,25	1,65	1,3	0,4590	1135
> 3.000 MHz	1	1,25	1,8	1,3	0,4590	1136

1.1.4 Servicio móvil asignación fija/frecuencia exclusiva/zona de alta utilización/autoprestación.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz; 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,4	1,25	1,5	1,3	0,4707	1141
100-200 MHz	2	1,25	1,5	1,3	0,5395	1142
200-400 MHz	1,8	1,25	1,65	1,3	0,4937	1143
400-1.000 MHz	1,7	1,25	1,8	1,3	0,4590	1144
1.000-3.000 MHz	1,25	1,25	1,65	1,3	0,4590	1145
> 3.000 MHz	1,15	1,25	1,8	1,3	0,4590	1146

1.1.5 Servicio móvil asignación fija/frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros.

En estos casos la superficie a considerar es la que figura en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización

(12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,4	1,375	1,5	1,3	0,4707	1151
100-200 MHz	2	1,375	1,5	1,3	0,5395	1152
200-400 MHz	1,8	1,375	1,65	1,3	0,4937	1153
400-1.000 MHz	1,7	1,375	1,8	1,3	0,4590	1154
1.000-3.000 MHz	1,25	1,375	1,65	1,3	0,4590	1155
> 3.000 MHz	1,15	1,375	1,8	1,3	0,4590	1156

1.1.6 Servicio móvil asignación aleatoria/frecuencia exclusiva/cualquier zona/autoprestación.

En estos casos la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,1	1,25	2		0,1491	1161
100-200 MHz	1,6	1,25	2		0,1491	1162
200-400 MHz	1,7	1,25	2		0,1491	1163
400-1.000 MHz	1,4	1,25	2		0,1491	1164
1.000-3.000 MHz	1,1	1,25	2		0,1491	1165
> 3.000 MHz	1	1,25	2		0,1491	1166

1.1.7 Servicio móvil asignación aleatoria/frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros.

En estos casos la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,1	1,375	2	1	0,1491	1171
100-200 MHz	1,6	1,375	2	1	0,1491	1172
200-400 MHz	1,7	1,375	2	1	0,1491	1173
400-1.000 MHz	1,4	1,375	2	1	0,1491	1174
1.000-3.000 MHz	1,1	1,375	2	1	0,1491	1175
> 3.000 MHz	1	1,375	2	1	0,1491	1176

1.1.8 Radiobusqueda (frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros).

En estos casos la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico.

En redes de ámbito nacional se aplicará el valor de superficie correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz ó 25 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
F < 50 MHz UN 34	1	2	1	2	19,5147	1181
50 < f < 174 MHz	1	2	1	1,5	0,3444	1182
CNAF UN 24	1	2	1,3	1	0,3444	1183

1.1.9 Dispositivos de corto alcance: Telemandos, alarmas, datos, etc./cualquier zona.

Se incluyen en este epígrafe las instalaciones de dispositivos de corto alcance siempre que el radio de cobertura de la red no sea mayor que 3 kilómetros en cualquier dirección.

Para redes de mayor distancia de cobertura se aplicará la modalidad correspondiente entre el resto de servicios móviles o servicio fijo en función de la naturaleza del servicio y características propias de la red.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (10, 12,5, 25 ó 200 kHz) en los casos que sea de aplicación por el número de frecuencias utilizadas. Si en virtud de las características técnicas de la emisión no es aplicable ninguna canalización entre las indicadas se tomará el ancho de banda de la denominación de la emisión o, en su defecto, se aplicará la totalidad de la correspondiente banda de frecuencias destinada en el CNAF para estas aplicaciones.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 50 MHz	1,7	1,25	1,5	1	19,5147	1191
50-174 MHz	1,8	1,25	1,5	1	19,5147	1192
406-470 MHz	2	1,25	1,5	1	19,5147	1193
862-870 MHz	1,7	1,25	1,5	1	19,5147	1194
> 1.000 MHz	1,5	1,25	1,5	1	19,5147	1195

1.2 Servicio móvil terrestre de cobertura nacional.

1.2.1 Servicio móvil asignación fija/redes de cobertura nacional.

Este epígrafe únicamente será de aplicación a los títulos habilitantes otorgados con anterioridad al uno de enero de 2007 y hasta que finalice su plazo de vigencia. En caso de prórroga, al finalizar la vigencia de los mencionados títulos serán de aplicación los códigos de modalidad que en cada caso corresponda de los incluidos en los epígrafes 1.1.5 ó 1.1.6.

En estos casos la superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,4	1,375	2	1,25	8,800 10 ⁻³	1211
100-200 MHz	1,6	1,375	2	1,25	8,800 10 ⁻³	1212
200-400 MHz	1,44	1,375	2	1,25	8,800 10 ⁻³	1213
400-1.000 MHz	1,36	1,375	2	1,25	8,800 10 ⁻³	1214
1.000-3.000 MHz	1,25	1,375	2	1,25	8,800 10 ⁻³	1215
> 3.000 MHz	1,15	1,375	2	1,25	8,800 10 ⁻³	1216

1.2.2 Servicio móvil asignación aleatoria/redes de cobertura nacional.

En estos casos la superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, otro) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,1	1,375	2		9,383 10 ⁻³	1221
100-200 MHz	1,6	1,375	2		9,383 10 ⁻³	1222
200-400 MHz	1,7	1,375	2		9,383 10 ⁻³	1223
400-1.000 MHz	1,4	1,375	2		9,383 10 ⁻³	1224
1.000-3.000 MHz	1,1	1,375	2		9,383 10 ⁻³	1225
> 3.000 MHz	1	1,375	2		9,383 10 ⁻³	1226

1.3 Sistemas de telefonía móvil automática (TMA) y asociados.

Las modalidades que se contemplan en este apartado son las siguientes:

1.3.1 Sistema de telefonía rural de acceso celular.

La superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (25 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF UN 40	2	1	1	1,8	1,494 10 ⁻²	1311

1.3.2 Sistema GSM (prestación a terceros).

La superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (200 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF UN 41	2	2	1	1,8	3,543 10 ⁻²	1321

1.3.3 Sistema DCS-1800 (prestación a terceros).

La superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultado de multiplicar el valor de la canalización (200 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF UN 48	2	2	1	1,6	3,190 10 ⁻²	1331

1.3.4 Este epígrafe ha quedado suprimido.

1.3.5 Comunicaciones Móviles de Tercera Generación, Sistema UMTS (prestación a terceros).

La superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta, es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (5.000 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF UN 48	2	2	1	1,5	4,251 10 ⁻²	1351

1.3.6 Sistema europeo de comunicaciones en ferrocarriles (GSM-R).

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los trayectos viarios, expresadas en kilómetros, por una anchura de diez kilómetros.

El ancho de banda a tener en cuenta será el ancho de banda total asignado expresado en kHz.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF UN 40	2	2	1	1,8	0,02812	1361

1.3.7 Comunicaciones móviles a bordo de aeronaves.

La superficie a considerar será de 1Km2 por cada 200 aeronaves o fracción.

El ancho de banda a considerar será el total asignado en función de la tecnología utilizada.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las frecuencias previstas en el CNAF	1,4	2	1	1	1,20	1371

1.4 Servicio móvil marítimo.

1.4.1 Servicio móvil marítimo.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 30 MHz	1	1,25	1,25	1	0,1146	1411
30-300 MHz	1,3	1,25	1,25	1	0,9730	1412

1.5 Servicio móvil aeronáutico.

1.5.1 Servicio móvil aeronáutico.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 30 MHz	1	1,25	1,25	1	0,1146	1511
30-300 MHz	1,3	1,25	1,25	1	0,1146	1512

1.6 Servicio móvil por satélite.

En este servicio la superficie a considerar será la correspondiente al área de la zona de servicio autorizada del sistema o la estación de que se trate que, en general, será la correspondiente a todo el territorio nacional, estableciéndose una superficie mínima de 100.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda para cada frecuencia será la anchura de banda reservada al sistema, computándose la suma del ancho de banda del enlace ascendente y del ancho de banda del enlace descendente.

1.6.1 Servicio de comunicaciones móviles por satélite.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las frecuencias previstas en el CNAF	1	1,25	1	1	1,950 10 ⁻³	1611

1.6.2. Servicio móvil aeronáutico por satélite.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
Banda 10-15 GHz	1	1	1	1	0,865 10 ⁻⁵	1621
Banda 1500-1700 MHz	1	1	1	1	7,852 10 ⁻⁵	1622

1.6.3. Servicio móvil marítimo por satélite.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
Banda 1500-1700 MHz	1	1	1	1	2,453 10 ⁻⁴	1631

2. Servicio fijo.

2.1 Servicio fijo punto a punto.

En cada uno de los márgenes de frecuencia tabulados el servicio considerado podrá prestarse únicamente en las bandas de frecuencias destinadas al mismo en el CNAF.

Con carácter general, para reservas de frecuencia del servicio fijo punto a punto, se aplicará a efectos de cálculo de la tasa, la modalidad de zona geográfica de alta utilización en aquellos vanos individuales o que forman parte de una red radioeléctrica extensa, en los que alguna de las estaciones extremo de los vanos se encuentran ubicadas en alguna población con más de 250.000 habitantes, o en sus proximidades o el haz principal del radioenlace la atraviese hasta su estación receptora. Asimismo, para aquellos vanos de radioenlaces donde se reserven frecuencias con doble polarización se considerará, a efectos del cálculo de la tasa, como si se tratara de la reserva de un doble número de frecuencias.

Para cada frecuencia utilizada se tomará su valor nominal con independencia de que los extremos del canal pudieran comprender dos de los márgenes de frecuencias tabulados, y si este valor nominal coincide con uno de dichos extremos, se tomará el margen para el que resulte una menor cuantía de la tasa.

2.1.1 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de baja utilización/autoprestación.

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada o, en su defecto, se tomará el ancho de banda, según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en cada dirección del radioenlace.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	0,4286	2111
1.000-3.000 MHz	1,25	1	1,45	1,2	0,4286	2112
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	0,4019	2113
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	0,3616	2114
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,1	0,3616	2115
39,5-105 GHz	1	1	1	1	0,0821	2116

2.1.2 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de alta utilización/autoprestación.

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada, o, en su defecto, se tomará el ancho de banda, según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en cada dirección del radioenlace.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,6	1	1,3	1,25	0,4286	2121
1.000-3.000 MHz	1,55	1	1,45	1,2	0,4286	2122
3.000-10.000 MHz	1,55	1	1,15	1,15	0,4019	2123
10-24 GHz	1,5	1	1,1	1,15	0,3616	2124
24-39,5 GHz	1,3	1	1,05	1,1	0,3616	2125
39,5-105 GHz	1,2	1	1	1	0,0821	2126

2.1.3 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de baja utilización/prestación a terceros.

Este epígrafe ha quedado suprimido.

2.1.4 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de alta utilización/prestación a terceros.

Este epígrafe ha quedado suprimido.

2.1.5 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/prestación a terceros.

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada o, en su defecto, se tomará el ancho de banda, según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en cada dirección del radioenlace.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	0,1869	2151
1.000-3.000 MHz	1,25	1	1,7	1,2	0,1869	2152
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	0,1752	2153
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	0,1576	2154
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,1	0,1576	2155
39,5-105 GHz	1	1	1	1	0,0359	2156

2.1.6 Servicio fijo punto a punto/reservas de espectro en todo el territorio nacional.

En estos casos, a efectos de calcular la correspondiente tasa, se considerará el ancho de banda reservado, expresado en kHz, sobre la superficie correspondiente a todo el territorio nacional, con total independencia de

la reutilización efectuada de toda o parte de la banda asignada.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,3		1,3	1,25	2,359 10 ⁻³	2161
1.000-3.000 MHz	1,25		1,2	1,2	2,359 10 ⁻³	2162
3.000-10.000 MHz	1,25		1,15	1,15	2,359 10 ⁻³	2163
10-24 GHz	1,2		1,1	1,15	2,359 10 ⁻³	2164
24-39,5 GHz	1,1		1,05	1,05	2,359 10 ⁻³	2165
39,5-105 GHz	1		1	1	0,578 10 ⁻³	2166

2.1.7 Servicio fijo punto a punto, de alta densidad en cualquier zona.

Para el servicio fijo punto a punto de alta densidad, en frecuencias no coordinadas con otras autorizaciones de uso en la misma zona, a efectos de determinar la superficie que se ha de considerar en el cálculo de la tasa, por cada vano autorizado será el resultado de multiplicar una longitud nominal de 1,5 kilómetros por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (expresado en kHz) a tener en cuenta para cada canal autorizado es el correspondiente a la canalización utilizada en el enlace (50 MHz, 100 MHz, otro). En su defecto se tomará el ancho de banda de la denominación de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF UN 126	1,12	1	1,10	2	0,1103	2171
64-66 GHz	1,12	1	1,05	2	0,1103	2172
> 66 GHz	1,12	1	1	2	0,1103	2173

2.1.8 Servicio fijo punto a punto/reservas de espectro de ámbito provincial o multiprovincial.

Este apartado es de aplicación a las reservas de espectro para una o más provincias con un límite máximo de zona de cobertura de 250.000 kilómetros cuadrados.

En estos casos, a efectos de calcular la correspondiente tasa, se considerará el ancho de banda reservado, expresado en kHz, sobre la superficie cubierta, independientemente de la reutilización efectuada de toda o parte de la banda asignada.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,3		1,3	1,25	4,627 10 ⁻³	2181
1.000-3.000 MHz	1,25		1,2	1,2	4,627 10 ⁻³	2182
3.000-10.000 MHz	1,25		1,15	1,15	4,627 10 ⁻³	2183
10-24 GHz	1,2		1,1	1,15	4,627 10 ⁻³	2184
24-39,5 GHz	1,1		1,05	1,05	4,627 10 ⁻³	2185
39,5-105 GHz	1		1	1	1,157 10 ⁻³	2186

2.2 Servicio fijo punto a multipunto.

En cada uno de los márgenes de frecuencia tabulados el servicio considerado podrá prestarse únicamente en las bandas de frecuencias destinadas al mismo en el CNAF.

Para cada frecuencia utilizada se tomará su valor nominal con independencia de que los extremos del canal pudieran comprender dos de los márgenes de frecuencias tabulados, y, si este valor nominal coincidiera con uno de dichos extremos, se tomará el margen para el que resulte una menor cuantía de la tasa.

2.2.1 Servicio fijo punto a multipunto/frecuencia exclusiva/cualquier zona/autoprestación.

La superficie a considerar es la zona de servicio indicada en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, con la excepción indicada en 2.2.4.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta se obtendrá de las características de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,5		1,3	1,25	0,1338	2211
1.000-3.000 MHz	1,35		1,25	1,2	0,1137	2212
3.000-10.000 MHz	1,25		1,15	1,15	0,0669	2213
10-24 GHz	1,2		1,1	1,15	0,1004	2214
24-39,5 GHz	1,1		1,05	1,1	0,1004	2215
39,5-105 GHz	1		1	1	0,0165	2216

2.2.2 Este epígrafe ha quedado suprimido.

2.2.3 Servicio fijo punto a multipunto/frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros.

La superficie a considerar es la zona de servicio indicada en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, con la excepción indicada en 2.2.4.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta se obtendrá de las características de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,5	1	1,3	1,25	0,0585	2231
1.000-3.000 MHz	1,35	1	1,25	1,2	0,0496	2232
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	0,0293	2233
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	0,0437	2234
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,1	0,0437	2235
39,5-105 GHz	1	1	1	1	0,0072	2236

2.2.4 Servicio fijo punto a multipunto/reservas de banda en todo el territorio nacional.

En estos casos, a efectos de calcular la correspondiente tasa, se considerará el ancho de banda reservado, expresado en kHz, sobre la superficie correspondiente a todo el territorio nacional, con total independencia de la reutilización efectuada de toda o parte de la banda asignada.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	$2,572 \cdot 10^{-3}$	2241
1.000-3.000 MHz	1,35	1	1,25	1,2	$2,572 \cdot 10^{-3}$	2242
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	$2,572 \cdot 10^{-3}$	2243
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	$2,572 \cdot 10^{-3}$	2244
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,05	$2,572 \cdot 10^{-3}$	2245
39,5-105 GHz	1	1	1	1	$0,630 \cdot 10^{-3}$	2246

2.2.5 Servicio fijo punto a multipunto/reservas de espectro de ámbito provincial o multiprovincial.

Este apartado es de aplicación a las reservas de espectro para una o más provincias con un límite máximo de zona de cobertura de 250.000 kilómetros cuadrados.

En estos casos, a efectos de calcular la correspondiente tasa, se considerará el ancho de banda reservado, expresado en kHz, sobre la superficie cubierta independientemente de la reutilización efectuada de toda o parte de la banda asignada.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	$5,045 \cdot 10^{-3}$	2251
1.000-3.000 MHz	1,35	1	1,25	1,2	$5,045 \cdot 10^{-3}$	2252
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	$5,045 \cdot 10^{-3}$	2253
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	$5,045 \cdot 10^{-3}$	2254
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,05	$5,045 \cdot 10^{-3}$	2255
39,5-105 GHz	1	1	1	1	$1,261 \cdot 10^{-3}$	2256

2.3 Servicio fijo por satélite.

En este servicio la superficie a considerar será la correspondiente al área de la zona de servicio que, en general o en caso de no especificarse, corresponderá con la superficie de todo el territorio nacional, con los mínimos que se especifiquen. Para los distintos tipos de enlace, en cada epígrafe se detalla el área a considerar.

El ancho de banda para cada frecuencia será la anchura de banda de la denominación de la emisión, computándose tanto el ancho de banda del enlace ascendente como el ancho de banda del enlace descendente, cada uno con sus superficies respectivas; se exceptúan los enlaces de conexión de radiodifusión que, por tratarse de un enlace ascendente, sólo se computará el ancho de banda del mismo.

Dentro de este servicio se consideran los siguientes apartados:

2.3.1 Servicio fijo por satélite punto a punto, incluyendo enlaces de conexión al servicio móvil por satélite, y enlaces de contribución de radiodifusión vía satélite (punto a multipunto).

En los enlaces punto a punto tanto para el enlace ascendente como para el enlace descendente se considerará una superficie de 31.416 kilómetros cuadrados, en esta categoría se consideran incluidos los enlaces de contribución de radiodifusión punto a punto. En los enlaces de contribución punto a multipunto se considerará una superficie de 31.416 kilómetros cuadrados, para el enlace ascendente y para el enlace descendente se considerará el área de la zona de servicio que, en general, corresponderá con la superficie de todo el territorio nacional, estableciéndose una superficie mínima de 100.000 kilómetros cuadrados.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 3.000 MHz	1,50	1,25	1,50	1,20	1,950 10 ⁻⁴	2311
3000-30000 MHz	1,25	1,25	1,15	1,15	1,950 10 ⁻⁴	2312
> 30 GHz	1,0	1,25	1,0	1,20	1,950 10 ⁻⁴	2314

2.3.2 Enlaces de conexión del servicio de radiodifusión (sonora y de televisión) por satélite.

Para los enlaces de conexión (enlace ascendente) del servicio de radiodifusión (sonora y de televisión) por satélite, se considerará una superficie de 31.416 kilómetros cuadrados.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 3.000 MHz	1,50	1,25	1,50	1,20	1,7207 10 ⁻⁴	2321
3-30 GHz	1,25	1,25	1,50	1,20	1,7207 10 ⁻⁴	2322
> 30 GHz	1,0	1,25	1,0	1,20	1,7207 10 ⁻⁴	2324

2.3.3 Servicios VSAT (redes empresariales de datos por satélite), SNG (enlaces móviles de reportajes por satélite), SIT (redes de terminales interactivos por satélite) y SUT (redes de terminales de usuario por satélite).

Se considerará la superficie de la zona de servicio, estableciéndose una superficie mínima de 10.000 kilómetros cuadrados. En el caso de los enlaces SNG se considerará una superficie de 20.000 kilómetros cuadrados. En todos los casos anteriores, la superficie se tomará tanto en transmisión como en recepción y todo ello independientemente del número de estaciones transmisoras y receptoras.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 3.000 MHz	1,50	1,25	1,50	1,20	2,80 10 ⁻³	2331
3-30 GHz	1,25	1,25	1,20	1,20	2,80 10 ⁻³	2332
> 30 GHz	1,0	1,25	1,0	1,20	2,80 10 ⁻³	2334

3. Servicio de radiodifusión.

En el cálculo del importe a satisfacer en concepto de tasa anual por reserva de cualquier frecuencia se tendrán en cuenta las consideraciones para los servicios efe radiodifusión (sonora y de televisión):

En general, la superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio. Por lo tanto, en los servicios de radiodifusión (sonora y de televisión) que tienen por objeto la cobertura nacional, la superficie de la zona de servicio será la superficie del territorio nacional y no se evaluará la tasa individualmente por cada una de las estaciones necesarias para alcanzar dicha cobertura. Igualmente, en los servicios de radiodifusión (sonora y de televisión) que tienen por objeto la cobertura autonómica, la superficie de la zona de servicio será la superficie del territorio

autonómico correspondiente y no se evaluará la tasa individualmente por cada una de las estaciones necesarias para alcanzar dicha cobertura.

La anchura de banda B, expresada en kHz, se indica para cada tipo de servicio en los apartados que siguen a continuación, ya que depende de las características técnicas de la emisión. En los servicios de radiodifusión (sonora y de televisión) que tienen por objeto la cobertura nacional o cualquiera de las coberturas autonómicas, la anchura de banda a aplicar será la correspondiente al tipo de servicio de que se trate e igual a la que se aplicaría a una estación de servicio considerada individualmente.

En las modalidades de servicio para las que se califica la zona geográfica, se considera que se trata de una zona de alto interés y rentabilidad cuando la zona de servicio incluya alguna capital de provincia o autonómica u otras localidades con más de 50.000 habitantes.

En el servicio de radiodifusión, el parámetro C5 se encuentra ponderado por un factor k, función de la densidad de población, obtenida en base al censo de población en vigor, en la zona de servicio, de acuerdo con la siguiente tabla:

Densidad de población	Factor k
Hasta 100 habitantes/km ²	0,015
Superior a 100 hb/km ² y hasta 250 hb/km ²	0,050
Superior a 250 hb/km ² y hasta 500 hb/km ²	0,085
Superior a 500 hb/km ² y hasta 1.000 hb/km ²	0,120
Superior a 1.000 hb/km ² y hasta 2.000 hb/km ²	0,155
Superior a 2.000 hb/km ² y hasta 4.000 hb/km ²	0,190
Superior a 4.000 hb/km ² y hasta 6.000 hb/km ²	0,225
Superior a 6.000 hb/km ² y hasta 8.000 hb/km ²	0,450
Superior a 8.000 hb/km ² y hasta 10.000 hb/km ²	0,675
Superior a 10.000 hb/km ² y hasta 12.000 hb/km ²	0,900
Superior a 12.000 hb/km ²	1,125

Las bandas de frecuencias para prestar servicios de radiodifusión sonora y de televisión serán, en cualquier caso, las especificadas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF); sin embargo, el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información podrá autorizar usos de carácter temporal o experimental diferentes a los señalados en dicho cuadro que no causen perturbaciones a estaciones radioeléctricas legalmente autorizadas. Dichos usos, de carácter temporal o experimental, estarán igualmente gravados con una tasa por reserva de dominio público radioeléctrico, cuyo importe se evaluará siguiendo los criterios generales del servicio al que se pueda asimilar o, en su caso, los criterios que correspondan a la banda de frecuencias reservada.

Para el servicio de radiodifusión (sonora y de televisión) por satélite se considerarán únicamente los enlaces ascendentes desde el territorio nacional, que están tipificados como enlaces de conexión dentro del apartado 2.3.2 del servicio fijo por satélite.

Los enlaces de contribución de radiodifusión (sonora y de televisión) vía satélite, están igualmente tipifi-

cados como tales dentro del apartado 2.3.1 del servicio fijo por satélite.

3.1 Radiodifusión sonora.

Se distinguen las siguientes modalidades a efectos de calcular la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico:

3.1.1 Radiodifusión sonora de onda larga y de onda media:

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 9 kHz en los sistemas de modulación con doble banda lateral y de 4,5 kHz en los sistemas de modulación con banda lateral única.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
148,5 a 283,5 kHz	1	1	1	1,25	650,912 k	3111
526,5 a 1.606,5 kHz	1	1	1,5	1,25	650,912 k	3112

3.1.2 Radiodifusión sonora de onda corta.

En el caso de la radiodifusión sonora de onda corta se considerará que la superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, corresponde a la superficie del territorio nacional y que la densidad de población corresponde a la densidad de población nacional.

La anchura de banda B será de 9 kHz en los sistemas de modulación con doble banda lateral y de 4,5 kHz en los sistemas de modulación con banda lateral única.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
3 a 30 MHz según CNAF.	1	1	1	1,25	325,453 k	3121

3.1.3 Radiodifusión sonora con modulación de frecuencias en zonas de alto interés y rentabilidad.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 180 kHz en los sistemas monofónicos, de 256 kHz en los sistemas estereofónicos y 300 kHz en los sistemas con subportadoras suplementarias.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
87,5 a 108 MHz	1,25	1	1,5	1,25	13,066 k	3131

3.1.4 Radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en otras zonas.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 180 kHz en los sistemas monofónicos, de 256 kHz en los sistemas estereofónicos y de 300 kHz en los sistemas con subportadoras suplementarias.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
87,5 a 108 MHz	1	1	1,5	1,25	13,066 k	3141

3.1.5 Radiodifusión sonora digital terrenal en zonas de alto interés y rentabilidad.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 1.536 kHz en los sistemas con norma UNE ETS 300 401.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
195 a 223 MHz	1,25	1	1,5	1	0,3756 k	3151
1.452 a 1.492 MHz	1,25	1	1	1	0,3756 k	3152

3.1.6 Radiodifusión sonora digital terrenal en otras zonas.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 1.536 kHz en los sistemas con norma UNE ETS 300 401.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
195 a 223 MHz	1	1	1,5	1	0,3756 k	3161
1.452 a 1.492 MHz	1	1	1	1	0,3756 k	3162

3.2 Televisión.

Se distinguen las siguientes modalidades, a efectos de calcular la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico:

3.2.1 Televisión analógica en zonas de alto interés y rentabilidad.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma G/PAL.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
470 a 830 MHz	1,25	1	1,3	1,25	0,5618 k	3212

3.2.2 Televisión analógica en otras zonas.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma G/PAL.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
470 a 830 MHz	1	1	1,3	1,25	0,5618 k	3222

3.2.3 Televisión digital terrenal en zonas de alto interés y rentabilidad.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma UNE ETS 300 744.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
470 a 862 MHz	1,25	1	1,3	1	0,1123 k	3231

3.2.4 Televisión digital terrenal en otras zonas.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma UNE ETS 300 744.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
470 a 862 MHz	1	1	1,3	1	0,1123 k	3241

3.3 Servicios auxiliares a la radiodifusión.

Las modalidades de estos servicios son las siguientes:

3.3.1 Enlaces móviles de fonía para reportajes y transmisión de eventos radiofónicos.

En estos casos la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 100 kilómetros cuadrados.

Este servicio se presta en las bandas de frecuencia por debajo de 195 MHz destinadas al efecto en el CNAF.

La anchura de banda computable para el cálculo de la tasa es la correspondiente al canal utilizado (300 kHz, 400 kHz, otro).

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	2	0,8017	3311

3.3.2 Enlaces de transporte de programas de radio-difusión sonora entre estudios y emisoras.

Este servicio se presta en las bandas de frecuencia destinadas al mismo según el CNAF.

En estos casos la superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos por una anchura de un kilómetro, estableciéndose una superficie mínima de 10 kilómetros cuadrados.

La anchura de banda computable para el cálculo de la tasa es la correspondiente al canal utilizado (300 kHz, 400 kHz, otro).

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF UN 111	1,25	1	1,25	2	5,72	3321
CNAF UN 47	1,15	1	1,10	1,90	5,72	3322
CNAF UN 88	1,05	1	0,75	1,60	5,72	3323
CNAF UNs 105 y 106	1,5	1	1,3	2	5,72	3324

3.3.3 Enlaces móviles de televisión (ENG).

Este servicio se presta en las bandas de frecuencia por encima de 2000 MHz destinadas al mismo según el CNAF.

En estos casos, se establece una superficie mínima de 10 kilómetros cuadrados, independientemente del número de equipos funcionando en la misma frecuencia para su uso en todo el territorio nacional.

La anchura de banda computable para el cálculo de la tasa es la correspondiente al canal utilizado.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1,25	1	1,25	2	0,7177	3331

4. Otros servicios.

Servicios incluidos en este capítulo:

4.1 Servicio de radionavegación.

La superficie a considerar en este servicio será la del círculo que tiene como radio el de servicio autorizado.

El ancho de banda se obtiene directamente de la denominación de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	1	0,0100	4111

4.2 Servicio de radiodeterminación.

La superficie a considerar en este servicio será la del círculo que tiene como radio el de servicio autorizado.

El ancho de banda se obtiene directamente de la denominación de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	1	0,0602	4211

4.3 Servicio de radiolocalización.

La superficie a considerar en este servicio será la del círculo que tiene como radio el de servicio autorizado.

El ancho de banda se obtiene directamente de la denominación de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	1	0,03090	4311

4.4 Servicios por satélite, tales como de investigación espacial, de operaciones espaciales y otros.

La superficie a considerar en estos servicios será la correspondiente a la zona de servicio, estableciéndose una superficie mínima de 31.416 kilómetros cuadrados, tanto en transmisión como en recepción.

El ancho de banda, tanto en transmisión como en recepción, será el exigido por el sistema solicitado en cada caso.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
Operaciones espaciales (Telemando, telemedida y seguimiento)	1	1	1	1	$1,977 \cdot 10^{-4}$	4412
Exploración de la Tierra por satélite	1	1	1	1	$0,7973 \cdot 10^{-4}$	4413
Otros servicios espaciales.	1	1	1	1	$3,904 \cdot 10^{-3}$	4411

4.5 Servicios no contemplados en apartados anteriores.

Para los servicios y sistemas que puedan presentarse y no sean contemplados en los apartados anteriores o a los que, razonablemente, no se les puedan aplicar las reglas anteriores, se fijará la tasa en cada caso en función de los siguientes criterios:

- Comparación con alguno de los servicios citados anteriormente con características técnicas parecidas.
- Cantidad de dominio radioeléctrico técnicamente necesaria.
- Superficie cubierta por la reserva efectuada.
- Importe de la tasa devengada por sistemas que, bajo tecnologías diferentes, resulten similares en cuanto a los servicios que prestan.

Dos. Las disposiciones reglamentarias reguladoras de la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico conservarán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo previsto en el presente artículo.

Tres. El importe de la tasa anual que, conforme al apartado 1, del anexo I, de la Ley General de Telecomunicaciones, los operadores deben satisfacer por la

prestación de servicios a terceros, será el resultado de aplicar el tipo del 1,25 por mil a la cifra de los ingresos brutos de explotación que obtengan aquéllos.

ARTÍCULO 77

Modificación de la Tasa por autorización y registro de otros productos zoonosanitarios

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se modifica la letra d) del apartado 2 del artículo 104 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, que queda redactada en los siguientes términos:

«d) Procedimiento de modificación de la autorización ya otorgada de apertura de una entidad elaboradora de productos zoonosanitarios: 156,80 euros.»

ARTÍCULO 78

Tasas Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

Uno. A partir del 1 de enero de 2009, las cuantías fijas de la tasa por publicación de anuncios en el «Boletín Oficial del Estado», regulada en los artículos 12 a 18 de la Ley 25/1998, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, serán las siguientes:

Por anuncios a publicar en las secciones IV; V.A. y V.B.:

Por línea de texto 12,183071 euros

Por anuncios a publicar en la sección V.C.:

Por línea de título 10,964763 euros

Por línea de texto 12,183071 euros

Los anuncios que, a instancia del anunciante, se publiquen dentro de las veinticuatro horas siguientes a su entrega en la Administración de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, satisfarán una cuantía doble a la que, en otro caso, hubiera resultado exigible.

Idéntica cuantía deberá satisfacerse para los anuncios que sean entregados el viernes para su publicación el lunes siguiente.

A las cuantías fijas de la tasa se le aplicarán las actualizaciones que se establezcan para el resto de las tasas en las leyes anuales de presupuestos.

La modificación de las cuantías fijas resultantes de la aplicación de los elementos y criterios de cuantificación del importe exigible por la publicación de anun-

cios en el «Boletín Oficial del Estado» podrá efectuarse mediante Orden ministerial.

Dos. Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida se modifica el artículo 23 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, que queda redactado en los siguientes términos:

Los elementos para la cuantificación del importe exigible por los actos a publicar en la sección primera del «Boletín Oficial del Registro Mercantil», se agrupan de la siguiente forma:

- Actos inscritos:
 - a) Actos simples.
 - b) Actos complejos.
- Otros actos publicados en el Registro Mercantil.

Tres. A partir del 1 de enero de 2009, las cuantías fijas de la tasa por los actos a publicar en la Sección Primera del «Boletín Oficial del Registro Mercantil», regulada en los artículos 19; 20.a y 21 a 25 de la Ley 25/1998, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, serán las siguientes:

- Actos inscritos:
 - a) Actos simples..... 26,000000 euros.
 - b) Actos complejos 53,500000 euros.
- Otros actos publicados en el Registro Mercantil 9,000000 euros.
- Los actos a los que se refiere el apartado segundo del artículo 392.1 del reglamento del registro Mercantil se publicarán de oficio, no teniendo, por tanto, cargo alguno a facturar.

A las cuantías fijas de la tasa se le aplicarán las actualizaciones que se establezcan para el resto de las tasas en las leyes anuales de presupuestos.

La modificación de las cuantías fijas resultantes de la aplicación de los elementos y criterios de cuantificación del importe exigible por actos a publicar en la Sección Primera del «Boletín Oficial del Registro Mercantil» podrá efectuarse mediante Orden ministerial.

Cuatro. A partir del 1 de enero de 2009, las cuantías fijas de la tasa por publicación de anuncios y avisos legales constitutivos de la Sección II del «Boletín Oficial del Registro Mercantil», regulada en los artículos 19; 20.b; 21; 24 y 25 de la Ley 25/1998, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y

Locales y de reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, serán las siguientes:

Por línea de título..... 10,964763 euros
 Por línea de texto 12,183071 euros

Los anuncios que, a instancia del anunciante, se publiquen dentro de las veinticuatro horas siguientes a su entrega en la Administración de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, satisfarán una cuantía doble a la que, en otro caso, hubiera resultado exigible.

Idéntica cuantía deberá satisfacerse para los anuncios que sean entregados el viernes para su publicación el lunes siguiente.

A las cuantías fijas de la tasa se le aplicarán las actualizaciones que se establezcan para el resto de las tasas en las leyes anuales de presupuestos.

La modificación de las cuantías fijas resultantes de la aplicación de los elementos y criterios de cuantificación del importe exigible por la publicación de actos y anuncios en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» podrá efectuarse mediante Orden ministerial.

ARTÍCULO 79

Tasa de aproximación

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se elevan hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,03 las cuantías exigibles en el año 2008 de la tasa de aproximación, regulada en el artículo 22 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre.

ARTÍCULO 80

Tasa de aterrizaje

Uno. No obstante lo dispuesto en el artículo 73, con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida se elevan hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,03 a las cuantías exigibles en el año 2008, de la tasa de aterrizaje, regulada en el artículo 11 de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre.

Dos. Se modifica el párrafo D del apartado 8 del artículo 11 de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre, con la siguiente redacción:

«D) En los aeropuertos de Alicante, Barcelona, Madrid Barajas, Málaga, Palma de Mallorca, Gran Canaria, Tenerife Sur y Valencia para los aviones de reacción subsónicos civiles, los importes resultantes de la aplicación de las cuantías referidas en los párrafos A y B del presente apartado se incrementarán en los siguientes porcentajes en función de la franja horaria en

que se produzca o el aterrizaje o el despegue y de la clasificación acústica de cada aeronave:

Clasificación acústica	De 07:00 a 22:59 (hora local)	De 23:00 a 06:59 (hora local)
Categoría 1	70%	140%
Categoría 2	20%	40%
Categoría 3	0%	0%
Categoría 4	0%	0%

La categoría acústica de cada aeronave se determinará conforme a los siguientes criterios:

Categoría 1: aeronaves cuyo margen acumulado sea inferior a 5 EPNdB.

Categoría 2: aeronaves cuyo margen acumulado esté comprendido entre 5 EPNdB y 10 EPNdB.

Categoría 3: aeronaves cuyo margen acumulado esté comprendido entre 10 EPNdB y 15 EPNdB.

Categoría 4: aeronaves cuyo margen acumulado sea superior o igual a 15 EPNdB.»

A estos efectos las compañías aéreas presentarán, antes de la salida del vuelo, a la Entidad Empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea copia del certificado oficial de ruido ajustado a lo establecido en el Anexo 16 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, relativo a la protección del medio ambiente, o documento de similares características y validez expedido por el estado de matrícula de la aeronave.

Para aquellas aeronaves cuyos operadores no faciliten certificado de ruido serán consideradas dentro de la misma categoría que una aeronave del mismo fabricante modelo, tipo y número de motores para el que sí se disponga de certificado a efectos de la clasificación acústica, hasta la acreditación del certificado correspondiente.

En los aeropuertos de Alicante, Málaga, Palma de Mallorca, Gran Canaria y Tenerife Sur y Valencia, los porcentajes aplicables en función de la clasificación acústica de cada aeronave se bonificarán en el ejercicio 2009 en un 65% de su importe y en 2010 en un 35% de su importe. Se aplicarán en su integridad a partir del 1 de enero del año 2011.

ARTÍCULO 81

Tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario

No obstante lo dispuesto en el artículo 73, con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se elevan con carácter general hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,03 a las cuantías exigibles en el año 2008 de la tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario regulada

en la Sección 2a, Título I, Capítulo I, de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

ARTÍCULO 82

Tasa de seguridad aeroportuaria

Uno. No obstante lo dispuesto en el artículo 73, con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida se elevan, hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,07, las cuantías exigibles de la Tasa de Seguridad Aeroportuaria, regulada en el artículo 28 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, manteniéndose la bonificación del 50 por 100 de la cuantía de la tasa cuando se trate de pasajeros interinsulares.

Dos. Por los servicios relacionados con la inspección y control de equipajes que presta en los recintos aeroportuarios la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, creada por Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero, las cuantías anteriores se incrementarán en 0,13 euros por cada pasajero de salida.

A este incremento de cuantía, denominado factor de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (F), que tendrá vigencia indefinida, también le será de aplicación lo contenido en el artículo 103 de la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, referente a reducciones en las tasas aeroportuarias en los aeropuertos de las islas Canarias, Baleares y Melilla.

La Entidad pública empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, una vez liquidada la Tasa de Seguridad Aeroportuaria, transferirá directamente a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea el importe que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{N}^{\circ} \text{ de pasajeros de salida} \times F$$

El factor F se actualizará acumulativamente de acuerdo con los coeficientes que para la elevación general de tasas fijen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

Tres. Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida se modifica el porcentaje de la recaudación de la tasa de seguridad a ingresar en el Tesoro Público, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, quedando la redacción del artículo contenido en la mencionada Ley como sigue:

«Nueve. El importe de lo recaudado por esta tasa, disminuido en el importe transferido a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, formará parte del presupuesto de ingresos de la Entidad pública empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea. No obstante, el 5 por 100 de la recaudación por la tasa, o el porcentaje que se fije en la Ley de Presupuestos, se ingresará en el Tesoro Público.»

TÍTULO VII

De los Entes Territoriales

CAPÍTULO I

Entidades Locales

SECCIÓN 1.^a LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LA PARTICIPACIÓN EN TRIBUTOS DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2007

ARTÍCULO 83

Régimen jurídico y saldos deudores

Uno. Una vez conocido el incremento de los ingresos tributarios del Estado del año 2007 respecto de 2004, y los demás datos necesarios, se procederá al cálculo de la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado, correspondiente al ejercicio 2007, en los términos de los artículos Illa 124 y 135 a 146 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, teniendo además en cuenta las normas recogidas en los artículos 80 a 82, 85 y 86, 88 a 91 y 93 a 95 de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Dos. Los saldos deudores que se pudieran derivar de la liquidación a la que se refiere el apartado anterior, en el componente de financiación que no corresponda a cesión de rendimientos recaudatorios en impuestos estatales, serán reembolsados por las Entidades Locales afectadas mediante compensación con cargo a las entregas a cuenta que, en concepto de participación en los tributos del Estado definida en la Sección 3.^a y en la Subsección 1.^a de la Sección 5.^a de este Capítulo, se perciban con posterioridad a la mencionada liquidación, en un periodo máximo de tres años, mediante retenciones trimestrales equivalentes al 25 por ciento de una entrega mensual, salvo que, aplicando este criterio, se exceda el plazo señalado, en cuyo caso se ajustará la frecuencia y la cuantía de las retenciones correspondientes al objeto de que no se produzca esta situación.

Tres. Los saldos deudores que se pudieran derivar de la liquidación a la que se refiere el apartado Uno anterior, en el componente de financiación que corresponda a cesión de rendimientos recaudatorios en impuestos estatales, serán reembolsados por las Entidades Locales afectadas mediante compensación con cargo a los posibles saldos acreedores que se deriven de la liquidación del componente correspondiente al concepto de participación en los tributos del Estado definida en la Sección 3.^a y en la Subsección 1.^a de la Sección 5.^a de este Capítulo. Los saldos deudores restantes después de aplicar la compensación anteriormente citada, serán reembolsados por las Entidades Locales median-

te compensación en las entregas a cuenta que, por cada impuesto estatal incluido en aquella cesión, perciban, sin las limitaciones de porcentajes y plazos establecidos en el apartado anterior.

Cuatro. Cuando estas retenciones concurren con las reguladas en el artículo 109 tendrán carácter preferente frente a aquellas y no computarán para el cálculo de los porcentajes establecidos en el apartado Dos del citado artículo.

SECCIÓN 2.^a CESIÓN A FAVOR DE LOS MUNICIPIOS DE LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS ESTATALES EN EL AÑO 2009

ARTÍCULO 84

Cesión de rendimientos recaudatorios del IRPF: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva

Uno. Los municipios incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 111 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo participarán en la recaudación líquida que se obtenga en 2009 mediante doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva. El importe total de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIRPF_m = 0,016875 \times CL_{2006}^m \times IA_{2009/2006} \times 0,95$$

Siendo:

$ECIRPF_m$: importe anual de entregas a cuenta por cesión de rendimientos recaudatorios del IRPF del municipio m.

CL_{2006}^m : cuota líquida del IRPF en el municipio m en el año 2006, último conocido.

$IA_{2009/2006}$: índice de actualización de la cuota líquida entre el año 2006, último conocido, y el año 2009. Este índice es el resultado de dividir el importe de la previsión presupuestaria, para 2009, por retenciones, pagos a cuenta y pagos fraccionados, entre el importe de los derechos liquidados por estos conceptos, correspondientes al año 2006, último del que se conocen las cuotas líquidas de los municipios. El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada municipio, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto del IRPF.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la cuota líquida correspondiente a cada municipio, determinada en los términos del artículo 115 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 85

Cesión de la recaudación líquida por IVA: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva

Uno. Los municipios a los que se refiere el artículo precedente participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por el Impuesto sobre el Valor Añadido, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación para cada municipio del importe total de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIVA_m = 0,017897 \times RPIVA \times ICP_i \times (P_m/P_i) \times 0,95$$

Siendo:

$ECIVA_m$: importe anual de las entregas a cuenta del municipio m , en concepto de cesión de la recaudación de IVA obtenida en el año 2009.

$RPIVA$: importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del IVA para el año 2009.

ICP_i : índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma i para el año 2009.

P_m y P_i : poblaciones del municipio m y de la Comunidad Autónoma i respectiva. A estos efectos, se considerará la población de derecho según el Padrón de la población municipal vigente a 1 de enero de 2009 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada municipio, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto de IVA.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por IVA que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 116 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 86

Cesión de la recaudación líquida por Impuestos Especiales sobre el alcohol y bebidas alcohólicas: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva

Uno. Los municipios a los que se refiere el artículo 84, participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por los Impuestos sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, mediante

la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación para cada municipio del importe total de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIIEE(h)_m = 0,020454 \times RPIIEE(h) \times ICP_i(h) \times (P_m/P_i) \times 0,95$$

Siendo:

$ECIIEE(h)_m$: importe anual de las entregas a cuenta del municipio m , en concepto de cesión de la recaudación del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado obtenida en el año 2009.

$RPIIEE(h)$: importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado para el año 2009.

$ICP_i(h)$: índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma i a la que pertenece el municipio m , elaborado, para el año 2009, a efectos de la asignación del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado.

P_m y P_i : poblaciones del municipio m y de la Comunidad Autónoma i respectiva. A estos efectos, se considerará la población de derecho según el Padrón de la población municipal vigente a 1 de enero de 2009 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada municipio, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto relativo a cada uno de los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo de este apartado.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo del apartado anterior que resulte de la aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 117 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 87

Cesión de la recaudación líquida por Impuestos Especiales sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva

Uno. Los municipios a los que se refiere el artículo 84 participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labo-

res del Tabaco, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

El cálculo para cada municipio del importe total de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIIEE(k)_m = 0,020454 \times RPIIEE(k) \times IP_m(k) \times 0,95$$

Siendo:

$ECIIEE(k)_m$: importe anual de las entregas a cuenta del municipio m , en concepto de cesión de la recaudación del Impuesto Especial k de los señalados en el primer párrafo de este apartado obtenida en el año 2009.

$RPIIEE(k)$: importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto Especial k de los señalados en el primer párrafo de este apartado para el año 2009.

$IP_m(k)$: índice provisional, para el año 2009, referido al municipio m , de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, y el de ventas a expendedorías de tabaco, ponderadas ambas por los correspondientes tipos impositivos.

En el supuesto de que no estuvieren disponibles, en el ámbito municipal, estos índices provisionales, se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 117 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada municipio, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto relativo a cada uno de los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo de este apartado.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo del apartado anterior que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 117 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

SECCIÓN 3.^a PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN LOS TRIBUTOS DEL ESTADO

Subsección 1.^a Participación de los municipios en el Fondo Complementario de Financiación

ARTÍCULO 88

Determinación de las entregas a cuenta

Uno. El importe total de las entregas a cuenta de la participación de cada municipio incluido en el ámbi-

to subjetivo del artículo 111 del texto refundido de k Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el Fondo Complementario de Financiación correspondiente a 2009, se reconocerá con cargo al crédito específico consignado en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, Programa 942 M.

Dos. El citado importe será el 95 por ciento del Fondo Complementario de Financiación del año base 2004 multiplicado por el índice de evolución correspondiente según el artículo 121 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tres. A la cuantía calculada según el apartado anterior para cada municipio, se le añadirá el 95 por ciento de las compensaciones por mermas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas siguientes:

a. Definitiva, de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2009 respecto a 2004.

b. Adicional, regulada en la disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2009 respecto a 2006.

Cuatro. Las entregas a cuenta de la participación en el Fondo Complementario de Financiación para el ejercicio 2009 serán abonadas mediante pagos mensuales equivalentes a la doceava parte del importe total que resulte de la aplicación de las normas recogidas en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 89

Liquidación definitiva

Uno. La práctica de la liquidación definitiva del Fondo Complementario de Financiación del año 2009 a favor de los municipios, se realizará con cargo al crédito que se dote en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, Programa 942M, Concepto 468, relativo a la liquidación definitiva de años anteriores y compensaciones derivadas del nuevo sistema de financiación, con arreglo a las reglas contenidas en los artículos 119 y 121 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Dos. A la cuantía calculada para cada municipio en los términos del apartado anterior, se le añadirán las

compensaciones por mermas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas siguientes:

a. Definitiva, de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2009 respecto a 2004.

b. Adicional, regulada en la disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2009 respecto a 2006.

Tres. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre los importes de las entregas a cuenta calculadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior y de la participación definitiva calculada en los términos de los apartados anteriores.

Subsección 2.ª Participación del resto de municipios

ARTÍCULO 90

Participación de los municipios en los tributos del Estado para el ejercicio 2009

Uno. El importe total destinado a pagar las entregas a cuenta a los municipios incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 122 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo será el equivalente al 95 por ciento de su participación total en los tributos del Estado para el año base 2004, multiplicado por el índice de evolución correspondiente según el artículo 123 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y se reconocerá con cargo al crédito específico consignado en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, Programa 942M.

Dos. La práctica de la liquidación definitiva correspondiente al año 2009 a favor de los municipios antes citados se realizará con arreglo a las reglas contenidas en los artículos 123 y 124 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y con cargo al crédito que se dote en el Concepto 468, relativo a la liquidación definitiva de años anteriores y compensaciones derivadas del nuevo sistema de financiación, incluido en la Sección, Servicio y Programa citados en el apartado anterior.

Tres. El importe total que resulte de la aplicación de las reglas contenidas en los apartados anteriores, se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios:

a. Como regla general, cada Ayuntamiento percibirá una cantidad igual a la resultante de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado del año 2003, calculada con arreglo a lo dispuesto en los apartados dos, tres, cuatro y cinco del artículo 65 de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

b. El resto se distribuirá proporcionalmente a las diferencias positivas entre la cantidad que cada Ayuntamiento obtendría de un reparto en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan y las cantidades previstas en el párrafo anterior. A estos efectos, las variables y porcentajes a aplicar serán los siguientes:

1. El 75 por ciento en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón de la población municipal vigente a 31 de diciembre de 2009 y aprobado oficialmente por el Gobierno, ponderado por los siguientes coeficientes, según estratos de población:

Estrato	Número de Habitantes	Coeficientes
1	De más de 50.000.	1,40
2	De 20.001 a 50.000.	1,30
3	De 5.001 a 20.000.	1,17
4	Hasta 5.000.	1,00

2. El 12,5 por ciento en función del esfuerzo fiscal medio de cada municipio en el ejercicio 2007 ponderado por el número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón municipal vigente a 31 de diciembre de 2009 y oficialmente aprobado por el Gobierno.

A estos efectos, se considera esfuerzo fiscal municipal en el año 2007 el resultante de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$EF_m = [\sum a(RcO/RP_m)] \times P_i$$

En el desarrollo de esta fórmula se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

A. El factor *a* representa el peso medio relativo de cada tributo en relación con la recaudación líquida total obtenida en el ejercicio económico de 2007, durante el período voluntario, por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por el Impuesto sobre Actividades Económicas, excluidas las cantidades percibidas como consecuencia de la distribución de las cuotas nacionales y provinciales del Impuesto sobre Actividades Económicas y el recargo provincial atribuible a las respectivas Diputaciones Provinciales, y por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, para todos los municipios integrados en esta forma de financiación.

B. La relación RcO/RP_m se calculará, para cada uno de los tributos citados en el párrafo precedente y en relación a cada municipio, de la siguiente manera:

i. En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles urbanos o rústicos, multiplicando el factor a por el tipo impositivo real fijado por el Pleno de la Corporación para el período de referencia, dividido por 0,4 ó 0,3, respectivamente, que representan los tipos mínimos exigibles en cada caso y dividiéndolo a su vez por el tipo máximo potencialmente exigible en cada municipio. El resultado así obtenido en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles urbanos se ponderará por la razón entre la base imponible media por habitante de cada Ayuntamiento y la base imponible media por habitante del estrato en el que se encuadre. A estos efectos, los tramos de población se identificarán con los utilizados para la distribución del 75 por ciento asignado a la variable población.

ii. En el Impuesto sobre Actividades Económicas, multiplicando el factor a por el importe del Padrón municipal del impuesto incluida la incidencia de la aplicación del coeficiente de situación a que se refiere el artículo 87 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, vigente en el período impositivo de 2007, y dividiéndolo por la suma de las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto, en relación con cada supuesto de sujeción al mismo, y ponderadas por los coeficientes recogidos en el artículo 86 de la misma norma.

iii. En el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, multiplicando el factor a por 1.

iv. La suma $\Sigma a(RcO/RP_m)$ se multiplicará por el factor P_j , siendo éste su población de derecho deducida del Padrón municipal vigente a 31 de diciembre de 2009 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

C. El coeficiente de esfuerzo fiscal medio por habitante, para cada municipio, en ningún caso podrá ser superior al quíntuplo del menor valor calculado del coeficiente de esfuerzo fiscal medio por habitante de los ayuntamientos incluidos en el estrato de población superior a 50.000 habitantes.

3. El 12,5 por ciento en función del inverso de la capacidad tributaria. Se entenderá como capacidad tributaria la resultante de la relación existente entre las bases imponibles medias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles urbanos por habitante de cada Ayuntamiento y la del estrato en el que este se encuadre, ponderada por la relación entre la población de derecho de cada municipio y la población total de los incluidos en esta modalidad de participación, deducidas del Padrón municipal vigente a 31 de diciembre de 2009 y aprobado oficialmente por el Gobierno. A estos efectos, los tramos de población se identificarán con los utilizados para la distribución del 75 por ciento asignado a la variable población.

Cuatro. En la cuantía que resulte de la aplicación de las normas del apartado anterior, se le añadirán las compensaciones por mermas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas siguientes:

a. Definitiva, de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2009 respecto a 2004.

b. Adicional, regulada en la disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2009 respecto a 2006.

Cinco. La participación de los municipios turísticos se determinará con arreglo al apartado 4 del artículo 125 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y a lo dispuesto en los apartados Tres y Cuatro anteriores. El importe de la cesión así calculada no podrá suponer, en ningún caso, minoración de la participación que resulte de la aplicación de los apartados Tres y Cuatro del presente artículo. Se considerarán municipios turísticos los que cumplan las condiciones recogidas en el apartado 1 del mencionado artículo 125, referidas a 1 de enero de 2008.

Seis. Para los nuevos municipios turísticos resultantes de la revisión efectuada a 1 de enero de 2008, la cesión de la recaudación de los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco calculada en el año base 2004, a que hace referencia el artículo 125.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, será el resultado de dividir la cesión de la recaudación líquida de los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco correspondiente a cada municipio en el ejercicio 2008 por el ITE 2008/2004.

ARTÍCULO 91

Entregas a cuenta

Uno. Las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado para el ejercicio de 2009 a que se refiere el artículo anterior serán abonadas a los Ayuntamientos mediante pagos mensuales equivalentes a la doceava parte del respectivo crédito.

Dos. La participación individual de cada municipio se determinará de acuerdo con los criterios establecidos para la distribución de la liquidación definitiva, con las siguientes variaciones:

a. Se empleará la población del Padrón Municipal vigente y oficialmente aprobado por el Gobierno a 1 de

enero del año 2009. Las variables esfuerzo fiscal e inverso de la capacidad tributaria se referirán a los datos de la última liquidación definitiva practicada. En todo caso, se considerará como entrega mínima a cuenta de la participación en los tributos del Estado para cada municipio una cantidad igual al 95 por ciento de la participación total definitiva correspondiente al año 2003, calculada con arreglo a lo dispuesto en los apartados dos, tres, cuatro y cinco del artículo 65 de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

b. A la cuantía calculada según el párrafo anterior para cada municipio, se le añadirá el 95 por ciento de las compensaciones por mermas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas siguientes:

1. Definitiva, de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2009 respecto a 2004.

2. Adicional, regulada en la disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2009 respecto a 2006.

Tres. La participación individual de cada municipio turístico se determinará de acuerdo con el apartado anterior. El importe resultante se reducirá en la cuantía de la cesión de la recaudación de los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco calculada en el año base 2004, incrementada en los mismos términos que la previsión de crecimiento de los ingresos tributarios del Estado en 2009 respecto de 2004, sumándose al resultado anterior la cesión que, por aquellos impuestos, les correspondiese, en concepto de entregas a cuenta en 2009, aplicando las normas del apartado Uno del artículo 87 de esta Ley, sin que, en ningún caso, la cuantía a transferir sea inferior a la calculada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior.

SECCIÓN 4.^a CESIÓN A FAVOR DE LAS PROVINCIAS, COMUNIDADES AUTÓNOMAS, UNIPROVINCIALES, CABILDOS Y CONSEJOS INSULARES, DE LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS ESTATALES

ARTÍCULO 92

Cesión de rendimientos recaudatorios del IRPF: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva

Uno. Las provincias y entes asimilados incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 135 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, participarán en la recaudación líquida que se obtenga en 2009, mediante el pago de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

El cálculo global de la cuantía de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIRPF_p = 0,009936 \times CL_{2006}^p \times IA_{2009/2006} \times 0,95$$

Siendo:

$ECIRPF_p$: importe anual de entregas a cuenta por cesión de rendimientos recaudatorios del IRPF de la entidad provincial o asimilada p .

CL_{2006}^p : cuota líquida del IRPF en el ámbito de la entidad provincial o asimilada p en el año 2006, último conocido.

$IA_{2009/2006}$: índice de actualización de la cuota líquida entre el año 2006, último conocido, y el año 2009. Este índice es el resultado de dividir el importe de la previsión presupuestaria, para 2009, por retenciones, pagos a cuenta y pagos fraccionados, entre el importe de los derechos liquidados por estos conceptos, correspondientes al año 2006, último del que se conocen las cuotas líquidas en el ámbito de la entidad provincial o asimilada.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada provincia o entidad asimilada mediante transferencia por doceavos partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto del IRPF.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la cuota líquida correspondiente a cada provincia o ente asimilado, determinada en los términos del artículo 137 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 93

Cesión de la recaudación líquida por IVA: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva

Uno. Las provincias y entes asimilados a los que se refiere el artículo precedente participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por el Impuesto sobre el Valor Añadido, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación, para cada una de aquellas entidades, de la cuantía global de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIVA_p = 0,010538 \times RPIVA \times ICP_i \times (P_p / P_i) \times 0,95$$

Siendo:

ECIVA_p: importe anual de las entregas a cuenta de la provincia o entidad asimilada *p*, en concepto de cesión de la recaudación de IVA obtenida en el año 2009.

RPIVA: importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del IVA para el año 2009.

ICP_i: índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma *i* para el año 2009.

P_p y P_i: poblaciones de la Provincia o ente asimilado *p* y de la Comunidad Autónoma *i* respectiva. A estos efectos, se considerará la población de derecho según el Padrón de la población municipal vigente a 1 de enero de 2009 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada provincia o entidad asimilada, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto de IVA.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por IVA que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 138 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 94

Cesión de la recaudación líquida por Impuestos Especiales sobre el alcohol y bebidas alcohólicas: determinación de las entregas a cuenta de la liquidación definitiva

Uno. Las entidades incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 135 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por los Impuestos sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

El cálculo, para cada provincia o ente asimilado, de la cuantía global de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIEE(h)_p = 0,012044 \times RPIIEE(h) \times ICP_i(h) \times (P_p/P_i) \times 0,95$$

Siendo:

ECIEE(h)_p: importe anual de las entregas a cuenta de la provincia o ente asimilado *p*, en concepto de cesión de la recaudación del Impuesto Especial *h* de los

señalados en el primer párrafo de este apartado obtenida en el año 2009.

RPIIEE(h): importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto Especial *h* de los señalados en el primer párrafo de este apartado para el año 2009.

ICP_i(h): índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma *i* a la que pertenece la provincia o entidad asimilada *p*, elaborado, para el año 2009, a efectos de la asignación del Impuesto Especial *h* de los señalados en el primer párrafo de este apartado.

P_p y P_i: poblaciones de la provincia o entidad asimilada *p* y de la Comunidad Autónoma *i* respectiva. A estos efectos, se considerará la población de derecho según el Padrón de la población municipal vigente a 1 de enero de 2009 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada provincia o entidad asimilada, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto relativo a cada uno de los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo de este apartado.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo del apartado anterior que resulte de la aplicación del artículo 139 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 95

Cesión de la recaudación líquida por Impuestos Especiales sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva

Uno. Las provincias y entes asimilados incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 135 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

El cálculo, para cada provincia o entidad asimilada, del importe total de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIEE(k)_p = 0,012044 \times RPIIEE(k) \times IP_p(k) \times 0,95$$

Siendo:

ECIIEE(k)_p: importe anual de las entregas a cuenta de la provincia o ente asimilado *p*, en concepto de cesión de la recaudación del Impuesto Especial *k* de los señalados en el primer párrafo de este apartado obtenida en el año 2009.

RPIIEE(k): importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto Especial *k* de los señalados en el primer párrafo de este apartado para el año 2009.

IP_p(k): índice provisional, para el año 2009, referido a la provincia o ente asimilado *p*, de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, y el de ventas a expendurías de tabaco, ponderadas ambas por los correspondientes tipos impositivos.

En el supuesto de que no estuvieren disponibles, en el ámbito provincial, estos índices provisionales, se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 139 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada entidad, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto relativo a cada uno de los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo de este apartado.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por los Impuestos Especiales señalados en el artículo anterior, que resulte de la aplicación del artículo 139 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

SECCIÓN 5.^a PARTICIPACIÓN DE LAS PROVINCIAS, COMUNIDADES AUTÓNOMAS UNIPROVINCIALES Y CONSEJOS Y CABILDOS INSULARES EN LOS TRIBUTOS DEL ESTADO

Subsección 1.^a Participación en el Fondo Complementario de Financiación

ARTÍCULO 96

Determinación de las entregas a cuenta

Uno. El importe total de las entregas a cuenta de la participación de cada provincia y entidad asimilada incluida en el ámbito subjetivo del vigente artículo 135 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el Fondo Complementario de

Financiación correspondiente a 2009, se reconocerá con cargo al crédito «Transferencias a las Diputaciones y Cabildos Insulares. Entregas a cuenta a las Diputaciones y Cabildos Insulares por su participación en los ingresos de los Capítulos I y II del Presupuesto del Estado por recursos no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas», consignado en la Sección 32, Servicio 23, *Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales*, Programa 942 M.

Dos. El citado importe será el 95 por ciento del Fondo Complementario de Financiación del año 2004 aplicando el índice de evolución correspondiente según el artículo 121 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tres. A la cuantía calculada según el apartado anterior, se le añadirá el 95 por ciento de las compensaciones por mermas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas siguientes:

a. Definitiva, de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2009 respecto a 2004.

b. Adicional, regulada en la disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2009 respecto a 2006.

Cuatro. Las entregas a cuenta de la participación en el Fondo Complementario de Financiación para el ejercicio 2009 serán abonadas a las entidades locales a las que se refiere este artículo, mediante pagos mensuales equivalentes a la doceava parte del importe total que resulte de la aplicación de las normas recogidas en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 97

Liquidación definitiva

Uno. La práctica de la liquidación definitiva del Fondo Complementario de Financiación del año 2009 a favor de las provincias y entidades asimiladas, se realizará con cargo al crédito que se dote en la Sección 32, Servicio 23, *Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales*, Programa 942M, Concepto 468, relativo a la liquidación definitiva de años anteriores y compensaciones derivadas del nuevo sistema de financiación, con arreglo a las reglas contenidas en los artículos 141 y 143 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Dos. La cuantía anterior se incrementará, en su caso, en el importe de las compensaciones por mermas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas siguientes:

a. Definitiva, de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2009 respecto a 2004.

b. Adicional, regulada en la disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2009 respecto a 2006.

Tres. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre la suma de los importes de las entregas a cuenta calculadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior y de la participación definitiva calculada en los términos de los apartados anteriores.

Subsección 2.^a Participación en el fondo de aportación a la asistencia sanitaria

ARTÍCULO 98

Determinación de las entregas a cuenta

Uno. Para el mantenimiento de los centros sanitarios de carácter no psiquiátrico de las Diputaciones, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares y Consejos y Cabildos Insulares se asigna, con cargo al crédito «Transferencias a las Diputaciones y Cabildos Insulares. Entregas a cuenta a las Diputaciones y Cabildos Insulares» por su participación en los ingresos de los capítulos I y II del Presupuesto del Estado por recursos no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas consignado en la Sección 32, Servicio 23, Programa 942M, *Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales*, transferencias a Entidades Locales por participación en ingresos del Estado, la cantidad de 565,37 millones de euros en concepto de entregas a cuenta. Las entregas a cuenta de la participación en este fondo para el año 2009 serán abonadas a las Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, Cabildos y Consejos Insulares mediante pagos mensuales equivalentes a la doceava parte del crédito. La asignación para el mantenimiento de los centros sanitarios se realizará en proporción a las cuantías percibidas por este concepto en la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado del año 2004, y se librarán simultáneamente con las entregas a cuenta de la participación en el Fondo Complementario de Financiación regulado en la Subsección anterior.

Dos. Cuando la gestión económica y financiera de los centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera a las correspondientes Comunidades Autónomas, se asignará a dichas entidades las entregas a cuenta de la participación del ente transferidor del servicio, pudiendo ser objeto de integración en su participación en los tributos del Estado por acuerdo de la respectiva Comisión Mixta, previo informe de la Subcomisión de Régimen Económico, Financiero y Fiscal de la Comisión Nacional de Administración Local, mediante las modificaciones y ajustes que procedan en los respectivos créditos presupuestarios.

ARTÍCULO 99

Liquidación definitiva

Uno. La práctica de la liquidación definitiva de la asignación del fondo de aportación a la asistencia sanitaria del año 2009, correspondiente a las Provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares e Islas, se realizará con cargo al crédito que se dote en la Sección 32, Servicio 23, *Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales*, Programa 942M, Concepto 468, relativo a la liquidación definitiva de años anteriores y compensaciones derivadas del nuevo sistema de financiación, con arreglo a las reglas contenidas en los artículos 143 y 144 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tomando como base de cálculo las cuantías que, por este concepto, resultaron de la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado del año 2004.

Dos. Cuando la gestión económica y financiera de los centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera a las correspondientes Comunidades Autónomas, se procederá en la misma medida a asignar a dichas entidades la participación del ente transferidor del servicio en el citado fondo.

SECCIÓN 6.^a REGÍMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 100

Participación de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra en los tributos del Estado

Uno. La participación de los municipios del País Vasco y de Navarra en los tributos del Estado se fijará con arreglo a las normas contenidas en la Subsección 2.^a, de la Sección 3.^a de este Capítulo, en el marco del Concierto y Convenio Económico, respectivamente.

Dos. La participación de las Diputaciones Forales del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra en los tributos del Estado se determinará según lo establecido en el artículo 146 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el marco del Concierto y Convenio Económico, respectivamente.

ARTÍCULO 101

Participación de las entidades locales de las Islas Canarias en los tributos del Estado

Uno. La cesión de rendimientos recaudatorios en impuestos estatales a favor de los municipios de las Islas Canarias incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación del artículo 111 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como de los Cabildos Insulares, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 158 de esta última norma.

Dos. La participación en el Fondo Complementario de Financiación de las entidades locales citadas en el apartado anterior se determinará con arreglo a lo dispuesto en la Subsección 1.^a, de la Sección 3.^a, y en la Subsección 1.^a, de la Sección 5.^a de este Capítulo, teniendo en consideración lo dispuesto en el mencionado artículo 158 de aquella norma.

Tres. La participación del resto de municipios de las Islas Canarias en los tributos del Estado se determinará mediante la aplicación de las normas contenidas en la Subsección 2.^a, de la Sección 3.^a, de este Capítulo y con arreglo a la misma proporción que los municipios de régimen común.

ARTÍCULO 102

Participación de las Ciudades de Ceuta y de Melilla en los tributos del Estado

Uno. Las Ciudades de Ceuta y de Melilla, en cuanto entidades asimiladas a los municipios, participarán en los tributos del Estado con arreglo a las normas generales contenidas en este Capítulo.

Dos. Las Ciudades de Ceuta y de Melilla, en cuanto entidades asimiladas a las provincias, participarán en los tributos del Estado según lo establecido en el artículo 146 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

SECCIÓN 7.^a COMPENSACIONES, SUBVENCIONES Y AYUDAS

ARTÍCULO 103

Subvenciones a las Entidades locales por servicios de transporte colectivo urbano

Uno. Para dar cumplimiento a lo previsto en la disposición adicional quinta del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se fija en 69,20 millones de euros el crédito destinado a subvencionar el servicio de transporte colectivo urbano prestado por las Entidades locales que reúnan los requisitos que se especifican en el siguiente apartado.

Dos. En la distribución del crédito podrán participar las Entidades locales que dispongan de un servicio de transporte público colectivo urbano interior, cualquiera que sea la forma de gestión, que cumplan los siguientes requisitos:

a. Tener más de 50.000 habitantes de derecho, según el Padrón municipal vigente a 1 de enero de 2008 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

b. Tener más de 20.000 habitantes de derecho, según las cifras de población del Padrón municipal vigente a 1 de enero de 2008 y aprobado oficialmente por el Gobierno, en los que concurran simultáneamente que el número de unidades urbanas censadas en el catastro inmobiliario urbano sea superior a 36.000 en la fecha señalada.

c. Los municipios que, aun no reuniendo alguna de las condiciones anteriores, sean capitales de provincia.

d. Se exceptúan los municipios que, cumpliendo los requisitos anteriores, participen en un sistema de financiación alternativo del servicio de transporte público urbano interior, en el que aporte financiación la Administración General del Estado. Esta excepción será, en todo caso, de aplicación al Convenio de colaboración instrumentado en el ámbito territorial de las Islas Canarias y los contratos programas concertados con el Consorcio Regional de Transportes de Madrid y la Autoridad del Transporte Metropolitano de Barcelona.

Tres. La dotación presupuestaria, una vez satisfechas las obligaciones de pago correspondientes a sentencias judiciales firmes del mismo concepto, se distribuirá conforme a los siguientes criterios, que se aplicarán con arreglo a los datos de gestión económica y financiera que se deduzcan del modelo al que se refiere el apartado seis del presente artículo:

A. El 5 por ciento del crédito en función de la longitud de la red municipal en trayecto de ida y expresada

en kilómetros. Las líneas circulares que no tengan trayecto de ida y vuelta se computarán por la mitad.

B. El 5 por ciento del crédito en función de la relación viajeros/habitantes de derecho de cada municipio ponderada por la razón del número de habitantes citado dividido por 50.000. La cifra de habitantes de derecho será la de población del Padrón municipal vigente a 1 de enero de 2008 y oficialmente aprobado por el Gobierno.

C. El 90 por ciento del crédito en función del déficit medio por título de transporte emitido, con arreglo al siguiente procedimiento:

a. El importe a subvencionar a cada municipio vendrá dado por el resultado de multiplicar el número de títulos de transporte por la subvención correspondiente a cada uno de dichos títulos.

b. La subvención correspondiente a cada título se obtendrá aplicando a su déficit medio las cuantías y porcentajes definidos en la escala siguiente:

- 1.º tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que no supere el 12,5 por ciento del déficit medio global se subvencionará al 100 por ciento.

- 2.º tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del tramo anterior y no supere el 25 por ciento del déficit medio global se subvencionará al 55 por ciento.

- 3.º tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del tramo anterior y no supere el 50 por ciento del déficit medio global se subvencionará al 27 por ciento.

- 4.º tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del tramo anterior y no supere el 100 por ciento del déficit medio global se subvencionará con el porcentaje de financiación que resulte de dividir el resto del crédito no atribuido a los tramos anteriores entre el total del déficit incluido en este tramo, considerando todos los municipios que tengan derecho a subvención.

- 5.º tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del déficit medio global no será objeto de subvención.

El porcentaje de financiación del 4.º tramo de la escala no podrá exceder del 27 por ciento. El exceso de crédito que pudiera resultar de la aplicación de esta restricción se distribuirá proporcionalmente a la financiación obtenida por cada municipio, correspondiente a los tramos 2.º y 3.º.

En ningún caso, de la aplicación de estas normas se podrá reconocer una subvención que, en términos globales, exceda del 90 por ciento del crédito disponible. Si se produjera esta circunstancia se ajustará de forma sucesiva, en la proporción necesaria el porcentaje correspondiente a los tramos 3.º, 2.º y, en su caso, 1.º,

en la forma dispuesta en el tramo 4.º, hasta agotar el citado crédito.

c. El déficit medio de cada municipio será el resultado de dividir el déficit de explotación entre el número de títulos de transporte. El déficit medio global será el resultado de dividir la suma de los déficit de todos los municipios que tengan derecho a la subvención entre el total de títulos de transporte de dichos municipios.

d. El importe de la subvención por título vendrá dada por la suma de la cuantía a subvencionar en cada tramo, que se obtendrá multiplicando la parte del déficit medio incluida en cada tramo por el porcentaje de financiación aplicable en dicho tramo.

El déficit de explotación estará determinado por el importe de las pérdidas de explotación que se deduzca de las cuentas de pérdidas y ganancias de las empresas o entidades que presten el servicio de transporte público, elaboradas con arreglo al Plan de Contabilidad y a las normas y principios contables generalmente aceptados que, en cada caso, resulten de aplicación, con los siguientes ajustes:

a'. En cuanto a los gastos de explotación se excluirán aquellos que se refieran a tributos, con independencia del sujeto activo de la relación jurídico-tributaria.

b'. En cuanto a los gastos e ingresos de explotación se excluirán aquellos que tengan su origen en la prestación de servicios o realización de actividades ajenas a la del transporte público urbano por la que se solicita la subvención. Asimismo, se excluirán cualesquiera subvenciones y aportaciones que reconozca, a favor de la empresa o entidad que preste el servicio de transporte público urbano, el Ayuntamiento en cuyo término municipal se realice la prestación.

c'. En todo caso se deducirán del déficit para el cálculo de la financiación correspondiente a este apartado los importes atribuidos como subvención por los criterios de longitud de la red y relación viajeros/habitantes de derecho.

Cuatro. Las subvenciones deberán destinarse a financiar la prestación de este servicio.

Cinco. Para los Ayuntamientos del País Vasco y Navarra, la subvención que les corresponda se corregirá en la misma proporción aplicable a su participación en tributos del Estado.

Seis. Antes del 30 de junio del año 2009, con el fin de distribuir el crédito destinado a subvencionar la prestación de los servicios de transporte público colectivo urbano, las respectivas Entidades locales deberán facilitar, en la forma que se determine por los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, la siguiente documentación:

1. En todos los casos, el número de kilómetros de calzada de la red en trayecto de ida, el número de viajeros al año, el número de plazas ofertadas al año, recaudación y precios medios referidos al ejercicio 2008,

según el modelo definido por la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales.

2. Tratándose de servicios realizados por la propia entidad u organismo autónomo dependiente en régimen de gestión directa, documento detallado de las partidas de ingresos y gastos imputables al servicio de transporte y del déficit o resultado real producido en el ejercicio 2008, según el modelo definido por la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales.

3. Tratándose de servicios realizados en régimen de gestión directa por una sociedad mercantil municipal o de empresas o particulares que presten el servicio en régimen de concesión o cualquier otra modalidad de gestión indirecta, se adjuntarán las cuentas anuales con su correspondiente informe de auditoría.

Asimismo, los administradores deberán elaborar un documento en el que se detallen las partidas de ingresos y gastos del servicio de transporte y del déficit o resultado real producido en el ejercicio 2008, y los criterios de imputación de los referidos ingresos y gastos, según el modelo definido por la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales.

Deberá ser objeto de revisión por un auditor el documento con las partidas de ingresos y gastos imputables al servicio y del déficit o resultado real producido en el ejercicio 2008 y los criterios de imputación de los ingresos y gastos, entendiendo que está auditado cuando dicha información esté incluida en la Memoria de las Cuentas Anuales y éstas hayan sido auditadas.

4. En cualquier caso, el documento oficial en el que se recojan, actualizados, los acuerdos reguladores de las condiciones financieras en que la actividad se realiza.

5. En todos los casos, justificación de encontrarse el ayuntamiento solicitante de la subvención y la empresa, organismo o entidad que preste el servicio, al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social a 31 de diciembre de 2008.

6. Certificación del Interventor de la aplicación del importe recibido como subvención al transporte colectivo urbano en el ejercicio inmediato anterior a la finalidad prevista en el apartado Cuatro del artículo 106 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

A los Ayuntamientos que no cumplieran con el envío de la documentación en la forma prevista en este artículo no se les reconocerá el derecho a percibir la ayuda destinada a financiar el servicio de transporte público colectivo de viajeros por causa de interés general y con el fin de evitar perjuicios financieros a los demás perceptores.

ARTÍCULO 104

Compensación a los Ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se dota en la Sección 32 del vigente Presupuesto de Gastos del Estado un crédito con la finalidad de compensar los beneficios fiscales en tributos locales de exacción obligatoria que se puedan conceder por el Estado mediante Ley y en los términos previstos en el apartado dos del citado artículo 9.

Las solicitudes de compensación serán objeto de comprobación previa a su pago, en el caso del Impuesto sobre Actividades Económicas con la información existente en las bases de datos de la matrícula de dicho impuesto, y en el caso del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en las bases de datos del Catastro Inmobiliario.

A dichos efectos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria del Estado y la Dirección General del Catastro del Ministerio de Economía y Hacienda, facilitarán la intercomunicación informática con la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales.

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a dictar las normas necesarias para el establecimiento del procedimiento a seguir en cada caso, con el fin de proceder a la compensación, en favor de los municipios, de las deudas tributarias efectivamente condonadas y de las exenciones legalmente concedidas.

ARTÍCULO 105

Otras subvenciones a las Entidades locales

Uno. Con cargo a los créditos consignados en la Sección 32, Servicio 23, *Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales*, Programa 942 N, se hará efectiva una compensación equivalente al importe de las cuotas del actual Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica objeto de condonación en el año 2009, como consecuencia de la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el vigente Convenio de Cooperación para la Defensa con los Estados Unidos, de fecha 1 de diciembre de 1988.

El cálculo de la cantidad a compensar se realizará con arreglo a los Convenios suscritos con los ayuntamientos afectados.

Dos. Con cargo a los créditos de la Sección 32, Servicio 23, *Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales*, Programa 942 N, se concede una ayuda de 8 millones de euros para su asignación a las Ciuda-

des de Ceuta y de Melilla, destinada a compensar los costes de funcionamiento de las plantas desalinizadoras instaladas para el abastecimiento de agua, así como otras actuaciones para la mejora de la gestión del agua.

Las ayudas a las que se refiere el párrafo anterior se harán efectivas en la forma establecida en los correspondientes Convenios suscritos entre el Ministerio de Economía y Hacienda y cada una de las Ciudades mencionadas, en el marco de los principios generales del artículo 111 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y de la normativa comunitaria.

De la anterior cuantía, dos tercios se repartirán entre las Ciudades de Ceuta y Melilla en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el padrón de la población municipal vigente a 1 de enero del ejercicio inmediatamente anterior, que se destinará a compensar parcialmente los costes de funcionamiento de las plantas desalinizadoras. A la Ciudad de Ceuta le corresponden 2,80 millones de euros y a la Ciudad de Melilla 2,53 millones de euros.

El tercio restante, se destinará a la financiación de actuaciones para la mejora de la gestión del agua, con el mismo reparto entre ambas ciudades señalado en el párrafo anterior. A la Ciudad de Ceuta le corresponden 1,40 millones de euros y a la de Melilla 1,27 millones de euros.

ARTÍCULO 106

Anticipos a favor de los Ayuntamientos por desfases en la gestión recaudatoria de los tributos locales

Uno. Cuando por circunstancias relativas a la emisión de los padrones no se pueda liquidar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles antes del 1 de agosto del año 2009, los ayuntamientos afectados podrán percibir del Tesoro Público anticipos a cuenta del mencionado impuesto, a fin de salvaguardar sus necesidades mínimas de tesorería, previa autorización del Pleno de la respectiva corporación.

Tales anticipos serán concedidos a solicitud de los respectivos municipios, previo informe de la Dirección General del Catastro y serán tramitados y resueltos por la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales.

En la tramitación de los expedientes se tendrán en cuenta los siguientes condicionamientos:

a. Los anticipos no podrán exceder del 75 por ciento del importe de la recaudación previsible como imputable a cada padrón.

b. El importe anual a anticipar a cada corporación mediante esta fórmula no excederá del doble de la última anualidad percibida por la misma en concepto de participación en los tributos del Estado.

c. En ningún caso podrán solicitarse anticipos correspondientes a más de dos períodos impositivos sucesivos con referencia a un mismo tributo.

d. Las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y Comunidades Autónomas uniprovinciales y otros organismos públicos recaudadores que, a su vez, hayan realizado anticipos a los Ayuntamientos de referencia, en la forma prevista en el artículo 149.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán ser perceptores de la cuantía que corresponda del anticipo, hasta el importe de lo efectivamente anticipado y con el fin de poder cancelar en todo o en parte las correspondientes operaciones de tesorería, previa la oportuna justificación.

e. Una vez dictada la correspondiente resolución definitiva, los anticipos se librarán por su importe neto a favor de los Ayuntamientos o entidades a que se refiere la letra d anterior por cuartas partes mensuales, a partir del día 1 de septiembre de cada año, y se suspenderán las correlativas entregas en el mes siguiente a aquel en que se subsanen las deficiencias señaladas en el párrafo primero de este apartado.

Los anticipos concedidos con arreglo a lo dispuesto en este apartado, estarán sometidos, en su caso, a las mismas retenciones previstas en la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y serán reintegrados por las respectivas entidades locales una vez recibido informe de la Dirección General del Catastro comunicando la rectificación de los mencionados padrones.

Dos. Mediante resolución de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales se podrán conceder a los Ayuntamientos, en caso de urgente y extraordinaria necesidad de tesorería, anticipos a reintegrar dentro del ejercicio corriente con cargo a su participación en los tributos del Estado. Para la concesión de estos anticipos se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. Acuerdo del Pleno de la Corporación, autorizando a su Presidente la solicitud del anticipo y fijando los términos de tal solicitud.

b. Informe de la Intervención municipal en el que se concrete la situación económico-financiera de la Entidad Local que justifique con precisión la causa extraordinaria que hace necesario el anticipo.

c. Informe de la Tesorería municipal de la previsión de ingresos y los gastos del ejercicio correspondiente.

SECCIÓN 8.^a NORMAS INSTRUMENTALES EN RELACIÓN
CON LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN ESTE CAPÍTULO

ARTÍCULO 107

**Normas de gestión presupuestaria de determinados
créditos a favor de las Entidades locales**

Uno. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a comprometer gastos con cargo al ejercicio de 2010, hasta un importe máximo equivalente a la doceava parte de los créditos consignados en el Presupuesto para 2009, destinados a satisfacer las entregas a cuenta de la participación en tributos del Estado a favor de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales o entes asimilados, del mes de enero de 2010. Las diferencias que pudieran surgir en relación con la determinación de las entregas a cuenta definitivas imputables al mencionado ejercicio serán objeto de ajuste en las entregas a cuenta del mes de febrero del ejercicio citado.

Dos. Los expedientes de gasto y las órdenes de pago conjuntas que se expidan a efectos de cumplir los compromisos que se establecen en los artículos precedentes del presente capítulo se tramitarán, simultáneamente, a favor de las Corporaciones locales afectadas, y su cumplimiento, en cuanto a la disposición efectiva de fondos, podrá realizarse con cargo a las cuentas de acreedores no presupuestarios que, a estos fines, están habilitadas en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de forma que se produzca el pago conjunto y simultáneo de las respectivas obligaciones a todos los perceptores en razón de la fecha de las correspondientes resoluciones y en igualdad de condiciones.

Se declaran de urgente tramitación:

- Los expedientes de modificación de crédito con relación a los compromisos señalados.
- Los expedientes de gasto, vinculados a los compromisos de referencia, a que se refiere la Orden de 27 de diciembre de 1995.

A estos efectos, deberán ser objeto de acumulación las distintas fases del procedimiento de gestión presupuestaria, adoptándose en igual medida procedimientos especiales de registro contable de las respectivas operaciones.

Tres. En los supuestos previstos en el apartado anterior, cuando proceda la tramitación de expedientes de ampliación de crédito y a los efectos previstos en el artículo 54 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, las solicitudes de incrementos de crédito se justificarán, en todo caso, en base a las peticiones adicionales formuladas por las Entidades Locales afectadas.

Cuatro. Los créditos incluidos en el Presupuesto de Gastos a los fines señalados en el apartado Uno anterior se podrán transferir con la periodicidad necesaria a

la cuenta extrapresupuestaria correspondiente, habilitada a estos efectos en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Este procedimiento se podrá aplicar al objeto de materializar el pago simultáneo de las obligaciones que se deriven de la participación de las Entidades locales en los tributos del Estado, tanto en concepto de entregas a cuenta como de liquidación definitiva, así como para proceder al pago simultáneo de las obligaciones que traigan causa de las solicitudes presentadas por las Corporaciones locales, una vez se dicten las resoluciones pertinentes que den origen al reconocimiento de dichas obligaciones por parte del Estado.

ARTÍCULO 108

**Información a suministrar por las Corporaciones
locales**

Uno. Con el fin de proceder a la liquidación definitiva de la participación de los Ayuntamientos en los tributos del Estado, correspondiente a 2009, las respectivas Corporaciones locales deberán facilitar, antes del 30 de junio del año 2009, en la forma que se determine por los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, la siguiente documentación:

1. Una certificación comprensiva de la recaudación líquida obtenida en 2007 por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por el Impuesto sobre Actividades Económicas y por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2. Una certificación comprensiva de las bases imponibles deducidas de los padrones del año 2007, así como de las altas producidas en los mismos, correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, urbanos, y de los tipos exigibles en el municipio en los tributos que se citan en el párrafo precedente.

3. Una certificación de las cuotas exigibles en el Impuesto sobre Actividades Económicas en 2007, incluida la incidencia de la aplicación del coeficiente a que se refiere el artículo 86 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, vigentes en aquel período impositivo.

Dos. El procedimiento de remisión de la documentación en papel podrá sustituirse por la transmisión electrónica de la información en los modelos habilitados para tal fin, siempre que el soporte utilizado para el envío incorpore la firma electrónica del Interventor o, en su caso, del titular del órgano de la Corporación local que tenga atribuida la función de contabilidad.

La firma electrónica reconocida, entendida en los términos previstos por la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, tendrá respecto de los datos transmitidos por la Entidad local el mismo valor que la

firma manuscrita en relación con los consignados en papel, por lo que su aplicación en la transmisión electrónica de la información eximirá de la obligación de remitir la citada documentación en soporte papel.

Tres. Por la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, se procederá a dictar la correspondiente resolución estableciendo los modelos que contengan el detalle de la información necesaria, así como la regulación del procedimiento para la presentación telemática de la documentación y la firma electrónica de la misma.

Cuatro. A los municipios que, estando en el ámbito de aplicación de la Subsección 2.^a de la Sección 3.^a de este Capítulo, no aportaran la documentación que se determina en las condiciones señaladas anteriormente se les aplicará, en su caso, un módulo de ponderación equivalente al 60 por ciento del esfuerzo fiscal medio aplicable al municipio con menor coeficiente por este concepto, dentro del tramo de población en que se encuadre, a efectos de practicar la liquidación definitiva de su participación en los tributos del Estado para el año 2009.

ARTÍCULO 109

Retenciones a practicar a las Entidades locales en aplicación de la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo

Uno. Previa solicitud del órgano competente que tenga atribuida legalmente la gestión recaudatoria, de acuerdo con la normativa específica aplicable, la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales aplicará las retenciones que deban practicarse en la participación de los municipios y provincias en los tributos del Estado.

Si concurrieran en la retención deudas derivadas de tributos del Estado y deudas por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas, y la cuantía de todas ellas superase la cantidad retenida, aquella se prorrateará en función de los importes de estas.

Dos. El importe de la retención será el 50 por ciento de la cuantía asignada a la respectiva entidad local, tanto en cada entrega a cuenta como en la liquidación definitiva anual correspondiente a la participación en los tributos del Estado, excepto cuando la cuantía de la deuda sea inferior a esa cantidad.

Cuando se trate de deudas derivadas de tributos del Estado que hayan sido legalmente repercutidos, de ingresos a cuenta correspondientes a retribuciones en especie, de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener a cuenta de cualquier impuesto, o de cotiza-

ciones sociales que hayan sido o hubieran debido ser objeto de retención, la retención a practicar será del 100 por ciento de la cuantía asignada a la respectiva entidad local, tanto en cada entrega a cuenta como en la liquidación definitiva anual correspondiente a la participación en los tributos del Estado, excepto cuando la cuantía de la deuda sea inferior a esa cantidad.

Tres. La cuantía a retener en el conjunto del ejercicio podrá reducirse cuando se justifique la existencia de graves desfases de tesorería generados por la prestación de aquellas obligaciones relativas:

- a. al cumplimiento regular de las obligaciones de personal;
- b. a la prestación de los servicios públicos obligatorios en función del número de habitantes del municipio;
- c. a la prestación de servicios sociales, protección civil y extinción de incendios, para cuya realización no se exija contraprestación alguna en forma de precio público o tasa equivalente al coste del servicio realizado.

En ningún caso podrá establecerse un porcentaje de retención inferior al 25 por ciento de la entrega a cuenta.

No será aplicable la reducción de retenciones a aquellas entidades locales que se hayan integrado en consorcios de saneamiento financiero del que formen parte instituciones de otras administraciones públicas.

En los procedimientos de reducción del porcentaje de retención, la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales dictará la resolución correspondiente, teniendo en cuenta la situación financiera de la entidad y la necesidad de garantizar la prestación de los servicios públicos obligatorios. Para ello, la entidad local deberá aportar, con carácter imprescindible y no exclusivo:

- a. Certificado expedido por los órganos de recaudación de las Entidades acreedoras por el que se acredite haber atendido el pago de las obligaciones corrientes en los doce meses precedentes al mes inmediato anterior a la fecha de solicitud de la certificación;
- b. Informe de la situación financiera actual suscrito por el Interventor local que incluya el cálculo del remanente de tesorería a la fecha de solicitud de la reducción del porcentaje de retención y ponga de manifiesto los términos en los que dicha situación afecta al cumplimiento de las obligaciones recogidas en el párrafo primero del presente apartado;
- c. Plan de Saneamiento, aprobado por el Pleno, que incluya el ejercicio en curso.

En la resolución se fijará el período de tiempo en que el porcentaje de retención habrá de ser reducido, sin que quepa la extensión de este más allá de la finali-

zación del ejercicio económico. En todo caso tal reducción estará condicionada a la aprobación por la entidad local de un plan de saneamiento, o a la verificación del cumplimiento de otro en curso.

Cuatro. Cuando la deuda nazca como consecuencia del reintegro de anticipos de financiación a cargo del Tesoro Público, la retención habrá de adecuarse a las condiciones fijadas en la resolución de concesión del correspondiente anticipo, ya sea mediante la cancelación total del débito en forma singular, o en retenciones sucesivas hasta la definitiva extinción de este.

Cinco. Las resoluciones declarando la extinción de las deudas con cargo a las cantidades que se hayan retenido corresponderán, en cada caso, al órgano legalmente competente que tenga atribuida la gestión recaudatoria, de acuerdo con la normativa específica aplicable, produciendo sus efectos, en la parte concurrente de la deuda, desde el momento en que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 110

Financiación de instituciones del Municipio de Barcelona

Uno. En el marco de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del Municipio de Barcelona, con cargo al Concepto 461, Al Ayuntamiento de Barcelona para la financiación de instituciones culturales del municipio, de acuerdo con el Convenio que se suscriba en el ámbito de la Comisión de Colaboración Interadministrativa, del Programa 334A, *Promoción y Cooperación Cultural, del Servicio 06, Dirección General de Políticas e Industrias Culturales, de la Sección 24, Ministerio de Cultura*, de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, se podrán reconocer obligaciones hasta un montante global de 10,75 millones de euros para la financiación de instituciones con amplia proyección y relevancia del Municipio de Barcelona.

Para la materialización de las transferencias destinadas a financiar las instituciones citadas en el apartado anterior deberá suscribirse previamente el correspondiente Convenio en el ámbito de la Comisión de Colaboración Interadministrativa creada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del Municipio de Barcelona.

Dos. En el mismo marco legal antes citado, se podrán reconocer obligaciones hasta un importe de 4,30 millones de euros, con cargo al Programa 942N, del Servicio 23, de la Sección 32, Entes Territoriales, de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 para la financiación de los servicios específicos del Área Metropolitana de Barcelona.

La contribución anterior deberá ajustarse a lo dispuesto en la letra b del apartado 1 del artículo 153 del

texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y sólo podrá hacerse efectiva una vez creada por la correspondiente Ley de la Comunidad Autónoma, con arreglo a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del Municipio de Barcelona.

Tres. En el supuesto de que a uno de noviembre de 2009 no existiese posibilidad material de aprobación, dentro del mismo año, de la Ley mencionada en el apartado anterior, se podrán reconocer obligaciones hasta la cuantía citada en el mismo para complementar la financiación de instituciones con amplia proyección y relevancia del municipio de Barcelona que se especifiquen en el Convenio al que se refiere el apartado Uno de este artículo.

ARTÍCULO 111

Fondo especial de financiación a favor de los municipios de población no superior a 20.000 habitantes

Uno. Como mecanismo especial de financiación de los municipios con población no superior a 20.000 habitantes, se dota para el año 2009, en la Sección 22, Ministerio de Administraciones Públicas, Programa 942 A, Cooperación económica local del Estado, un fondo para atender transferencias corrientes a favor de los municipios que pertenezcan a aquel grupo de población, asignándose por la Dirección General de Cooperación Local, del Ministerio de Administraciones Públicas, con arreglo a los criterios contenidos en el apartado siguiente.

Dos. El fondo se distribuirá entre los municipios citados en el apartado anterior que no alcancen una participación en tributos del Estado de 165 euros por habitante en concepto de entregas a cuenta correspondientes a 2009, y cuyo coeficiente de esfuerzo fiscal medio por habitante, según datos de la última liquidación definitiva practicada, sea superior a 1. La cuantía asignada por este crédito, sumada al importe que les corresponda por la aplicación del modelo descrito en los artículos 90 y 91, no superará la cuantía de 165 euros por habitante.

A los efectos anteriores, la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, del Ministerio de Economía y Hacienda, certificará la participación en tributos del Estado por habitante correspondiente a las entregas a cuenta de dicho ejercicio de los municipios con población no superior a 20.000 habitantes, así como los coeficientes de esfuerzo fiscal medio por habitante citados en el párrafo anterior.

El pago de las cuantías resultantes de la distribución anterior se realizará por la Dirección General de Cooperación Local, del Ministerio de Administraciones Públi-

cas, en el primer semestre del ejercicio, no teniendo carácter de entrega a cuenta, por lo que, en ningún caso, estará sujeto a liquidación posterior.

CAPÍTULO II

Comunidades Autónomas

ARTÍCULO 112

Entregas a cuenta del Fondo de Suficiencia

Los créditos presupuestarios destinados a la financiación del Fondo de Suficiencia, correspondientes a las entregas a cuenta establecidas en el artículo 15.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía son, para cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía, los que se incluyen en la Sección 32, Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales-Entregas a cuenta por Fondo de Suficiencia- Programa 941M.

ARTÍCULO 113

Liquidación definitiva del Fondo de Suficiencia del año 2007 de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía

La práctica de la liquidación definitiva del Fondo de Suficiencia del año 2007 a favor de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se realizará con cargo al crédito dotado en la Sección 32, Servicio 18 -Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales. Varias-, -Liquidación definitiva de la financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía de ejercicios anteriores-Fondo de Suficiencia-Programa 941M.

ARTÍCULO 114

Garantía de financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año 2007

Uno. En la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, Servicio 18 -Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales.- Varias, Liquidación definitiva de la financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía de ejercicios anteriores -Garantía de asistencia sanitaria-

Programa 941M, se incluye una dotación presupuestaria, con el carácter de ampliable hasta 500 millones de euros, destinada a apoyar a las Comunidades Autónomas cuyos ingresos asignados a la sanidad en el año 2007 evolucionen por debajo del crecimiento del Producto Interior Bruto estatal nominal a precios de mercado.

Dos. De conformidad con lo previsto en los acuerdos adoptados en la Sesión Plenaria del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 13 de septiembre de 2005, el cálculo del importe de la garantía de asistencia sanitaria para cada Comunidad Autónoma se realizará según las reglas contenidas en el apartado Tres siguiente.

No obstante, en el supuesto de que la suma de los importes así determinados resultara superior a 500 millones de euros, éste será el importe que se distribuirá a las Comunidades Autónomas en concepto de garantía sanitaria. En tal caso, los 500 millones de euros se prorratearán en proporción al importe que, por aplicación de las reglas del apartado Tres siguiente, corresponda a cada Comunidad Autónoma.

Tres. La garantía indicada se calculará conforme a las siguientes reglas:

1.^a Se determinará el índice de crecimiento entre los años 1999 y 2007 de la financiación asignada a los servicios de asistencia sanitaria para cada Comunidad Autónoma como el cociente entre el importe de la financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año 2007 y las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año base 1999.

2.^a Las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año base 1999 para cada Comunidad son las que resultan de incrementar las consideradas en la liquidación definitiva del Sistema de financiación de 2006, de acuerdo a lo recogido en la regla 2.^a del apartado número Tres del artículo 117 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, en el importe de las revisiones relativas a la financiación de los servicios de asistencia sanitaria, que se hayan aplicado al Fondo de Suficiencia de la Comunidad Autónoma correspondiente con efectos de 1 de enero de 2007, conforme a lo establecido en el artículo 16.1 de la Ley 21/2001.

3.^a El importe de la financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año 2007 para cada Comunidad Autónoma se determinará multiplicando el porcentaje que representan las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año base 1999 sobre las necesidades totales de financiación de la Comunidad Autónoma en este año base 1999, por el volumen de recursos que proporciona a cada Comunidad en el año 2007 el Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas regulado en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre. A estos efectos:

a) Las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año base 1999 para cada Comunidad Autónoma son las definidas en la regla 2.^a anterior.

b) Las necesidades totales de financiación en el año base 1999 para cada Comunidad Autónoma son las que resultan de incrementar las consideradas en la liquidación definitiva del Sistema de financiación de 2006, de acuerdo a lo recogido en el artículo 117 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, en el importe de las revisiones que se hayan aplicado al Fondo de Suficiencia de la Comunidad Autónoma correspondiente con efectos de 1 de enero de 2007, conforme a lo establecido en el artículo 16.1 de la Ley 21/2001.

c) El volumen de recursos que proporciona a cada Comunidad en el año 2007 el Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas regulado en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre resulta de adicionar los siguientes importes:

— La recaudación por los tributos cedidos sobre Patrimonio, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones y Donaciones y sobre el Juego y Tasas afectas a los servicios transferidos, por sus valores normativos del año 2007. A estos efectos, se consideran valores normativos del año 2007 de estos tributos, su valor en el año base 1999 actualizado al año 2007 aplicando el porcentaje de crecimiento entre los años 1999 y 2007 del ITE utilizado para actualizar el Fondo de Suficiencia de cada Comunidad, conforme al artículo 15 de dicha Ley.

El rendimiento definitivo de la tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el año 2007. En el caso en que alguna Comunidad Autónoma hubiese ejercitado la potestad normativa en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en lugar del importe arrojado por el rendimiento de la tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará el que hubiese resultado de no haberse ejercitado dicha potestad.

— El rendimiento definitivo en el año 2007 de la cesión del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos sobre la Cerveza, sobre Productos Intermedios, sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos, sobre Labores del Tabaco y sobre la Electricidad.

— El rendimiento definitivo en el año 2007 del Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte. A estos efectos se entenderá como rendimiento definitivo de 2007 por este impuesto el importe de la recaudación real líquida imputada a cada Comunidad desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007. En el supuesto de que alguna Comunidad Autónoma haya ejercido la competencia normativa en este tributo, se computará como rendimiento definitivo el que hubiese resultado de no haber ejercitado dicha potestad.

— El rendimiento definitivo en el año 2007 del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. A estos efectos, se entenderá como rendimiento definitivo de 2007 por este impuesto el importe de la recaudación real líquida imputada a cada Comunidad desde el 1 de abril de 2007 hasta el 31 de marzo de 2008. En el supuesto de que alguna Comunidad Autónoma haya ejercido la competencia normativa en este tributo, se computará como rendimiento definitivo el que hubiese resultado de no haber ejercitado dicha potestad.

— El importe definitivo del Fondo de Suficiencia de la Comunidad Autónoma en el año 2007.

4.^a En el caso de que para alguna Comunidad Autónoma el índice que resulte de la regla 1.^a anterior sea inferior al índice de incremento entre 1999 y 2007 del Producto Interior Bruto estatal nominal a precios de mercado, la Comunidad percibirá la cantidad que resulte de aplicar a las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año base 1999, definidas en la regla 2.^a anterior, la diferencia entre el índice que resulte de la regla 1.^a anterior y el índice de incremento entre 1999 y 2007 del Producto Interior Bruto estatal nominal a precios de mercado.

ARTÍCULO 115

Transferencias a Comunidades Autónomas correspondientes al coste de los nuevos servicios traspasados

Si a partir de 1 de enero del año 2009 se efectúan nuevas transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas, los créditos correspondientes a su coste efectivo se dotarán en la Sección 32 «Transferencias a Comunidades Autónomas por coste de los servicios asumidos» en conceptos específicos que serán determinados, en su momento, por la Dirección General de Presupuestos.

A estos efectos, los Reales Decretos que aprueben las nuevas transferencias de servicios contendrán como mínimo los siguientes extremos:

a) Fecha en que la Comunidad Autónoma debe asumir efectivamente la gestión del servicio transferido.

b) La financiación anual, en euros del ejercicio 2009, desglosada en los diferentes capítulos de gasto que comprenda.

c) La valoración referida al año base de 1999, correspondiente al coste efectivo anual del mismo, a efectos de la revisión del valor del Fondo de Suficiencia de la Comunidad Autónoma que corresponde prevista en el artículo 16.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas del nuevo Sistema de financiación de las Comunidades

Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

ARTÍCULO 116

Fondos de Compensación Interterritorial

Uno. En la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado se dotan dos Fondos de Compensación Interterritorial ascendiendo la suma de ambos a 1.353.769,80 miles de euros, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial.

Dos. El Fondo de Compensación, dotado con 1.015.352,74 miles de euros, se destinará a financiar gastos de inversión de acuerdo con lo previsto en el Artículo 2 de la Ley 22/2001.

Tres. El Fondo Complementario, dotado con 338.417,06 miles de euros, podrá aplicarse por las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía propio a la financiación de los gastos de puesta en marcha o funcionamiento de las inversiones realizadas con cargo a la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado en los términos previstos en el Artículo 6.2 de la Ley 22/2001.

Cuatro. El porcentaje que representa el Fondo de Compensación destinado a las Comunidades Autónomas sobre la base de cálculo constituida por la inversión pública es del 27,49 por ciento, de acuerdo al Artículo 2.1.a) de dicha Ley. Además, en cumplimiento de la disposición adicional única de la Ley 22/2001, el porcentaje que representan los Fondos de Compensación Interterritorial destinados a las Comunidades Autónomas es del 36,65 por ciento elevándose al 37,23 por ciento si se incluyen las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla.

Cinco. Los proyectos de inversión que pueden financiarse con cargo a los Fondos anteriores son los que se detallan en el anexo a la Sección 33.

Seis. En el ejercicio 2009 serán beneficiarias de estos Fondos las Comunidades Autónomas de: Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, Región de Murcia, Comunitat Valenciana, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura, Castilla y León y las Ciudades de Ceuta y Melilla de acuerdo con la disposición adicional única de la Ley 22/2001, de 27 de diciembre.

Siete. Los remanentes de crédito de los Fondos de Compensación Interterritorial de ejercicios anteriores se incorporarán automáticamente al Presupuesto del año 2009 a disposición de la misma Administración a la que correspondía la ejecución de los proyectos en 31 de diciembre de 2008.

Ocho. En tanto los remanentes de créditos presupuestarios de ejercicios anteriores se incorporan al vigente, el Tesoro Público podrá efectuar anticipos de tesorería a las Comunidades Autónomas por igual importe a las peticiones de fondos efectuadas por las

mismas «a cuenta» de los recursos que hayan de percibir una vez que se efectúe la antedicha incorporación.

Los anticipos deberán quedar reembolsados antes de finalizar el ejercicio económico.

ARTÍCULO 117

Dotación Complementaria para la Financiación de la Asistencia Sanitaria

Uno. En la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, Programa 9410 «Otras transferencias a Comunidades Autónomas», se incluye una dotación complementaria para la Financiación de la Asistencia Sanitaria, por importe total de 600.000 miles de euros, distribuido entre las Comunidades Autónomas de conformidad con el criterio de reparto adoptado en la Sesión Plenaria del Consejo de Política Fiscal y Financiera celebrada el día 13 de septiembre de 2005.

Dos. El importe de estos créditos se hará efectivo por doceavas partes mensuales.

ARTÍCULO 118

Dotación de Compensación de Insularidad

Uno. En la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, Programa 9410 «Otras transferencias a Comunidades Autónomas», Servicios 12 «Canarias» y 15 «Illes Balears», se incluye una dotación para compensar las circunstancias derivadas del hecho insular, por importe total de 55.000 miles de euros, distribuida entre ambas Comunidades Autónomas de conformidad con las cuantías acordadas en la Sesión Plenaria del Consejo de Política Fiscal y Financiera celebrada el día 13 de septiembre de 2005.

Dos. El importe de estos créditos se hará efectivo por doceavas partes mensuales.

TÍTULO VIII

Cotizaciones Sociales

ARTÍCULO 119

Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2009

Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir de 1 de enero de 2009, serán las siguientes:

Uno. Topes máximo y mínimo de las bases de cotización a la Seguridad Social.

1. El tope máximo de la base de cotización en cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido, queda fijado, a partir de 1 de enero de 2009, en la cuantía de 3.166,20 euros mensuales.

2. De acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 16 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, durante el año 2009, las bases de cotización en los Regímenes de la Seguridad Social y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.

Dos. Bases y tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

1. Las bases mensuales de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:

a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde 1 de enero de 2009 y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2008, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

No obstante lo anterior, las bases mínimas de cotización aplicables a los trabajadores con contrato a tiempo parcial se adecuarán en orden a que la cotización en esta modalidad de contratación sea equivalente a la cotización a tiempo completo por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones.

b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, durante el año 2009, serán de 3.166,20 euros mensuales o de 105,54 euros diarios.

2. Los tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social serán, durante el año 2009, los siguientes:

a) Para las contingencias comunes el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la disposición final decimoter-

cera de esta Ley, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

3. Durante el año 2009, para la cotización adicional por horas extraordinarias establecida en el artículo 111 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se aplicarán los siguientes tipos de cotización:

a) Cuando se trate de las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor, el 14,00 por ciento, del que el 12,00 por ciento será a cargo de la empresa y el 2,00 por ciento a cargo del trabajador.

b) Cuando se trate de las horas extraordinarias no comprendidas en el párrafo anterior, el 28,30 por ciento, del que el 23,60 por ciento será a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador

4. A partir de 1 de enero de 2009, la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicable a los representantes de comercio será la prevista con carácter general en el apartado Dos. 1 .b) del presente artículo.

5. A efectos de determinar, durante el año 2009, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los artistas, se aplicará lo siguiente:

a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 3.166,20 euros mensuales.

No obstante, el límite máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.

b) El Ministerio de Trabajo e Inmigración, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los artistas, a que se refiere el artículo 32.5.b) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

6. A efectos de determinar, durante el año 2009, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los profesionales taurinos, se aplicará lo siguiente:

a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 3.166,20 euros mensuales. No obstante, el límite máximo de las bases de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.

b) El Ministerio de Trabajo e Inmigración, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización

para determinar las liquidaciones provisionales de los profesionales taurinos, a que se refiere el artículo 33.5.b) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.

Tres. Cotización en el Régimen Especial Agrario.

1. Durante el año 2009, las bases de cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el régimen Especial Agrario de la Seguridad Social para los grupos de cotización en que se encuadran las diferentes categorías profesionales serán las siguientes:

Grupo de cotización	Base de cotización (euros/mes)
1	925,80
2	767,40
3	714,00
4	714,00
5	714,00
6	714,00
7	714,00
8	714,00
9	714,00
10	714,00
11	714,00

Durante el año 2009, el tipo de cotización respecto a los trabajadores por cuenta ajena será de 11,5 por ciento.

2. Las bases diarias de cotización por jornadas reales, correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena serán, a partir de 1 de enero de 2009, las siguientes:

Grupo de cotización	CATEGORÍAS PROFESIONALES	Base diaria de cotización --- Euros
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.....	41,16
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	34,14
3	Jefes Administrativos y de Taller	30,61
4	Ayudantes no Titulados.....	28,99
5	Oficiales Administrativos.....	28,99
6	Subalternos.....	28,99
7	Auxiliares Administrativos.....	28,99
8	Oficiales de primera y segunda.....	28,99
9	Oficiales de tercera y Especialistas	28,99
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados.....	28,99
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional.....	28,99

La cotización por cada jornada real se obtendrá aplicando el 15,5 por ciento a la base de cotización señalada en el cuadro anterior.

3. En la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se estará a lo establecido en la tarifa de primas incluida en la disposición adicio-

nal cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la disposición final decimotercera de esta Ley.

Cuatro. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

En el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las bases mínima y máxima y los tipos de cotización serán, desde el 1 de enero de 2009, los siguientes:

1. La base máxima de cotización será de 3.166,20 euros mensuales. La base mínima de cotización será de 833,40 euros mensuales.

2. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2009, tengan una edad inferior a 50 años, será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima fijadas en el apartado anterior.

3. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a primero de enero de 2009, tuvieran 50 o más años cumplidos, estará comprendida entre las cuantías de 1.649,40 y 885,30 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso, la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 833,40 y 1.649,40 euros mensuales.

No obstante, los trabajadores autónomos que con anterioridad a los 50 años hubieran cotizado en cualquiera de los Regímenes del sistema de la Seguridad Social por espacio de cinco o más años, se registrarán por las siguientes reglas:

a) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 1.601,40 euros mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 833,40 euros mensuales y 1.649,40 euros mensuales.

b) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 1.601,40 euros mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 833,40 euros mensuales y el importe de aquélla, incrementado en un porcentaje igual al del aumento que haya experimentado la base máxima de cotización a este Régimen.

4. Los trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio (CNAE 4781 Comercio al por menor en mercados y mercadillos de alimentos, bebidas y tabaco; 4782 Comercio al por menor en mercados y mercadillos de textiles, prendas de vestir y calzado; 4789 Otro comercio al por menor en mercados y mercadillos no mencionado anteriormente y 4799 Comercio al por menor a domicilio y 4799 Comercio al por menor por medio de máquinas expendedoras o vendedores ambulantes) podrán elegir como base mínima

de cotización durante el año 2009 la establecida con carácter general en el punto 1, o una base de cotización equivalente con una cuantía de 714 euros mensuales.

5. El tipo de cotización en este Régimen Especial de la Seguridad Social será el 29,80 por ciento. Cuando el interesado no tenga cubierta en dicho Régimen la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización será el 26,50 por ciento.

Los trabajadores incluidos en este Régimen Especial que no tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,1 por ciento, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los capítulos IV quater y IV quinquies, del Título II, de la Ley General de la Seguridad Social.

6. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la disposición final decimotercera de esta Ley.

7. Los trabajadores autónomos que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen, respecto de contingencias comunes, en régimen de pluriactividad y lo hayan hecho en el año 2009, teniendo en cuenta tanto las aportaciones empresariales como las correspondientes al trabajador en el Régimen General, así como las efectuadas en el Régimen Especial, por una cuantía igual o superior a 10.752 euros tendrán derecho a una devolución del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones superen la mencionada cuantía, con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en el citado Régimen Especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria.

La devolución se efectuará a instancia del interesado, que habrá de formularla en el primer trimestre del ejercicio siguiente.

Cinco. Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

1. Desde el 1 de enero de 2009, los tipos de cotización de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, serán los siguientes:

a) Respecto de las contingencias de cobertura obligatoria, cuando el trabajador haya optado por elegir como base de cotización la base mínima a que se refie-

re el apartado Cuatro 1 de este artículo, el tipo de cotización aplicable será del 18,75 por ciento.

Si el trabajador hubiera optado por una base de cotización superior a dicha base mínima, a la cuantía que exceda de esta última le será de aplicación el tipo de cotización del 26,50 por ciento.

b) Respecto a la mejora voluntaria de la incapacidad temporal por contingencias comunes, el tipo de cotización a aplicar a la cuantía completa de la base de cotización del interesado será del 3,30 por ciento.

2. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se estará a lo dispuesto en el apartado Cuatro.6 de este artículo.

En el supuesto que los interesados no hubiesen optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias profesionales, se seguirá abonando, en concepto de cobertura de las contingencias de «invalidez, muerte y supervivencia» una cuota resultante de aplicar a la base de cotización indicada en el apartado 1.a) el tipo del 1 por ciento.

3. Los trabajadores incluidos en este Sistema Especial que no hayan optado por dar cobertura, en el ámbito de protección dispensada, a la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,1 por ciento, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los capítulos IV quater y IV quinquies, del Título II, de la Ley General de la Seguridad Social.

Seis. Cotización en el Régimen Especial de Empleados de Hogar.

En el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, la base y tipo de cotización serán, a partir de 1 de enero de 2009, los siguientes:

1. La base de cotización será de 714 euros mensuales.

2. El tipo de cotización en este Régimen será el 22,00 por ciento, siendo el 18,30 por ciento a cargo del empleador y el 3,70 por ciento a cargo del trabajador. Cuando el empleado de hogar preste servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, será de su exclusivo cargo el pago de la cuota correspondiente.

3. Para la financiación de las prestaciones establecidas en los capítulos IV quater y IV quinquies, Título II, de la Ley General de la Seguridad Social, se efectuará una cotización adicional equivalente al 0,1 por ciento, aplicado sobre la base única de cotización.

La cotización adicional, en el caso de trabajadores a tiempo completo, será por cuenta exclusiva del empleador.

Siete. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

1. Lo establecido en los apartados Uno y Dos de este artículo será de aplicación en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio, en su caso, y para la cotización por contingencias comunes, de lo dispuesto en el artículo 19.6 del texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, de lo que se establece en el apartado 2 siguiente, y con excepción del tipo de cotización por contingencias comunes de los trabajadores por cuenta propia, que será del 29,80 por ciento.

2. La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en este Régimen Especial de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 19.5 del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante Orden del Ministerio de Trabajo e Inmigración, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

Las bases que se determinen serán únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las que se establezcan para las distintas categorías profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del apartado Dos de este artículo.

Ocho. Cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón.

1. A partir de 1 de enero de 2009, la cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón se determinará mediante la aplicación de lo previsto en el apartado Dos, sin perjuicio de que, a efectos de la cotización por contingencias comunes, las bases de cotización se normalicen de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Se tendrá en cuenta el importe de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el período comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2008, ambos inclusive.

Segunda. Dichas remuneraciones se totalizarán agrupándolas por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social. Los importes obtenidos, así totalizados, se dividirán por la suma de los días a que correspondan.

Tercera. Este resultado constituirá la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no podrá ser inferior al fijado para el ejercicio inmediatamente anterior para esa categoría profesional, incrementado en el mismo porcentaje experimentado en el presente ejercicio por el tope máximo de cotización a que se refiere el apartado Uno. 1 del presente artículo, ni superior a la cantidad resultante de elevar a cuantía anual el citado tope máximo y dividirlo por los días naturales del año 2009.

2. El Ministerio de Trabajo e Inmigración fijará la cuantía de las bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas previstas en el número anterior.

Nueve. Base de cotización a la Seguridad Social durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo.

1. Durante la percepción de la prestación por desempleo por extinción de la relación laboral la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será la base reguladora de la prestación por desempleo, determinada según lo establecido en el apartado 1 del artículo 211 del texto refundido de la ley General de la Seguridad Social, con respeto, en todo caso, del importe de la base mínima por contingencias comunes prevista para cada categoría profesional, y a efectos de las prestaciones de Seguridad Social, dicha base tendrá consideración de base de contingencias comunes.

Durante la percepción de la prestación por desempleo por suspensión de la relación laboral, en virtud de expediente de regulación de empleo o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, o por reducción de jornada, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes y por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.

La reanudación de la prestación por desempleo, en los supuestos de suspensión del derecho, supondrá la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización indicada en los párrafos anteriores correspondiente al momento del nacimiento del derecho.

Cuando se hubiese extinguido el derecho a la prestación por desempleo y, en aplicación del número 3 del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el trabajador opte por reabrir el derecho inicial, la base de cotización a la Seguridad Social será la base reguladora de la prestación por desempleo correspondiente al momento del nacimiento del derecho inicial por el que se opta.

Durante la percepción de la prestación sólo se actualizará la base de cotización indicada en los párrafos anteriores, cuando resulte inferior a la base mínima de cotización a la Seguridad Social vigente en cada momento que corresponde al grupo de cotización del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo y hasta dicho tope.

2. Durante la percepción de la prestación por desempleo si corresponde cotizar en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social la base de cotización para establecer el importe de la cuota fija será la que corresponda al grupo de cotización del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

3. Durante la percepción de la prestación por desempleo si corresponde cotizar en el Régimen Especial de la Minería del Carbón la base de cotización será la normalizada vigente que corresponda a la categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

4. La base de cotización regulada en los apartados 2 y 3 se actualizará conforme a la base vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización o categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

Diez. Cotización por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

La cotización por las contingencias de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se llevará a cabo, a partir de 1 de enero de 2009, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

1. La base de cotización por las contingencias citadas y en todos los Regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas las mismas, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A las bases de cotización para Desempleo en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.6 del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y en las normas de desarrollo de dicho precepto, sin perjuicio de lo señalado en el apartado Siete de este artículo.

La base de cotización por desempleo que corresponde por los trabajadores por cuenta ajena tanto de carácter fijo como eventual, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, será la de las jornadas reales establecida para dicho Régimen y a la que se refiere el apartado Tres del presente artículo. Asimismo, la base de cotización para determinar las aportaciones al Fondo de Garantía Salarial por trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario vendrá constituida por la correspondiente

base mensual de cotización por jornadas reales, a la que se refiere el apartado Tres del presente artículo.

2. A partir de 1 de enero de 2009 los tipos de cotización serán los siguientes:

A. Para la contingencia de desempleo:

a) Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados: el 7,05 por ciento, del que el 5,50 por ciento será a cargo del empresario y el 1,55 por ciento a cargo del trabajador.

b) Contratación de duración determinada:

1.º Contratación de duración determinada a tiempo completo: el 8,30 por ciento, del que el 6,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador.

2.º Contratación de duración determinada a tiempo parcial: el 9,30 por ciento, del que el 7,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador.

El tipo de cotización para los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, será el fijado en el apartado 1.º del párrafo b) anterior, para la contratación de duración determinada a tiempo completo, salvo cuando sea de aplicación el tipo de cotización previsto en el párrafo a) anterior, para contratos concretos de duración determinada o para trabajadores discapacitados.

B. Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial, el 0,20 por ciento a cargo exclusivo de la empresa.

C. Para la cotización por Formación Profesional, el 0,70 por ciento, siendo el 0,60 por ciento a cargo de la empresa y el 0,10 por ciento a cargo del trabajador.

Once. Cotización en los contratos para la formación.

Durante el año 2009, la cotización por los trabajadores que hubieran celebrado un contrato para la formación se realizará de acuerdo con lo siguiente:

1. La cotización a la Seguridad Social consistirá en una cuota única mensual de 35,39 euros por contingencias comunes, de los que 29,51 euros serán a cargo del empresario y 5,88 euros a cargo del trabajador, y de 4,06 euros por contingencias profesionales, a cargo del empresario.

2. La cotización al Fondo de Garantía Salarial consistirá en una cuota mensual de 2,25 euros, a cargo exclusivo del empresario.

3. La cotización por Formación Profesional consistirá en una cuota mensual de 1,23 euros, de la que 1,08 euros serán a cargo del empresario y 0,15 euros a cargo del trabajador.

4. Las retribuciones percibidas en concepto de horas extraordinarias estarán sujetas a la cotización adicional a que se refiere el apartado Dos.3 de este artículo.

Doce. Cotización de becarios e investigadores.

La cotización de los becarios e investigadores, incluidos en el campo de aplicación del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, durante los dos primeros años se llevará a cabo, aplicando las reglas contenidas en el apartado anterior, respecto de la cotización en los contratos para la formación, en lo que se refiere a la cotización por contingencias comunes y profesionales.

El sistema de cotización previsto en este apartado no afectará a la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas a que se tengan derecho, respecto de la cual se seguirá aplicando el importe de la base mínima correspondiente al Grupo Primero de cotización del Régimen General.

Trece. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los bomberos.

En relación con los bomberos a que se refiere el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.

Durante el año 2009 el tipo de cotización adicional a que se refiere el párrafo anterior será del 5 por ciento, del que el 4,17 por ciento será a cargo de la empresa y el 0,83 por ciento a cargo del trabajador.

Catorce. No obstante lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, en ningún caso y por aplicación del artículo 16 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, las bases mínimas o únicas de cualquiera de los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social podrán ser inferiores a la base mínima del Régimen General.

Quince. Se faculta al Ministro de Trabajo e Inmigración para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 120

Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2009

Uno. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, gestionado por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) a que se refiere el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en el párrafo h), de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización de los funcionarios en activo y asimilados integrados en MUFACE, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2000, representará el 5,09 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 5,09, el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,02 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Dos. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, gestionado por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), a que se refiere el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 9, salvo la indicada en el párrafo f), de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización y de aportación del personal militar en activo y asimilado integrado en el ISFAS se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado regulada en el artículo 30 del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, representará el 9,72 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 9,72, el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 4,64 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Tres. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia (MUGEJU), a que se refiere el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la

indicada en el párrafo f) de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización del personal de la Administración de Justicia en activo y asimilado, integrado en MUGEJU, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 3/2000, representará el 5,08 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 5,08, el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,01 a la aportación por pensionista exento de cotización.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Prestaciones familiares de la Seguridad Social

A partir de 1 de enero de 2009, la cuantía de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, así como el importe del límite de ingresos para el acceso a las mismas, regulados en la Sección Segunda del Capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, serán los siguientes:

Uno. La cuantía de la asignación económica establecida en el artículo 182 bis.1 será en cómputo anual de 500 euros cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga una edad inferior a 3 años, y de 291 euros cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga una edad comprendida entre los 3 y 18 años de edad.

Dos. Las cuantías de la asignación establecidas en el artículo 182 bis.2 para los casos en que el hijo o menor acogido a cargo tenga la condición de discapacitado, serán:

- a) 1.000 euros cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.
- b) 4.020,12 euros cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años y esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento.
- c) 6.030,24 euros cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años, esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 75 por ciento y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

Tres. La cuantía de la prestación por nacimiento o adopción de hijo establecida en el artículo 186.1 será de 1.000 euros.

Cuatro. La cuantía de la prestación por nacimiento o adopción de hijo establecida en el artículo 188 ter será de 2.500 euros.

Cinco. El límite de ingresos a que se refiere el primer párrafo del artículo 182.1.c) queda fijado en 11.220 euros anuales.

El límite de ingresos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 182.1.c) queda fijado en 16.886,82 euros anuales, incrementándose en 2.735,20 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido.

SEGUNDA

Subsidios económicos de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y pensiones asistenciales

Uno. A partir del 1 de enero del año 2009, los subsidios económicos a que se refiere la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, se fijarán, según la clase de subsidio, en las siguientes cuantías:

	<u>Euros/mes</u>
Subsidio de garantía de ingresos mínimos . . .	149,86
Subsidio por ayuda de tercera persona . . .	58,45
Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte	57,26

La cuantía del subsidio de movilidad y compensación para los gastos de transporte lleva incorporados los efectos de la desviación de inflación del ejercicio 2008 y la posible revalorización para 2009.

Dos. A partir del 1 de enero del año 2009, las pensiones asistenciales reconocidas en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1960 y en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se fijarán en la cuantía de 149,86 euros íntegros mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Las pensiones asistenciales serán objeto de revisión periódica, a fin de comprobar que los beneficiarios mantienen los requisitos exigidos para su reconocimiento y, en caso contrario, declarar la extinción del derecho y exigir el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. El Ministerio de Trabajo e Inmigración podrá instar la incoación de los procedimientos de revisión, a efectos de practicar el ajuste económico y presupuestario del gasto generado. Los resultados que ofrezcan aquellos procedimientos serán comunicados al citado Departamento ministerial.

TERCERA

Ampliación del plazo de cancelación de préstamo otorgado a la Seguridad Social

Se amplía en diez años, a partir de 2009, el plazo para la cancelación del préstamo otorgado a la Seguridad Social por el Estado, a que se refiere el artículo 12. Tres de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

CUARTA

Pago de deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones sin ánimo de lucro

Las instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, acogidas a la moratoria prevista en la disposición adicional trigésima de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, podrán solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social la ampliación de la carencia concedida a quince años, junto con la ampliación de la moratoria concedida hasta un máximo de diez años con amortizaciones anuales.

QUINTA

Reducción de cuotas para el mantenimiento del empleo

Uno. Los contratos de trabajo de carácter indefinido de los trabajadores de cincuenta y nueve o más años, con una antigüedad en la empresa de cuatro o más años, darán derecho a la reducción, a cargo del Presupuesto de la Seguridad Social, del 40 por ciento de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas, sobre las cuotas devengadas desde la fecha de cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados.

Si, al cumplir cincuenta y nueve años, el trabajador no tuviere la antigüedad en la empresa de cuatro años, la reducción será aplicable a partir de la fecha en que alcance la citada antigüedad.

Dos. Podrán ser beneficiarios de la reducción las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, y sociedades laborales o cooperativas a las que se incorporen trabajadores como socios trabajadores o de trabajo, siempre que estas últimas hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.

Quedarán excluidos de la aplicación de la reducción la Administración General del Estado y los Organismos regulados en el Título III y en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como las Administraciones Autonómicas y las Entidades Locales y sus Organismos públicos.

Tres. La duración de la reducción de la aportación empresarial será de un año, salvo que, en una fecha anterior, los interesados cumplan los requisitos para ser beneficiarios de las bonificaciones reguladas en el artículo 4 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, en cuyo caso se aplicarán desde dicha fecha estas últimas.

Cuatro. Respecto a los requisitos que han de cumplir los beneficiarios, las exclusiones en la aplicación de la reducción, cuantía máxima, incompatibilidades o reintegro de beneficios se aplicarán las previsiones contenidas en la Ley 43/2006.

SEXTA

Ampliación de la suspensión del contrato de trabajo por paternidad en familias numerosas

En el objetivo de dar cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la suspensión del contrato de trabajo por paternidad tendrá una duración de veinte días cuando el nacimiento, adopción o acogimiento se produzca en una familia numerosa o la familia adquiera dicha condición con el nuevo nacimiento, adopción o acogimiento.

La duración indicada se ampliará en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiple en dos días más por cada hijo a partir del segundo.

Esta disposición será de aplicación a los nacimientos, adopciones o acogimientos que se produzcan o constituyan a partir de 1 de enero de 2009.

SÉPTIMA

Reducción en la cotización a la Seguridad Social en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional

En los supuestos en que, por razón de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la trabajadora, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, sea destinada a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, se aplicará, con respecto a las cuotas devengadas durante el

período de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o función, una reducción, a cargo del Presupuesto de la Seguridad Social, del 50 por ciento de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

Esta misma reducción será aplicable, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, en aquellos casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra distinta, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador.

OCTAVA

Limitación del gasto en los presupuestos de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social

Uno. Las retribuciones que, por cualquier concepto, perciban las personas que ostenten cargos directivos en las mutuas, y que sean abonadas con cargo al concepto 130, «Laboral Fijo», subconceptos 0 «Altos Cargos» y 1 «Otros directivos», en su partida 0, directivos no sometidos a convenio, del presupuesto de gastos de la correspondiente entidad, no podrán experimentar incremento alguno en el ejercicio 2009, respecto a las cuantías percibidas en el ejercicio 2008.

Dos. Las retribuciones del resto del personal al servicio de las mutuas quedan sometidas a las limitaciones establecidas en el artículo 25 de esta Ley.

Tres. Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2009, se establece el carácter vinculante, al nivel que corresponde a su concreta clasificación económica, de las dotaciones autorizadas en los presupuestos de gastos de las mutuas contenidas en cada una de las aplicaciones presupuestarias que se detallan a continuación y las modificaciones que les afecten habrán de ser autorizadas por el Ministro de Trabajo e Inmigración:

- 226.2.1. Información y divulgación. De comunicación.
- 226.5. Cuotas de asociación.
- 226.6.0. Reuniones, conferencias y celebración de actos.
- 227.0. Informes, dictámenes y otras actuaciones profesionales.
- 227.1. Estudios, proyectos de investigación y actividades científicas generales.
- 227.6. Servicios contratados administrativos.
- 227.8. Colaboración en la gestión para la prestación de servicios, con excepción de las dotaciones consignadas en la partida 2 y destinadas a servicios de carácter informático.
- 227.9. Otros trabajos realizados por empresas y profesionales.

NOVENA

Reducción en la cotización del colectivo de bomberos

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, en relación a los bomberos que puedan acogerse a los beneficios del anticipo de la edad de jubilación, en los términos y condiciones establecidos en el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, quienes alcancen la edad que aplicando los indicados beneficios abriría el acceso a la pensión de jubilación pero sin embargo permanezcan voluntariamente como activos, darán lugar a la reducción del 50 por ciento de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal, incrementándose dicha reducción en un 10 por ciento por cada año transcurrido desde su aplicación hasta alcanzar un máximo del 100 por ciento.

DÉCIMA

Revalorización para el año 2009 de las prestaciones de gran invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

Las prestaciones de gran invalidez destinadas a remunerar a la persona encargada de la asistencia al gran inválido, causadas hasta el 31 de diciembre de 2008 en el Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, experimentaran con efectos de 1 de enero de 2009 un incremento del 2 por ciento, una vez adaptados sus importes a la desviación real del índice de precios al consumo (IPC) en el periodo noviembre del año 2007 a noviembre del año 2008.

UNDÉCIMA

Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.)

Durante el año 2009 las cuantías mensuales de las ayudas sociales reconocidas en favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.), establecidas en las letras b), c) y d) del artículo 2.1 del Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo, se determinarán mediante la aplicación de las proporciones reguladas en las letras citadas sobre el importe de 579,51 euros.

DUODÉCIMA

Mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones en el año 2009

Uno. Los pensionistas del Sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2008 y objeto de revalorización en dicho ejercicio y que no se correspondan con las enumeradas en el párrafo quinto de este mismo apartado, recibirán, antes del 1 de abril de 2009 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en 2008 y la que hubiere correspondido de haber aplicado al importe de la pensión vigente a 31 de diciembre de 2007 el incremento real experimentado por el índice de Precios al Consumo (IPC) en el período de noviembre de 2007 a noviembre de 2008.

A estos efectos, el límite de pensión pública durante el año 2008 será el equivalente a incrementar la cuantía de dicho límite a 31 de diciembre de 2007 en el porcentaje indicado en el párrafo anterior.

Lo previsto en el párrafo primero será igualmente de aplicación a los pensionistas del Sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas durante 2008, que hubieran percibido la cuantía correspondiente al límite máximo de percepción de las pensiones públicas fijado para el citado año. De igual modo, será de aplicación a los beneficiarios en dicho ejercicio de las ayudas sociales por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

Asimismo, serán de aplicación las reglas precedentes respecto de las pensiones de Clases Pasivas, con fecha inicial de abono durante 2008, para cuya determinación se hubieran tenido en cuenta haberes reguladores susceptibles de actualización en el mencionado ejercicio.

Los pensionistas perceptores durante el año 2008 de pensiones mínimas, pensiones no contributivas, pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) no concurrentes, así como concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, de prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo con 18 o más años de edad y un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, y del subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte, recibirán, antes de 1 de abril de 2009 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en el año 2008 y la que hubiera correspondido de aumentar la cuantía percibida con el incremento real experimentado por el IPC en el período noviembre de 2007 a noviembre de 2008, una vez deducida de la misma un 2 por ciento.

Dos. El porcentaje de revalorización establecido en el Título IV de la presente Ley para las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas se aplicará sobre la cuantía de la pensión vigente a 31 de diciembre de 2007, incrementada en el porcentaje que

resulte de lo expresado en el párrafo primero del apartado Uno de la presente disposición.

Tres. De igual forma, para la determinación inicial de las pensiones de Clases Pasivas con fecha de efectos económicos de 2008, los valores consignados en el Real Decreto 1761/2007, de 28 de diciembre, por el que se modifica, en materia de pensiones públicas, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, adaptarán sus importes, cuando así proceda, a la desviación al alza experimentada por el IPC en el período noviembre de 2007 a noviembre de 2008.

Cuatro. La cuantía inicial de las pensiones de jubilación y íetiro y de viudedad de Clases Pasivas causadas durante 2009 al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, calculada de acuerdo con las bases reguladoras establecidas para esta clase de pensiones en el presente ejercicio económico, se corregirá mediante la aplicación del porcentaje del 1 y 2 por ciento según corresponda, establecido para los años 2004, 2006, 2007 y 2008 en el apartado cuatro de las disposiciones adicionales quinta y sexta, así como en la disposición adicional décima de las leyes 61/2003, de 30 de diciembre, 30/2005, de 29 de diciembre, 42/2006, de 28 de diciembre, y 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para los años 2004, 2006, 2007 y 2008, respectivamente.

Cinco. Se faculta al Gobierno para dictar las normas necesarias para la aplicación de las previsiones contenidas en la presente disposición, así como para actualizar los valores consignados en el Título IV y disposiciones adicionales primera, segunda y undécima de la presente Ley, adaptando sus importes, cuando así proceda, al incremento real experimentado por el IPC en el período noviembre 2007 a noviembre de 2008.

DECIMOTERCERA

Pensiones ordinarias de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del Régimen de Clases Pasivas del Estado

Uno. Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, las pensiones ordinarias de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad que se causen al amparo del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, tendrán una cuantía del 75 por ciento del importe que resulte de la aplicación de las normas contenidas en el artículo 31.4 del citado texto legal, cuando el interesado, en el momento de producirse el hecho causante, no tuviera cubiertos veinte años de servicios efectivos al Estado, en los términos del artículo 32 del citado texto refundido, y siempre que su incapacidad o inutilidad no le inhabilitase para toda profesión u oficio.

Dos. Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación o retiro por incapacidad perma-

nente para el servicio o inutilidad se produjera un agravamiento de la enfermedad o lesiones del interesado, que le inhabilitaran para el desempeño de toda profesión u oficio, siempre que tal circunstancia acaeciera antes del cumplimiento de la edad de jubilación o retiro forzoso, se podrá incrementar la cuantía de la pensión hasta el 100 por 100 de la que le hubiera correspondido por aplicación de las normas generales de cálculo que rijan para este tipo de pensiones.

A tales efectos, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, mediante solicitud dirigida al órgano que hubiera reconocido el derecho a la pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio que, con carácter previo a dictar la resolución que corresponda, recabará la emisión del preceptivo dictamen vinculante del órgano médico pericial que reglamentariamente se determine, y de acuerdo con las particularidades de procedimiento que en la misma norma se establezcan.

El incremento de la cuantía de la pensión surtirá efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

Tres. El percibo del incremento de la cuantía de la pensión que resulte de lo establecido en el apartado 2 anterior será incompatible con el percibo de la pensión que se pudiera reconocer mediante el cómputo de los períodos de ejercicio de una actividad por cuenta propia o ajena que motive su inclusión en un régimen público de Seguridad Social.

Cuatro. La base reguladora para el cálculo de las pensiones en favor de familiares, causadas por los pensionistas a que se refieren los apartados anteriores de la presente disposición adicional, estará constituida por la pensión íntegra de jubilación o retiro, debidamente actualizada, que inicialmente hubiera correspondido al fallecido o declarado fallecido, de haber estado inhabilitado para el desempeño de toda profesión u oficio.

No obstante, si el pensionista fallecido o declarado fallecido hubiera causado derecho a pensión de viudedad, orfandad o en favor de padres en un régimen público de Seguridad Social, en razón de una actividad por cuenta propia o ajena realizada con posterioridad a su jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio, la pensión de jubilación o retiro se computará en la cuantía inicialmente reconocida del 75 por ciento también debidamente actualizada.

DECIMOCUARTA

Plantillas máximas de militares profesionales de Tropa y Marinería a alcanzar el 31 de diciembre de 2009

Las plantillas máximas de militares profesionales de Tropa y Marinería a alcanzar a 31 de diciembre del año 2009 no podrán superar los 81.000 efectivos.

Se autoriza al Ministerio de Defensa a iniciar los procesos de selección y reclutamiento a partir de la aprobación de la presente Ley.

DECIMOQUINTA

Régimen transitorio de plantillas de las Fuerzas Armadas

Se autoriza al Gobierno a modificar las plantillas aprobadas para el ciclo 2008-2009 en el Real Decreto 1311/2004, de 28 de mayo, por el que se fijan las plantillas reglamentarias de cuadros de mando de las Fuerzas Armadas.

DECIMOSEXTA

Modificación del artículo 33 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril

Uno. Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida se incorpora un nuevo apartado 2 en el artículo 33 del Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, pasando los apartados 2 y 3 actuales a 3 y 4, respectivamente, con la siguiente redacción:

«Artículo 33. Incompatibilidades.

2. Asimismo el percibo de las pensiones de jubilación o retiro será incompatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que de lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social.

No obstante, en los términos que reglamentariamente se determine, en los supuestos de pensiones de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, cuando el interesado no esté incapacitado para toda profesión u oficio, se podrá compatibilizar el percibo de la pensión con el desempeño de dicha actividad siempre que sea distinta a la que venía realizando al servicio del Estado. En este caso, y mientras dure dicha situación, el importe de la pensión reconocida, se reducirá al 75% de la correspondiente cuantía, si se acreditan más de 20 años de servicios efectivos al Estado; o al 55%, si el interesado hubiera cubierto menos de 20 años de servicios al momento de su jubilación o retiro.

3. La percepción de las pensiones afectadas por las incompatibilidades señaladas en los apartados anteriores quedará en suspenso por meses completos, desde el día primero del mes siguiente al inicio de la actividad que determina la incompatibilidad hasta el último día del mes en que se finalice, sin que ello afecte a los

incrementos que deban experimentar tales pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este texto.

Como excepción a los efectos de la suspensión señalados en el párrafo anterior, si la actividad incompatible se inicia el día primero de un mes la suspensión del abono procederá desde el día primero del mes en que se realice la actividad incompatible.

4. La situación económica de los perceptores de pensiones de jubilación o retiro se revisará de oficio, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, a efectos de la aplicación de las normas anteriores, sin perjuicio de las revisiones que procedan a instancia del interesado.»

Dos. Los pensionistas de jubilación o retiro en cualquiera de sus modalidades que, antes de la entrada en vigor de la presente Ley, vinieran compatibilizando el percibo de la pensión con la realización de trabajos por cuenta propia o ajena que dieran lugar a su inclusión en cualquier régimen público de Seguridad Social, deberán ejercitar, por una sola vez, y en un plazo de seis meses, el derecho de opción entre el percibo de la pensión o el desempeño de la actividad de que se trate. A falta de opción se entenderá que optan por continuar en activo.

Transcurrido el indicado plazo la pensión quedará en suspenso por meses completos hasta que cese la causa de incompatibilidad.

Tres. Por la Tesorería General de la Seguridad Social se facilitarán a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, con periodicidad semestral, los datos relativos a la situación laboral de los pensionistas del Régimen de Clases Pasivas del Estado, a fin de verificar si aquéllos están afectados por la incompatibilidad entre el percibo de la pensión y la realización de trabajos por cuenta propia o ajena que den lugar a su inclusión en cualquier régimen público de Seguridad Social.

DECIMOSEPTIMA

Actualización de la cuantía de la prestación económica establecida por la Ley 3/2005, de 18 de marzo

A partir del 1 de enero de 2009, la cuantía de las prestaciones económicas reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional ascenderá, en cómputo anual, a la diferencia entre 6.920 euros y el importe anual que perciba cada beneficiario por las pensiones a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 2 de la Ley 3/2005, o a la diferencia entre 6.920 euros y las rentas o ingresos

anuales que perciban los beneficiarios a que se refiere el apartado d) del artículo 2 de la Ley 3/2005.

DECIMOCTAVA

Indemnización a ex-presos sociales

Uno. Se concederá una indemnización a quienes hubiesen sido objeto de medidas de internamiento por su condición de homosexuales en aplicación de la Ley de 15 de julio de 1954, por la que se modifica la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933, o de la Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, modificada por la Ley 43/1974, de 28 de noviembre, por las siguientes cuantías:

- Desde un mes hasta seis meses: 2.000 €.
- De seis meses y un día hasta menos de tres años: 4.000 €.
- Tres años o más: 6.010,12 €.
- Por cada tres años completos adicionales a partir de tres años: 1.202,02 €.

Dos. En el supuesto de fallecimiento serán beneficiarios de esta indemnización el cónyuge no separado legalmente ni en proceso de separación o nulidad matrimonial o, en su caso, la persona que hubiera venido conviviendo con el beneficiario o beneficiaría con análoga relación de afectividad a la del cónyuge durante, al menos, los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

Tres. El reconocimiento de esta indemnización corresponderá a una Comisión que, presidida por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, estará integrada por representantes de los Ministerios de Justicia, de Interior y de Economía y Hacienda y ante quien deberá presentar la correspondiente solicitud el causante del derecho o, en caso de fallecimiento, el beneficiario de la indemnización conforme el apartado anterior.

A dicha solicitud deberá acompañarse documento acreditativo de la decisión judicial o resolución administrativa que impusiera las medidas objeto de la indemnización así como certificación acreditativa de los periodos de tiempo efectivos de dichas medidas.

No obstante, la citada Comisión podrá no requerir la aportación de todos los documentos mencionados en el párrafo anterior si, a juicio de la misma, quedan suficientemente acreditados en el expediente los hechos que dan lugar a la indemnización que se establece en la presente norma.

Cuatro. El abono de la presente indemnización corresponderá a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, del Ministerio de Economía y Hacienda, y será compatible con la obtención de

otras ayudas, siempre que no sean concedidas por el mismo concepto que el contemplado en esta Disposición Adicional.

Cinco. Se autoriza a los Ministerios de Justicia, de Interior y de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que los Órganos que reglamentariamente se determinen puedan dictar las instrucciones que pudieran resultar necesarias en ejecución de lo dispuesto en la presente norma.

DECIMONOVENA

Sorteo de Lotería Nacional a favor de la Asociación Española contra el Cáncer

La entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado destinará durante el año 2009 los beneficios de un sorteo de Lotería Nacional a favor de la Asociación Española contra el Cáncer, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Economía y Hacienda.

VIGÉSIMA

Sorteo especial de Lotería Nacional a favor de la Cruz Roja Española

La entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado destinará durante el año 2009 los beneficios de un sorteo especial de Lotería Nacional a favor de la Cruz Roja Española, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Economía y Hacienda.

VIGÉSIMA PRIMERA

Personal al servicio de la Administración de Justicia que pase a desempeñar destino o ejercer funciones como suplente, sustituto o interino en las Carreras Judicial y Fiscal, en el Cuerpo de Secretarios Judiciales o en los demás Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia

El personal al Servicio de la Administración de Justicia incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado y en el Mutualismo Judicial, que pase a desempeñar destino o ejercer funciones como suplente, sustituto o interino en las Carreras Judicial y Fiscal, en el Cuerpo de Secretarios Judiciales o en los demás Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia, mantendrá su inclusión obligatoria tanto en el Régimen de Clases Pasivas del Estado como en el Mutualismo Judicial.

VIGÉSIMA SEGUNDA

Gestión directa por el Servicio Público de Empleo Estatal de créditos destinados a políticas activas de empleo

El Servicio Público de Empleo Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.e) de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, se reserva para su gestión directa los créditos específicamente consignados en el estado de gastos de su presupuesto, aplicaciones 19.101.000X.400, 19.101.000X.401, 19.101.000X.402, 19.101.000X.410, 19.101.000X.411, 19.101.000X.412, 19.101.000X.431 y 19.101.241A.482, desagregadas a través de varios subconceptos, según los diferentes ámbitos funcionales de las políticas activas de empleo, para financiar las siguientes actuaciones:

a) Programas cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una comunidad autónoma, cuando éstos exijan la movilidad geográfica de los desempleados o trabajadores participantes en los mismos a otra comunidad autónoma distinta a la suya y precisen de una coordinación unificada.

b) Programas para la mejora de la ocupación de los demandantes de empleo mediante la colaboración del Servicio Público de Empleo Estatal con órganos de la Administración General del Estado o sus organismos autónomos para la realización de acciones formativas y ejecución de obras y servicios de interés general y social, relativas a competencias exclusivas del Estado.

c) Programas de intermediación y políticas activas de empleo cuyo objetivo sea la integración laboral de trabajadores inmigrantes, realizados en sus países de origen, facilitando la ordenación de los flujos migratorios.

Dicha reserva presupuestaria opera como reserva de gestión de políticas activas de empleo en los supuestos anteriormente señalados en favor del Servicio Público de Empleo Estatal, no obstante las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 14.3 de la precitada Ley 56/2003, de 16 de diciembre, la financiación de la reserva de gestión es independiente de la destinada a programas de fomento de empleo, cuya distribución territorial, en aplicación del procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General presupuestaria, se efectuará entre las Comunidades Autónomas con competencias de gestión asumidas.

VIGÉSIMA TERCERA

Aportación financiera del Servicio Público de Empleo Estatal a la financiación de los Planes Integrales de Empleo de las Comunidades Autónomas de Canarias, Castilla-La Mancha, Galicia y Extremadura

Uno. Durante el año 2009, el Servicio Público de Empleo Estatal aportará a la financiación de los Planes Integrales de Empleo de las Comunidades Autónomas de Canarias, Castilla-La Mancha, Galicia y Extremadura las siguientes cantidades: a la Comunidad Autónoma de Canarias, 42.070.850 euros; a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, 15.000.000 euros, a la Comunidad Autónoma de Galicia, 24.000.000 euros y a la Comunidad Autónoma de Extremadura 20.000.000 euros.

Las mencionadas aportaciones financieras tienen el carácter de subvenciones nominativas, habida cuenta de su consignación en el estado de gastos del presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal con la correspondiente identificación desagregada para cada una de las cuatro Comunidades Autónomas expresada a nivel de subconcepto de la clasificación económica del gasto público estatal.

Dos. Las mencionadas cantidades se destinarán, conjuntamente con la aportación financiera que realicen las respectivas Comunidades Autónomas, a financiar las acciones y las medidas de fomento de empleo que se describen en los Convenios de Colaboración que les son de aplicación, suscritos entre la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas, en las fechas que se citan a continuación: Canarias, el 23 de octubre de 2007; Castilla-La Mancha, el 24 de abril de 2007 y Galicia, el 29 de marzo de 2006.

La articulación de las aportaciones financieras, que se harán efectivas en la forma indicada en el apartado Tres siguiente, se instrumentará mediante la suscripción de la pertinente adenda entre el Servicio Público de Empleo Estatal y las respectivas Comunidades Autónomas.

Respecto de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la cantidad antes indicada se destinará, junto con la aportación financiera que realice dicha Comunidad Autónoma, a financiar las acciones y medidas de fomento de empleo que se describan en el Convenio de Colaboración que suscriban ambas Administraciones Públicas.

Tres. La citada aportación se librará en el segundo mes de cada cuatrimestre natural del año 2009, previa solicitud documentada de la Comunidad Autónoma respectiva al Servicio Público de Empleo Estatal de la aplicación de los fondos. No obstante lo anterior, el Servicio Público de Empleo Estatal no dará curso a la tramitación de los libramientos hasta en tanto no haya sido justificada ante dicho Organismo, con la corres-

pondiente aportación documental, la ejecución de los fondos librados en el ejercicio anterior.

Cuatro. La aplicación por la Comunidad Autónoma correspondiente de la aportación financiera, así como su seguimiento y evaluación se regirá por lo estipulado, al efecto, en los citados Convenios de Colaboración.

Cinco. Finalizado el ejercicio 2009 y con anterioridad al 1 de abril de 2010, las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal información de los colectivos de desempleados atendidos con las aportaciones hechas efectivas, las acciones realizadas, así como la documentación necesaria a efectos de la cofinanciación del Fondo Social Europeo.

Seis. No obstante lo indicado en el apartado Cinco anterior, el remanente de la aportación financiera no comprometido por la respectiva Comunidad Autónoma en el ejercicio 2009 será reintegrado al Servicio Público de Empleo Estatal en la forma que se determine en la resolución de concesión que adopte dicho Organismo para la efectividad de los libramientos a que se refiere el apartado Tres, con sujeción a las prescripciones que, en materia de subvenciones, establece la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

VIGÉSIMA CUARTA

Financiación de la formación profesional para el empleo

Uno. Sin perjuicio de otras fuentes de financiación, los fondos provenientes de la cuota de formación profesional se destinarán a financiar el subsistema de formación profesional para el empleo regulado por el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, con el objeto de impulsar y extender entre las empresas y los trabajadores ocupados y desempleados una formación que responda a sus necesidades y contribuya al desarrollo de una economía basada en el conocimiento.

En el ejercicio inmediato al que se cierre el presupuesto, se efectuará una liquidación en razón de las cuotas de formación profesional efectivamente percibidas, cuyo importe se incorporará al presupuesto del ejercicio siguiente, con el signo que corresponda.

Dos. El 60 por ciento, como mínimo, de los fondos previstos en el apartado anterior se afectará a la financiación de las siguientes iniciativas y conceptos:

Formación de demanda, que abarca las acciones formativas de las empresas y los permisos individuales de formación.

Formación de oferta dirigida prioritariamente a trabajadores ocupados.

Acciones de apoyo y acompañamiento a la formación.

Formación en las Administraciones Públicas.

Gastos de funcionamiento e inversión de la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo.

A la financiación de la formación en las Administraciones Públicas se destinará un 10,75 por ciento de la cuantía indicada en el párrafo primero de este apartado. Esta cuantía vendrá consignada en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal como dotación diferenciada para su aportación dineraria al Instituto Nacional de Administración Pública, adscrito al Ministerio de Administraciones Públicas, en tres libramientos en los meses de febrero, abril y junio. En el presupuesto del Instituto Nacional de Administración Pública figurarán territorializados los fondos correspondientes a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla para la financiación de la formación continua de sus empleados públicos. El abono de dichos fondos se realizará desde el Instituto Nacional de Administración Pública mediante transferencia nominativa a cada comunidad y ciudad autónoma.

El Servicio Público de Empleo Estatal librará a la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo los fondos para la financiación de sus gastos de funcionamiento e inversión. El citado libramiento se efectuará por cuartas partes, en la segunda quincena natural de cada trimestre. La Fundación deberá presentar anualmente y antes de 30 de abril del ejercicio siguiente ante el Servicio Público de Empleo Estatal, la justificación contable de los gastos realizados con cargo a los fondos asignados para su funcionamiento.

Tres. Las Comunidades Autónomas con competencias estatutariamente asumidas en materia de políticas activas de empleo recibirán del Servicio Público de Empleo Estatal las transferencias de fondos para la financiación de las subvenciones en el ámbito de la formación profesional para el empleo gestionadas por dichas Comunidades, en la cuantía que resulte según los criterios de distribución territorial de fondos que se aprueben en la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales.

La Comunidad Autónoma que no haya recibido todavía el correspondiente traspaso de funciones y servicios en materia de políticas activas de empleo y, en concreto, en materia de formación profesional para el empleo, durante el ejercicio 2009 podrá recibir del Servicio Público de Empleo Estatal, previo acuerdo de la Comisión Estatal de Formación para el Empleo, una transferencia de fondos por la cuantía que le corresponda para la formación de oferta dirigida prioritariamente a trabajadores ocupados y las acciones de apoyo y acompañamiento a la formación, según los criterios de distribución territorial de fondos aprobados en la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales. La transferencia de fondos se efectuará con cargo a los créditos autorizados por esta Ley en el estado de gastos del presupuesto

del Servicio Público de Empleo Estatal para la financiación de las citadas iniciativas, sin que suponga incremento alguno respecto de los específicamente consignados para dicha finalidad.

Cuatro. Las empresas que cotizan por la contingencia de formación profesional dispondrán de un crédito para la formación de sus trabajadores de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, que resultará de aplicar a la cuantía ingresada por la empresa en concepto de formación profesional durante el año 2008 el porcentaje de bonificación que, en función del tamaño de las empresas, se establece a continuación:

- a) Empresas de 6 a 9 trabajadores: 100 por ciento
- b) De 10 a 49 trabajadores: 75 por ciento
- c) De 50 a 249 trabajadores: 60 por ciento
- d) De 250 o más trabajadores: 50 por ciento

Las empresas de 1 a 5 trabajadores dispondrán de un crédito de bonificación por empresa de 420 euros, en lugar de un porcentaje. Asimismo, podrán beneficiarse de un crédito de formación, en los términos establecidos en la citada normativa, las empresas que durante el año 2009 abran nuevos centros de trabajo, así como las empresas de nueva creación, cuando incorporen a su plantilla nuevos trabajadores. En estos supuestos las empresas dispondrán de un crédito de bonificaciones cuyo importe resultará de aplicar al número de trabajadores de nueva incorporación la cuantía de 65 euros.

Las empresas que durante el año 2009, concedan permisos individuales de formación a sus trabajadores, dispondrán de un crédito de bonificaciones para formación adicional al crédito anual que les correspondería de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de este apartado, por el importe que resulte de aplicar los criterios determinados por Orden del Ministerio de Trabajo e Inmigración. El crédito adicional asignado al conjunto de las empresas que concedan los citados permisos no podrá superar el 5 por ciento del crédito establecido en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal para la financiación de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social por formación profesional para el empleo.

VIGÉSIMA QUINTA

Garantía del Estado para obras de interés cultural

Uno. De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, durante el ejercicio 2009, el importe total acumulado, en todo momento, de los compromisos otorgados por el Estado respecto a todas las obras o conjuntos

de obras cedidas temporalmente para su exhibición en instituciones de competencia exclusiva del Ministerio de Cultura y sus Organismos públicos adscritos, así como del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional no podrá exceder de 1.848.000 miles de euros.

El límite máximo de los compromisos específicos que se otorguen por primera vez en el año 2009 para obras o conjuntos de obras destinadas a su exhibición en una misma exposición será de 231.000 miles de euros. Una vez devueltas las obras a los cedentes y acreditado por los responsables de las exposiciones el termino de la Garantía otorgada sin incidencia alguna, las cantidades comprometidas dejarán de estarlo y podrán ser de nuevo otorgadas a una nueva exposición.

Excepcionalmente este límite máximo podrá elevarse por encima de los 231.000 miles de euros por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, por iniciativa del Ministerio de Cultura, en cuyo caso el importe total acumulado, durante el periodo de vigencia de esa exposición, no podrá exceder de 2.750.000 miles de euros.

El límite máximo de los compromisos específicos que se otorguen a la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza respecto a las obras destinadas a su exhibición en las sedes de la Fundación ubicadas en España en relación con el «Contrato de Préstamo de Obras de arte entre de una parte la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza y de otra Omicron Collections Limited, Nautilus Trustees Limited, Coraldale Navigation Incorporated, Imiberia Anstalt, y la Baronesa Carmen Thyssen-Bornemisza», para el 2009 será de 540.910 miles de euros.

Dos. En el año 2009 será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior a las exposiciones organizadas por la «Sociedad Estatal para la Acción Cultural Exterior», y por la «Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales» que se celebren en instituciones dependientes de la Administración General del Estado.

VIGÉSIMA SEXTA

Interés legal del dinero

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, éste queda establecido en el 5,5 por ciento hasta el 31 de diciembre del año 2009.

Dos. Durante el mismo período, el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será del 7 por ciento.

VIGÉSIMA SÉPTIMA

Determinación del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2009

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2009:

- a) EL IPREM diario, 17,57 euros.
- b) El IPREM mensual, 527,24 euros.
- c) El IPREM anual, 6.326,86 euros.

d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.381,33 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.326,86 euros.

VIGÉSIMA OCTAVA

Proyectos concertados de investigación de los programas nacionales científico-tecnológicos

En relación con los Proyectos Concertados de Investigación de los Programas Nacionales Científico-Tecnológicos, financiados mediante créditos privilegiados sin intereses con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica, cuya gestión tiene atribuidas el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI), se autoriza a dicho Centro para la concesión de moratorias o aplazamientos de hasta un máximo de cinco años y al interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que se presten garantías suficientes por parte del deudor, mediante avales bancarios, hipotecas e, incluso, garantías personales, en los casos en que las anteriores no pudieran obtenerse, para la devolución de las cantidades adeudadas por empresas que hubieran resultado beneficiarias de tales créditos en el período de 1987 a 1993, y cuya situación financiera, justifique la imposibilidad de atender los pagos en sus fechas, siempre y cuando se acredite documentalmente dicha situación, y previo informe favorable de la Dirección General de Programas y Transferencia del Conocimiento, del Ministerio de Ciencia e Innovación.

VIGÉSIMA NOVENA

Fondo de Ayuda al Comercio Interior

Uno. El Estado apoyará financieramente las actuaciones orientadas a la modernización, mejora de la eficacia y eficiencia del comercio interior.

Dos. La financiación de esta iniciativa se canalizará mediante el Fondo Financiero del Estado para la Ayuda al Comercio Interior, adscrito a la Secretaría de Estado de Comercio, gestionado por ésta y cuya administración financiera se llevará a cabo por el Instituto de Crédito Oficial (ICO).

Tres. El Gobierno establecerá reglamentariamente los términos y condiciones de aplicación de la presente iniciativa.

Cuatro. Esta iniciativa se financiará con cargo a los créditos que cada año se asignen en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

TRIGÉSIMA

Dotación de los fondos de fomento a la inversión española en el exterior

Uno. La dotación del Fondo para Inversiones en el Exterior se establece en 50.000,00 miles de euros en el año 2009. El Comité Ejecutivo del Fondo para Inversiones en el Exterior podrá aprobar durante el año 2009 operaciones por un importe total máximo de 180.000 miles de euros.

Dos. El Comité ejecutivo del Fondo de Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa podrá aprobar durante el año 2009 operaciones por un importe total máximo de 15.000,00 miles de euros.

TRIGÉSIMA PRIMERA

Seguro de crédito a la exportación

El límite máximo de cobertura para nueva contratación, excluidas la Póliza Abierta de Gestión de Exportaciones (PAGEX), la Póliza 100 y la Póliza Master, que podrá asegurar y distribuir la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima (CESCE) será, para el ejercicio del año 2009, de 4.547.280 miles de euros.

TRIGÉSIMA SEGUNDA

Ayudas reembolsables

Las ayudas públicas que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 13/1986, de Fomen-

to y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, se conceden a empresas para la financiación de actuaciones de las previstas en los apartados 1 y 2 del citado artículo, podrán configurarse como ayudas reembolsables total o parcialmente - con cesión a la Administración General del Estado, en este último caso, de los derechos sobre los resultados - en función de lo conseguido en la ejecución de dichas actuaciones, y en los términos que establezcan las respectivas bases reguladoras. Los ingresos derivados de los reembolsos de las ayudas públicas con fines de investigación científica y desarrollo tecnológico a que se refiere este precepto podrán generar crédito en las aplicaciones 21.05.463B.740, 21.05.463B.750, 21.05.463B.760, 21.05.463B.770 y 21.05.463B.780 del estado de gastos.

TRIGÉSIMA TERCERA

Apoyo financiero a las pequeñas y medianas empresas

El importe de la aportación del Estado a la línea de financiación a que se refiere la disposición adicional vigésimo quinta de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, será de 44.000 miles de euros, cantidad que se financiará con cargo a la aplicación presupuestaria 20.17.433M.821.10.

TRIGÉSIMA CUARTA

Apoyo financiero a empresas de base tecnológica

El importe total máximo que podrá aprobarse durante el año 2009 para las operaciones a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional segunda de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa será de 18.579,76 miles de euros, cantidad que se financiará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.07.467C.831.12.

El importe total máximo que podrá aprobarse durante el año 2009 para las operaciones a las que se refiere el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa será de 13.921,00 miles de euros, cantidad que se financiará con cargo a la aplicación presupuestaria 20.16.467C.822.

TRIGÉSIMA QUINTA

Pagos correspondientes a la financiación de actuaciones de Medio Ambiente de los Programas de Desarrollo Rural cofinanciados por fondos Europeos

En relación con las Ayudas reguladas por el art. 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre General Presupuestaria, los pagos correspondientes a la financiación de los Programas de Desarrollo Rural cofinanciados por FEADER para actuaciones de Medio Ambiente, así como aquellos pagos correspondientes a la financiación de actuaciones recogidas en el Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad regulados en el art. 74 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, podrán librarse en su totalidad una vez hayan sido acordados en Conferencia Sectorial los criterios objetivos de distribución y la distribución resultante así como el refrendo mediante Acuerdo del Consejo de Ministros.

TRIGÉSIMA SEXTA

Declaración de interés general de determinadas obras de infraestructuras hidráulicas con destino a riego y otras infraestructuras

1. Se declaran de interés general las siguientes obras:

a) Obras de modernización y consolidación de regadíos:

Cataluña:

— Mejora de acequias para el riego de la huerta de Ponts (fase 2), t.m. Ponts (Lleida).

Canarias:

— Modernización y Mejora de los regadíos de la zona Nordeste de la Isla de Gran Canaria, tt.mm. Galdar, Santa María de Guía, Arucas, Telde, Ingenio, Agüimes y Santa Lucía de Tirajana (Gran Canaria).

— Mejora de la red de riego de la Comunidad de Riegos Canal Alto: La Cruz-Bermeja, t.m. de Tazacorte. La Palma.

La Rioja:

— Modernización y mejora de regadíos en Aldeanueva de Ebro (Rioja).

b) Obras de mejora de otras infraestructuras:

Asturias:

— Mejora de acceso a pastos en Berducedo-Villar de Buspol (Allande-Grandas de Salime).

— Mejora de acceso a pastos en Rañadoiro (Tineo-Salas).

— Mejora a fincas en Espasande-Pereiro (San Tirso de Abres-Taramundi).

2. Las obras incluidas en este artículo llevarán implícitas las declaraciones siguientes:

a) La de utilidad pública a los efectos previstos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.

b) La de urgencia a los efectos de la ocupación de los bienes afectados a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

3. Esta declaración de interés general permitirá las expropiaciones forzosas requeridas para dichas obras y la urgente ocupación de los bienes afectados.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA

Subvenciones al transporte aéreo y marítimo para residentes en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla

Uno. Se autoriza al Gobierno de la Nación para que, durante el año 2009, modifique, o en su caso, reemplace el actual régimen de las subvenciones al transporte aéreo y marítimo para residentes en las Islas Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla, por otro sistema de compensación. Dicha modificación nunca podrá suponer una disminución de la ayuda prestada o un deterioro en la calidad del servicio, ni incremento de los créditos asignados a esta finalidad.

Dos. En todo caso, para las Comunidades de Canarias y de Baleares se estará a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 19/1994, de 6 de junio de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, así como el artículo 5 de la Ley 30/1998, de 29 de Julio del Régimen Especial de las islas Baleares, respectivamente.

TRIGÉSIMA OCTAVA

Creación de Agencias Estatales

Uno. Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, mediante Real Decreto del Consejo de Ministros a iniciativa del Ministro de adscripción del respectivo Organismo Público y a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas, proceda a transformar los actuales Organismos Públicos cuyos objetivos y actividades se ajusten a la naturaleza de las Agencias Estatales en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos.

Se exceptúan de lo indicado en el número anterior a aquellos Organismos previstos en las Disposiciones adicionales 9a y 10a de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, que por Ley dispongan de una especial autonomía o independencia funcional respecto de la Administración General del Estado.

Dicha transformación se ajustará a los siguientes requisitos.

a) El régimen jurídico del personal de las Entidades Públicas Empresariales que se transformen en Agencia podrá seguir siendo laboral cuando su Ley de creación le hubiera otorgado este carácter.

b) Los Organismos Públicos que no se transformen en Agencias Estatales mantendrán su actual regulación.

c) A los organismos de investigación científica y técnica que se transformen en Agencias Estatales, les será de aplicación lo dispuesto en la Ley 13/1986, de 14 de abril, de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, en lo que no se oponga a la Ley 28/2006, de 18 de julio.

d) Los organismos públicos a que se refiere el artículo 4.1.g de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público que se transformen en Agencias Estatales seguirán manteniendo el régimen previsto en la misma.

Dos. En cumplimiento de la política del Gobierno y dada la necesidad actual de contención del gasto, la creación de nuevas Agencias prevista en el apartado Uno de esta disposición, en la disposición adicional tercera de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos, y las previstas o que se prevean en otras normas, deberá ir precedida de un informe preceptivo y vinculante del Ministerio de Economía y Hacienda que, evaluando los efectos de dicha creación sobre el gasto público, determine la oportunidad de su creación.

Las Agencias estatales que se creen en total durante el ejercicio 2009 no podrán exceder en ningún caso de cinco.

TRIGÉSIMA NOVENA

Dotación inicial del Presupuesto de las Agencias

Uno. Para las Agencias que se constituyan hasta 31 de diciembre de 2009, de conformidad con la Ley 28/2006, que asuman funciones de otros centros directivos u organismos, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y a iniciativa del departamento del que dependa la Agencia, establecerá las dotaciones de su presupuesto inicial.

Este presupuesto, cuya vinculación será la establecida en la Ley 28/2006, se financiará mediante minora-

ción de los créditos que tenga atribuidos el Centro u Organismo cuyas funciones asume, sin incremento de gasto.

Dos. No obstante, cuando la Agencia que se constituya asuma en su totalidad las funciones de un Organismo autónomo, se procederá a la adaptación del presupuesto del Organismo al régimen previsto en la Ley 28/2006, de conformidad con lo siguiente:

La vinculación del presupuesto a partir de la entrada en vigor del estatuto de la Agencia, será la prevista en la Ley 28/2006.

Para incorporar al Presupuesto del Organismo los recursos y dotaciones correspondientes a las operaciones comerciales, que en su caso realizara, se tramitará un expediente de modificación presupuestaria que se autorizará por el Ministro de Economía y Hacienda manteniéndose el equilibrio presupuestario.

Tres. En caso de que por las fechas de aprobación de los estatutos, o por cualquier otra circunstancia que dificulte la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, se considere procedente no alterar durante 2009 la estructura y el régimen presupuestario de los centros u organismos afectados, esta circunstancia deberá hacerse constar en el Real Decreto por el que se apruebe el correspondiente estatuto.

CUADRAGÉSIMA

Dotación inicial del presupuesto de las entidades de la Seguridad Social que se constituyan hasta el 31 de diciembre de 2009

Para las entidades del sistema de Seguridad Social que se constituyan hasta el 31 de diciembre de 2009, que no tengan la naturaleza de Entidad gestora o Servicio común de la Seguridad Social, y cuyo objeto sea coadyuvante y complementario al de otras entidades que las promuevan, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo e Inmigración, establecerá las dotaciones de su presupuesto inicial.

Cuando la entidad constituida asuma funciones y competencias de otras, como resultado de fusión o absorción, sus presupuestos de gastos y de ingresos resultantes serán los respectivos agregados de los correspondientes presupuestos de las entidades que la componen y autorizados por el Ministro de Trabajo e Inmigración.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA

Incorporación de remanentes de tesorería del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Administración Pública

Se autoriza al Organismo Autónomo Instituto Nacional de Administración Pública, dependiente del Minis-

terio de Administraciones Públicas, a incorporar al remanente de tesorería propio del Organismo los importes no utilizados a final del ejercicio 2008, hasta un límite máximo de 859.000 euros, de los fondos destinados a ejecución de los Planes de Formación Continua asignados al INAP como promotor, y de los destinados a las actividades complementarias que tengan relación con el programa de formación continua en las Administraciones Públicas.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA

Aplicación de las transferencias de fondos del Instituto de la Vivienda de las Fuerzas Armadas

Con vigencia exclusiva para el año 2009, los ingresos que se produzcan en el Estado como consecuencia de las transferencias de fondos que realice el Instituto de la Vivienda de las Fuerzas Armadas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, se destinarán a financiar gastos operativos y de inversión derivados del proceso de profesionalización y modernización de las Fuerzas Armadas.

CUADRAGÉSIMA TERCERA

Generación de crédito a favor de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado (GIESE)

Los recursos obtenidos como consecuencia del proceso de liquidación del Patronato de Viviendas de la Guardia Civil que, de conformidad con lo establecido en el apartado 5 de la disposición final primera del Real Decreto 1885/1996 (modificado por el Real Decreto 341/1997), se ingresen en el Tesoro Público, podrán generar crédito en el Presupuesto del Ministerio del Interior con destino a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado (GIESE), para financiar la construcción y reforma de infraestructuras para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

CUADRAGÉSIMA CUARTA

Gastos por actuaciones extraordinarias de la Unidad Militar de Emergencias

Para atender los gastos ocasionados por aquellas actuaciones que dentro del ámbito de sus competencias deba llevar a cabo la Unidad Militar de Emergencias y que, por su número, extensión o gravedad de los siniestros que las originen, excedan de las dotaciones que la

unidad tiene asignadas para su normal funcionamiento en el presupuesto de la Sección 14, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, habilitará los créditos necesarios en el presupuesto del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 y 55 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

CUADRAGÉSIMA QUINTA

Seguimiento de objetivos

Los programas y actuaciones a los que les será de especial aplicación durante el año 2009 el sistema previsto en la disposición adicional decimosexta de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, serán, cualquiera que sea el agente del sector público estatal que los ejecute o gestione, los siguientes:

Seguridad Vial.

Acción del Estado en el Exterior.

Promoción, administración y ayudas para rehabilitación y acceso a vivienda.

Plan Nacional de Regadíos.

Creación de Infraestructuras de Carreteras.

Infraestructuras del transporte ferroviario.

Protección y mejora del medio natural.

Actuación en la costa.

Investigación científica.

Investigación energética, medioambiental y tecnológica.

También será de aplicación el sistema de seguimiento especial, previsto en la presente disposición, a los objetivos establecidos en los Planes de Actuaciones de los entes públicos Puertos del Estado, Autoridades Portuarias y Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.

CUADRAGÉSIMA SEXTA

Asignación de cantidades a fines sociales

Uno. El Estado destinará a subvencionar actividades de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,7 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2009 correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

A estos efectos, se entenderá por cuota íntegra del impuesto la formada por la suma de la cuota íntegra estatal y de la cuota íntegra autonómica en los términos previstos en la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La liquidación definitiva de la asignación correspondiente al ejercicio de 2009 se llevará a cabo antes

del 30 de abril de 2011, efectuándose una liquidación provisional el 30 de noviembre de 2010 que posibilite la iniciación anticipada del procedimiento para la concesión de las subvenciones.

Dos. El resultado de la aplicación de este sistema no podrá ser inferior a 132.859,89 miles de euros; cuando no se alcance esta cifra, el Estado aportará la diferencia.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA

Financiación a la Iglesia Católica

Durante el año 2009 el Estado entregará, mensualmente, a la Iglesia Católica 13.006.094,24 euros, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la iglesia por aplicación de lo dispuesto en los apartados Uno y Dos de la disposición adicional decimotercera de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Antes del 30 de noviembre de 2010, se efectuará una liquidación provisional de la asignación correspondiente a 2009, practicándose la liquidación definitiva antes del 30 de abril de 2011. En ambas liquidaciones, una vez efectuadas, se procederá por las dos partes a regularizar, en un sentido o en otro, el saldo existente.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA

Actividades prioritarias de mecenazgo

Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, durante el año 2009 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las siguientes:

1.^a Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios audiovisuales.

2.^a La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

3.^a La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta Ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la

Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

4.^a Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.

5.^a Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y, en particular, aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.

6.^a La investigación en las Instalaciones Científicas que, a este efecto, se relacionan en el Anexo XV de esta Ley.

7.^a La investigación en los ámbitos de microtecnologías y nanotecnologías, genómica y proteómica y energías renovables referidas a biomasa y biocombustibles, realizadas por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación y oídas previamente las Comunidades Autónomas competentes en materia de investigación científica y tecnológica, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

8.^a Los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas o se realicen en colaboración con éstas.

Dos. Los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002 se elevarán en cinco puntos porcentuales en relación con las actividades incluidas en el apartado anterior.

CUADRAGÉSIMA NOVENA

Beneficios fiscales aplicables al Programa de preparación de los deportistas españoles de los juegos de «Londres 2012»

Uno. El Programa de preparación de los deportistas españoles de los juegos de «Londres 2012», tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración de este programa será de 1 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2012.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren una adecuada preparación técnico-depor-

tiva de los deportistas españoles de los Juegos de «Londres 2012» El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el Consorcio al que se ha hecho referencia en el apartado tres.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

No obstante, las cantidades satisfechas, en concepto de patrocinio, por los esponsores o patrocinadores al Consorcio, entidades de titularidad pública o entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, encargadas de la realización de programas y actividades del acontecimiento, se tendrán en cuenta a efectos del cálculo del límite previsto en el segundo párrafo del número primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, antes mencionada.

QUINCUGÉSIMA

Generación de crédito para la financiación de medidas de reestructuración del sector lácteo

Los ingresos en el Tesoro procedentes de la venta de la cuota láctea de la Reserva Nacional, en particular a través del Fondo Nacional coordinado o del Banco Nacional coordinado de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrán generar crédito en la Sección 23 «Ministerio del Medio Ambiente y Medio Rural y Marino», Servicio 12 «Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos», programa 412B «Competitividad y calidad de la producción ganadera», concepto 755.03 «Plan de ordenación y competitividad del sector lácteo», para atender la financiación de medidas de reestructuración del sector lácteo.

QUINCUGÉSIMA PRIMERA

Cumplimiento de determinadas disposiciones adicionales del Estatuto de Autonomía de Andalucía

Uno. Conforme a lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía, la aplicación de los acuerdos que se adopten sobre las asignaciones complementarias se realizará en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del citado Estatuto. No obstante, la Administración General del Estado podrá efectuar liquidaciones parciales de dichas asignaciones con anterioridad al 20 de marzo de 2010.

Dos. Se efectuará un seguimiento de la ejecución presupuestaria de las inversiones del Estado en Andalucía, a través de la Comisión prevista en la disposición

adicional tercera de su Estatuto de Autonomía, de forma que se determine el volumen real de inversión ejecutado en Andalucía durante el periodo de los 7 años contemplados en la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Planes de Pensiones de Empleo o Seguros Colectivos

Los planes de Pensiones de Empleo o Seguros colectivos en los que las Administraciones, Entidades o Sociedades a las que se refiere el artículo 22.Uno de esta Ley, actúen como promotores, que estuvieran en vigor y autorizados con anterioridad al 1 de octubre de 2003, y cuyas aportaciones por cuenta de los citados promotores, superaran el porcentaje del 0,5 por 100 de la masa salarial prevista en el artículo 22.Cuatro de esta Ley, podrán mantener la cuantía y estructura de dicha aportación, siendo el exceso absorbido del incremento previsto en el apartado Dos del artículo 22 de esta Ley.

A dichos planes podrán incorporarse nuevos promotores, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y en el artículo 22.Cuatro de esta Ley.

SEGUNDA

Indemnización por residencia del personal al servicio del sector público estatal

Durante el año 2009, la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, con un incremento del 2 por ciento sobre las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2008.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantías superiores a las establecidas para el personal del sector público estatal continuarán devengándola sin incremento alguno en el año 2009 o con el que proceda para alcanzar estas últimas.

TERCERA

Complementos personales y transitorios

Uno. Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, al personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, serán absorbidos por cualquier

mejora retributiva que se produzca en el año 2009, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiendo que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Dos. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, así como al personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social y al estatutario del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, y restante personal con derecho a percibir dichos complementos, se regirán por las mismas normas establecidas en el apartado Uno anterior para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Tres. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal destinado en el extranjero se absorberán aplicando las mismas normas establecidas para el que preste servicios en territorio nacional, sin perjuicio de su supresión cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

CUARTA

Empresas colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social

Las empresas que, a 31 de diciembre de 2008 estuvieran acogidas a la modalidad de colaboración regulada en el apartado 1.b) del artículo 77 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, podrán, en su caso y en lo que respecta a la prestación económica de incapacidad temporal, acogerse a la modalidad de colaboración prevista en la letra d) del apartado 1 del artículo 77 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en los términos y condiciones establecidos en la Sección 4a del Capítulo II de la Orden de 25 de noviembre de 1966, por la que se regula la colaboración de las empresas en el Régimen General de la Seguridad Social.

QUINTA

Eficacia en la aplicación de las modificaciones legales y desarrollo normativo del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado

Uno. Las modificaciones referidas a la determinación de la cuantía de la prestación económica a que se refieren los apartados 1 y 3 del artículo 21 y el apartado 4 del artículo 22 del texto refundido de la Ley de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, introducidas por medio de la presente Ley, serán de aplicación únicamente respecto de las licencias concedidas con efectos a partir del 1 de enero de 2009.

Dos. Hasta que se dicten las normas reglamentarias de desarrollo previstas en los artículos 19, 20, 21 y 22 del texto refundido de la Ley de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado en la redacción dada por esta Ley, seguirán aplicables las normas reglamentarias vigentes en tanto no se opongan a lo establecido en los mismos.

Tres. Dicho desarrollo reglamentario se aprobará en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTA

Compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual en 2008

Uno. Tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 20 de enero de 2006 utilizando financiación ajena y puedan aplicar en 2008 la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 68.1 de Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, al constituir su residencia habitual.

Dos. La cuantía de esta deducción será la suma de las deducciones correspondientes a la parte estatal y al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual, calculadas con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes.

Tres. La deducción correspondiente a la parte estatal de la deducción por inversión en vivienda habitual será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido al contribuyente de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 y la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 68.1 de la Ley del Impuesto que proceda para 2008.

El importe del incentivo teórico será el resultado de aplicar a las cantidades invertidas en 2008 en la adquisición de la vivienda habitual los porcentajes de deducción previstos en el artículo 69.1.1° b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006.

Cuatro. La deducción correspondiente al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido al contribuyente de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 y el tramo autonómico de deducción por inversión en vivienda que proceda para 2008.

El importe del incentivo teórico será el resultado de aplicar a las cantidades invertidas en 2008 en la adquisición de la vivienda habitual los porcentajes de deducción previstos en el artículo 79 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la correspondiente Comunidad Autónoma, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006.

A estos efectos, el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda no podrá ser inferior al que resultaría de aplicar el porcentaje de deducción previsto en el artículo 79 del texto refundido de la Ley del Impuesto para los supuestos de no utilización de financiación ajena en esa Comunidad Autónoma, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006.

Cinco. Se entenderá que el contribuyente ha adquirido su vivienda habitual utilizando financiación ajena cuando cumpla los requisitos establecidos en el artículo 55 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

Seis. La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas a que se refiere el artículo 80 bis de la Ley 35/2006.

SÉPTIMA

Compensación fiscal por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2008

Uno. Tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición los contribuyentes que en el período impositivo 2008 integren en la base imponible del ahorro cualquiera de los siguientes rendimientos del capital mobiliario:

a) Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto

sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40 por ciento previsto en el artículo 24.2.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por tener un período de generación superior a dos años.

b) Rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a que se refiere el artículo 25.3.a) de la Ley 35/2006 procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 ó 75 por ciento previstos en los artículos 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del 18 por ciento al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.

Tres. El importe teórico de la cuota íntegra a que se refiere el apartado anterior será el siguiente:

a) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos a que se refiere el apartado uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.

b) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos previstos en el apartado uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo anteriormente señalado lo dispuesto en los artículos 63.1.1.º y 74.1.1.º de la Ley 35/2006, y la cuota correspondiente de aplicar lo señalado en dichos artículos a la base liquidable general.

Cuatro. Para la determinación del saldo a que se refiere el apartado tres anterior, solamente se aplicarán las reducciones previstas en los artículos 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto a la parte del rendimiento neto que corresponda a primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, y las posteriores cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro.

A efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

Cinco. La entidad aseguradora comunicará al contribuyente el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida e invalidez correspondientes a cada prima, calculados según lo dispuesto en el apartado anterior y con la aplicación de los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Seis. La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas a que se refiere el artículo 80 bis de la Ley 35/2006.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA

Derogación de precepto del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero

Se deroga el artículo 69 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero.

SEGUNDA

Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Uno. Se modifica la letra c) del apartado 2. del artículo 28 del Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactada en los siguientes términos:

«Artículo 28. Hecho causante de las pensiones...

c) Por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, que se declarará de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera, de acuerdo con el dictamen preceptivo y vinculante del órgano médico que en cada caso corresponda.»

Dos. Se modifica el apartado 2 en el artículo 43 del Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Lo dicho en los números 3 y 4 del precedente artículo 33 será de aplicación igualmente en los supuestos de orfandad.»

Tres. Se modifica el artículo 58 del Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 58. Incompatibilidad con ingresos por trabajo activo.

1. Las pensiones de orfandad de Clases Pasivas en favor de mayores de veintiún años reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984 y que se hubieran causado con anterioridad al 3 de agosto de 1984 en el caso del personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o con anterioridad a 1 de enero de 1985 en otro caso, siempre que sus perceptores no estuvieran incapacitados para todo tipo de trabajo desde antes de cumplir dicha edad o a la fecha del fallecimiento del causante, serán incompatibles con la percepción de ingresos por

trabajo activo que permita la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social.

2. La percepción de las pensiones afectadas por la incompatibilidad señalada en el apartado anterior quedará en suspenso por meses completos, desde el día primero del mes siguiente al inicio de la actividad que determina la incompatibilidad hasta el último día del mes en que se finalice, sin que ello afecte a los incrementos que deban experimentar tales pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este texto.

Como excepción a los efectos de la suspensión señalados en el párrafo anterior, si la actividad incompatible se inicia el día primero de un mes la suspensión del abono procede desde el día primero del mes en que se realice la actividad incompatible.»

SEGUNDA

Modificación de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se modifica el subapartado b) del apartado 1 del artículo 42 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en su última redacción dada por la disposición final Segunda. Dos de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, que queda redactado de la forma siguiente:

«1. Tendrán la consideración de pensiones públicas las siguientes...

b) Las abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social, las de la modalidad no contributiva de la Seguridad Social, las prestaciones económicas por ancianidad e incapacidad a favor de los españoles residentes en el exterior y las pensiones asistenciales por ancianidad para españoles de origen retornados.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

TERCERA

Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto

Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

Uno. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 76 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de la siguiente forma:

«4. La caución o garantía que, en su caso, deban constituir las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social como consecuencia de las reclamaciones previas y de los recursos que las mismas planteen, tanto en vía administrativa como en vía judicial, contra las resoluciones de la Secretaría de Estado o de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, así como los gastos de cualquier orden que puedan derivarse de la impugnación de tales resoluciones, en ningún caso podrán ser financiados con cargo a recursos que formen parte del patrimonio de la Seguridad Social. Igual limitación será de aplicación respecto del abono del importe de las sanciones impuestas a las Mutuas por infracciones derivadas de su colaboración en la gestión de la Seguridad Social.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Dos. Se modifica el artículo 77 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

a) Se suprime la letra b) del apartado 1 del artículo 77.

b) Se da nueva redacción al apartado 5 del artículo 77 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

«5. En la regulación de las modalidades de colaboración establecidas en las letras a) y d) del apartado 1 y en el apartado 4 del presente artículo se armonizará el interés particular por la mejora de prestaciones y medios de asistencia con las exigencias de la solidaridad nacional.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Tres. Se añade un segundo párrafo en el artículo 133. quater del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

«No obstante lo anterior, el subsidio podrá reconocerse mediante resolución provisional por el Instituto Nacional de la Seguridad Social con la última base de cotización que conste en las bases de datos corporativas del sistema hasta tanto no esté incorporada la base de cotización derivada de contingencias comunes del mes anterior al inicio del descanso, en cuyo momen-

to se emitirá la resolución definitiva con el recálculo del subsidio que corresponda.»

Cuatro. Se da nueva redacción al artículo 133.septies del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 133 septies. Prestación económica.

La cuantía de la prestación será igual al 100 por 100 del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en cada momento, salvo que la base reguladora calculada conforme al artículo 133 quater o a la disposición adicional séptima fuese de cuantía inferior, en cuyo caso se estará a ésta.

La duración de la prestación, que tendrá la consideración de no contributiva a los efectos del artículo 86, será de 42 días naturales a contar desde el parto, pudiendo denegarse, anularse o suspenderse el derecho por las mismas causas establecidas en el artículo 133 quinquies.

Dicha duración se incrementará en 14 días naturales en los casos de nacimiento de hijo en una familia numerosa o en la que, con tal motivo, adquiriera dicha condición, o en una familia monoparental, o en los supuestos de parto múltiple, o cuando la madre o el hijo estén afectados de discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento. El incremento de la duración es único, sin que proceda su acumulación cuando concurren dos o más circunstancias de las señaladas.

A los efectos de la consideración de la familia numerosa, se estará a lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Se entenderá por familia monoparental la constituida por un solo progenitor con el que convive el hijo nacido y que constituye el sustentador único de la familia.

Asimismo, se entenderá que existe parto múltiple cuando el número de nacidos sea igual o superior a dos.»

Cinco. Se da nueva redacción al artículo 201 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado como sigue:

«Artículo 201. Normas específicas en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

1. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y, en su caso, las empresas responsables constituirán en la Tesorería General de la Seguridad Social, hasta el límite de su respectiva responsabilidad, el valor actual del capital coste de las pensiones que, con arreglo a esta Ley, se causen por incapacidad permanente o muerte debidas a accidente de trabajo o enfermedad profesional. El Ministerio de Trabajo e Inmigración aprobará las tablas de mortalidad y la tasa de interés aplicables para la determinación de los valores aludidos.

2. En relación con la protección de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Trabajo e Inmigración podrá establecer la obligación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de reasegurar en la Tesorería General de la Seguridad Social el porcentaje de los riesgos asumidos que se determine, sin que, en ningún caso, sea inferior al 10 por 100 ni superior al 30 por 100. A tales efectos, se incluirán en la protección por reaseguro obligatorio exclusivamente las prestaciones de carácter periódico derivadas de los riesgos de incapacidad permanente, muerte y supervivencia que asuman respecto de sus trabajadores protegidos, correspondiendo, como compensación, a dicho Servicio Común el porcentaje de las cuotas satisfechas por las empresas asociadas por tales contingencias y que se determine por el Ministerio de Trabajo e Inmigración. Dicho reaseguro no se extenderá a prestaciones que fueren anticipadas por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, sin perjuicio de sus derechos tanto a repetir frente al empresario responsable de tales prestaciones como, en caso de declaración de insolvencia del empresario, a ser reintegradas en su totalidad por las Entidades de la Seguridad Social en funciones de garantía.

En relación con el exceso de pérdidas, no reaseguradas de conformidad con el párrafo anterior, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales constituirán los oportunos depósitos o concertarán, facultativamente, reaseguros complementarios de los anteriores en las condiciones que se establezcan.

El Ministerio de Trabajo e Inmigración podrá disponer la sustitución de las obligaciones que se establecen en el presente apartado por la aplicación de otro sistema de compensación de resultados de la gestión de la protección por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

3. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales o, en su caso, las empresas responsables de las prestaciones deberán ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social los capitales en la cuantía necesaria para constituir una renta cierta temporal durante veinticinco años, del 30 por 100 del salario de los trabajadores que mueran por consecuencia mediata o inmediata de accidente de trabajo o enfermedad profesional sin dejar ningún familiar con derecho a pensión.»

Seis. Se da nueva redacción al apartado 1.2 del artículo 206 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de la siguiente forma:

«2. En el nivel asistencial:

a) Subsidio por desempleo.

b) Abono, en su caso, de la cotización a la Seguridad Social correspondiente a la contingencia de jubila-

ción durante la percepción del subsidio por desempleo, en los supuestos que se establecen en el artículo 218.

c) Derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria y, en su caso, a las prestaciones familiares, en las mismas condiciones que los trabajadores incluidos en algún régimen de Seguridad Social.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Siete. Queda suprimido el apartado 1 del artículo 218 y se da nueva redacción a los apartados 2, 3 y 4, que se numeran como 1, 2 y 3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

«1. Durante la percepción del subsidio por desempleo para trabajadores mayores de cincuenta y dos años la entidad gestora deberá cotizar por la contingencia de jubilación.

2. En los casos de percepción del subsidio por desempleo cuando se trata de trabajadores fijos discontinuos:

a) Si son menores de cincuenta y dos años y el beneficiario haya acreditado, a efectos del reconocimiento del subsidio, un periodo de ocupación cotizada de ciento ochenta o más días, la entidad gestora ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a la contingencia de jubilación durante un periodo de sesenta días, a partir de la fecha en que nazca el derecho al subsidio.

b) Si son mayores de cincuenta y dos años, la entidad gestora ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a la contingencia de jubilación durante toda la percepción del subsidio, a que tuvieran derecho, una vez cumplida la edad indicada.

3. A efectos de determinar la cotización en el supuesto señalado en el apartado 2 a) anterior se tomará como base de cotización el tope mínimo de cotización vigente en cada momento y en los supuestos señalados en los apartados 1 y 2 b) anteriores se tomará como base de cotización el 125 por ciento del citado tope mínimo.»

Ocho. Se añade un nuevo apartado d) a la regla tercera de la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

«d) No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las prestaciones por maternidad y paternidad podrán reconocerse mediante resolución provisional por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, tomando la última base de cotización que conste en las bases de datos corporativas del sistema, en tanto no esté incorporada a dichas bases la base de cotización por

contingencias comunes correspondiente al mes anterior al del inicio del descanso, suspensión del contrato o permiso que se disfruten, momento en el que se emitirá la resolución definitiva con el recálculo del subsidio que corresponda.»

CUARTA

Modificación de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida se introduce un nuevo apartado, el 12, al artículo 94 «Prestaciones» de la Ley 13/1996, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en los siguientes términos:

«12. El Ministerio del Interior abonará todas las ayudas que deriven de los gastos generados por la intervención en atentados terroristas en apoyo de sus afectados, tales como traslados de familiares al lugar de comisión del atentado, gastos derivados del hospedaje de afectados y sus familias, gastos funerarios y traslados de féretros, así como cualesquiera otros de la misma naturaleza que pudieran generarse por la comisión de atentados terroristas y que deriven de las competencias que el Ministerio del Interior ostenta en materia de asistencia a las víctimas del terrorismo y sus familias.»

En consecuencia, pasan a numerarse con los apartados 13, 14 y 15 los anteriores 12, 13 y 14.

QUINTA

Modificación de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida se añade una disposición adicional novena a la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional novena. Oferta de viviendas militares en régimen de arrendamiento especial a personal militar con una relación de servicios de carácter temporal y compromiso de larga duración.

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, para un mejor aprovechamiento de los recursos y conservación del patrimonio inmobiliario dispo-

nible, se autoriza al Ministro de Defensa para que, en aquellas localidades en las que existan viviendas militares no enajenables que se encuentren desocupadas, puedan ofrecerse en régimen de arrendamiento especial al militar de complemento y al militar profesional de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, que tenga suscrito un compromiso de larga duración, en las condiciones establecidas en esta Ley y en su reglamento de desarrollo.»

SEXTA

Modificación del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida se modifica el apartado 1 del artículo 3 del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Quedan obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación de este régimen especial:

- a) Los militares de carrera de las Fuerzas Armadas.
- b) Los militares de complemento, mientras mantengan su relación de servicios con las Fuerzas Armadas.
- c) Los militares profesionales de tropa y marinería, mientras mantengan su relación de servicios con las Fuerzas Armadas.
- d) Los alumnos de la enseñanza militar de formación.
- e) Los militares de carrera de la Guardia Civil y los alumnos de los centros docentes de formación de dicho Cuerpo.
- f) Los funcionarios civiles de Cuerpos adscritos al Ministerio de Defensa que no hayan ejercido la opción de incorporarse al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, así como, en su caso, los funcionarios en prácticas para el ingreso en dichos Cuerpos.
- g) El personal regido por el Estatuto de personal del Centro Nacional de Inteligencia.

La citada obligatoriedad se mantendrá cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentre el personal enumerado, salvo en los casos de excedencia en que el tiempo de permanencia id sea computable a efectos de derechos pasivos, excepto el personal que pase a esa situación por prestar servicios en el sector público que mantendrá su afiliación obligatoria a este Régimen Especial, salvo que les corresponda estar afiliados a otro Régimen de Seguridad Social.»

SÉPTIMA

Modificación del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se modifica el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, en los términos siguientes:

Uno. Se modifican los artículos 18 a 22 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 18. Contingencias protegidas.

1. Tendrán la consideración de estados o situaciones determinantes de la incapacidad temporal los de enfermedad, accidente y los denominados períodos de observación en caso de enfermedad profesional.

2. Los permisos o licencias por parto, adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, y de paternidad por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo, establecidos en el artículo 49 de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, no tendrán la consideración de incapacidad temporal. Si al término del permiso por parto continuase la imposibilidad de incorporarse al trabajo, se iniciarán las licencias que dan lugar a la incapacidad temporal.

Artículo 19. Situación de incapacidad temporal.

1. Se encontrarán en situación de incapacidad temporal los funcionarios que acrediten padecer un proceso patológico por enfermedad o lesión por accidente que les impida con carácter temporal el normal desempeño de sus funciones públicas o que se encuentren en período de observación médica por enfermedad profesional, siempre y cuando reciban la asistencia sanitaria necesaria para su recuperación facilitada por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y hayan obtenido licencia por enfermedad.

2. Reglamentariamente se determinará la acreditación del proceso patológico o del periodo de observación médica y la improcedencia de instar la iniciación del procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

3. La concesión de las licencias y sus posibles prórrogas a los que tendrán derecho los funcionarios que se encuadren en la situación establecida en el apartado 1 corresponderá a los órganos administrativos con competencia en materias de gestión de personal.

Para la concesión y control de estas licencias los órganos administrativos con competencia en materias de gestión de personal podrán hacer uso del asesora-

miento facultativo propio o ajeno que consideren oportuno.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado podrá ejercer el control y seguimiento de la situación de incapacidad temporal del funcionario desde el inicio de la situación mediante el reconocimiento a efectuar por las Unidades Médicas de Seguimiento de las que disponga, propias o dependientes de otras Entidades Gestoras de la Seguridad Social y Servicios Públicos de Salud con los que la Mutualidad establezca acuerdos de colaboración.

5. Los reconocimientos médicos mencionados en el apartado anterior serán potestativos, pero sus resultados vincularán para la concesión o denegación de las licencias y sus sucesivas prórrogas. Reglamentariamente se determinarán las situaciones, períodos y formas en los que se llevarán a cabo los seguimientos de los distintos procesos patológicos, salvaguardando, en todo caso, el derecho a la intimidad y la dignidad de la persona y la autonomía del paciente, así como a la confidencialidad de las informaciones referentes a su estado de salud sanitario, según lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 20. Duración y extinción.

1. La duración y extinción de la situación de incapacidad temporal serán las previstas para el Régimen General de la Seguridad Social con las particularidades que se establecen en los apartados siguientes.

2. La duración de la primera y sucesivas licencias será del tiempo previsiblemente necesario para la curación. Reglamentariamente se determinarán los plazos para la presentación de los partes o informes médicos que acrediten la necesidad de mantener la licencia. A efectos de cómputo de plazos, se considerará que existe nuevo proceso patológico cuando las enfermedades que padezca el funcionario sean diferentes o no tengan relación directa con las del proceso anterior y, en todo caso, cuando se hayan interrumpido las licencias durante un periodo mínimo de 6 meses.

3. En cualquier momento en que se prevea que la enfermedad o lesión por accidente impedirá definitivamente el desempeño de las funciones públicas, el órgano de jubilación competente iniciará, de oficio o a instancia del interesado, el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos necesarios para coordinar las actuaciones entre la Mutualidad, las Unidades Médicas de Seguimiento o de Valoración de la Incapacidad Permanente y las del órgano de jubilación.

4. Cuando la situación de incapacidad temporal se extinga por el transcurso del plazo máximo establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, se procederá al examen de la situación de incapacidad tempo-

ral del funcionario en los mismos términos y plazos establecidos en este Régimen y por parte del correspondiente equipo o unidad de valoración de incapacidades permanentes a la que la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado haya encomendado esta función o que resulte procedente de acuerdo con el Cuerpo o Escala del funcionario.

Este examen determinará si el estado de incapacitación del funcionario dará lugar a su calificación de incapacitado con carácter permanente para las funciones propias de su Cuerpo o Escala y a la consiguiente declaración de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

En aquellos casos en los que se dictamine que, continuando la necesidad de tratamiento médico por la expectativa de recuperación o la mejora del estado del funcionario con vistas a su reincorporación al servicio, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la citada calificación, ésta podrá retrasarse por el período preciso, que, en ningún caso, podrá rebasar el tiempo máximo de duración desde la fecha en que se haya iniciado la situación de incapacidad temporal, según lo establecido en el Régimen General. En este período se prorrogarán los efectos de la situación de incapacidad temporal.

Artículo 21. Prestación económica.

1. La prestación económica en la situación de incapacidad temporal consistirá:

a) Durante los primeros tres meses, en la totalidad de las retribuciones básicas y de las retribuciones complementarias del funcionario en la misma cuantía a las que le correspondería en cada momento en su puesto de trabajo si no se encontrase en esta situación de incapacidad temporal, y con cargo a los mismos conceptos presupuestarios por los que se venían percibiendo dichas retribuciones.

b) Desde el cuarto mes percibirá las retribuciones básicas, la prestación por hijo a cargo, en su caso, y un subsidio por incapacidad temporal a cargo de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuya cuantía, fija e invariable mientras dure la incapacidad, será la mayor de las dos cantidades siguientes:

1.^a El 80 por ciento de las retribuciones básicas (sueldo, trienios y grado, en su caso), incrementadas en la sexta parte de una paga extraordinaria, correspondientes al tercer mes de licencia.

2.^a El 75 por ciento de las retribuciones complementarias devengadas en el tercer mes de licencia.

2. A efectos de lo establecido en este artículo, los sueldos, trienios, pagas extraordinarias y las retribuciones complementarias, se abonarán con cargo a los mismos conceptos presupuestarios por los que se venían percibiendo.

3. En ningún caso la suma resultante de las cantidades a cargo del órgano para el que presta sus funciones el mutualista y la del subsidio podrá exceder del importe de las percepciones que el funcionario tuviera en el tercer mes de licencia.

4. La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado podrá encomendar al órgano para el que preste servicio el funcionario la gestión del pago del subsidio por incapacidad temporal al que tenga derecho, sin detrimento de las capacidades de control y seguimiento establecidas en el artículo 19.

5. El derecho al subsidio económico por incapacidad temporal, cualquiera que sea la situación que haya dado lugar al mismo, se entenderá, en todo caso, extinguido por el transcurso del plazo máximo de duración, incluido el de prórroga de efectos, desde la fecha en que se haya iniciado la situación de incapacidad temporal establecido en el Régimen General.

Artículo 22. Situación de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

1. Las situaciones de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural de hijos menores de 9 meses tendrán la misma consideración que la situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad profesional, por lo que no requerirán de periodo de carencia y sus contenidos asistenciales serán los previstos para esta situación.

2. La concesión de las licencias por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural y sus posibles prórrogas corresponderá a los órganos administrativos con competencia en materias de gestión de personal.

3. Reglamentariamente se establecerá la forma y contenidos de la evaluación médica del riesgo para la salud de la madre, hija o hijo, y de la acreditación de que este riesgo deriva de las funciones habituales del puesto de trabajo, así como que el riesgo no es evitable mediante la modificación temporal de funciones o puesto o el traslado provisional de la funcionaria a otro puesto de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

4. En las situaciones a que se refiere este artículo, los derechos económicos en toda la duración de la licencia serán los establecidos en el artículo 21 precedente con la particularidad de que la prestación económica equivalente al subsidio por incapacidad temporal consistirá en un subsidio a cargo de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado en cuantía igual al 100 por ciento de las retribuciones complementarias devengadas en el tercer mes de licencia.

Dos. Se modifica la Disposición adicional quinta del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado «Extensión de la acción protectora a anteriores cónyuges y parejas

de hecho», que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición Adicional Quinta. Extensión de la acción protectora a anteriores cónyuges y parejas de hecho.

A los efectos de la acción protectora que esta Ley dispensa a los viudos, se considerarán asimilados a los mismos quienes perciban pensión de viudedad de Clases Pasivas por haber sido cónyuges legítimos o parejas de hecho de funcionarios incluidos en el campo de aplicación del Mutualismo Administrativo.»

OCTAVA

Modificación del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se modifica el texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, de la siguiente forma:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 22 del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. No ingresar, en la forma y plazos reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social o no efectuar el ingreso en la cuantía debida, habiendo presentado los documentos de cotización, siempre que la falta de ingreso no obedezca a una situación extraordinaria de la empresa y que dicho impago de cuotas y conceptos de recaudación conjunta con ellas no sea constitutivo de delito conforme al artículo 307 del Código Penal.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Dos. Se añade un nuevo apartado d) al artículo 40.1 del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, que queda redactado de la siguiente forma:

«d) Las infracciones señaladas en los arts. 22.3 y 23.1.b) se sancionarán:

Primero. La infracción grave del artículo 22.3 se sancionará con la multa siguiente: en su grado mínimo, con multa del 50 al 65% del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación

conjunta no ingresados, incluyendo recargos, intereses y costas; en su grado medio, con multa del 65,01 al 80%; y en su grado máximo, con multa del 80,01 al 100%).

Segundo. La infracción muy grave del artículo 23.1.b) se sancionará con la multa siguiente: en su grado mínimo, con multa del 100, 01 al 115% del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo recargos, intereses y costas; en su grado medio, con multa del 115, 01 al 130%; y en su grado máximo, con multa del 130,01 al 150%.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

NOVENA

Modificación de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia

Con efectos 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se modifica el apartado 5 del artículo 8 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Se autoriza al Centro Nacional de Inteligencia a disponer del 18 por 100 del total de los créditos del capítulo destinado a gastos corrientes en bienes y servicios de su Presupuesto de Gastos vigente en cada momento, en concepto de anticipo de caja fija, al objeto de poder atender los gastos periódicos o repetitivos de material no inventariable, mantenimiento y conservación, tracto sucesivo, indemnizaciones por razón del servicio y otros de similares características.»

DÉCIMA

Modificación de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se modifican los siguientes preceptos de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria:

Uno. Se modifica el inciso d) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley General Presupuestaria, que queda redactado en los siguientes términos:

«d) Las entidades gestoras, servicios comunes y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en su función pública de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, así como sus centros y entidades mancomunados.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Dos. Se modifican las letras d) y e) del apartado 2 del artículo 54 de la Ley General Presupuestaria, que quedan redactadas en los siguientes términos:

«d) Los destinados a dotar el Fondo de Reserva de la Seguridad Social y el Fondo de Prevención y Rehabilitación de la Seguridad Social.

e) Los consignados para atender las aportaciones a realizar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social para el sostenimiento de los servicios comunes del sistema y para el ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social de sus excedentes en la cuantía y forma legalmente previstas, así como por reaseguro de las mismas entidades.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Tres. Se da nueva redacción a los artículos 64 a 68 de la Ley General Presupuestaria, que quedan redactados en los siguientes términos:

«CAPÍTULO V

De las Entidades Públicas Empresariales, Sociedades Mercantiles Estatales y Fundaciones del sector público Estatal

Artículo 64. Presupuesto.

1. Las sociedades mercantiles estatales y las entidades públicas empresariales elaborarán un presupuesto de explotación que detallará los recursos y dotaciones anuales correspondientes. Asimismo, formarán un presupuesto de capital con el mismo detalle. Los presupuestos de explotación y de capital se integrarán en los Presupuestos Generales del Estado.

También elaborarán presupuestos de explotación y de capital las entidades a que se refieren los párrafos g) y h) del apartado 1 del artículo 2, integradas en el sector público empresarial. Las referencias realizadas en este capítulo a las entidades públicas empresariales se aplicarán asimismo a las entidades expresadas en este párrafo.

Los fondos a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 de esta ley y las fundaciones del sector público estatal elaborarán, igualmente, presupuestos de explotación y de capital.

2. Los presupuestos de explotación y de capital estarán constituidos por una previsión de la cuenta de resultados y del estado de flujos de efectivo del correspondiente ejercicio. Como anexo a dichos presupuestos se acompañará una previsión del balance de la entidad,

así como la documentación complementaria que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Las entidades remitirán los estados financieros señalados en el apartado anterior referidos, además de al ejercicio relativo al proyecto de Presupuestos Generales del Estado, a la liquidación del último ejercicio cerrado y al avance de la liquidación del ejercicio corriente.

4. Junto con los presupuestos de explotación y de capital, se remitirá por las entidades una memoria explicativa de su contenido, de la ejecución del ejercicio anterior y de la previsión de la ejecución del ejercicio corriente.

Artículo 65. Programa de actuación plurianual.

1. Las entidades que deban elaborar los presupuestos de explotación y de capital con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley formularán, asimismo, anualmente un programa de actuación plurianual, con las excepciones contempladas en el apartado 2 del artículo 66 de esta ley.

2. El programa de actuación plurianual estará integrado por los estados financieros determinados en el artículo 64 de esta ley y, junto con la documentación indicada en el apartado siguiente, reflejará los datos económico-financieros previstos para el ejercicio relativo al proyecto de Presupuestos Generales del Estado y a los dos ejercicios inmediatamente siguientes, según las líneas estratégicas y objetivos definidos para la entidad.

3. Los programas de actuación plurianual se acompañarán de la información de carácter complementario siguiente:

a) Hipótesis de la evolución de los principales indicadores macroeconómicos que hayan servido de base para la elaboración de los programas de actuación plurianual.

b) Premisas principales del planteamiento que conforme las líneas estratégicas de la entidad.

c) Previsiones plurianuales de los objetivos a alcanzar.

d) Memoria de las principales actuaciones de la entidad.

e) Programa de inversiones.

f) Plan financiero del período que cuantificará los recursos y las fuentes externas de financiación.

g) La restante documentación que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 66. Tramitación.

1. Los presupuestos de explotación y de capital junto con los programas de actuación plurianual se remitirán telemáticamente por las entidades a través del departamento del que dependan funcionalmente, al Ministerio de Economía y Hacienda. La estructura básica, la documentación complementaria de dichos

documentos y el plazo de remisión se establecerá por el Ministerio de Economía y Hacienda y se desarrollará por cada entidad con arreglo a sus necesidades.

2. No están obligados a presentar el programa de actuación plurianual aquellas sociedades mercantiles estatales que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación mercantil vigente, puedan formular balance, estado de cambios en el patrimonio neto y memoria abreviados, salvo que reciban con cargo a los Presupuestos Generales del Estado subvenciones de explotación o capital u otra aportación de cualquier naturaleza. Tampoco tendrán que presentar el programa de actuación plurianual las fundaciones del sector público estatal.

3. Las entidades públicas empresariales y otras entidades del sector público estatal, incluidas las sociedades mercantiles estatales, sometidas a la normativa mercantil en materia contable, que, ejerciendo el control sobre otras entidades sometidas a dicha normativa, formen un grupo de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, podrán presentar sus presupuestos de explotación y de capital y, en su caso, sus programas de actuación plurianual de forma consolidada con las entidades que lo integran, relacionando las entidades objeto de presentación consolidada. Esta norma no se aplicará a aquellas sociedades mercantiles estatales que, a su vez, estén participadas mayoritariamente, de forma directa o indirecta, por otra entidad que deba elaborar los presupuestos de explotación y de capital.

Deberán presentar, en todo caso, el presupuesto de explotación y de capital y, en su caso, el programa de actuación plurianual de forma individualizada, las entidades públicas empresariales y las fundaciones del sector público estatal, así como las sociedades mercantiles estatales que soliciten con cargo a los Presupuestos Generales del Estado subvenciones de explotación o capital u otra aportación de cualquier naturaleza.

Artículo 67. Modificaciones Presupuestarias.

1. Las sociedades mercantiles estatales, las entidades públicas empresariales y las fundaciones del sector público estatal dirigirán su funcionamiento a la consecución de los objetivos emanados de los planteamientos reflejados en sus presupuestos de explotación y capital y en sus programas de actuación plurianual, en su caso.

2. Cuando alguna de las entidades citadas en el apartado anterior reciba con cargo a los Presupuestos Generales del Estado subvenciones de explotación o de capital u otra aportación de cualquier naturaleza, las autorizaciones para la modificación de sus presupuestos de explotación y capital se ajustarán a lo siguiente:

a) Si la variación afectase a las aportaciones estatales recogidas en los Presupuestos Generales del Estado, la competencia corresponderá a la autoridad que la

tuviera atribuida respecto de los correspondientes créditos presupuestarios.

b) Si las variaciones afectasen al volumen de endeudamiento largo plazo de las sociedades mercantiles estatales, de las entidades públicas empresariales y de las fundaciones del sector público estatal, será competencia, previo informe favorable de la Dirección General del Patrimonio del Estado en el supuesto de que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 177 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas:

— Del Ministerio del que dependan funcionalmente cuando su importe sea superior a los 300.000 euros pero no exceda de la cuantía de 600.000 euros respecto de las cifras aprobadas en su presupuesto de capital.

— Del Ministro de Economía y Hacienda cuando su importe sea superior a 600.000 euros pero no exceda de la cuantía de 12.000.000 euros de las cifras aprobadas en su presupuesto de capital.

— Del Consejo de Ministros cuando su importe exceda de la cuantía de 12.000.000 euros de las cifras aprobadas en su presupuesto de capital.

Artículo 68. Contratos-Programa con el Estado.

1. En los supuestos en que se estipulen Contratos-Programa con el Estado que den lugar a regímenes especiales, tanto por las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 64 de esta ley como por cualquier otra que reciban subvenciones de explotación y de capital u otra aportación de naturaleza distinta con cargo a los Presupuestos Generales del Estado se establecerán, como mínimo, las correspondientes cláusulas sobre las siguientes materias, si bien podrán excluirse alguna de éstas cuando por razón del objeto no sea necesaria su incorporación al mismo:

a) Hipótesis macroeconómicas y sectoriales que sirvan de base al acuerdo.

b) Objetivos de la política de personal, rentabilidad, productividad o reestructuración técnica de la explotación económica, así como métodos indicadores de evaluación de aquéllos.

c) Aportaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en sus distintas modalidades a que se refiere este apartado.

d) Medios a emplear para adaptar los objetivos acordados a las variaciones habidas en el respectivo entorno económico.

e) Efectos que han de derivarse del incumplimiento de los compromisos acordados.

f) Control por el Ministerio de Economía y Hacienda de la ejecución del Contrato-Programa y de los resultados derivados de su aplicación.

2. El control a que se refiere el párrafo f) del apartado 1 anterior no excluirá el que pueda corresponder a

los respectivos departamentos u organismos de los que dependan las entidades que hayan suscrito el correspondiente Contrato-Programa.

3. La suscripción del Contrato-Programa a que se refieren los apartados anteriores no excluirá la elaboración del presupuesto de explotación y de capital y del programa de actuación plurianual.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 78 de la Ley General Presupuestaria, que queda redactada en los siguientes términos:

«1. De acuerdo con lo preceptuado en esta Ley y en su desarrollo reglamentario, los ministros y los presidentes o directores de los organismos autónomos, previo informe de su Intervención Delegada en ambos casos, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que regulan los pagos satisfechos mediante anticipos de caja fija, determinando los criterios generales de los gastos que puedan ser satisfechos por tal sistema, los conceptos presupuestarios a los que serán aplicables los límites cuantitativos establecidos para cada uno de ellos, su aplicación al presupuesto y cuantas estimaciones se consideren oportunas.

Se entienden por anticipos de caja fija las provisiones de fondos de carácter extrapresupuestario y permanente que se realicen a pagadurías, cajas y habilitaciones para la atención inmediata y posterior aplicación al capítulo de gastos corrientes en bienes y servicios del presupuesto del año en que se realicen, de gastos periódicos o repetitivos.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Cinco. Se modifica el apartado 4 del artículo 79 de la Ley General Presupuestaria, que queda redactada en los siguientes términos:

«4. Los perceptores de estas órdenes de pago a justificar quedan obligados a rendir cuenta justificativa de la aplicación de las cantidades recibidas. El plazo de rendición de las cuentas será de tres meses, excepto las correspondientes a pagos de expropiaciones y pagos en el extranjero que podrán ser rendidas en el plazo de seis meses. El Ministro, o en quien éste delegue, y, en su caso, los presidentes o directores de los organismos autónomos del Estado y de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social podrán, excepcionalmente, ampliar estos plazos a seis y doce meses respectivamente, a propuesta del órgano gestor del crédito y con informe de sus respectivas Intervenciones.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Seis. Se modifica el artículo 90 de la Ley General Presupuestaria, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 90. Tesoro Público.

Constituyen el Tesoro Público todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, las agencias estatales y el resto de entidades del sector público administrativo estatal con exclusión de los sujetos contemplados en el artículo 2.1.d) y h) y 2.3, tanto por operaciones presupuestarias como no presupuestarias.»

Siete. Se modifica la letra b) del artículo 96 de la Ley General Presupuestaria, que queda redactada en los siguientes términos:

«b) En las operaciones de permuta financiera, los intercambios inicial y final de principales, así como los intercambios de intereses y demás gastos e ingresos financieros, tendrán la consideración de operaciones no presupuestarias, imputándose únicamente al Presupuesto de la Administración General del Estado los respectivos importes netos producidos por estas operaciones durante el ejercicio.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 108 de la Ley General Presupuestaria, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 108. Cuentas del Tesoro y operaciones para facilitar la gestión de la tesorería.

1. Con carácter general, los ingresos y pagos del Estado y sus organismos autónomos, así como los de las agencias estatales, se canalizarán a través de la cuenta o cuentas que se mantengan en el Banco de España, en los términos que se convenga con éste, conforme al artículo 13 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España. No obstante, el Ministro de Economía y Hacienda podrá establecer supuestos excepcionales en los que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá autorizar la apertura de cuentas en otras entidades de crédito, en los términos establecidos en el artículo siguiente.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 109 de la Ley General Presupuestaria, que queda redactada en los siguientes términos:

«1. La apertura de una cuenta de situación de fondos de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y las agencias estatales, fuera del Banco de España requerirá previa autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, con expresión de la finalidad de la apertura y de las condiciones de utilización. Tras la autorización quedará expedida la vía para el inicio del correspondiente expediente de contratación, que se ajustará a lo dispuesto en la normativa sobre contratos del Sector Público, mediante procedimiento negociado con un mínimo de tres ofertas y sin necesidad de exigir prestación de garantía definitiva. La autorización caducará a los seis meses si, transcurrido dicho plazo desde su concesión, no se hubiera adjudicado el contrato.

Transcurridos tres meses desde la solicitud y sin que se notifique la citada autorización, ésta se entenderá como no concedida.

Los contratos contendrán necesariamente una cláusula de exclusión de la facultad de compensación y el respeto al beneficio de inembargabilidad de los fondos públicos establecido en el artículo 23 de esta Ley. Podrá pactarse que los gastos de administración de la cuenta se reduzcan con cargo a los intereses devengados por la misma.

Realizada la adjudicación y formalizado el contrato, se comunicarán estos extremos a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera con expresión de la fecha a partir de la cual comience la ejecución del mismo. La autorización se concederá por el plazo de duración total del contrato, incluidas las prórrogas previstas, y con un límite máximo de seis años. En el caso de cancelación anticipada de la cuenta, deberá comunicarse este extremo a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Diez. Se modifica el artículo 151 de la Ley General Presupuestaria, que queda redactada en los siguientes términos:

«Artículo 151. No sujeción a fiscalización previa.

No estarán sometidos a la fiscalización previa prevista en el apartado 2.a) del artículo anterior:

a) Los contratos menores así como los asimilados a ellos en virtud de la legislación contractual.

b) Los gastos de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez fiscalizado el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones.

c) Los gastos menores de 5.000 euros cuyo pago se realice mediante el procedimiento especial de anticipo de caja fija, regulado en el artículo 78 de esta Ley.

d) Los gastos correspondientes a la celebración de procesos electorales a que se refiere la disposición adicional novena de esta Ley.

e) Las subvenciones con asignación nominativa.

f) Los contratos de acceso a bases de datos y de suscripción a publicaciones que no tengan el carácter de contratos sujetos a regulación armonizada.

Tampoco estarán sometidos a fiscalización previa los gastos menores de 5.000 euros que se realicen con cargo a fondos librados a justificar, cuando los servicios o prestaciones a que se refieran hayan tenido o vayan a tener lugar en territorio extranjero.»

Once. Se modifica la Disposición adicional novena de la Ley General Presupuestaria, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición adicional novena. Sociedades mercantiles y otros entes controlados por el sector público.

El Estado promoverá la celebración de convenios con las comunidades autónomas o las entidades locales, con el objeto de coordinar el régimen presupuestario, financiero, contable y de control de las sociedades mercantiles en las que participen, de forma minoritaria, las entidades que integran el sector público estatal, la Administración de las comunidades autónomas o las entidades locales, o los entes a ellas vinculados o dependientes, cuando la participación de los mismos considerada conjuntamente fuera mayoritaria o conllevara su control político.

Lo anterior será de aplicación a los consorcios que, no cumpliendo los requisitos establecidos en el párrafo h) del apartado 1 del artículo 2 de esta ley respecto de ninguna de las Administraciones que en dichos entes participen, sean financiados mayoritariamente con recursos procedentes del Estado, las comunidades autónomas o corporaciones locales, las Administraciones anteriores hayan aportado mayoritariamente a los mismos dinero, bienes o industria, o se hayan comprometido, en el momento de su constitución, a financiar mayoritariamente dicho ente y siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión conjunto de dichas Administraciones. Los Presupuestos de estos consorcios, en los términos que se determine por el Ministerio de Economía y Hacienda, acompañarán, a efectos informativos, a los Presupuestos Generales del Estado cuando el porcentaje de participación del Sector Público Estatal sea igual o superior al de cada una de las restantes Administraciones públicas consorciadas.»

Doce. Se modifica la Disposición adicional decimocuarta de la Ley General Presupuestaria, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional decimocuarta. Régimen de los Fondos de Ayuda al Desarrollo (FAD), para Inver-

siones en el Exterior (FIEEX) y para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa (FONPYME).

El régimen presupuestario, económico-financiero, contable y de control de los Fondos de Ayuda al Desarrollo (FAD), para Inversiones en el Exterior (FIEEX) y para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa (FONPYME) se regirá por su legislación específica y supletoriamente por esta Ley en aquellos preceptos que les sean de aplicación.

En todo caso, la aplicación de esta Ley en cuanto a la elaboración de los presupuestos de capital y explotación a que se refiere el artículo 64 y la formulación de un programa de actuación plurianual previsto en el artículo 65 se someterá a los criterios de administración y aplicación de cada uno de los Fondos. En todo caso, los citados Fondos mantendrán su contabilidad independiente a la del Estado y formarán sus cuentas debidamente auditadas, en el primer semestre del ejercicio posterior, siendo sometidas a la aprobación de los órganos específicos creados para su administración, gestión y control.

Los dividendos y otras remuneraciones que resulten de la aplicación de cada Fondo podrán en todo caso ser destinados a sus finalidades específicas, sin perjuicio de que para optimizar la gestión puedan mantener cuentas de depósito o de inversión en entidades financieras distintas al Banco de España, previa autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, con arreglo a lo establecido en el artículo 109 de esta Ley.»

Trece. Se modifica la Disposición transitoria tercera de la Ley General Presupuestaria, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria tercera. Presupuesto de capital de las Fundaciones del sector público Estatal.

Hasta tanto las Fundaciones del sector público Estatal no vengán obligadas a elaborar el Estado de flujos de efectivo, el presupuesto de capital será el cuadro de financiación incluido en el Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y las normas de información presupuestaria de estas entidades, con las adaptaciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.»

UNDÉCIMA

Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida se modifica el título del artículo 16 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como su apartado 5 y se crea el apartado 6, que quedarán redactados como sigue:

«Artículo 16. Convenios y contratos con Entidades Colaboradoras.»

[...]

«5. En el supuesto de que las entidades colaboradoras sean personas sujetas a derecho privado se seleccionarán previamente mediante un procedimiento sometido a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación y la colaboración se formalizará mediante convenio.

6. Cuando en virtud del objeto de la colaboración sea de aplicación plena la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público la selección de las entidades colaboradoras se realizará conforme a los preceptos establecidos en dicha Ley. En este supuesto, el contrato, que incluirá necesariamente el contenido mínimo previsto en el apartado 3 ó 4 de este artículo así como el que resulte preceptivo de acuerdo con la normativa reguladora de los contratos públicos, deberá hacer mención expresa al sometimiento del contratista al resto de las obligaciones impuestas a las entidades colaboradoras por esta Ley.»

El resto de apartados del artículo permanecerá con la misma redacción.

DUODÉCIMA

Modificación del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo

Se modifica la disposición transitoria duodécima del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas

Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria duodécima. Determinación de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Hasta el 31 de diciembre de 2010 la determinación de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, atribuida a los ayuntamientos en el apartado 3 del artículo 77 de esta ley, se realizará por la Dirección General del Catastro, salvo que el ayuntamiento comunique a dicho centro directivo que la indicada competencia será ejercida por él. Esta comunicación deberá realizarse antes de que finalice el mes de febrero del año en el que asuma el ejercicio de la mencionada competencia.»

DECIMOTERCERA

Modificación de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007

Con efectos del 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se modifica la Disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, que queda redactada en los siguientes términos:

Uno. La cotización a la Seguridad Social de los empresarios, cualquiera que sea el régimen de encuadramiento, y, en su caso, de los trabajadores por cuenta propia incluidos en los Regímenes Especiales de Trabajadores del Mar y de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se llevará a cabo, a partir del 1 de enero de 2009, en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación, mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

CUADRO I Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Tipos de cotización		
		IT	IMS	TOTAL
01	Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas Excepto:	1,55	1,15	2,70
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	1,20	1,10	2,30
0119	Otros cultivos no perennes	1,20	1,10	2,30
0129	Otros cultivos perennes	2,75	2,65	5,40
0130	Propagación de plantas	1,20	1,10	2,30
014	Producción ganadera (Excepto el 0147)	1,85	1,50	3,35
0147	Avicultura	1,25	1,15	2,40
015	Producción agrícola combinada con la producción ganadera	1,85	1,50	3,35
016	Actividades de apoyo a la agricultura, a la ganadería y de preparación posterior a la cosecha (Excepto 0164)	1,85	1,50	3,35
0164	Tratamiento de semillas para reproducción	1,20	1,10	2,30
017	Caza, captura de animales y servicios relacionados con las mismas	1,85	1,50	3,35
02	Silvicultura y explotación forestal	2,75	2,65	5,40
03	Pesca y acuicultura (Excepto v, w y 0322)	3,65	3,35	7,00
v	Grupo segundo de cotización del Régimen especial del Mar	2,40	2,20	4,60
w	Grupo tercero de cotización del Régimen especial del Mar	1,95	1,80	3,75
0322	Acuicultura en agua dulce	3,65	3,20	6,85
05	Extracción de antracita, hulla y lignito (Excepto y)	2,85	2,75	5,60

CUADRO I		Tipos de cotización		
Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		IT	IMS	TOTAL
y	Trabajos habituales en interior de minas	3,90	3,85	7,75
06	Extracción de crudo de petróleo y gas natural	3,75	3,70	7,45
07	Extracción de minerales metálicos	2,85	2,75	5,60
08	Otras industrias extractivas (Excepto 0811)	2,85	2,75	5,60
0811	Extracción de piedra ornamental y para la construcción, piedra caliza, yeso, creta y pizarra	3,90	3,85	7,75
09	Actividades de apoyo a las industrias extractivas	2,85	2,75	5,60
10	Industria de la alimentación (Excepto 101,102,106, 107 y 108)	1,85	1,50	3,35
101	Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos	2,30	1,90	4,20
102	Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	1,90	1,55	3,45
106	Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos	1,90	1,55	3,45
107	Fabricación de productos de panadería y pastas alimenticias	1,05	0,85	1,90
108	Fabricación de otros productos alimenticios	1,05	0,85	1,90
11	Fabricación de bebidas	1,85	1,50	3,35
12	Industria del tabaco	1,00	0,85	1,85
13	Industria textil (Excepto 1391)	1,05	0,85	1,90
1391	Fabricación de tejidos de punto	0,95	0,60	1,55
14	Confección de prendas de vestir (Excepto 1411, 1420 y 143)	0,50	0,40	0,90
1411	Confección de prendas de vestir de cuero	1,55	1,15	2,70
1420	Fabricación de artículos de peletería	1,55	1,15	2,70
143	Confección de prendas de vestir de punto	0,95	0,60	1,55
15	Industria del cuero y del calzado	1,55	1,15	2,70
16	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería (Excepto 1624 y 1629)	2,75	2,75	5,50
1624	Fabricación de envases y embalajes de madera	2,30	2,00	4,30
1629	Fabricación de otros productos de madera; artículos de corcho, cestería y espartería	2,30	2,00	4,30
17	Industria del papel (Excepto 171)	0,95	1,20	2,15
171	Fabricación de pasta papelera, papel y cartón	2,25	1,50	3,75
18	Artes gráficas y reproducción de soportes grabados	0,95	1,15	2,10
19	Coquerías y refino de petróleo	2,60	2,55	5,15
20	Industria química (Excepto 203, 204 y 206)	1,85	1,50	3,35
203	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas	1,85	1,25	3,10
204	Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento; fabricación de perfumes y cosméticos	1,60	1,20	2,80
206	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas	1,60	1,20	2,80
21	Fabricación de productos farmacéuticos	1,70	1,20	2,90
22	Fabricación de productos de caucho y plástico	1,85	1,25	3,10

CUADRO I		Tipos de cotización		
Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		IT	IMS	TOTAL
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos (Excepto 231, 232, 2331, 234 y 237)	2,30	2,00	4,30
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	1,85	1,50	3,35
232	Fabricación de productos cerámicos refractarios	1,85	1,50	3,35
2331	Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica	1,85	1,50	3,35
234	Fabricación de otros productos cerámicos	1,85	1,50	3,35
237	Corte, tallado y acabado de la piedra	3,15	3,35	6,50
24	Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones	2,50	1,65	4,15
25	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo	2,50	1,65	4,15
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	1,80	1,20	3,00
27	Fabricación de material y equipo eléctrico	1,80	1,20	3,00
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p.	2,50	1,65	4,15
29	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques	1,80	1,20	3,00
30	Fabricación de otro material de transporte (Excepto 3091 y 3092)	2,50	1,65	4,15
3091	Fabricación de motocicletas	1,80	1,20	3,00
3092	Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad	1,80	1,20	3,00
31	Fabricación de muebles	2,20	1,90	4,10
32	Otra industria manufacturera (Excepto 321, 322)	1,80	1,20	3,00
321	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares	1,05	0,85	1,90
322	Fabricación de instrumentos musicales	1,05	0,85	1,90
33	Reparación e instalación de maquinaria y equipo (Excepto 3313 y 3314)	2,50	1,65	4,15
3313	Reparación de equipos electrónicos y ópticos	1,80	1,20	3,00
3314	Reparación de equipos eléctricos	1,80	1,20	3,00
35	Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado	2,10	1,90	4,00
36	Captación, depuración y distribución de agua	2,35	1,55	3,90
37	Recogida y tratamiento de aguas residuales	2,35	1,55	3,90
38	Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización	2,35	1,55	3,90
39	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	2,35	1,55	3,90
41	Construcción de edificios (Excepto 411)	3,65	3,35	7,00
411	Promoción inmobiliaria	0,95	1,20	2,15
42	Ingeniería civil	3,65	3,35	7,00
43	Actividades de construcción especializada	3,65	3,35	7,00
45	Venta y reparación de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 452 y 454)	0,95	1,20	2,15
452	Mantenimiento y reparación de vehículos de motor	2,95	2,15	5,10

CUADRO I		Tipos de cotización		
Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		IT	IMS	TOTAL
454	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios	1,80	1,20	3,00
46	Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas. Excepto:	1,75	1,45	3,20
z	Dependiente. Cajeros.	0,95	0,75	1,70
4623	Comercio al por mayor de animales vivos	1,90	1,55	3,45
4624	Comercio al por mayor de cueros y pieles	1,90	1,55	3,45
4632	Comercio al por mayor de carne y productos cárnicos	1,90	1,55	3,45
4638	Comercio al por mayor de pescados, mariscos y otros productos alimenticios	1,90	1,55	3,45
4672	Comercio al por mayor de metales y minerales metálicos	1,90	1,55	3,45
4673	Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios	1,90	1,55	3,45
4674	Comercio al por mayor de ferretería, fontanería y calefacción	1,90	1,55	3,45
4677	Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho	1,90	1,55	3,45
4690	Comercio al por mayor no especializado	1,90	1,55	3,45
47	Comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 473)	0,95	0,75	1,70
473	Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados	0,95	1,20	2,15
49	Transporte terrestre y por tubería (Excepto x)	2,05	1,70	3,75
x	Carga y descarga; estiba y desestiba	3,65	3,35	7,00
50	Transporte marítimo y por vías navegables interiores (Excepto x)	2,20	1,90	4,10
x	Carga y descarga; estiba y desestiba	3,65	3,35	7,00
51	Transporte aéreo (Excepto x)	2,15	1,75	3,90
x	Carga y descarga; estiba y desestiba	3,65	3,35	7,00
52	Almacenamiento y actividades anexas al transporte (Excepto x, 5221)	2,05	1,70	3,75
x	Carga y descarga; estiba y desestiba	3,65	3,35	7,00
5221	Actividades anexas al transporte terrestre	0,95	1,20	2,15
53	Actividades postales y de correos	0,95	0,75	1,70
55	Servicios de alojamiento	0,65	0,65	1,30
56	Servicios de comidas y bebidas	0,65	0,65	1,30
58	Edición	0,90	1,10	2,00
59	Actividades cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical	0,65	0,65	1,30
60	Actividades de programación y emisión de radio y televisión	0,65	0,65	1,30
61	Telecomunicaciones	0,90	0,70	1,60
62	Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática	0,90	1,10	2,00
63	Servicios de información (Excepto 6391)	0,90	1,10	2,00
6391	Actividades de las agencias de noticias	0,65	0,65	1,30

CUADRO I		Tipos de cotización		
Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		IT	IMS	TOTAL
64	Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones	0,65	0,35	1,00
65	Seguros, reaseguros y fondos de pensiones, excepto Seguridad Social obligatoria	0,65	0,35	1,00
66	Actividades auxiliares a los servicios financieros y a los seguros	0,65	0,35	1,00
68	Actividades inmobiliarias	0,90	1,10	2,00
69	Actividades jurídicas y de contabilidad	0,90	1,10	2,00
70	Actividades de las sedes centrales; actividades de consultoría de gestión empresarial	0,95	1,20	2,15
71	Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos (Excepto 712)	0,90	1,10	2,00
712	Ensayos y análisis técnicos	1,05	0,85	1,90
72	Investigación y desarrollo	0,90	1,10	2,00
73	Publicidad y estudios de mercado	0,90	1,10	2,00
74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas (Excepto 742)	0,90	1,10	2,00
742	Actividades de fotografía	0,50	0,40	0,90
75	Actividades veterinarias	1,70	1,15	2,85
77	Actividades de alquiler	0,95	1,20	2,15
78	Actividades relacionadas con el empleo (Excepto 781)	1,60	1,20	2,80
781	Actividades de las agencias de colocación	0,90	1,10	2,00
79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos	1,00	0,80	1,80
80	Actividades de seguridad e investigación	1,65	2,25	3,90
81	Servicios a edificios y actividades de jardinería (Excepto 811)	2,35	1,55	3,90
811	Servicios integrales a edificios e instalaciones	0,95	1,20	2,15
82	Actividades administrativas de oficina y otras actividades auxiliares a las empresas (Excepto 8220 y 8292)	0,95	1,20	2,15
8220	Actividades de los centros de llamadas	0,90	0,70	1,60
8292	Actividades de envasado y empaquetado	1,90	1,55	3,45
84	Administración Pública y defensa; Seguridad Social obligatoria (Excepto 842)	0,90	1,10	2,00
842	Prestación de servicios a la comunidad en general	1,65	2,25	3,90
85	Educación	0,65	0,45	1,10
86	Actividades sanitarias	0,95	0,60	1,55
87	Asistencia en establecimientos residenciales	0,95	0,60	1,55
88	Actividades de servicios sociales sin alojamiento	0,95	0,60	1,55
90	Actividades de creación, artísticas y espectáculos	0,65	0,65	1,30
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales. (Excepto: 9104)	0,65	0,65	1,30
9104	Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales	1,85	1,20	3,05
92	Actividades de juegos de azar y apuestas	0,65	0,65	1,30

CUADRO I		Tipos de cotización		
Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		IT	IMS	TOTAL
93	Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento (Excepto u)	1,85	1,25	3,10
u	Espectáculos taurinos	2,90	3,35	6,25
94	Actividades asociativas	0,90	1,10	2,00
95	Reparación de ordenadores, efectos personales y artículos de uso doméstico (Excepto 9524)	1,80	1,20	3,00
9524	Reparación de muebles y artículos de menaje	2,20	1,90	4,10
96	Otros servicios personales (Excepto 9602, 9603 y 9609)	0,95	0,60	1,55
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	0,65	0,45	1,10
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	2,05	1,70	3,75
9609	Otros servicios personales n.c.o.p.	1,70	1,15	2,85
97	Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico	0,65	0,45	1,10
99	Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales	2,05	1,70	3,75

CUADRO II		Tipos de cotización		
Tipos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades		IT	IMS	TOTAL
a	Personal en trabajos exclusivos de oficina.	0,65	0,35	1,00
b	Tipo de cotización para todos los trabajadores que deban desplazarse habitualmente durante su jornada laboral, siempre que por razón de la ocupación o la actividad económica no corresponda un tipo superior. Representantes de Comercio.	0,95	1,20	2,15
c	Trabajadores en período de baja por incapacidad temporal y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotizar.	0,35	0,85	1,20
d	Personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general.	3,65	3,35	7,00
e	Conductores de vehículo automóvil de transporte de pasajeros en general (taxis, automóviles, autobuses, etc.) y de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil no superior a 3,5 Tm.	2,05	1,70	3,75
f	Conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm.	3,65	3,35	7,00
g	Personal de limpieza en general. Limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos. Limpieza de calles.	2,35	1,55	3,90
h	Vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad.	1,65	2,25	3,90

Dos. En orden a la aplicación de lo establecido en el apartado Uno anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera. Por trabajos o desplazamientos habituales, se entenderán aquellos que se efectúen durante más de la mitad de la jornada, en cómputo mensual, que en cada caso se realicen.

Segunda. Para la determinación del tipo de cotización aplicable en función a lo establecido en la tarifa contenida en esta disposición se tomará como referen-

cia lo previsto en su Cuadro I para identificar el tipo asignado en el mismo en razón de la actividad económica principal desarrollada por la empresa o por el trabajador por cuenta propia o autónomo, conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009), aprobada por Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, y a los códigos que en la misma se contienen en relación con cada actividad.

Cuando en una empresa concurren, junto con la actividad principal, otra u otras que deban ser consideradas auxiliares respecto de aquella, el tipo de cotización será

el establecido para dicha actividad principal. Cuando la actividad principal de la empresa concorra con otra que implique la producción de bienes o servicios que no se integren en el proceso productivo de la primera, disponiendo de medios de producción diferentes, el tipo de cotización aplicable con respecto a los trabajadores ocupados en éste será el previsto para la actividad económica en que la misma quede encuadrada.

Cuando los trabajadores por cuenta propia realicen varias actividades que den lugar a una única inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el tipo de cotización aplicable será el más elevado de los establecidos para las actividades que lleve a cabo el trabajador.

Tercera. No obstante lo indicado en la regla anterior, cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena, o la situación en que éste se halle, se correspondan con alguna de las enumeradas en el Cuadro II, el tipo de cotización aplicable será el previsto en dicho Cuadro para la ocupación o situación de que se trate, en tanto que ésta difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa. El mismo criterio corresponderá aplicar en relación con los trabajadores por cuenta propia, cuando éstos se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el apartado c) del citado Cuadro II.

Tres. La determinación del tipo de cotización aplicable será efectuada, en los términos que reglamentariamente se establezca, por la Tesorería General de la Seguridad Social en función de la actividad económica declarada por la empresa o por el trabajador autónomo o, en su caso, por las ocupaciones o situaciones de los trabajadores, con independencia de que, para la formalización de la protección frente a las contingencias profesionales, se hubiera optado en favor de una entidad gestora de la Seguridad Social o de una entidad colaboradora de la misma.

Cuatro. El Gobierno procederá al correspondiente ajuste anual de los tipos de cotización incluidos en la tarifa recogida en la presente disposición, así como a la adaptación de las actividades económicas a las nuevas clasificaciones CNAE que se aprueben y a la supresión progresiva de las ocupaciones que se enumeran en la clasificación contenida en la referida tarifa.

DECIMOCUARTA

Modificación de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008

Con efectos del 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se modifica la Disposición adicional novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en la redacción dada a la misma por la Disposición final decimocuarta

de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional novena. Ámbito de aplicación de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo.

Uno. El ámbito temporal de aplicación de la Ley 32/1999 se extiende a los hechos previstos en dicha Ley, acaecidos desde el 1 de enero de 2009, sin perjuicio de las demás ayudas que pudieran corresponder por los mismos con arreglo al ordenamiento jurídico.

Dos. Cuando en virtud de sentencia firme se reconociera una indemnización en concepto de responsabilidad civil por hechos acaecidos con posterioridad al 10 de octubre de 1999, superior a la cantidad global percibida por los conceptos contemplados en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y en la Ley 32/1999, la Administración General del Estado abonará al interesado la diferencia.

Tres. El plazo para solicitar las ayudas previstas en la Ley 32/1999 por hechos ocurridos desde el 1 de enero de 2009 será de un año contado a partir de la fecha en que se hubieren producido. No obstante, para el resarcimiento de las lesiones, dicho plazo empezará a correr a partir de la fecha en que la víctima esté totalmente curada de sus lesiones o de la que se hayan estabilizado los efectos lesivos, según los casos.»

DECIMOQUINTA

Modificación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que reconoce y amplía derechos y establece medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se modifican el título y el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 10. Reconocimiento a favor de personas fallecidas en defensa de la democracia durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1968 y 31 de diciembre de 1977.

1. En atención a las circunstancias excepcionales que concurrieron en su muerte, se reconoce el derecho a una indemnización, por una cuantía de 135.000 €, a los beneficiarios de quienes fallecieron durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1968 y el 31 de

diciembre de 1977, en defensa y reivindicación de las libertades y derechos democráticos.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

DECIMOSEXTA

Modificación del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida se modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Para la capitalización de la renta anual real o potencial de la explotación a que se refiere el apartado 1 del artículo 23, se utilizará como tipo de capitalización la última referencia publicada por el Banco de España del rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública de plazo entre dos y seis años».

DECIMOSÉPTIMA

Gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas

Se prorroga durante el año 2009 la facultad conferida en la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

ANEXOS

ANEXO I

Distribución de los créditos por programas

Clasif. por programas	Explicación	Cap. 1 a 8	Cap. 9	Total
111M	Gobierno del Poder Judicial	40.914,27		40.914,27
111N	Dirección y Servicios Generales de Justicia	65.752,22		65.752,22
111O	Selección y formación de jueces	25.799,42		25.799,42
111P	Documentación y publicaciones judiciales	10.328,88		10.328,88
111Q	Formación del Personal de la Administración de Justicia	18.015,62		18.015,62
112A	Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal	1.457.377,74		1.457.377,74
113M	Registros vinculados con la Fe Pública	40.305,13		40.305,13
121M	Administración y Servicios Generales de Defensa	1.307.885,13		1.307.885,13
121N	Formación del Personal de las Fuerzas Armadas	515.567,69		515.567,69
121O	Personal en reserva	649.257,82		649.257,82
122A	Modernización de las Fuerzas Armadas	525.766,01		525.766,01
122B	Programas especiales de modernización	707.591,23		707.591,23
122M	Gastos Operativos de las Fuerzas Armadas	2.382.474,32		2.382.474,32
122N	Apoyo Logístico	1.743.329,33	1,60	1.743.330,93
131M	Dirección y Servicios Generales de Seguridad y Protección Civil	86.816,65		86.816,65
131N	Formación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado	138.025,91		138.025,91
131O	Fuerzas y Cuerpos en reserva	801.522,51		801.522,51
131P	Derecho de asilo y apátridas	4.337,15		4.337,15
132A	Seguridad ciudadana	5.467.167,88	72,72	5.467.240,60
132B	Seguridad vial	865.526,25		865.526,25
132C	Actuaciones policiales en materia de droga	71.518,25		71.518,25
133A	Centros e Instituciones Penitenciarias	1.142.928,81		1.142.928,81
133B	Trabajo, formación y asistencia a reclusos	33.489,92		33.489,92
134M	Protección Civil	20.548,70		20.548,70
135M	Protección de datos de carácter personal	15.317,76		15.317,76
141M	Dirección y Servicios Generales de Asuntos Exteriores	85.372,71		85.372,71
142A	Acción del Estado en el exterior	599.361,15		599.361,15
142B	Acción diplomática ante la Unión Europea	26.847,64		26.847,64
143A	Cooperación para el desarrollo	2.817.308,02		2.817.308,02
144A	Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior	147.238,62		147.238,62
211M	Pensiones contributivas de la Seguridad Social	93.493.485,49		93.493.485,49
211N	Pensiones de Clases Pasivas	9.592.574,00		9.592.574,00
211O	Otras pensiones y prestaciones de Clases Pasivas	80.795,00		80.795,00
212M	Pensiones no contributivas y prestaciones asistenciales	2.043.419,45		2.043.419,45
212N	Pensiones de guerra	409.042,00		409.042,00
219M	Gestión de las prestaciones económicas de Seguridad Social	470.953,47		470.953,47
219N	Gestión de pensiones de Clases Pasivas	8.309,41		8.309,41
221M	Subsidios de incapacidad temporal y otras prestaciones económicas de la Seguridad Social	12.927.374,95		12.927.374,95
222M	Prestaciones económicas del Mutualismo Administrativo	572.325,70	181,50	572.507,20

Clasif. por programas	Explicación	Cap. 1 a 8	Cap. 9	Total
223M	Prestaciones de garantía salarial	1.473.634,19		1.473.634,19
231A	Plan Nacional sobre Drogas	31.823,59		31.823,59
231B	Acciones en favor de los emigrantes	132.607,30		132.607,30
231C	Servicios Sociales de la Seguridad Social a personas con discapacidad	161.784,08		161.784,08
231D	Servicios Sociales de la Seguridad Social a personas mayores	198.503,59		198.503,59
231E	Otros servicios sociales de la Seguridad Social	1.045.321,06		1.045.321,06
231F	Otros servicios sociales del Estado	411.329,18		411.329,18
231G	Atención a la infancia y a las familias	13.840,53		13.840,53
231H	Integración de los inmigrantes	299.346,83		299.346,83
231M	Servicios sociales de la Seguridad Social gestionados por las Comunidades Autónomas	5.634,24		5.634,24
231N	Coordinación en materia de extranjería e inmigración	8.051,80		8.051,80
232A	Promoción y servicios a la juventud	34.811,48		34.811,48
232B	Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres	37.697,33		37.697,33
232C	Actuaciones para la prevención integral de la violencia de género	28.321,18		28.321,18
232M	Dirección y Servicios Generales de Promoción Social	12.343,65		12.343,65
239M	Gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social	50.658,15		50.658,15
241A	Fomento de la inserción y estabilidad laboral	7.574.015,83		7.574.015,83
241N	Desarrollo de la economía social y del Fondo Social Europeo	9.643,49		9.643,49
251M	Prestaciones a los desempleados	19.615.945,86		19.615.945,86
261M	Dirección y Servicios Generales de Vivienda	20.068,56		20.068,56
261N	Promoción, administración y ayudas para rehabilitación y acceso a vivienda	1.510.044,99	500,00	1.510.544,99
261O	Ordenación y fomento de la edificación	74.299,27		74.299,27
261P	Urbanismo y política del suelo	2.419,72		2.419,72
291A	Inspección y control de Seguridad y Protección Social	161.306,72		161.306,72
291M	Dirección y Servicios Generales de Seguridad Social y Protección Social	12.759.179,76	306,59	12.759.486,35
311M	Dirección y Servicios Generales de Sanidad	95.275,76		95.275,76
311O	Cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud	223.552,02		223.552,02
312A	Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas	211.119,24		211.119,24
312B	Atención primaria de salud. Instituto Nacional de Gestión Sanitaria	60.654,91		60.654,91
312C	Atención especializada de salud. Instituto Nacional de Gestión Sanitaria	154.295,89		154.295,89
312D	Medicina marítima	37.733,46		37.733,46
312E	Asistencia sanitaria del Mutualismo Administrativo	2.060.457,24		2.060.457,24
312F	Atención primaria de salud de Mutuas de Accidentes de Trabajo y E.P e I.S.M	1.187.192,60		1.187.192,60
312G	Atención especializada de salud de Mutuas de Accidentes de Trabajo y E.P e I.S.M	431.807,79		431.807,79

Clasif. por programas	Explicación	Cap. 1 a 8	Cap. 9	Total
312M	Asistencia sanitaria de la Seguridad Social gestionada por Comunidades Autónomas	47.254,51		47.254,51
313A	Oferta y uso racional de medicamentos y productos sanitarios	53.504,52		53.504,52
313B	Salud pública y sanidad exterior	28.160,19		28.160,19
313C	Seguridad alimentaria y nutrición	19.191,89		19.191,89
313D	Terapias avanzadas, medicina regenerativa y transplantes en el Sistema Nacional de Salud	12.116,89		12.116,89
321M	Dirección y Servicios Generales de la Educación	76.482,27		76.482,27
321N	Formación permanente del profesorado de Educación	6.710,36		6.710,36
322A	Educación infantil y primaria	690.624,57		690.624,57
322B	Educación secundaria, formación profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas	253.070,02		253.070,02
322C	Enseñanzas universitarias	336.124,46		336.124,46
322D	Educación especial	14.016,51		14.016,51
322E	Enseñanzas artísticas	7.291,10		7.291,10
322F	Educación en el exterior	129.085,19		129.085,19
322G	Educación compensatoria	62.388,57		62.388,57
322H	Educación permanente y a distancia no universitaria	6.757,18		6.757,18
322I	Enseñanzas especiales	740,67		740,67
322J	Nuevas tecnologías aplicadas a la educación	9.770,44		9.770,44
322K	Deporte en edad escolar y en la Universidad	21.868,63		21.868,63
323M	Becas y ayudas a estudiantes	1.344.134,82		1.344.134,82
324M	Servicios complementarios de la enseñanza	7.563,27		7.563,27
324N	Apoyo a otras actividades escolares	21.020,22		21.020,22
331M	Dirección y Servicios Generales de Cultura	45.797,42		45.797,42
332A	Archivos	65.699,93		65.699,93
332B	Bibliotecas	106.906,29		106.906,29
333A	Museos	247.856,40		247.856,40
333B	Exposiciones	6.255,00		6.255,00
334A	Promoción y cooperación cultural	31.216,36		31.216,36
334B	Promoción del libro y publicaciones culturales	15.834,29		15.834,29
334C	Fomento de las industrias culturales	27.082,00		27.082,00
335A	Música y danza	118.517,29		118.517,29
335B	Teatro	51.068,75		51.068,75
335C	Cinematografía	124.228,29		124.228,29
336A	Fomento y apoyo de las actividades deportivas	168.307,06		168.307,06
337A	Administración del Patrimonio Histórico-Nacional	143.820,31	100,00	143.920,31
337B	Conservación y restauración de bienes culturales	60.226,00		60.226,00
337C	Protección del Patrimonio Histórico	13.349,29		13.349,29
411M	Dirección y Servicios Generales de Agricultura, Pesca y Alimentación	8.455,88		8.455,88
412A	Competitividad y calidad de la producción agrícola	98.993,73		98.993,73

Clasif. por programas	Explicación	Cap. 1 a 8	Cap. 9	Total
412B	Competitividad y calidad de la producción ganadera	193.349,40		193.349,40
412M	Regulación de los mercados agrarios	6.211.765,41	90.151,82	6.301.917,23
413A	Competitividad industria agroalimentaria y calidad alimentaria	106.102,21		106.102,21
414A	Gestión de Recursos Hídricos para el Regadío	225.850,11		225.850,11
414B	Desarrollo del medio rural	1.381.058,07		1.381.058,07
414C	Programa de Desarrollo Rural Sostenible	117.657,00		117.657,00
415A	Protección de los recursos pesqueros y desarrollo sostenible	52.099,08		52.099,08
415B	Mejora de estructuras y mercados pesqueros	152.082,06		152.082,06
416A	Previsión de riesgos en las producciones agrarias y pesqueras	288.022,96		288.022,96
421M	Dirección y Servicios Generales de Industria y Energía	97.348,21		97.348,21
421N	Regulación y protección de la propiedad industrial	66.538,97		66.538,97
421O	Calidad y seguridad industrial	7.217,54		7.217,54
422A	Incentivos regionales a la localización industrial	255.325,29		255.325,29
422B	Desarrollo industrial	517.346,36		517.346,36
422M	Reconversión y reindustrialización	750.722,89		750.722,89
423M	Desarrollo alternativo de las comarcas mineras del carbón	280.300,00		280.300,00
423N	Explotación minera	749.564,13		749.564,13
424M	Seguridad nuclear y protección radiológica	51.197,63		51.197,63
425A	Normativa y desarrollo energético	79.983,95		79.983,95
431A	Promoción comercial e internacionalización de la empresa	656.333,84		656.333,84
431M	Dirección y Servicios Generales de Comercio y Turismo	28.448,98		28.448,98
431N	Ordenación del comercio exterior	14.000,51		14.000,51
431O	Ordenación y modernización de las estructuras comerciales	23.971,08		23.971,08
432A	Coordinación y promoción del turismo	769.094,94		769.094,94
433M	Apoyo a la pequeña y mediana empresa	134.519,31		134.519,31
441M	Subvenciones y apoyo al transporte terrestre	1.153.394,43		1.153.394,43
441N	Subvenciones y apoyo al transporte marítimo	114.049,98		114.049,98
441O	Subvenciones y apoyo al transporte aéreo	413.627,00		413.627,00
441P	Subvenciones al transporte extrapeninsular de mercancías	37.000,00		37.000,00
451M	Estudios y servicios de asistencia técnica en Obras Públicas y Urbanismo	46.186,40		46.186,40
451N	Dirección y Servicios Generales de Fomento	2.264.334,09		2.264.334,09
451O	Dirección y Servicios Generales de Medio Ambiente	246.105,31		246.105,31
452A	Gestión e infraestructuras del agua	1.695.958,76	223.654,00	1.919.612,76
452M	Normativa y ordenación territorial de los recursos hídricos	436.606,31		436.606,31
453A	Infraestructura del transporte ferroviario	2.217.650,42		2.217.650,42
453B	Creación de infraestructura de carreteras	2.918.510,85		2.918.510,85
453C	Conservación y explotación de carreteras	1.317.238,64		1.317.238,64
453M	Ordenación e inspección del transporte terrestre	90.369,54		90.369,54

Clasif. por programas	Explicación	Cap. 1 a 8	Cap. 9	Total
454M	Seguridad del tráfico marítimo y vigilancia costera	264.414,31		264.414,31
455M	Regulación y supervisión de la aviación civil	63.942,29		63.942,29
456A	Calidad del agua	610.814,48	8.525,00	619.339,48
456B	Protección y mejora del medio ambiente	60.977,64		60.977,64
456C	Protección y mejora del medio natural	413.627,00		413.627,00
456D	Actuación en la costa	290.945,33		290.945,33
456M	Actuaciones para la prevención de la contaminación y el cambio climático	165.966,93		165.966,93
457M	Infraestructuras en comarcas mineras del carbón	460.000,00		460.000,00
462M	Investigación y estudios sociológicos y constitucionales	14.537,16		14.537,16
462N	Investigación y estudios estadísticos y económicos	7.783,30		7.783,30
463A	Investigación científica	975.729,86	7.925,73	983.655,59
463B	Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica	2.057.853,86		2.057.853,86
464A	Investigación y estudios de las Fuerzas Armadas	308.716,71		308.716,71
464B	Apoyo a la innovación tecnológica en el sector de la defensa	1.149.923,98		1.149.923,98
465A	Investigación sanitaria	423.704,33		423.704,33
466A	Investigación y evaluación educativa	6.721,13		6.721,13
467A	Astronomía y astrofísica	21.146,99	1.133,36	22.280,35
467B	Investigación, desarrollo y experimentación en transporte e infraestructuras	104.792,90		104.792,90
467C	Investigación y desarrollo tecnológico-industrial	2.677.071,38		2.677.071,38
467D	Investigación y experimentación agraria	81.382,09	2.000,00	83.382,09
467E	Investigación oceanográfica y pesquera	65.749,63	21,83	65.771,46
467F	Investigación geológico-minera y medioambiental	93.947,57		93.947,57
467G	Investigación y desarrollo de la Sociedad de la Información	436.344,21		436.344,21
467H	Investigación energética, medioambiental y tecnológica	116.278,16	163,05	116.441,21
467I	Innovación tecnológica de las telecomunicaciones	1.108.920,56		1.108.920,56
491M	Ordenación y promoción de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información	41.465,99		41.465,99
491N	Servicio postal universal	80.809,51		80.809,51
492M	Defensa de la competencia	12.263,71		12.263,71
492N	Regulación y vigilancia de la competencia en el Mercado de Tabacos	10.691,26		10.691,26
492O	Protección y promoción de los derechos de los consumidores y usuarios	29.226,97		29.226,97
493M	Dirección, control y gestión de seguros	213.230,94		213.230,94
493N	Regulación de mercados financieros	1.428,89		1.428,89
493O	Regulación contable y de auditorías	7.970,63		7.970,63
494M	Administración de las relaciones laborales y condiciones de trabajo	56.085,65		56.085,65
495A	Desarrollo y aplicación de la información geográfica española	49.545,99		49.545,99
495B	Meteorología	118.155,15		118.155,15

Clasif. por programas	Explicación	Cap. 1 a 8	Cap. 9	Total
495C	Metrología	10.387,24		10.387,24
911M	Jefatura del Estado	8.896,92		8.896,92
911N	Actividad legislativa	237.089,45	20,00	237.109,45
911O	Control externo del Sector Público	60.137,97		60.137,97
911P	Control Constitucional	27.566,92		27.566,92
911Q	Apoyo a la gestión administrativa de la Jefatura del Estado	6.535,52		6.535,52
912M	Presidencia del Gobierno	49.312,57		49.312,57
912N	Alto asesoramiento del Estado	12.162,87		12.162,87
912O	Relaciones con las Cortes Generales, Secretariado del Gobierno y apoyo a la Alta Dirección	96.602,06		96.602,06
912P	Asesoramiento del Gobierno en materia social, económica y laboral	10.488,37		10.488,37
912Q	Asesoramiento para la protección de los intereses nacionales	255.066,25		255.066,25
921M	Dirección y Servicios Generales de la Administración Pública	65.575,12	6,01	65.581,13
921N	Dirección y organización de la Administración Pública	24.081,16		24.081,16
921O	Formación del personal de las Administraciones Públicas	162.316,50		162.316,50
921P	Administración periférica del Estado	334.599,31		334.599,31
921Q	Cobertura informativa	20.234,27		20.234,27
921R	Publicidad de las normas legales	40.212,78		40.212,78
921S	Asesoramiento y defensa intereses del Estado	34.346,64		34.346,64
921T	Servicios de transportes de Ministerios	53.319,06		53.319,06
921U	Publicaciones	2.930,10		2.930,10
921V	Evaluación de políticas y programas públicos, calidad de los servicios e impacto normativo	5.473,35		5.473,35
922M	Organización territorial del Estado y desarrollo de sus sistemas de colaboración	4.161,98		4.161,98
922N	Coordinación y relaciones financieras con los Entes Territoriales	6.788,83		6.788,83
923A	Gestión del Patrimonio del Estado	637.596,84		637.596,84
923C	Elaboración y difusión estadística	224.882,40		224.882,40
923M	Dirección y Servicios Generales de Economía y Hacienda	1.105.967,71		1.105.967,71
923N	Formación del personal de Economía y Hacienda	17.095,32		17.095,32
923O	Gestión de la Deuda y de la Tesorería del Estado	11.230,13		11.230,13
923P	Relaciones con los Organismos Financieros Multilaterales	792.514,61		792.514,61
924M	Elecciones y Partidos Políticos	231.744,26		231.744,26
929M	Imprevistos y funciones no clasificadas	2.313.949,76		2.313.949,76
929N	Fondo de contingencia de ejecución presupuestaria	3.152.085,40		3.152.085,40
931M	Previsión y política económica	66.624,21		66.624,21
931N	Política presupuestaria	57.837,75		57.837,75
931O	Política tributaria	8.410,83		8.410,83
931P	Control interno y Contabilidad Pública	87.592,88		87.592,88
932A	Aplicación del sistema tributario estatal	1.208.975,52		1.208.975,52

Clasif. por programas	Explicación	Cap. 1 a 8	Cap. 9	Total
932M	Gestión del catastro inmobiliario	135.248,44		135.248,44
932N	Resolución de reclamaciones económico-administrativas	32.180,33		32.180,33
941M	Transferencias a Comunidades Autónomas por participación en ingresos Estado	35.470.356,89		35.470.356,89
941N	Transferencias a Comunidades Autónomas por los Fondos de Compensación Interterritorial	1.353.769,80		1.353.769,80
941O	Otras transferencias a Comunidades Autónomas	2.259.614,80		2.259.614,80
942A	Cooperación económica local del Estado	181.066,32		181.066,32
942M	Transferencias a Entidades Locales por participación en ingresos Estado	14.540.169,73		14.540.169,73
942N	Otras aportaciones a Entidades Locales	224.785,12		224.785,12
943M	Transferencias al Presupuesto General de la Unión Europea	12.152.015,00		12.152.015,00
943N	Cooperación al desarrollo a través del Fondo Europeo de Desarrollo	211.000,00		211.000,00
951M	Amortización y gastos financieros de la deuda pública en moneda nacional	16.256.831,35	31.597.195,14	47.854.026,49
951N	Amortización y gastos financieros de la deuda pública en moneda extranjera	843.168,65	2.374.857,34	3.218.025,99
	TOTAL	329.896.281,51	34.306.815,69	364.203.097,20

ANEXO II

Créditos ampliables

Se considerarán ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan, los créditos que, incluidos en el Presupuesto del Estado, en los de los Organismos autónomos y en los de los otros Organismos públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

PRIMERO

Aplicables a todas las Secciones y Programas

Los destinados a satisfacer:

a) Las cuotas de la Seguridad Social, de acuerdo con los preceptos en vigor, y la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecida por los Reales Decretos Legislativos 1/2000, de 9 de junio, y 3/2000 y 4/2000, de 23 de junio.

b) Los créditos de transferencias a favor del Estado que figuren en los presupuestos de gastos de los Organismos autónomos, hasta el importe de los remanentes que resulten como consecuencia de la gestión de los mismos.

SEGUNDO

Aplicables a las Secciones y Programas que se indican

Uno. En la Sección 07, «Clases Pasivas»:

Los créditos relativos a atender obligaciones de pensiones e indemnizaciones.

Dos. En la Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación»:

El crédito 12.000X. 03.431 «A la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, para los fines sociales que se realicen en el campo de la cooperación internacional (artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio). Porcentaje IRPF».

Tres. En la Sección 14, «Ministerio de Defensa»:

a) El crédito 14.121M.01.489 para el pago de las indemnizaciones derivadas de la aplicación del Real Decreto-Ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad.

b) El crédito 14.122M.03.228 para gastos originados por participación de las Fuerzas Armadas en operaciones de mantenimiento de la paz.

Cuatro. En la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda»:

a) El crédito 15.231G.13.875, destinado al «Fondo de Garantía del Pago de Alimentos».

b) El crédito 15.923O.19.351.01, destinado a la cobertura de riesgos en avales prestados por el Tesoro.

Cinco. En la Sección 16, «Ministerio del Interior»:

a) El crédito 16.131M.01.487, destinado al pago de indemnizaciones en aplicación de los artículos 93 al 96 de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 1997, así como las que se deriven de los daños a terceros, en relación con los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 52/1984, de 26 de diciembre, de Protección de medios de transporte que se hallen en territorio español realizando viajes de carácter internacional.

b) Los créditos 16.134M.01.461, 16.134M.01.471, 16.134M.01.472, 16.134M.01.482, 16.134M.01.761, 16.134M.01.771 y 16.134M.01.782, destinados a la cobertura de necesidades de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otras de reconocida urgencia.

c) El crédito 16.131M.01.483, destinado a atender el pago de las indemnizaciones y compensaciones derivadas de la aplicación de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo.

d) El crédito 16.924M.01.227.05 para gastos derivados de procesos electorales y consultas públicas.

e) El crédito 16.924M.01.485.02, para subvencionar los gastos electorales de los partidos políticos (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General).

Seis. En la Sección 18, «Ministerio de Educación, Política Social y Deporte»:

El crédito 18.231F.08.484 destinado a la cobertura de los fines de interés social, regulados por el artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio.

Siete. En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo e Inmigración»:

a) El crédito 19.241A.101.487.03, destinado a financiar las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social acogidas a medidas de fomento de empleo por contratación laboral.

b) El crédito 19.251M.101.480.00, destinado a financiar las prestaciones contributivas, incluso obligaciones de ejercicios anteriores.

c) El crédito 19.251M.101.480.01, destinado a financiar subsidio por desempleo, incluso obligaciones de ejercicios anteriores.

d) El crédito 19.251M.101.487.00, destinado a financiar cuotas de beneficiarios de prestaciones contributivas por desempleo, incluso obligaciones de ejercicios anteriores.

e) El crédito 19.251M.101.487.01, destinado a financiar cuotas de beneficiarios del subsidio de desempleo, incluso obligaciones de ejercicios anteriores.

f) El crédito 19.251M.101.480.02, destinado a financiar subsidio por desempleo para eventuales del Régimen Agrario de la Seguridad Social, incluso obligaciones de ejercicios anteriores.

g) El crédito 19.251M.101.488 destinado a financiar la Renta Activa de Inserción.

Ocho. En la Sección 20, «Ministerio de Industria, Turismo y Comercio»:

El crédito 20.431A.06.444, «Para cobertura de las diferencias producidas por operaciones autorizadas al amparo de la Ley 11/1983, de subvención al crédito a la exportación a librar a través del Instituto de Crédito Oficial (ICO)».

Nueve. En la Sección 23, «Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino»:

a) El crédito 23.416A.01.440, «Al Consorcio de Compensación de Seguros para la cobertura de pérdidas del Seguro Agrario Combinado».

b) El crédito 23.4510.01.485 para fines de interés social regulados por el artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio.

Diez. En la Sección 24, «Ministerio de Cultura»:

Los créditos 24.337C.03.621 y 24.337B.03.631, por la diferencia entre la consignación inicial para inversiones producto del «1 por 100 cultural» (artículo 68, Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español y artículo 58 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, en la redacción dada por el artículo único del Real Decreto 162/2002, de 8 de febrero) y las retenciones de crédito no anuladas a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Once. En la Sección 26, «Ministerio de Sanidad y Consumo»:

El crédito 26.3110.12.453, «Fondo de Cohesión Sanitaria».

Doce. En la Sección 27 «Ministerio de Vivienda»:

El crédito 27.261N.09.782.02 «Renta básica de emancipación».

Trece. En la Sección 28, «Ministerio de Igualdad»:

El crédito 28.232C.04.480 «Ayudas Sociales, para mujeres (artículo 27 de la L.0.1/2004 de 28 de diciembre)».

Catorce. En la Sección 32, «Entes Territoriales»:

a) El crédito 32.941M.18.452. «Liquidación definitiva de la financiación de las Comunidades Autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía de ejercicios anteriores», tanto para el subconcepto 452.00 «Fondo de Suficiencia» como para el subconcepto 452.01 «Garantía de Asistencia Sanitaria».

b) El crédito 32.942M.23.468, en la medida que lo exija la liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones Locales en los ingresos del Estado correspondiente a ejercicios anteriores y las compensaciones derivadas del nuevo Modelo de Financiación Local.

c) Los créditos 32.942N.23.460.04 y 32.942N.23.460.05, por razón de otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales, habilitando, si fuera necesario, los conceptos correspondientes.

d) El crédito 32.941O.01.450, «Compensación financiera derivada del Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, incluida la liquidación definitiva del ejercicio anterior».

e) El crédito 32.941O.02.455 «Coste provisional de la Policía Autónoma de Cataluña, incluso liquidaciones definitivas de ejercicios anteriores».

f) Los créditos que se habiliten para hacer frente a las transferencias a las Comunidades Autónomas por el coste de los servicios asumidos.

Quince. Los créditos de la Sección 34, «Relaciones Financieras con la Unión Europea», ampliables tanto en función de los compromisos que haya adquirido o que pueda adquirir el Estado Español con la Unión Europea o que se deriven de las disposiciones financieras de las mismas, como en función de la recaudación efectiva de las exacciones agrarias, derechos de aduanas por la parte sujeta al arancel exterior comunitario, y cotizaciones del azúcar e isoglucosa.

TERCERO

Todos los créditos de este presupuesto en función de los compromisos de financiación exclusiva o de financiación que puedan contraerse con las Comunidades Europeas.

CUARTO

En el presupuesto de la Seguridad Social, los créditos que sean necesarios en los programas de gastos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos, que figuran en el estado de transferencias entre Subsectores de los Presupuestos Generales del Estado.

ANEXO III

Operaciones de crédito autorizadas a Organismos Públicos**Miles de Euros****Ministerio de Economía y Hacienda**

Instituto de Crédito Oficial (ICO) ⁽¹⁾	12.500.000,00
---	---------------

Ministerio de Fomento

Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) ⁽²⁾	1.175.657,00
Puertos del Estado y Autoridades Portuarias ⁽²⁾	535.322,00
Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) ⁽³⁾	68.140,00
Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) ⁽²⁾	1.075.000,00
RENFE-Operadora ⁽⁴⁾	769.599,00
Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR) ⁽³⁾	82.043,00

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino

Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA).....	90.151,82
Confederación Hidrográfica del Guadalquivir	129.269,00
Confederación Hidrográfica del Júcar	20.000,00
Confederación Hidrográfica del Miño-Sil.....	51.500,00
Confederación Hidrográfica del Cantábrico.....	42.000,00
Confederación Hidrográfica del Tajo	20.000,00
Mancomunidad de los Canales del Taibilla.....	12.577,00

(1) Este límite no afectará a las operaciones de tesorería que se concierten y amorticen dentro del año, ni a la refinanciación de la deuda contraída a corto y largo plazo.

(2) Esta cifra se entenderá como incremento neto máximo de las deudas a largo plazo con entidades de crédito, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.

(3) Esta cifra se entenderá como incremento neto máximo de las deudas a corto y largo plazo, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.

(4) Esta cifra se entenderá como incremento neto máximo de endeudamiento a corto y largo plazo en entidades de crédito, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009, por lo que no afectará a las operaciones de tesorería que se concierten y amorticen en el año, ni se computará en el mismo de la refinanciación de la deuda contraída a corto y largo plazo.

ANEXO IV

Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidos con efectos de 1 de enero, y hasta el 31 de diciembre de 2009 de la siguiente forma:

EDUCACION INFANTIL Y PRIMARIA	Euros
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	28.840,16
Gastos variables.....	3.925,37
Otros gastos.....	5.938,32
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	38.703,85
EDUCACION ESPECIAL * (niveles obligatorios y gratuitos)	Euros
I. Educación Básica/Primaria	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	28.840,16
Gastos variables.....	3.925,37
Otros gastos.....	6.334,24
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	39.099,77
Personal Complementario (Logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo y trabajador social), según deficiencias:	
Psíquicos.....	20.900,21
Autistas o problemas graves de personalidad.....	16.953,30
Auditivos.....	19.446,84
Plurideficientes.....	24.136,30

II. Programas de formación para la transición a la vida adulta	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	57.680,31
Gastos variables.....	5.150,41
Otros gastos.....	9.023,95
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	71.854,67
Personal Complementario (Logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo y trabajador social), según deficiencias:	
Psíquicos.....	33.370,09
Autistas o problemas graves de personalidad.....	29.847,43
Auditivos.....	25.855,19
Plurideficientes.....	37.107,13

EDUCACION SECUNDARIA OBLIGATORIA	Euros
I. Primer y segundo curso ¹	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	34.608,18
Gastos variables.....	4.617,89
Otros gastos.....	7.719,86
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	46.945,93
I. Primer y segundo curso ²	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	39.132,55
Gastos variables.....	7.007,10
Otros gastos.....	7.719,86
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	53.859,51
II. Tercer y cuarto curso	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	46.059,43
Gastos variables.....	8.843,97
Otros gastos.....	8.520,74
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	63.424,14

BACHILLERATO	Euros
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	55.542,28
Gastos variables.....	10.664,78
Otros gastos.....	9.393,37
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	75.600,43

CICLOS FORMATIVOS	Euros
I. Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	
Grupo 1. Ciclos formativos de grado medio de 1.300 a 1.700 horas	
Primer curso.....	51.575,89
Segundo curso.....	0,00
Grupo 2. Ciclos formativos de grado medio de 2.000 horas	
Primer curso.....	51.575,89
Segundo curso.....	51.575,89
Grupo 3. Ciclos formativos de grado superior de 1.300 a 1.700 horas	
Primer curso.....	47.608,52
Segundo curso.....	0,00
Grupo 4. Ciclos formativos de grado superior de 2.000 horas	
Primer curso.....	47.608,52
Segundo curso.....	47.608,52
II. Gastos variables	
Grupo 1. Ciclos formativos de grado medio de 1.300 a 1.700 horas	
Primer curso.....	6.964,70
Segundo curso.....	0,00
Grupo 2. Ciclos formativos de grado medio de 2.000 horas	
Primer curso.....	6.964,70
Segundo curso.....	6.964,70
Grupo 3. Ciclos formativos de grado superior de 1.300 a 1.700 horas	
Primer curso.....	6.919,62
Segundo curso.....	0,00

Grupo 4. Ciclos formativos de grado superior de 2.000 horas	
Primer curso.....	6.919,62
Segundo curso.....	6.919,62
III. Otros gastos	
Grupo 1. Ciclos formativos de:	
- Conducción de Actividades Físico Deportivas en el Medio Natural	
- Pastelería y Panadería	
- Servicios de Restaurante y Bar	
- Animación Turística	
- Estética Personal Decorativa	
- Química Ambiental	
- Farmacia	
- Higiene Bucodental	
Primer curso.....	10.320,69
Segundo curso.....	2.413,77
Grupo 2. Ciclos formativos de:	
- Gestión Administrativa	
- Secretariado	
- Buceo a Media Profundidad	
- Laboratorio de Imagen	
- Comercio	
- Gestión Comercial y Marketing	
- Servicios al Consumidor	
- Agencias de Viajes	
- Alojamiento	
- Información y Comercialización Turísticas	
- Elaboración de Aceites y Jugos	
- Elaboración de Productos Lácteos	
- Elaboración de Vino y Otras Bebidas	
- Matadero y Carnicería-Charcutería	
- Molinería e Industrias Cerealistas	
- Panificación y Repostería	
- Laboratorio	
- Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines	
- Cuidados Auxiliares de Enfermería	

- Documentación Sanitaria	
- Curtidos	
- Patronaje	
- Procesos de Ennoblecimiento Textil	
Primer curso.....	12.548,59
Segundo curso.....	2.413,77
Grupo 3. Ciclos formativos de:	
- Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado	
- Transformación de Madera y Corcho	
- Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos	
- Operaciones de Proceso y Pasta de Papel	
- Operaciones de Proceso de Planta Química	
- Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho	
- Industrias de Proceso de Pasta y Papel	
- Industrias de Proceso Químico	
- Plástico y Caucho	
- Operaciones de Ennoblecimiento Textil	
Primer curso.....	14.934,60
Segundo curso.....	2.413,77
Grupo 4. Ciclos formativos de:	
- Encuadernados y Manipulados de Papel y Cartón	
- Impresión en Artes Gráficas	
- Fundición	
- Tratamientos Superficiales y Térmicos	
- Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble	
- Calzado y Marroquinería	
- Confección	
- Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada	
- Producción de Tejidos de Punto	
- Procesos de Confección Industrial	
- Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada	
- Procesos Textiles de Tejeduría de Punto	
- Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos	
- Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados	
- Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio	
Primer curso.....	17.278,88
Segundo curso.....	2.413,77

Grupo 5. Ciclos formativos de:	
- Realización y Planes de Obra	
- Asesoría de Imagen Personal	
- Radioterapia	
- Animación Sociocultural	
- Integración Social	
Primer curso.....	10.320,69
Segundo curso.....	3.903,34
Grupo 6. Ciclos formativos de:	
- Operaciones de Cultivo Acuícola	
Primer curso.....	14.934,60
Segundo curso.....	3.903,34
Grupo 7. Ciclos formativos de:	
- Explotaciones Ganaderas	
- Jardinería	
- Trabajos Forestales y de Conservación de Medio Natural	
- Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias	
- Gestión y Organización de Recursos Naturales y Paisajísticos	
- Administración y Finanzas	
- Pesca y Transporte Marítimo	
- Navegación, Pesca y Transporte Marítimo	
- Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos	
- Comercio Internacional	
- Gestión del Transporte	
- Obras de Albañilería	
- Obras de Hormigón	
- Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción	
- Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción	
- Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas	
- Óptica de Anteojería	
- Gestión de alojamientos turísticos	
- Servicios en restauración	
- Caracterización	

- Peluquería	
- Estética	
- Panadería, repostería y confitería	
- Explotación de Sistemas Informáticos	
- Administración de Sistemas Informáticos	
- Desarrollo de Aplicaciones Informáticas	
- Desarrollo de Productos de Carpintería y Mueble	
- Prevención de riesgos profesionales	
- Anatomía Patológica y Citología	
- Salud Ambiental	
- Laboratorio de análisis y de control de calidad	
- Química industrial	
- Planta química	
- Audioprótesis	
- Dietética	
- Imagen para el Diagnóstico	
- Laboratorio de Diagnóstico Clínico	
- Ortoprotésica	
- Audiología protésica	
- Emergencias Sanitarias	
- Farmacia y Parafarmacia	
- Educación Infantil	
- Interpretación de la Lengua de Signos	
- Atención Sociosanitaria	
- Educación Infantil (actualizado)	
Primer curso.....	9.295,05
Segundo curso.....	11.228,51
Grupo 8. Ciclos formativos de:	
- Explotaciones Agrarias Extensivas	
- Explotaciones Agrícolas Intensivas	
- Operación, Control y Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones del Buque	
- Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque	
- Equipos Electrónicos de Consumo	
- Equipos e Instalaciones Electrotécnicas	
- Desarrollo de Productos Electrónicos	
- Instalaciones Electrotécnicas	

-	Sistemas de Regulación y Control Automáticos	
-	Instalaciones eléctricas y automáticas	
-	Sistemas microinformático y redes	
-	Acabados de Construcción	
-	Cocina	
-	Cocina y Gastronomía	
-	Restauración	
-	Mantenimiento de Aviónica	
-	Análisis y Control	
-	Prótesis Dentales	
-	Confección y Moda	
-	Patronaje y Moda	
	Primer curso.....	11.448,13
	Segundo curso.....	13.067,59
Grupo 9. Ciclos formativos de:		
-	Animación de Actividades Físicas y Deportivas	
-	Diseño y Producción Editorial	
-	Producción en Industrias de Artes Gráficas	
-	Imagen	
-	Realización de Audiovisuales y Espectáculos	
-	Sonido	
-	Sistemas de Telecomunicación e Informáticos	
-	Desarrollo de Proyectos Mecánicos	
-	Producción por Fundición y Pulvimetalurgia	
-	Producción por Mecanizado	
-	Programación de la producción	
-	Mecanizado	
-	Soldadura y Calderería	
-	Fabricación a medida e instalación de Madera y Mueble	
-	Producción de Madera y Mueble	
-	Montaje y Mantenim. de Instalaciones de Frío, Climatización y	
	Produc. de Calor	
-	Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de	
	Manutención	
-	Desarrollo de Proyectos de Instalaciones Térmicas y Fluidos	
-	Mantenimiento de Instalaciones Térmicas y de Fluidos	
-	Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificios y	
	Procesos	

- Carrocería	
- Carrocería (actualizado)	
- Electromecánica de vehículos	
- Automoción	
- Mantenimiento Aeromecánico	
Primer curso.....	13.465,04
Segundo curso.....	14.939,21
Grupo 10. Ciclos formativos de:	
- Producción Acuícola	
- Vitivinicultura	
- Preimpresión en Artes Gráficas	
- Joyería	
- Mecanizado	
- Soldadura y Calderería	
- Construcciones Metálicas	
- Construcciones Metálicas (actualizado)	
- Industria Alimentaria	
- Instalación y Mantenim. Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas	
- Mantenimiento Ferroviario	
- Mantenimiento de Equipo Industrial	
- Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos	
Primer curso.....	15.575,32
Segundo curso.....	16.701,42
PROGRAMAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL / PROGRAMAS DE GARANTIA SOCIAL	Euros
I. Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	51.575,89
II. Gastos variables.....	6.964,70
III. Otros Gastos	
Grupo 1.....	7.399,58
* Sobre Cualificaciones Nivel 1 de las Familias Profesionales de:	
- Administración	
- Administración y Gestión	
- Artesanías	

- Comercio y Marketing	
- Hostelería y Turismo	
- Imagen Personal	
- Química	
- Sanidad	
- Seguridad y Medio Ambiente	
- Servicios Socioculturales y a la Comunidad	
Grupo 2.....	8.459,93
* Sobre Cualificaciones Nivel 1 de las Familias Profesionales de:	
- Actividades Agrarias	
- Agraria	
- Artes Gráficas	
- Comunicación, Imagen y Sonido	
- Imagen y Sonido	
- Edificación y Obra Civil	
- Electricidad y Electrónica	
- Energía y Agua	
- Fabricación Mecánica	
- Industrias Alimentarias	
- Industrias Extractivas	
- Madera y Mueble	
- Madera, Mueble y Corcho	
- Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados	
- Transporte y Mantenimiento de Vehículos	
- Mantenimiento y Servicios a la Producción	
- Marítimo-Pesquera	
- Instalación y Mantenimiento	
- Textil, Confección y Piel	

1. A los maestros que imparten 1.º y 2.º de Educación Secundaria Obligatoria y con el fin de lograr la progresiva equiparación con los maestros de la enseñanza pública de los mismos cursos, las Administraciones Educativas abonarán en 2009, como mínimo, un 75% del complemento que para esta finalidad se les abona a los maestros de la enseñanza pública.

2. A los licenciados que impartan 1.º y 2.º de Educación Secundaria Obligatoria y con el fin de lograr una progresiva equiparación salarial con los que imparten 3.º y 4.º de Educación Secundaria Obligatoria, se les aplicará el módulo indicado.

(*) Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias educativas, podrán adecuar los módulos de Personal Complementario de Educación Especial, a las exigencias derivadas de la normativa aplicable en cada una de ellas.

ANEXO V

Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados ubicados en Ceuta y Melilla

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas ubicados en las ciudades de Ceuta y Melilla, quedan establecidos con efectos de 1 de enero, y hasta el 31 de diciembre de 2009 de la siguiente forma:

EDUCACION INFANTIL	Euros
Relación profesor / unidad: 1,17:1	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	40.260,86
Gastos variables.....	3.925,37
Otros gastos.....	6.679,82
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	50.866,05
EDUCACION PRIMARIA	Euros
Relación profesor / unidad: 1,17:1	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	40.260,86
Gastos variables.....	3.925,37
Otros gastos.....	6.679,82
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	50.866,05

EDUCACION SECUNDARIA OBLIGATORIA	Euros
I. Primer y segundo curso: ¹	
Relación profesor / unidad: 1,49:1	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	51.272,38
Gastos variables.....	4.617,89
Otros gastos.....	8.683,79
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	64.574,06
I. Primer y segundo curso: ²	
Relación profesor / unidad: 1,49:1	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	59.231,52
Gastos variables.....	7.986,38
Otros gastos.....	8.683,79
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	75.901,69
II. Tercer y cuarto curso	Euros
Relación profesor / unidad: 1,65:1	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	65.591,96
Gastos variables.....	8.843,98
Otros gastos.....	9.584,64
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	84.020,58

La cuantía del componente del módulo de «Otros Gastos» para las unidades concertadas en las enseñanzas de Educación Infantil, educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, será incrementada en 1.177,56 euros en los Centros ubicados en Ceuta y Melilla, en razón del mayor coste originado por el plus de residencia del Personal de Administración y Servicios.

Al personal docente de los Centros concertados ubicados en Ceuta y Melilla, se les abonará la cantidad correspondiente al plus de residencia establecido en el correspondiente Convenio Colectivo, si bien la Administración Educativa no asumirá incrementos superiores al porcentaje de incremento global fijado en la presente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

1. A los maestros que imparten 1.º y 2.º curso de Educación Secundaria Obligatoria, se les abonará en el año 2009 en concepto de financiación complementaria la cantidad anual de 1.353,12 euros, con el fin de lograr la progresiva equiparación con los maestros de la enseñanza pública de los mismos cursos.

2. A los licenciados que impartan 1.º y 2.º curso de Educación Secundaria Obligatoria y con el fin de lograr la progresiva equiparación salarial con los que imparten 3.º y 4.º de Educación Secundaria Obligatoria, se les aplicará el módulo indicado.

ANEXO VI

Costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, el coste del personal docente (funcionario y contratado) y del personal de administración y servicios (funcionario y laboral fijo) tiene el siguiente detalle, en miles de euros, sin incluir trienios ni Seguridad Social.

UNIVERSIDADES	Personal Docente (funcionario y contratado)	Personal no docente (funcionario y laboral fijo)
	Miles de euros	Miles de euros
UNED	56.769,10	28.241,22

ANEXO VII

Remanentes de crédito incorporables en el ejercicio 2009

Podrán incorporarse a los créditos del ejercicio, los remanentes que se recogen a continuación:

a) Los procedentes de los créditos habilitados de conformidad con los Reales Decretos-Leyes 7/2007, de 3 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Canarias y 10/2007, de 19 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las intensas tormentas de lluvia y viento e inundaciones que han afectado a la Comunitat Valenciana durante los días 11 a 19 del mes de octubre de 2007, así como los Reales Decretos 1471/2007 y 11/2008, promulgados para reparar los daños causados por incendios e inundaciones.

b) Los créditos 14.122A.02.65, 14.122A.03.65, 14.122A.12.65, 14.122A.17.65, 14.122A.22.65, 14.122A.107.65 y 14.122B.03.65 para la Modernización de las Fuerzas Armadas.

c) El del crédito 17.453B.38.753 para inversiones del artículo 12 de la Ley 19/1994, así como los que correspondan al superproyecto 1996.17.038.9500 «Convenio con la Comunidad Autónoma de Canarias» y al superproyecto 2006.17.38.9601 «Convenio Consejos Insulares de Baleares», siempre que la suma de ambos sea inferior al que se produzca en el crédito 17.38.453B.60.

d) El del crédito 19.291M.01.620 para adquisiciones y acondicionamiento de inmuebles afectos al Patrimonio Sindical Acumulado.

e) Los de los créditos 20.423M.101.771, 20.457M.101.751 y 20.457M.101.761 para reactivación económica de las comarcas mineras del carbón.

f) El del crédito 23.452A.05.611 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones de infraestructuras hidráulicas y de calidad de las aguas, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23.452A.05.61.

g) El del crédito 23.456A.05.601 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones de infraestructuras hidráulicas y de calidad de las aguas, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23.456A.05.60.

h) El del crédito 23.456D.06.601 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones en las costas, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23.456D.06.60.

i) En la Sección 27, los procedentes del crédito habilitado en aplicación del Real Decreto Ley 6/2007, de 20 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes para la urbanización y construcción de nuevas viviendas en Alcázar de San Juan, hasta un importe de 2.250.000 euros.

j) Los de la Sección 32, procedentes de las transferencias realizadas como consecuencia de los Reales Decretos de traspasos de servicios.

k) En la Sección 33, los procedentes de los Fondos de Compensación Interterritorial, en los términos establecidos en la Ley 22/2001, de 27 de diciembre.

l) En el Presupuesto de gastos del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (EVISERSO), los créditos procedentes del Fondo de Ayuda a las Víctimas y afectados del atentado terrorista del 11 M del 2004 en las aplicaciones 3591-2626 «Convenios Fondo 11M» y 3591-4875 «Prestaciones Fondo 11M».

ANEXO VIII

Bienes del Patrimonio Histórico

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuadragésima octava de esta Ley, se especifican a continuación los bienes del Patrimonio Histórico a los que la misma es aplicable.

GRUPO I: Bienes singulares declarados patrimonio de la humanidad.

Todos los bienes declarados de interés cultural integrados en la siguiente relación:

Andalucía

Mezquita de Córdoba (noviembre 1984).
Alhambra y Generalife. Granada (noviembre 1984).
Catedral, Alcázar y Archivo de Indias de Sevilla (diciembre 1987).

Parque Nacional de Doñana (1994).

Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998):

Los Molinos I (Vélez Blanco, Almería).
Los Molinos II (Vélez Blanco, Almería).
Gabar (Vélez Blanco, Almería).
Abrigo Central de Tello (Vélez Blanco, Almería).
Abrigo de Manuel Vallejo (Quesada, Jaén).

Aragón

Arquitectura Mudejar de Aragón (noviembre 1986 y diciembre de 2001):

Torre e Iglesia de San Pedro (Teruel).
Torres y artesanado, Catedral (Teruel).
Torre de San Salvador (Teruel).
Torre de San Martín (Teruel).
Palacio de la Aljafería (Zaragoza).
Seo de San Salvador (Zaragoza).
Iglesia de San Pablo (Zaragoza).
Iglesia de Santa María (Tobed).
Iglesia de Santa Tecla (Cervera de la Cañada).
Colegiata de Santa María (Calatayud).

Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998).

Cueva de la Fuente del Trucho (Asque, Colunga, Huesca).
Abrigo del plano del pulido (Caspé, Zaragoza).
Cueva del Chopo (Obón, Teruel).
Abrigo de Santa Ana I (Castillonroy, Huesca).
Abrigos del Conjunto de las tajadas de Bezas (Bezas, Teruel).

Bienes incluidos en el Camino de Santiago (diciembre de 1993):

Iglesia y torre de Aruej.
Granja de San Martín.
Pardina de Solano.

Asturias

Prerrománico Asturiano (diciembre 1985 y ampliación de 2000):

Santa María del Naranco.
San Miguel de Lillo.

Santa Cristina de Lena.
San Salvador de Valdediós.
Cámara Santa Catedral de Oviedo.
San Julián de los Prados.

Canarias

Parque Nacional de Garajonay. Gomera (diciembre 1986).
Parque Nacional del Teide. Tenerife (junio 2007).

Cantabria

Cueva de Altamira. Santillana del Mar (diciembre 1985).

Castilla y León

Catedral de Burgos (noviembre 1984).
Iglesias extramuros de Avila (diciembre 1985):

San Pedro.
San Vicente.
San Segundo.
San Andrés.

Las Médulas, León (diciembre 1997).
El Yacimiento Arqueológico de la Sierra de Atapuerca (diciembre 2000).

Bienes incluidos en el Camino de Santiago (diciembre 1993):

Iglesia de San Juan de Ortega.
Monasterio de San Zoilo, Camón de los Condes, Palencia.
Iglesia Colegiata de San Isidoro, León.

Castilla-La Mancha

Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998):

Conjunto de arte rupestre de Alpera, en el término municipal de Alpera (Albacete).
Conjunto de arte rupestre de Minateda, en el término municipal de Hellín (Albacete).
Conjunto de arte rupestre «Torcal de las Bojadi-llas», en el término municipal de Nerpío (Albacete).
Abrigo de Solana de las Covachas, en el término municipal de Nerpío (Albacete).
Conjunto de arte rupestre de Villar del Humo, en el término municipal de Villar del Humo (Cuenca).

Cataluña

Parque Güell, Palacio Güell, Casa Milá en Barcelona (noviembre 1984).

Monasterio de Poblet. Vimbodí. Tarragona (diciembre 1991).

Palau de la Música Catalana (diciembre 1997).
 Hospital de San Pau de Barcelona (diciembre 1997).
 El Conjunto arqueológico de Tarraco (diciembre 2000).
 Las Iglesias Románicas del Vall de Boí (diciembre 2000).

Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998):

La Roca dels Moros (El Cogul, Les Garrigues).
 Conjunt Abrics d'Ermites de la Serra de la Pietat (Ulldecona, El Montsia).
 Cova dels Vilasos o dels Vilars (Os de Balaguer, La Noguera).
 Cabra Feixet (El Perelló, El Baix Ebre).
 La Vall de la Coma (L'Albí, Les Garrigues).

Fachada de la Natividad y la Cripta de la Sagrada Familia, Casa Vicens, Casa Batlló y Cripta de la Colonia Güell (julio 2005).

Extremadura

Monasterio de Guadalupe. Cáceres (diciembre 1993).
 Conjunto Arqueológico de Mérida. Badajoz (diciembre 1993).

Galicia

La Muralla Romana de Lugo (diciembre 2000).
 Bienes incluidos en el Camino de Santiago (diciembre 1993):

Conjunto etnográfico de pallozas en O'Cebrero, Lugo.
 Monasterio de Samos, Lugo.
 Núcleo rural, iglesia y puente medieval de Leboeiro, Melide, La Coruña.

Madrid

Monasterio de El Escorial. San Lorenzo de El Escorial. Madrid (noviembre 1984).
 Paisaje Cultural de Aranjuez (diciembre 2001).

Murcia

Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998)

Barranco de los Grajos (Cieza).
 Monte Arbi (Yecla)
 Cañaica del Calar (Moratalla).
 La Risca (Moratalla).
 Abrigo del Milano (Muía).

Navarra

Bienes incluidos en el Camino de Santiago (diciembre 1993):

San Pedro de la Rúa, Estella.
 Santa María la Real, Sangüesa.
 Santa María, Viana.

La Rioja

Monasterios de Suso y Yuso, San Millán de la Cogolla. La Rioja (diciembre 1997).

Bienes incluidos en el Camino de Santiago (diciembre 1993):

Iglesia de Santiago, Logroño.
 Iglesia Imperial de Santa María de Palacio, Logroño.
 Iglesia de la Asunción de Nuestra Señora, Navarrete.

País Vasco

Puente Vizcaya (julio 2006).

Valencia

La Lonja de Valencia, Valencia (diciembre 1996).
 El Palmeral de Elche (diciembre 2000).
 Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998):

Cova Remigia (Ares del Maestra, Castellón).
 Galería Alta de la Masía (Morella, Castellón).
 Las Cuevas de la Araña (Bicorp, Valencia).
 La Sarga (Alcoi, Alicante).

GRUPO II. Edificios eclesiásticos incluidos en el Plan Nacional de Catedrales.

Andalucía

— Almería. Catedral de Nuestra Señora de la Encarnación.
 — Cádiz. Catedral de Santa Cruz.
 — Cádiz. Nuestro Señor San Salvador. Jerez de la Frontera. Catedral.
 — Córdoba. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora. Mezquita.
 — Granada. Catedral de la Anunciación.
 — Huelva. Nuestra Señora de la Merced. Catedral.
 — Guadix, Granada. Catedral de la Encarnación de la Asunción.
 — Jaén. Catedral de la Asunción de la Virgen.
 — Málaga. Catedral de la Encarnación.
 — Sevilla. Catedral de Santa María.
 — Concatedral de Baza.
 — Cádiz Vieja. Ex-Catedral.

— Baeza, Jaén. La Natividad de Nuestra Señora. Ex-Catedral.

Aragón

— Huesca. Catedral de la Transfiguración del Señor.

— Teruel. El Salvador. Albarracín. Catedral.

— Barbastro, Huesca. Catedral de Santa María.

— Jaca, Huesca. Catedral de San Pedro Apóstol.

— Teruel. Catedral de Santa María de Mediavilla.

— Zaragoza. Salvador. Catedral.

— Tarazona, Zaragoza. Catedral de Santa María.

— Zaragoza. Catedral Basílica de Nuestra Señora del Pilar.

— Monzón, Huesca. Santa María del Romeral. Concatedral.

— Huesca. Ex Catedral de Roda de Isábena.

Asturias

— Oviedo. Catedral de San Salvador.

Baleares

— Mallorca. Catedral de Santa María de Palma.

— Menorca. Catedral de Ciudadela.

— Ibiza. Catedral de Santa María de Ibiza.

Castilla y León

— Ávila. Catedral del Salvador.

— Burgos. Catedral de Santa María.

— León. Catedral de Santa María.

— Astorga, León. Catedral de Santa María.

— Palencia. Catedral de San Antolín.

— Salamanca. Catedral nueva de la Asunción de la Virgen.

— Ciudad Rodrigo, Salamanca. Catedral de Santa María.

— Segovia. Catedral de Santa María.

— Burgo de Osma, Soria. Catedral de la Asunción.

— Valladolid. Catedral de Nuestra Señora de la Asunción.

— Zamora. Catedral de la Transfiguración.

— Soria. Concatedral de San Pedro.

— Salamanca. Catedral vieja de Santa María.

Castilla-La Mancha

— Albacete. Catedral de San Juan Bautista.

— Ciudad Real. Catedral de Santa María del Prado.

— Cuenca. Catedral de Santa María y San Julián.

— Sigüenza, Guadalajara. Catedral de Nuestra Señora.

— Toledo. Catedral de Santa María.

— Guadalajara. Concatedral.

Canarias

— Las Palmas de Gran Canaria. Catedral Basílica de Canarias. Iglesia de Santa Ana.

— La Laguna. Catedral de La Laguna, Iglesia de Nuestra Señora de los Remedios.

Cataluña

— Barcelona. Catedral de Santa Creu i Santa Eulalia.

— Vic. Catedral de Sant Pere.

— Girona. Catedral de Santa María.

— Lleida. Catedral de Santa María de la Seu Nova.

— La Seu d'Urgell. Catedral de Santa María.

— Solsona. Catedral de Santa María.

— Tarragona. Catedral de Santa María.

— Tortosa. Catedral de Santa María.

— Lleida. Catedral de Santa María de la Seu Vella.

— Sagrada Família, Barcelona.

Cantabria

— Santander. Catedral de la Asunción de la Virgen.

Extremadura

— Badajoz. Catedral de San Juan Bautista.

— Coria, Cáceres. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.

— Plasencia, Cáceres. Catedral de Santa María.

— Cáceres. Concatedral de Santa María.

— Mérida. Concatedral de Santa María.

Galicia

— Santiago de Compostela, Coruña. Catedral Basílica Metropolitana.

— Lugo. Catedral de Santa María.

— Mondoñedo, Lugo. Catedral de Nuestra Señora de los Remedios.

— Orense. Catedral de San Martín.

— Tuy, Pontevedra. Catedral de la Asunción.

— Concatedral de Vigo.

— Concatedral de Ferrol.

— San Martiño de Foz, Lugo.

Madrid

— Madrid. La Almudena. Catedral.

— Alcalá de Henares. La Magistral. Catedral.

— Getafe. Santa María Magdalena. Catedral.

— San Isidro, Madrid. Ex-Catedral.

Murcia

— Cartagena. Iglesia Antigua de Santa María. Catedral.

- Murcia. Concatedral de Santa María.
- Navarra*
- Pamplona. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.
- Tudela. Virgen María. Catedral.
- País Vasco*
- Bilbao. Catedral de Santiago Apóstol.
- Vitoria. Catedral vieja de Santa María.
- San Sebastián. Buen Pastor. Catedral.
- La Rioja*
- Calahorra. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.
- Santo Domingo de la Calzada. Catedral del Salvador.
- Logroño. Concatedral de Santa María de la Redonda.
- Valencia*
- Orihuela, Alicante. Catedral del Salvador y Santa María.
- Valencia. Catedral de San Pedro y Santa María.
- Castellón. Segorbe. Catedral.
- Alicante. Concatedral de San Nicolás.
- Castellón. Santa María. Concatedral.
- Ceuta*
- La Asunción. Catedral.
- GRUPO III. Otros bienes culturales.
- Andalucía*
- Zona arqueológica de Madinat Azhara. Córdoba.
- Aragón*
- Palacio de Villahermosa e Iglesias en Pedrola, Zaragoza.
- Asturias*
- Monasterio de San Salvador de Cornellana. Salas.
- Baleares*
- La Lonja de Palma.
- Canarias*
- Convento de Santa Clara, San Cristóbal de La Laguna (Tenerife).
- Cantabria*
- Universidad Pontificia de Comillas.
- Castilla-La Mancha*
- Yacimiento arqueológico de El Tolmo (Albacete).
- Castilla y León*
- Convento de San Antonio el Real, Segovia.
- Cataluña*
- Murallas de Tarragona.
- Extremadura*
- Puente Romano de Alcántara.
- Galicia*
- Monasterio de Sobrado Dos Monxes (A Coruña).
- Madrid*
- Conjunto palacial de Nuevo Baztán.
- Murcia*
- Museo de Arte Contemporáneo de Cartagena.
- Navarra*
- Conjunto Histórico de Roncesvalles.
- País Vasco*
- Basílica de San Prudencio. Barrio de Armentia. Vitoria-Gasteiz.
- La Rioja*
- Muralla de Briones.
- Valencia*
- Monasterio de Santa María de la Valldigna. Simat de Valldigna. Valencia.
- Ceuta*
- Fortines neomedievales.
- Melilla*
- Fuerte de Victoria Chica y Fuerte del Rosario. Melilla.

ANEXO IX

**Compromisos de gastos que se extiendan
a ejercicios futuros**

Se autoriza a adquirir compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros en los términos que a continuación se indican:

Sección 20. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

Servicio u Organismo: 101 Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras.

Concepto Presupuestario	Anualidades e importes en miles de euros				Máximo de compromisos en el periodo
	2010	2011	2012	2013	
20.101.423M.741	95,00	95,00	95,00	95,00	380,00
20.101.423M.771	152.000,00	152.000,00	152.000,00	152.000,00	608.000,00
20.101.457M.751	392.350,00	392.350,00	392.350,00	392.350,00	1.569.400,00
20.101.457M.761	35.150,00	35.150,00	35.150,00	35.150,00	140.600,00
20.101.457M.781	4.750,00	4.750,00	4.750,00	4.750,00	19.000,00
20.101.000X.710	3.320,00	3.320,00			6.640,00
20.101.000X.730	578,00	578,00			1.156,00

ANEXO X

Cuantía a incluir en la paga extraordinaria de los Miembros de la Carrera Judicial y de la Carrera Fiscal del artículo 32.Uno de esta Ley

	Grupo de Población	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria
<i>Miembros de la Carrera Judicial</i>		
Presidente Audiencia Nacional (no Magistrado del Tribunal Supremo)	1	4.062,38
Presidentes de Sala Audiencia Nacional (no Magistrados Tribunal Supremo)	1	3.210,90
Magistrado Audiencia Nacional (no Magistrado del Tribunal Supremo)	1	3.169,86
Magistrado Gabinete Técnico del Tribunal Supremo	1	3.169,86
Presidente del Tribunal Superior de Justicia	1	3.169,86
Presidentes Sala y Magistrados Tribunal Superior de Justicia	1	3.169,86
Presidentes y Magistrados Audiencia Provincial	1	3.130,52
Jueces Centrales y Magistrados de órganos unipersonales	1	2.737,34
Presidente Tribunal Superior de Justicia	2	3.132,48
Presidentes Sala y Magistrados Tribunal Superior de Justicia	2	2.903,60
Presidentes y Magistrados Audiencia Provincial	2	2.864,30
Magistrados de los órganos unipersonales	2	2.471,12
Presidente Tribunal Superior de Justicia	3	3.096,71
Presidentes Sala y Magistrados Tribunal Superior de Justicia	3	2.819,56
Presidentes y Magistrados Audiencia Provincial	3	2.780,26
Magistrados de órganos unipersonales	3	2.386,99
Presidentes y Magistrados Audiencia Provincial	4	2.601,10
Magistrados de órganos unipersonales	4	2.225,06
Jueces	5	1.903,02

<i>Miembros de la Carrera Fiscal</i>	Grupo de Población	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria
Teniente Fiscal y Fiscales de Fiscalía del Tribunal Constitucional	1	3.206,62
Fiscales de Fiscalía del Tribunal Supremo	1	3.206,62
Teniente Fiscal y Fiscales de la Fiscalía de Audiencia Nacional	1	3.169,86
Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma	1	3.169,86
Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma	1	3.169,86
Teniente Fiscal y Fiscales de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas	1	3.169,86
Teniente Fiscal Inspector e Inspectores Fiscales Fiscalía G. del Estado	1	3.169,86
Teniente Fiscal y Fiscales de la Fiscalía General del Estado	1	3.169,86
Teniente Fiscal, Fiscales y Abogados Fiscales de la Fiscalía Especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas	1	3.169,86
Teniente Fiscal, Fiscales y Abogados Fiscales de la Fiscalía Especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción	1	3.169,86
Fiscales Jefe y Teniente Fiscales de Fiscalía Provincial	1	3.130,52
Fiscal Jefe de Fiscalía de Área (excepto donde exista sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia)	1	3.130,52
Fiscales coordinadores	1	3.062,74
Fiscales Decanos de las secciones territoriales de la Fiscalía Provincial	1	3.062,74
Resto de Fiscales de segunda categoría.	1	2.737,34
Fiscal Superior de Comunidad Autónoma	2	3.132,48
Teniente Fiscal de Fiscalía de Comunidad Autónoma	2	2.903,60
Fiscales Jefes y Tenientes Fiscales de la Fiscalía Provincial	2	2.864,30
Fiscal Jefe de Fiscalía de Área (excepto donde exista sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia)	2	2.864,30
Fiscales coordinadores	2	2.796,54
Fiscales Decanos de las secciones territoriales de la Fiscalía Provincial	2	2.796,54
Resto de Fiscales de segunda categoría.	2	2.471,11
Fiscal Superior de Comunidad Autónoma	3	3.096,71
Teniente Fiscal de Fiscalía de Comunidad Autónoma	3	2.819,56

<i>Miembros de la Carrera Fiscal</i>	Grupo de Población	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria
Fiscales Jefe y Tenientes Fiscales de Fiscalía Provincial	3	2.780,26
Fiscal Jefe de Fiscalía de Área (excepto donde exista sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia)	3	2.780,26
Fiscales coordinadores	3	2.712,48
Fiscales Decanos de las secciones territoriales de la Fiscalía Provincial	3	2.712,48
Resto de Fiscales de segunda categoría.	3	2.386,99
Fiscales Jefe y Tenientes Fiscales de Fiscalía Provincial	4	2.601,10
Fiscal Jefe de Fiscalía de Área (excepto donde exista sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia)	4	2.601,10
Fiscales coordinadores	4	2.533,30
Fiscales Decanos de las secciones territoriales de la Fiscalía Provincial	4	2.533,30
Resto de destinos de la segunda categoría de fiscales.	4	2.225,06
Resto destinos correspondientes a la tercera categoría de fiscales	5	1.903,02

ANEXO XI

Complemento de Destino de los Miembros de la Carrera Judicial y de la Carrera Fiscal

COMPLEMENTO DE DESTINO DE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL	CUANTÍAS ANUALES EN UROS	
	Por Grupo de Población	Por Representación
A.- Cuantía anual del complemento de destino por Grupo de Población y Representación, a percibir en doce mensualidades.		
GRUPO DE POBLACIÓN 1	34.484,88	35.420,88
Presidente de Audiencia Nacional (no Magistrado del Tribunal Supremo)		
Presidentes de Sala de Audiencia Nacional (no Magistrados del Tribunal Supremo)	34.484,88	18.308,28
Magistrado de Audiencia Nacional (no Magistrado del Tribunal Supremo)	33.808,80	17.949,36
Magistrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo	33.808,80	17.949,36
Presidente del Tribunal Superior de Justicia	33.808,80	17.949,36
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	33.808,80	17.949,36
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	33.808,80	17.220,96
Jueces Centrales y Magistrados de los órganos unipersonales	33.808,80	9.938,52
GRUPO DE POBLACIÓN 2	33.116,88	17.949,36
Presidente del Tribunal Superior de Justicia		
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	28.877,88	17.949,36
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	28.877,88	17.220,96
Magistrados de los órganos unipersonales	28.877,88	9.938,52
GRUPO DE POBLACIÓN 3	32.454,60	17.949,36
Presidente del Tribunal Superior de Justicia		
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	27.321,36	17.949,36
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	27.321,36	17.220,96
Magistrados de los órganos unipersonales	27.321,36	9.938,52
GRUPO DE POBLACIÓN 4	24.003,12	17.220,96
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial		
Magistrados de los órganos unipersonales	24.003,12	9.938,52
GRUPO DE POBLACIÓN 5	21.939,84	1.660,80
Jueces		

B.- Cuantía anual del complemento de destino por Circunstancias Especiales de los miembros de la Carrera Judicial, a percibir en doce mensualidades.	CUANTÍAS ANUALES EN EUROS
Miembros de la Carrera Judicial destinados en el País Vasco y Navarra	6.226,32
Miembros de la Carrera Judicial destinados en Gran Canaria y Tenerife	5.338,44
Miembros de la Carrera Judicial destinados en otras islas del archipiélago Canario	6.672,96
Miembros de la Carrera Judicial destinados en Mallorca	1.099,80
Miembros de la Carrera Judicial destinados en otras islas del archipiélago Balear	1.217,64
Miembros de la Carrera Judicial destinados en el Valle de Aran	1.001,76
Miembros de la Carrera Judicial destinados en Ceuta y Melilla.	10.546,08

C.—Adicionalmente, en el año 2009, los miembros de la carrera judicial a que hace referencia el apartado Uno del artículo 32, percibirán, en el mes de junio, la diferencia entre las cuantías reflejadas en el Anexo XI de la Ley 51/2007 y las que resulten al aplicar, sobre las cuantías de complemento de destino por grupo de población y por representación correspondientes a 2007, el incremento previsto con carácter general en el artículo 22.Dos de la misma Ley.

COMPLEMENTO DE DESTINO DE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA FISCAL	CUANTÍAS ANUALES EN EUROS	
	Por Grupo de Población	Por Representación
A.- Cuantía anual del Complemento de Destino por Grupo de Población y Representación, a percibir en doce mensualidades.		
GRUPO DE POBLACIÓN 1		
Teniente Fiscal y Fiscales de Fiscalía del Tribunal Constitucional	33.808,80	18.876,60
Fiscales de Fiscalía del Tribunal Supremo	33.808,80	18.876,60
Teniente Fiscal y Fiscales de Fiscalía de Audiencia Nacional	33.808,80	17.949,36
Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma	33.808,80	17.949,36
Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma	33.808,80	17.949,36
Teniente Fiscal y Fiscales de Fiscalía del Tribunal de Cuentas	33.808,80	17.949,36
Teniente Fiscal Inspector e Inspectores Fiscales de la Fiscalía General del Estado	33.808,80	17.949,36
Tenientes Fiscales y Fiscales de la Secretaría Técnica de Fiscalía General del Estado	33.808,80	17.949,36
Fiscales de la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado	33.808,80	17.949,36
Fiscales adscritos a Fiscales de Sala de Fiscalía General del Estado	33.808,80	17.949,36
Teniente Fiscal, Fiscales y Abogados Fiscales de Fiscalía Especial Prevención y Represión del tráfico ilegal drogas.	33.808,80	17.949,36
Teniente Fiscal, Fiscales y Abogados Fiscales de Fiscalía Especial Represión delitos económicos relacionados con la Corrupción	33.808,80	17.949,36
Fiscales Jefe y Tenientes Fiscales de Fiscalía Provincial.	33.808,80	17.220,96
Fiscales Jefe de Fiscalía de Área (excepto donde exista sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia)	33.808,80	17.220,96
Fiscales coordinadores	33.808,80	15.965,76
Fiscales Decanos de secciones territoriales de Fiscalía Provincial	33.808,80	15.965,76
Resto de Fiscales de segunda categoría.	33.808,80	9.938,52

GRUPO DE POBLACIÓN 2		
Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma	33.116,88	17.949,36
Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma	28.877,88	17.949,36
Fiscales Jefes y Tenientes Fiscales de la Fiscalía Provincial	28.877,88	17.220,96
Fiscales Jefe de Fiscalía de Área (excepto donde exista sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia)	28.877,88	17.220,96
Fiscales coordinadores	28.877,88	15.965,76
Fiscales Decanos de secciones territoriales de Fiscalía Provincial	28.877,88	15.965,76
Resto de Fiscales de segunda categoría.	28.877,88	9.938,52
GRUPO DE POBLACIÓN 3	32.454,60	17.949,36
Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma		
Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma	27.321,36	17.949,36
Fiscales Jefes y Tenientes Fiscales de la Fiscalía Provincial	27.321,36	17.220,96
Fiscales Jefe de Fiscalía de Área (excepto donde exista sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia)	27.321,36	17.220,96
Fiscales Coordinadores	27.321,36	15.965,76
Fiscales Decanos de secciones territoriales de Fiscalía Provincial	27.321,36	15.965,76
Resto de Fiscales de segunda categoría.	27.321,36	9.938,52
GRUPO DE POBLACIÓN 4	24.003,12	17.220,96
Fiscales Jefes y Tenientes Fiscales de la Fiscalía Provincial		
Fiscales Jefe de Fiscalía de Área (excepto donde exista sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia)	24.003,12	17.220,96
Fiscales coordinadores	24.003,12	15.965,76
Fiscales Decanos de secciones territoriales de Fiscalía Provincial	24.003,12	15.965,76
Resto de Fiscales de segunda categoría.	24.003,12	9.938,52
GRUPO DE POBLACIÓN 5		
Resto de destinos de la tercera categoría de fiscales	21.939,84	1.660,80

B.- Cuantía anual del Complemento de Destino por Circunstancias Especiales de los miembros de la Carrera Fiscal, a percibir en doce mensualidades	CUANTÍAS ANUALES EN EUROS
Miembros de la Carrera Fiscal destinados en el País Vasco y Navarra	6.226,32
Miembros de la Carrera Fiscal destinados en Gran Canaria y Tenerife	5.338,44
Miembros de la Carrera Fiscal destinados en otras islas del archipiélago Canario	6.672,96
Miembros de la Carrera Fiscal destinados en Mallorca	1.099,80
Miembros de la Carrera Fiscal destinados en otras islas del archipiélago Balear	1.217,64
Miembros de la Carrera Fiscal destinados en el Valle de Aran	1.001,76
Miembros de la Carrera Fiscal destinados en Ceuta y Melilla.	10.546,08

C.—Adicionalmente, en el año 2009, los miembros de la carrera judicial a que hace referencia el apartado Uno del artículo 32, percibirán, en el mes de junio, la diferencia entre las cuantías reflejadas en el Anexo XI de la Ley 51/2007 y las que resulten al aplicar, sobre las cuantías de complemento de destino por grupo de población y por representación correspondientes a 2007, el incremento previsto con carácter general en el artículo 22.Dos de la misma Ley.

ANEXO XII

Cuantía a incluir en la paga extraordinaria de los Miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales y de los Cuerpos de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia

Secretarios Judiciales	Grupo conforme al Anexo II.1 del Real Decreto 1130/03	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria
Secretarios del Tribunal Supremo	1	1.085,40
Secretario de gobierno de la Audiencia Nacional	1	1.085,40
Secretarios de la Audiencia Nacional	1	1.029,71
Secretarios del Tribunal Superior de Justicia	1	1.029,71
Secretario coordinador provincial y Secretario de la Audiencia Provincial.	1	1.016,55
Secretario de órgano unipersonal, de órganos no jurisdiccionales y registros civiles y de juzgados centrales.	1	911,45
Secretarios del Tribunal Superior de Justicia	2	927,02
Secretario coordinador provincial y Secretario de la Audiencia Provincial	2	913,77
Secretario de órgano unipersonal, órganos no jurisdiccionales y registros civiles	2	808,71
Secretarios del Tribunal Superior de Justicia	3	899,79
Secretario coordinador provincial y Secretario de la Audiencia Provincial.	3	886,55
Secretario órgano unipersonal, órganos no jurisdiccionales y registros civiles	3	781,50
Secretario coordinador provincial y Secretario de la Audiencia Provincial.	4	882,23
Resto de destinos de la segunda categoría de secretarios judiciales	4	777,18
Destinos correspondientes a la tercera categoría de secretarios judiciales.	5	563,72

Cuerpo o Escala	Grupo conforme al artículo 7º R.D.1909/2000	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria
De Gestión procesal y Administrativa	I	424,22
	II	396,62
	III	382,82
	IV	369,07
De Tramitación Procesal y Administrativa	I	387,41
	II	359,73
	III	345,92
	IV	332,13
De Auxilio Judicial	I	331,80
	II	304,25
	III	290,46
	IV	276,65
De Técnicos especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	I	424,22
	II	396,62
	III	382,82
De Ayudantes de laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	I	387,41
	II	359,73
	III	345,92
Secretarios de Paz (a extinguir)	IV	461,26

Cuerpo de Médicos Forenses y Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.	Grupo conforme al artículo 7º R.D. 1909/2000	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria
Director del Instituto de Nacional de Toxicología y C.F.	I	862,37
Director del Instituto de Medicina Legal de Madrid o Barcelona, o Institutos con competencias pluriprovinciales	I	862,37
Director de Institutos de Medicina Legal con competencias pluriprovinciales	II	843,05
Director de Institutos de Medicina Legal con competencias pluriprovinciales	III	823,74
Director de Departamento de Institutos Nac. de Toxicología y C.F.	I	823,74
Director de Departamento de Institutos Nac. de Toxicología y C.F.	II	804,41
Director de Institutos de Medicina Legal con competencias uniprovinciales o de ámbito inferior	II	804,41
Director de Inst. de Medicina Legal con competencias uniprovinciales o de ámbito inferior	III	785,09
Subdirector de Instituto de Medicina Legal de Madrid o Barcelona, y Director con competencias pluriprovinciales	I	823,74
Subdirector de Institutos de Medicina Legal con competencias pluriprovinciales	II	804,41
Subdirector de Institutos de Medicina Legal con competencias pluriprovinciales	III	785,09
Subdirector de Institutos de Medicina Legal con competencias uniprovinciales o de ámbito inferior	II	765,78
Subdirector de Institutos de Medicina Legal con competencias uniprovinciales o de ámbito inferior	III	746,49
Jefaturas de Servicio de Institutos de Medicina Legal e I.N.T. y C.F sus Departamentos	I	785,09
Jefaturas de Servicio de Institutos de Medicina Legal e I.N.T y C.F . y sus Departamentos	II	765,78
Jefaturas de Servicio de Institutos de Medicina Legal e I.N.T. y C.F y sus Departamentos	III	746,49
Jefaturas de Sección de Institutos de Medicina Legal e I.N.T. y C.F	I	746,49
Jefaturas de Sección de Institutos de Medicina Legal e I.N.T. y C.F.	II	727,12
Jefaturas de Sección de Institutos de Medicina Legal e I.N.T y C.F.	III	707,80
Médicos Forenses y Técnicos Facultativos del I.N.T y C.F.	I	630,53
Médicos Forenses y Técnicos Facultativos del I.N.T y C.F.	II	611,24
Médicos Forenses y Técnicos Facultativos del I.N.T y C.F.	III	591,87
Médicos Forenses en Registros Civiles (R.D. 181/93, de 9 de febrero, disposición adicional 2ª)	I	145,00
Médicos Forenses en Registros Civiles (R.D. 181/93, de 9 de febrero, disposición adicional 2ª)	II	106,30
Médicos Forenses en Registros Civiles (R.D. 181/93, de 9 de febrero, disposición adicional 2ª)	III	86,97

Médicos Forenses con régimen transitorio de integración y retributivo	Grupo conforme al artículo 7º R.D. 1909/2000	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria
Director regional de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (En agrupaciones de juzgados, alguno de los cuales esté servido por Magistrado o que, conjuntamente con juzgado, sean titulares de especialidad o cargo directivo)	I	821,19
	II	801,87
	III	782,55
Director regional de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (En agrupaciones no incluidas en el apartado anterior)	I	801,87
	II	782,55
	III	763,28
Director provincial de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (En agrupaciones de Juzgados alguno de los cuales esté servido por Magistrado o que conjuntamente con Juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo)	I	782,55
	II	763,28
	III	743,96
Director provincial de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (En agrupaciones no incluidas en el apartado anterior)	I	763,28
	II	743,96
	III	724,63
Jefe de servicio de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense En agrupaciones de Juzgados alguno de los cuales esté servido por Magistrado o que conjuntamente con Juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo	I	743,96
	II	724,63
	III	705,31
Jefe de servicio de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (En agrupaciones no incluidas en el apartado anterior)	I	724,63
	II	705,31
	III	685,99
Jefe de Sección de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (En agrupaciones de Juzgados alguno de los cuales esté servido por Magistrado o que conjuntamente con Juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo)	I	705,31
	II	685,99
	III	666,62
Jefe de Sección de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (En agrupaciones no incluidas en el apartado anterior)	I	685,99
	II	666,62
	III	647,30
Medico Forense (En agrupaciones de Juzgados alguno de los cuales esté servido por Magistrado o que conjuntamente con Juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo)	I	628,03
	II	608,71
	III	589,38
Medico Forense (En agrupaciones no incluidas en el apartado anterior)	I	608,71
	II	589,38
	III	570,06
RÉGIMEN DE JORNADA NORMAL		
Director regional de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense	I	560,42
	II	541,09
	III	521,77
Director provincial de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense	I	521,77
	II	502,44
	III	483,13
Jefe de servicio de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense	I	483,13
	II	463,73
	III	444,42
Jefe de Sección de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense	I	444,42
	II	425,10
	III	405,84
Médicos Forenses	I	367,20
	II	347,88
	III	328,49

ANEXO XIII

Fundaciones del Sector Público Estatal

Fundación AENA
 Fundación Agencia Nacional de Evaluación de la
 Calidad y Acreditación
 Fundación Almadén-Francisco Javier Villegas
 Fundación Biodiversidad
 Fundación Canaria Puertos de las Palmas
 Fundación Centro de Estudios Económicos y Comer-
 ciales (CECO)
 Fundación Centro de Investigación de Enfermedades
 Neurológicas
 Fundación Centro Nacional de Investigación Oncoló-
 gica Carlos III
 Fundación Centro Nacional del Vidrio
 Fundación Centro Nacional de Referencia de Aplica-
 ción de las Tecnologías de la Información y la Comuni-
 cación Basadas en Fuentes Abiertas (CENATIC)
 Fundación Ciudad de la Energía
 Fundación Colección Thyssen-Bornemisza
 Fundación Colegios Mayores MAE-AECI
 Fundación de los Ferrocarriles Españoles
 Fundación del Teatro Real
 Fundación de Servicios Laborales
 Fundación EFE
 Fundación ENRESA
 Fundación Escuela de Organización Industrial
 Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología
 Fundación Española para la Innovación de la Arte-
 sanía
 Fundación General de la UNED
 Fundación General Universidad Internacional Menén-
 dez Pelayo
 Fundación Iberoamericana para el Fomento de la
 Cultura y Ciencias del Mar
 Fundación ICO
 Fundación Instituto de Investigación Cardiovascular
 Carlos III
 Fundación Instituto de Cultura Gitana
 Fundación Instituto Iberoamericano de Mercado de
 Valores
 Fundación Internacional y para Iberoamérica de
 Administración y Políticas Públicas
 Fundación Laboral de Minusválidos Santa Bárbara
 Fundación Museo Lázaro Galdiano
 Fundación Observatorio del Puerto de Granadilla
 Fundación Observatorio de Prospectiva Tecnológica
 Industrial (OPTI)
 Fundación para el Desarrollo de la Formación en las
 Zonas Mineras del Carbón
 Fundación para el Desarrollo de la Investigación en
 Genómica y Proteómica
 Fundación para la Cooperación y Salud Internacional
 Carlos III
 Fundación para la Formación en el Transporte por
 Carretera
 Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales
 Fundación Pluralismo y Convivencia

Fundación Real Casa de la Moneda
 Fundación Residencia de Estudiantes
 Fundación SEPI
 Fundación Servicio Interconfederal de Mediación y
 Arbitraje-Sima
 Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo
 Fundación Víctimas del Terrorismo

ANEXO XIV

Consortios del Sector Público Administrativo

Consorcio Casa Sefarad-Israel
 Consorcio Casa Árabe y su Instituto Nacional de
 Estudios Árabes y del Mundo Musulmán
 Consorcio Ciudad de Toledo
 Consorcio Ciudad de Cuenca
 Consorcio de la Ciudad de Santiago de Compostela
 Consorcio para la Construcción del Auditorio de
 Música de Málaga
 Consorcio para el Equipamiento y Explotación del
 Laboratorio Subterráneo de Canfranc.

Entidades públicas empresariales y organismos públicos

Administrador de Infraestructuras Ferroviarias
 Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA)
 Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial
 (CDTI)
 Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones
 (C.M.T.)
 Comisión Nacional de la Energía (C.N.E.)
 Comisión Nacional del Mercado de Valores
 (CNMV)
 Comisión Nacional del Sector Postal
 Consorcio de Actividades Logísticas, Empresariales,
 Tecnológicas, Ambientales y de Servicios de la Bahía de
 Cádiz. Consorcio Aletas.
 Consorcio de Compensación de Seguros (C.C.S.)
 Consorcio de la Zona Especial de Canarias
 (C.Z.E.C.)
 Consorcio Valencia 2007
 Consorcio Zona Franca Cádiz
 Consorcio Zona Franca Gran Canaria
 Consorcio Zona Franca Vigo
 Ente Público RTVE en liquidación
 Entidad Pública Empresarial Red.es (Red.es)
 Fábrica Nacional de Moneda y Timbre - Real Casa de
 la Moneda (F.N.M.T.-R.C.M.)
 Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE)
 Gerencia del Sector de la Construcción Naval
 Instituto de Crédito Oficial (ICO)
 Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Ener-
 gía (IDAE)
 Loterías y Apuestas del Estado (LAE)
 Puertos del Estado y Autoridades Portuarias
 Renfe - Operadora

SEPES Entidad Pública Empresarial de Suelo (EPE SUELO)

Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR)

Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI)

ANEXO XV

Instalaciones científicas a las que se refiere la disposición adicional cuadragésima octava de esta ley

- Plataforma solar de Almería
- Centro astronómico de Calar Alto
- Radio Telescopio del Instituto de Radioastronomía Milimétrica en el pico Veleta
 - Reserva Científica de Doñana
 - Observatorio del Teide
 - Observatorio del Roque de los Muchachos
 - Centro astronómico de Yebes
- Centro de Computación y Comunicaciones de Cataluña (CESCA)
 - Laboratorio de Resonancia Magnética Nuclear del Parque Científico de Barcelona
 - Sala Blanca del Centro Nacional de Microelectrónica
 - Barcelona Supercomputing Center-Centro Nacional de Supercomputación (BSC-CNS).
 - Canal de Investigación y Experimentación Marítima (CIEM)
 - Dispositivo de Fusión Termonuclear TJ-II del CIEMAT
 - Instalación de alta seguridad biológica del CISA (FNIA)
 - Instalaciones singulares de ingeniería civil en el CEDEX
 - Red IRIS de servicios telemáticos avanzados
 - Central de Tecnología del Instituto de Sistemas Opto-electrónicos de la Universidad Politécnica de Madrid
 - Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo (CEMPAR)

- Buque de investigación Oceanográfica Cornide de Saavedra
- Buque de Investigación Oceanográfica Hespérides
- Bases antárticas españolas Juan Carlos I y Gabriel de Castilla
 - Laboratorio Subterráneo de Canfranc
 - Gran Telescopio CANARIAS
 - Laboratorio de Luz Sincrotrón Alba
 - Buque Oceanográfico Sarmiento de Gamboa
 - Centro Nacional de Investigación sobre la Evolución Humana (CENIEH)
 - Centro Nacional de Aceleradores
 - Centro Internacional de Métodos Numéricos en Ingeniería (CEVINE)
 - Centro de Microscopía de la Universidad Complutense de Madrid y Unidad de Microscopía del Centro Nacional de Biotecnología (CNB-CSIC)
 - Centro Nacional de Energías Renovables (CENER)
 - Nodo de la Red Española de Supercomputación en la Universidad de Valencia
 - Nodo de la Red Española de Supercomputación en la Universidad de Málaga
 - Nodo de la Red Española de Supercomputación en la Universidad de Cantabria
 - Nodo de la Red Española de Supercomputación en la Universidad Politécnica de Madrid
 - Nodo de la Red Española de Supercomputación en el Instituto de Astrofísica de Canarias
 - Nodo de la Red Española de Supercomputación en el Instituto de Biocomputación y Física de Sistemas Complejos (BIFI) de la Universidad de Zaragoza
 - Centro de Supercomputación de Galicia (CESGA).
 - Plataforma Oceánica de Canarias (PLOCAN).
 - Sistema de Observación Costero de las Illes Balears (SOCIB).
 - Centro Nacional de Experimentación de Tecnologías del Hidrógeno y Pilas de Combustible (CNE-THPC).
 - Centro de Láseres Pulsados Ultracortos Ultraintensos (CLPU).
 - Consorcio ESS-Bilbao.

ANEXO XVI

Operaciones del Ente Público RTVE a asumir por el Estado en el ejercicio 2009

OPERACIÓN	AGENTE DE PAGOS	VENCIMIENTO	IMPORTE (Euros)
BONOS	Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona ("La Caixa")	09/05/2009	1.500.000.000
TOTAL			1.500.000.000

RESÚMENES

1. INGRESOS

1.1 ESTADO

1.1.1 RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPÍTULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap.1	Cap.2	Cap.3
98	INGRESOS DEL ESTADO	77.041.050,30	50.202.000,00	3.731.792,19
98.01	INGRESOS DEL ESTADO	77.041.050,30	50.202.000,00	3.731.792,19
	TOTAL	77.041.050,30	50.202.000,00	3.731.792,19



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Cap.4	Cap.5	Cap.6	Cap.7	Cap.8		Total
5.806.887,57	3.180.575,29	119.500,00	1.028.000,00	2.340.164,00		143.449.969,35
5.806.887,57	3.180.575,29	119.500,00	1.028.000,00	2.340.164,00		143.449.969,35
5.806.887,57	3.180.575,29	119.500,00	1.028.000,00	2.340.164,00		143.449.969,35

1.1.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO ESTADO

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2009

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 98	Total
1	IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	77.041.050,30	77.041.050,30
10	Sobre la renta	75.927.000,00	75.927.000,00
11	Sobre el capital	56.000,00	56.000,00
12	Cotizaciones sociales	1.058.050,30	1.058.050,30
2	IMPUESTOS INDIRECTOS	50.202.000,00	50.202.000,00
21	Sobre el Valor Añadido	35.531.000,00	35.531.000,00
22	Sobre consumos específicos	11.253.000,00	11.253.000,00
23	Sobre tráfico exterior	1.737.000,00	1.737.000,00
28	Otros impuestos indirectos	1.681.000,00	1.681.000,00
3	TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	3.731.792,19	3.731.792,19
30	Tasas	1.210.000,00	1.210.000,00
31	Precios Públicos	5.500,00	5.500,00
32	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios	592.140,00	592.140,00
33	Venta de bienes	15.606,00	15.606,00
38	Reintegros de operaciones corrientes	270.000,00	270.000,00
39	Otros ingresos	1.638.546,19	1.638.546,19
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.806.887,57	5.806.887,57
41	De organismos autónomos	114.334,66	114.334,66
42	De la Seguridad Social	164.438,62	164.438,62
43	De agencias estatales y otros organismos públicos	30.366,00	30.366,00
44	De sdades, ent.públ.emp, fundac. y resto entes Sec.Públ.	2.631.024,00	2.631.024,00
45	De Comunidades Autónomas	2.778.650,41	2.778.650,41
49	Del exterior	88.073,88	88.073,88
5	INGRESOS PATRIMONIALES	3.180.575,29	3.180.575,29
51	Intereses de anticipos y préstamos concedidos	135.752,65	135.752,65
52	Intereses de depósitos	752.357,25	752.357,25
53	Dividendos y participaciones en beneficios	2.277.200,39	2.277.200,39
54	Rentas de bienes inmuebles	8.185,00	8.185,00
55	Productos de concesiones y aprovechamientos especiales	4.080,00	4.080,00
59	Otros ingresos patrimoniales	3.000,00	3.000,00
6	ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	119.500,00	119.500,00
60	De terrenos	14.750,00	14.750,00
61	De las demás inversiones reales	750,00	750,00
68	Reintegros por operaciones de capital	104.000,00	104.000,00
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.028.000,00	1.028.000,00
71	De organismos autónomos	18.000,00	18.000,00
75	De Comunidades Autónomas	8.000,00	8.000,00
79	Del exterior	1.002.000,00	1.002.000,00
8	ACTIVOS FINANCIEROS	2.340.164,00	2.340.164,00



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 98		Total
82	Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público	541.078,00		541.078,00
83	Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	1.799.086,00		1.799.086,00
	TOTAL	143.449.969,35		143.449.969,35

1.1.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO
 Resumen general por capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Total
1	IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	77.041.050,30
2	IMPUESTOS INDIRECTOS	50.202.000,00
3	TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	3.731.792,19
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.806.887,57
5	INGRESOS PATRIMONIALES	3.180.575,29
	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	139.962.305,35
6	ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	119.500,00
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.028.000,00
	TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	1.147.500,00
	TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS	141.109.805,35
8	ACTIVOS FINANCIEROS	2.340.164,00
	TOTAL OPERACIONES FINANCIERAS	2.340.164,00
	TOTAL	143.449.969,35

1.1.4 BENEFICIOS FISCALES



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

Beneficios fiscales

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2009

Concepto	Importe (millones euros)	Estructura
1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS	28.539,03	46,4%
a. Reducciones en la base imponible	12.745,03	20,7%
1. Rendimientos del trabajo ⁽¹⁾	8.420,22	13,7%
2. Prolongación laboral ⁽¹⁾	19,57	0,0%
3. Movilidad geográfica ⁽¹⁾	12,45	0,0%
4. Discapacidad de trabajadores activos ⁽¹⁾	225,13	0,4%
5. Arrendamientos de viviendas ⁽²⁾	264,36	0,4%
6. Tributación conjunta	1.856,28	3,0%
7. Aportaciones a sistemas de previsión social	1.945,92	3,2%
8. Aportaciones a patrimonios protegidos de discapacitados	1,10	0,0%
b. Especialidades de las anualidades por alimentos	83,24	0,1%
c. Deducciones en la cuota	12.655,26	20,6%
1. Inversión en vivienda habitual ⁽³⁾	4.268,05	6,9%
2. Alquiler de la vivienda habitual ⁽⁴⁾	350,00	0,6%
3. Actividades económicas	11,08	0,0%
4. Venta de bienes corporales producidos en Canarias	0,93	0,0%
5. Reserva de inversiones en Canarias	45,72	0,1%
6. Donativos	109,50	0,2%
7. Patrimonio histórico	0,43	0,0%
8. Rentas en Ceuta y Melilla	93,91	0,2%
9. Cuentas ahorro-empresa	1,44	0,0%
10. Rendimientos del trabajo o de actividades económicas ^{(1) y (5)}	5.828,48	9,5%
11. Maternidad	904,16	1,5%
12. Nacimiento o adopción	1.043,56	1,7%
d. Exenciones	3.048,28	5,0%
1. Ganancias patrimoniales por reinversión en vivienda habitual ⁽⁴⁾	1.239,78	2,0%
2. Premios de las loterías, apuestas y sorteos	1.233,16	2,0%
3. Premios literarios, artísticos y científicos	1,32	0,0%
4. Pensiones de invalidez	262,08	0,4%
5. Prestaciones por actos de terrorismo	1,46	0,0%
6. Ayudas SIDA y hepatitis C	0,32	0,0%
7. Indemnizaciones por despido	146,82	0,2%
8. Prestaciones familiares por hijo a cargo, orfandad y maternidad	119,92	0,2%
9. Pensiones de la Guerra Civil	4,26	0,0%
10. Gratificaciones por misiones internacionales	3,99	0,0%
11. Prestaciones por desempleo de pago único	5,17	0,0%
12. Ayudas económicas a deportistas	1,11	0,0%
13. Trabajos realizados en el extranjero	2,81	0,0%
14. Acogimiento de menores, personas con minusvalía o mayores de 65 años	1,40	0,0%
15. Becas públicas	15,57	0,0%
16. Prestaciones por entierro o sepelio	0,51	0,0%
17. Prestaciones de sistemas de previsión social a favor de discapacitados ⁽⁴⁾	1,40	0,0%
18. Prestaciones económicas de dependencia ⁽⁴⁾	0,26	0,0%
19. Determinadas ayudas e indemnizaciones públicas	6,95	0,0%
e. Operaciones financieras con bonificación	7,22	0,0%

Continúa...



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

Beneficios fiscales

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

Concepto	Importe (millones euros)	Estructura
2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES	675,56	1,1%
a. Bonos y Obligaciones del Estado	605,48	1,0%
b. Letras del Tesoro	17,41	0,0%
c. Bonos Matador	11,27	0,0%
d. Incentivos fiscales para no residentes con establecimiento permanente	41,40	0,1%
3. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES	6.761,31	11,0%
a. Ajustes en la base imponible	947,47	1,5%
1. Libertad de amortización y amortizaciones especiales	179,03	0,3%
2. Reserva para inversiones en Canarias	760,07	1,2%
3. Determinadas ayudas e indemnizaciones públicas	8,37	0,0%
b. Tipos reducidos	2.253,90	3,7%
1. PYME	1.907,76	3,1%
2. Sociedades de inversión	67,40	0,1%
3. Restantes entidades	278,74	0,5%
c. Bonificaciones en la cuota íntegra	588,50	1,0%
1. Cooperativas especialmente protegidas	51,51	0,1%
2. Entidades que operan en Ceuta y Melilla	53,64	0,1%
3. Actividades exportadoras y de prestación de servicios públicos locales	109,74	0,2%
4. Operaciones financieras	67,53	0,1%
5. Empresas navieras de Canarias	65,17	0,1%
6. Venta de bienes corporales producidos en Canarias	109,07	0,2%
7. Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas	131,84	0,2%
d. Deducciones en la cuota íntegra	2.971,44	4,8%
1. Protección del medio ambiente	61,41	0,1%
2. Creación de empleo para minusválidos	5,29	0,0%
3. Actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica	253,14	0,4%
4. Producciones cinematográficas	18,93	0,0%
5. Patrimonio histórico	0,40	0,0%
6. Actividades de exportación	98,96	0,2%
7. Formación profesional	24,20	0,0%
8. Edición de libros	1,26	0,0%
9. Fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación	7,04	0,0%
10. Vehículos de transporte por carretera	1,13	0,0%
11. Inversiones en Canarias	215,88	0,4%
12. Reinversión de beneficios extraordinarios	1.477,85	2,4%
13. Contribuciones empresariales a planes de pensiones	23,32	0,0%
14. Donaciones	122,47	0,2%
15. Guarderías para hijos de trabajadores	0,17	0,0%
16. Acontecimientos de excepcional interés público ⁽⁶⁾	211,96	0,3%
17. Saldos pendientes de incentivos a la inversión de ejercicios anteriores	448,03	0,7%
4. IMPUESTOS DIRECTOS (1)+(2)+(3)	35.975,90	58,5%

Continúa...



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

Beneficios fiscales

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

Concepto	Importe (millones euros)	Estructura
5. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO	23.494,34	38,2%
a. Exenciones	7.969,38	13,0%
b. Tipo superreducido	3.359,30	5,5%
c. Tipo reducido	12.165,66	19,8%
6. IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS	416,61	0,7%
a. Exención de los seguros de asistencia sanitaria	300,66	0,5%
b. Exención de los seguros de enfermedad	52,38	0,1%
c. Exención de los seguros agrarios combinados	32,80	0,1%
d. Exención de los planes de previsión asegurados	11,51	0,0%
e. Exención de los seguros de caución	5,53	0,0%
f. Bonificación de los seguros de transporte público urbano y por carretera ⁽⁴⁾	13,73	0,0%
7. IMPUESTOS ESPECIALES	1.531,04	2,5%
a. Impuesto sobre Hidrocarburos	1.469,23	2,4%
1. Exenciones	641,90	1,0%
2. Tipos reducidos	827,33	1,3%
b. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas	61,81	0,1%
1. Exenciones	54,43	0,1%
2. Tipos reducidos	7,38	0,0%
8. IMPUESTOS INDIRECTOS (5)+(6)+(7)	25.441,99	41,4%
9. TASAS	61,05	0,1%
a. Tasas de la Jefatura Central de Tráfico	28,28	0,0%
b. Tasa judicial	31,49	0,1%
c. Tasa de seguridad aeroportuaria	1,28	0,0%
10. TOTAL BENEFICIOS FISCALES (4)+(8)+(9)	61.478,94	100%

(1) Comprende los beneficios fiscales tanto de contribuyentes que efectúan la declaración anual (efecto en sus cuotas) como de no declarantes (efecto sobre sus retenciones); para este último colectivo, sus beneficios fiscales se estiman por primera vez en el PBF 2009.

(2) No recoge el efecto de la subida introducida en el ejercicio 2007 de la reducción al 100% de los rendimientos por alquileres de viviendas en caso de que los arrendatarios sean jóvenes, por razones de carencia de información fiscal para evaluar este incentivo con un mínimo grado de fiabilidad.

(3) Incluye la compensación fiscal por adquisición de la vivienda habitual que se haya realizado con anterioridad al día 20 de enero de 2006.

(4) Conceptos cuyos beneficios fiscales se estiman por primera vez en el PBF 2009.

(5) Novedad en el PBF 2009 que corresponde a la deducción de un cantidad máxima de 400 euros anuales por contribuyente para perceptores de rendimientos del trabajo o de actividades económicas, aprobada mediante el Real Decreto-Ley 2/2008.

(6) Se incluyen las deducciones de cuatro de los acontecimientos vigentes: "Expo Zaragoza 2008", "Pekin 2008", "Barcelona World Race" y "Año Jubilar Guadalupense 2007".

1.2 ORGANISMOS AUTÓNOMOS

1.2.1 RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPÍTULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
 Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap.1	Cap.3	Cap.4
13	MINISTERIO DE JUSTICIA	79.995,56	165,00	22.599,13
13.101	CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS		150,00	17.271,13
13.102	MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL	79.995,56	15,00	5.328,00
14	MINISTERIO DE DEFENSA	705.985,91	6.885,56	73.592,43
14.104	FONDO DE EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE CRÍA CABALLAR Y REMONTA		2.541,00	2.830,54
14.107	GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA DEFENSA		260,10	
14.111	CANAL DE EXPERIENCIAS HIDRODINÁMICAS DE EL PARDO		775,46	2.989,53
14.113	INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	705.985,91	3.000,00	26.656,84
14.204	SERVICIO MILITAR DE CONSTRUCCIONES		9,00	
14.205	INSTITUTO NACIONAL DE TÉCNICA AEROSPAZIAL ESTEBAN TERRADAS			41.115,52
14.206	INSTITUTO PARA LA VIVIENDA DE LAS FUERZAS ARMADAS		300,00	
15	MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA		20.556,73	190.144,64
15.101	INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES		299,02	21.333,05
15.103	INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS		5.830,00	273,09
15.104	COMISIONADO PARA EL MERCADO DE TABACOS		10.691,26	
15.105	INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA		3.672,95	132.420,00
15.202	PARQUE MÓVIL DEL ESTADO		63,50	36.118,50
16	MINISTERIO DEL INTERIOR		963.705,38	27.685,90
16.101	JEFATURA DE TRÁFICO		963.705,38	568,73
16.102	GERENCIA DE INFRAESTR. Y EQUIPAM. DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO			1.600,00
16.201	TRABAJO PENITENCIARIO Y FORMACIÓN PARA EL EMPLEO			25.517,17
17	MINISTERIO DE FOMENTO		1.023,00	17.223,39
17.238	CENTRO DE ESTUDIOS Y EXPERIMENTACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS		1.023,00	16.123,39
17.239	CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA			1.100,00
18	MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE		1.083,75	121.436,34
18.101	CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES		1.063,75	118.589,96
18.103	REAL PATRONATO SOBRE DISCAPACIDAD		20,00	2.846,38
19	MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN	24.407.590,00	299.273,39	2.529.940,12
19.101	SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL	23.881.000,00	275.871,89	2.510.713,18
19.102	FONDO DE GARANTÍA SALARIAL	526.590,00	22.466,50	
19.104	INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO		935,00	19.226,94
20	MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO		54.369,12	581.712,05
20.101	INST. PARA LA REESTRUCT. DE LA MINERÍA DEL CARBÓN Y D.A.C.M.			524.397,24



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Cap.5	Cap.6	Cap.7	Cap.8	Cap.9	Total
473,02		494,49	18.115,76		121.842,96
		494,49	100,00		18.015,62
473,02			18.015,76		103.827,34
148.979,92	204.452,85	48.376,49	42.186,87	70,00	1.230.530,03
15,00	200,00	2.016,43	958,05		8.561,02
1.196,46	100.000,00		10.100,24		111.556,80
		1.495,19	1.125,78		6.385,96
6.630,00			29.482,16	70,00	771.824,91
13.948,47			50,00		14.007,47
43.150,76		44.864,87	270,64		129.401,79
84.039,23	104.252,85		200,00		188.792,08
14.463,24	235,00	63.770,72	32.571,64		321.741,97
		1.095,07	2.151,48		24.878,62
		63,11	1.804,43		7.970,63
					10.691,26
23,37		60.250,00	28.516,08		224.882,40
14.439,87	235,00	2.362,54	99,65		53.319,06
5.194,92	24.371,05	7.056,84	1.697,70		1.029.711,79
1.298,27	330,56		1.021,72		966.924,66
	24.040,49	3.000,00	656,72		29.297,21
3.896,65		4.056,84	19,26		33.489,92
28.430,81		13.434,31	38,32		60.149,83
25.384,12		8.410,47	38,32		50.979,30
3.046,69		5.023,84			9.170,53
161,98		56.884,15	17.253,23		196.819,45
160,00		56.809,15	16.649,70		193.272,56
1,98		75,00	603,53		3.546,89
131.650,72	4.222,53	2.936,45	1.481.703,44		28.857.316,65
125,00	1,80		683.901,53		27.351.613,40
131.517,72	4.220,73		788.839,24		1.473.634,19
8,00		2.936,45	8.962,67		32.069,06
62.730,55	1.200,00	390.181,92	693.996,57		1.784.190,21
2.050,00		276.315,16	673.762,40		1.476.524,80



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
 Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap.1	Cap.3	Cap.4
20.102	OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS		52.319,12	
20.207	CENTRO ESPAÑOL DE METROLOGÍA		850,00	3.926,88
20.208	INSTITUTO DE TURISMO DE ESPAÑA		1.200,00	53.387,93
21	MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN		7.063,37	273.742,81
21.102	PROGRAMAS EDUCATIVOS EUROPEOS			6.038,28
21.137	UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENÉNDEZ PELAYO		4.175,02	11.460,00
21.201	INSTITUTO DE ASTROFÍSICA DE CANARIAS		6,01	14.354,95
21.203	CENTRO DE INVEST. ENERGÉTICAS, MEDIAMBIENTALES Y TECNOLÓGICAS			46.403,75
21.204	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIG. Y TECNOLOGÍA AGRARIA Y ALIMENTARIA		820,70	34.861,69
21.205	INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFÍA		42,00	22.071,26
21.206	INSTITUTO GEOLÓGICO Y MINERO DE ESPAÑA		519,64	19.085,61
21.207	INSTITUTO DE SALUD CARLOS III		1.500,00	119.467,27
22	MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	1.509.620,76	3.017,49	235.676,38
22.101	INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA		1.356,42	157.525,31
22.102	MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO	1.509.620,76	1.661,07	78.151,07
23	MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO		114.505,22	6.553.725,71
23.101	PARQUES NACIONALES		190,33	28.459,74
23.112	AGENCIA PARA EL ACEITE DE OLIVA			6.356,55
23.207	ENTIDAD ESTATAL DE SEGUROS AGRARIOS		72,12	286.217,67
23.208	FONDO REG. Y ORG. DEL MERCADO DE PROD. DE PESCA Y CULT. MAR.		18,03	2.026,78
23.211	FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA		2.110,00	6.142.919,31
23.225	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO		10.122,81	9.063,32
23.226	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO		15.027,00	11.506,05
23.228	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR		12.486,01	16.695,69
23.229	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA		12.370,59	7.378,35
23.230	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR		14.755,50	11.244,94
23.231	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL MIÑO-SIL		8.251,41	1.783,78
23.232	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA		5.831,18	8.694,99
23.233	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL CANTÁBRICO		18.514,40	3.536,72
23.234	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO		13.883,84	12.992,59
23.236	MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA		872,00	
23.237	PARQUE DE MAQUINARIA			4.849,23
24	MINISTERIO DE CULTURA		7.657,00	330.062,65
24.101	INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFÍA Y DE LAS ARTES AUDIOVISUALES		1.800,00	106.939,41
24.102	BIBLIOTECA NACIONAL		518,00	26.111,29



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Cap.5	Cap.6	Cap.7	Cap.8	Cap.9	Total
30,00			20.199,97		72.549,09
2.495,85		3.110,31	4,20		10.387,24
58.154,70	1.200,00	110.756,45	30,00		224.729,08
86.481,82	206,17	356.201,91	1.811,77		725.507,85
		20,75			6.059,03
29,06		615,57	1.055,66		17.335,31
3.647,86		4.216,53	55,00		22.280,35
20.531,36		49.265,02	241,08		116.441,21
9.274,99		38.923,94	87,27		83.968,59
12.550,00		31.066,20	42,00		65.771,46
4.611,00	206,17	19.420,39	104,76		43.947,57
35.837,55		212.673,51	226,00		369.704,33
14.047,85	12.020,24	850,00	144.395,97		1.919.628,69
70,25		850,00	2.514,52		162.316,50
13.977,60	12.020,24		141.881,45		1.757.312,19
292.338,85	37,39	1.776.676,34	18.579,83	365.497,82	9.121.361,16
3.504,92		93.703,74	17.158,17		143.016,90
		709,92	440,51		7.506,98
		1.648,46	24,61		287.962,86
1.125,19		16.798,99	12,02		19.981,01
-32.661,92		1.064.390,00	139,43	90.151,82	7.267.048,64
23.481,43		17.016,17	120,00		59.803,73
27.204,46		15.777,89	18,00		69.533,40
51.445,26		178.139,18	152,05	129.269,00	388.187,19
74.396,53	7,38	72.307,05	36,22		166.496,12
21.967,01		43.737,92	15,00	20.000,00	111.720,37
1.147,15		74.898,81	15,00	51.500,00	137.596,15
33.052,51		26.129,07	71,05		73.778,80
590,55		80.926,56	47,00	42.000,00	145.615,23
33.937,54		52.693,38	141,84	20.000,00	133.649,19
48.193,99		36.817,00	90,00	12.577,00	98.549,99
4.954,23	30,01	982,20	98,93		10.914,60
-9.035,12		177.608,38	54.734,00		561.026,91
10,88		2.970,00	8.354,00		120.074,29
15,00		21.742,00	4.563,00		52.949,29



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
 Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap.1	Cap.3	Cap.4
24.103	GERENCIA DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS DE CULTURA		15,00	7.012,35
24.104	MUSEO NACIONAL CENTRO DE ARTE REINA SOFÍA		4.110,00	25.269,00
24.201	INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA		1.214,00	164.730,60
25	MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA		14.670,42	79.483,73
25.101	CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES		345,00	4.554,65
25.102	CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLÓGICAS		490,00	7.135,47
25.103	CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO NACIONAL		13.835,42	67.793,61
26	MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO		44.854,57	30.278,22
26.102	INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO		20,00	9.204,36
26.103	AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS		44.634,57	549,12
26.104	AGENCIA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIÓN		200,00	16.575,93
26.105	ORGANIZACIÓN NACIONAL DE TRASPLANTES			3.948,81
28	MINISTERIO DE IGUALDAD		1.195,26	36.286,18
28.101	INSTITUTO DE LA MUJER		223,44	11.209,30
28.102	CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ESPAÑA		91,98	2.703,00
28.201	INSTITUTO DE LA JUVENTUD		879,84	22.373,88
	TOTAL	26.703.192,23	1.540.025,26	11.103.589,68



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Cap.5	Cap.6	Cap.7	Cap.8	Cap.9	Total
		117.619,94	33.527,00		158.174,29
850,00		20.740,00	7.866,00		58.835,00
-9.911,00		14.536,44	424,00		170.994,04
8.545,00		32.962,71	22.695,61	100,00	158.457,47
		63,96	834,94		5.798,55
		133,41	979,73		8.738,61
8.545,00		32.765,34	20.880,94	100,00	143.920,31
		2.927,93	24.459,51		102.520,23
		793,39	18.821,04		28.838,79
			5.075,00		50.258,69
		1.875,78	540,18		19.191,89
		258,76	23,29		4.230,86
6.648,71	75,01	2.823,71	12.865,77		59.894,64
8,57	75,01	1.176,30	12.390,54		25.083,16
12,02		197,67	436,58		3.441,25
6.628,12		1.449,74	38,65		31.370,23
791.112,27	246.820,24	2.933.186,35	2.567.105,99	365.667,82	46.250.699,84

1.2.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2009

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 13	Secc. 14	Secc. 15
1	IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	79.995,56	705.985,91	
12	Cotizaciones sociales	79.995,56	705.985,91	
3	TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	165,00	6.885,56	20.556,73
30	Tasas			15.678,26
31	Precios Públicos		2.075,46	
32	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios	150,00	2.587,50	101,00
33	Venta de bienes		1.209,00	726,83
38	Reintegros de operaciones corrientes	15,00	402,50	20,00
39	Otros ingresos		611,10	4.030,64
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	22.599,13	73.592,43	190.144,64
40	De la Administración del Estado	22.599,13	72.177,43	190.144,64
41	De organismos autónomos			
43	De agencias estatales y otros organismos públicos		700,00	
44	De sdades, ent.públ.emp, fundac. y resto entes Sec.Públ.			
45	De Comunidades Autónomas			
46	De Entidades Locales			
47	De empresas privadas			
48	De familias e instituciones sin fines de lucro			
49	Del exterior		715,00	
5	INGRESOS PATRIMONIALES	473,02	148.979,92	14.463,24
50	Intereses de títulos y valores			
51	Intereses de anticipos y préstamos concedidos		0,01	
52	Intereses de depósitos	120,00	6.907,34	
53	Dividendos y participaciones en beneficios		3.000,00	
54	Rentas de bienes inmuebles	353,02	1.895,84	301,37
55	Productos de concesiones y aprovechamientos especiales			
57	Resultados de operaciones comerciales		37.691,56	1.700,00
58	Variación del fondo de maniobra		99.361,61	12.401,87
59	Otros ingresos patrimoniales		123,56	60,00
6	ENAJENACION DE INVERSIONES REALES		204.452,85	235,00
60	De terrenos		100.000,00	
61	De las demás inversiones reales		104.452,85	235,00
68	Reintegros por operaciones de capital			
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	494,49	48.376,49	63.770,72
70	De la Administración del Estado	494,49	48.376,49	63.770,72
71	De organismos autónomos			
74	De sdades, ent.públ.emp, fundac. y resto entes Sec.Públ.			
75	De Comunidades Autónomas			
76	De Entidades Locales			



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
 Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Secc. 16	Secc. 17	Secc. 18	Secc. 19	Secc. 20	Secc. 21	Secc. 22
			24.407.590,00			1.509.620,76
			24.407.590,00			1.509.620,76
963.705,38	1.023,00	1.083,75	299.273,39	54.369,12	7.063,37	3.017,49
547.656,05				51.515,12		
	600,00			825,00	4.340,96	260,10
		8,25	3.070,06	5,00	1.452,00	530,05
9,02	73,00	2,00	422,02	820,00	48,57	126,00
6,01	10,00	1.020,00	270.382,61	1.054,00	680,98	2.052,32
416.034,30	340,00	53,50	25.398,70	150,00	540,86	49,02
27.685,90	17.223,39	121.436,34	2.529.940,12	581.712,05	273.742,81	235.676,38
22.574,31	17.223,39	121.099,77	2.029.890,12	581.712,05	258.473,98	95.517,88
5.111,59						140.158,50
					1.371,92	
		336,57			117,25	
					8.060,60	
					775,76	
					1.217,23	
					877,46	
			500.050,00		2.848,61	
5.194,92	28.430,81	161,98	131.650,72	62.730,55	86.481,82	14.047,85
			130.773,92			2,71
						0,03
1.268,22	90,00	1,98	151,08	2.100,01	117,01	12.644,80
						454,00
		160,00	648,80		20,80	946,31
				18.792,08	17,48	
2.500,00	12.500,00			7.750,00	5.884,61	
1.396,65	15.840,81			34.088,46	80.441,92	
30,05			76,92			
24.371,05			4.222,53	1.200,00	206,17	12.020,24
24.371,05			4.222,53		7,27	12.020,24
				1.200,00	198,90	
7.056,84	13.434,31	56.884,15	2.936,45	390.181,92	356.201,91	850,00
4.056,84	13.334,31	49.682,63	2.936,45	385.181,92	223.965,60	850,00
					3.430,00	
		5.471,52			5.653,72	
		1.480,00			525,93	
3.000,00		250,00				



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2009

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 13	Secc. 14	Secc. 15
77	De empresas privadas			
78	De familias e instituciones sin fines de lucro			
79	Del exterior			
8	ACTIVOS FINANCIEROS	18.115,76	42.186,87	32.571,64
80	Enajenación de deuda del Sector Público			
82	Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público			
83	Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público		748,20	486,41
84	Devolución de depósitos y fianzas		50,00	
87	Remanente de tesorería	18.115,76	41.388,67	32.085,23
9	PASIVOS FINANCIEROS		70,00	
91	Préstamos recibidos en moneda nacional			
94	Depósitos y fianzas recibidos		70,00	
	TOTAL	121.842,96	1.230.530,03	321.741,97



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
 Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Secc. 16	Secc. 17	Secc. 18	Secc. 19	Secc. 20	Secc. 21	Secc. 22
					105.000,00	
					1.500,00	
	100,00			5.000,00	16.126,66	
1.697,70	38,32	17.253,23	1.481.703,44	693.996,57	1.811,77	144.395,97
			488.695,00			0,20
1.040,98	38,32	1.656,21	1.100,77	141,60	770,80	230,30
656,72		15.597,02	991.907,67	693.854,97	1.040,97	144.165,47
1.029.711,79	60.149,83	196.819,45	28.857.316,65	1.784.190,21	725.507,85	1.919.628,69



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
 Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2009

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 23	Secc. 24	Secc. 25
1	IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES			
12	Cotizaciones sociales			
3	TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	114.505,22	7.657,00	14.670,42
30	Tasas	80.714,88	2.931,00	2,00
31	Precios Públicos		4.187,00	12.765,42
32	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios	16,01	48,00	408,00
33	Venta de bienes	158,67	320,00	895,00
38	Reintegros de operaciones corrientes	1.306,68	15,00	
39	Otros ingresos	32.308,98	156,00	600,00
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	6.553.725,71	330.062,65	79.483,73
40	De la Administración del Estado	440.175,95	328.418,41	76.087,86
41	De organismos autónomos	3.059,00	522,24	3.395,87
43	De agencias estatales y otros organismos públicos			
44	De sdades, ent.públ.emp, fundac. y resto entes Sec.Públ.			
45	De Comunidades Autónomas		12,00	
46	De Entidades Locales			
47	De empresas privadas		910,00	
48	De familias e instituciones sin fines de lucro		200,00	
49	Del exterior	6.110.490,76		
5	INGRESOS PATRIMONIALES	292.338,85	-9.035,12	8.545,00
50	Intereses de títulos y valores			
51	Intereses de anticipos y préstamos concedidos	102,00		
52	Intereses de depósitos	744,31	16,00	140,00
53	Dividendos y participaciones en beneficios	9.100,00		
54	Rentas de bienes inmuebles	81,46		7.650,00
55	Productos de concesiones y aprovechamientos especiales	4.845,52	903,88	500,00
57	Resultados de operaciones comerciales	161.317,20	-17.350,00	
58	Variación del fondo de maniobra	115.577,63	7.395,00	
59	Otros ingresos patrimoniales	570,73		255,00
6	ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	37,39		
60	De terrenos			
61	De las demás inversiones reales	37,39		
68	Reintegros por operaciones de capital			
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.776.676,34	177.608,38	32.962,71
70	De la Administración del Estado	282.882,67	166.908,38	31.462,71
71	De organismos autónomos			
74	De sdades, ent.públ.emp, fundac. y resto entes Sec.Públ.	11.743,00		
75	De Comunidades Autónomas	41.471,21		
76	De Entidades Locales	41.614,82		



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
 Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Secc. 26	Secc. 28					Total
						26.703.192,23
						26.703.192,23
44.854,57	1.195,26					1.540.025,26
44.834,57						743.331,88
	488,04					25.541,98
						8.375,87
20,00	19,51					4.849,62
	569,12					277.534,22
	118,59					480.391,69
30.278,22	36.286,18					11.103.589,68
30.278,22	25.277,29					4.311.650,43
						152.247,20
						2.071,92
						453,82
						8.072,60
						775,76
						2.127,23
						1.077,46
	11.008,89					6.625.113,26
	6.648,71					791.112,27
						130.776,63
						102,04
	26,59					24.327,34
						12.554,00
						12.057,60
						25.058,96
						211.993,37
	6.622,12					373.126,07
						1.116,26
	75,01					246.820,24
						100.000,00
						145.346,33
	75,01					1.473,91
2.927,93	2.823,71					2.933.186,35
2.927,93	2.823,71					1.279.654,85
						3.430,00
						22.868,24
						43.477,14
						44.864,82



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
 Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2009

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 23	Secc. 24	Secc. 25
77	De empresas privadas	600,00		
78	De familias e instituciones sin fines de lucro			
79	Del exterior	1.398.364,64	10.700,00	1.500,00
8	ACTIVOS FINANCIEROS	18.579,83	54.734,00	22.695,61
80	Enajenación de deuda del Sector Público			
82	Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público	130,00		
83	Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	891,44	634,00	465,16
84	Devolución de depósitos y fianzas			
87	Remanente de tesorería	17.558,39	54.100,00	22.230,45
9	PASIVOS FINANCIEROS	365.497,82		100,00
91	Préstamos recibidos en moneda nacional	365.497,82		
94	Depósitos y fianzas recibidos			100,00
	TOTAL	9.121.361,16	561.026,91	158.457,47



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
 Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Secc. 26	Secc. 28					Total
						105.600,00
						1.500,00
						1.431.791,30
24.459,51	12.865,77					2.567.105,99
						488.695,20
						130,00
102,04	70,42					8.376,65
						50,00
24.357,47	12.795,35					2.069.854,14
						365.667,82
						365.497,82
						170,00
102.520,23	59.894,64					46.250.699,84

1.2.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
 Resumen general por capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Total
1	IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	26.703.192,23
3	TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	1.540.025,26
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	11.103.589,68
5	INGRESOS PATRIMONIALES	791.112,27
	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	40.137.919,44
6	ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	246.820,24
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	2.933.186,35
	TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	3.180.006,59
	TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS	43.317.926,03
8	ACTIVOS FINANCIEROS	2.567.105,99
	TOTAL Capítulos 1-8	45.885.032,02
9	PASIVOS FINANCIEROS	365.667,82
	TOTAL Capítulo 9	365.667,82
	TOTAL	46.250.699,84

1.3 AGENCIAS ESTATALES

1.3.1 RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPÍTULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AGENCIAS ESTATALES
 Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2009

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap.3	Cap.4	Cap.5
12	MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN	2.990,32	852.452,89	
12.401	AG. ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO	2.990,32	852.452,89	
17	MINISTERIO DE FOMENTO	19.588,60	29.818,85	
17.401	AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA	19.588,60	29.818,85	
18	MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE	280,00	5.031,90	
18.401	AGENCIA ESTATAL ANTIDOPAJE	280,00	5.031,90	
21	MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN	47.911,01	368.131,71	11.634,22
21.401	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS	47.911,01	368.131,71	11.634,22
22	MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	240,05	4.753,30	30,00
22.401	A.E. DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS	240,05	4.753,30	30,00
23	MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO	742,38	80.535,38	
23.401	AGENCIA ESTATAL DE METEOROLOGÍA	742,38	80.535,38	
25	MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	70.048,78		150,00
25.401	AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO	70.048,78		150,00
	TOTAL	141.801,14	1.340.724,03	11.814,22



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AGENCIAS ESTATALES

Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Cap.6	Cap.7	Cap.8				Total
	74.836,42	1.269,62				931.549,25
	74.836,42	1.269,62				931.549,25
	5.350,89					54.758,34
	5.350,89					54.758,34
	800,00					6.111,90
	800,00					6.111,90
	209.695,29	205.667,84				843.040,07
	209.695,29	205.667,84				843.040,07
	450,00					5.473,35
	450,00					5.473,35
	36.877,39					118.155,15
	36.877,39					118.155,15
260,00		120,00				70.578,78
260,00		120,00				70.578,78
260,00	328.009,99	207.057,46				2.029.666,84

1.3.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AGENCIAS ESTATALES

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 12	Secc. 17	Secc. 18
3	TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	2.990,32	19.588,60	280,00
30	Tasas		18.388,60	
31	Precios Públicos			
32	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios		200,00	280,00
33	Venta de bienes	126,21		
38	Reintegros de operaciones corrientes	2.834,11		
39	Otros ingresos	30,00	1.000,00	
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	852.452,89	29.818,85	5.031,90
40	De la Administración del Estado	847.131,97	29.818,85	
41	De organismos autónomos	5.320,92		5.031,90
44	De edades, ent.públ.emp, fundac. y resto entes Sec.Públ.			
45	De Comunidades Autónomas			
49	Del exterior			
5	INGRESOS PATRIMONIALES			
52	Intereses de depósitos			
54	Rentas de bienes inmuebles			
55	Productos de concesiones y aprovechamientos especiales			
6	ENAJENACION DE INVERSIONES REALES			
61	De las demás inversiones reales			
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	74.836,42	5.350,89	800,00
70	De la Administración del Estado	74.836,42	5.350,89	
71	De organismos autónomos			800,00
75	De Comunidades Autónomas			
79	Del exterior			
8	ACTIVOS FINANCIEROS	1.269,62		
83	Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	12,02		
87	Remanente de tesorería	1.257,60		
	TOTAL	931.549,25	54.758,34	6.111,90



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AGENCIAS ESTATALES
 Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Secc. 21	Secc. 22	Secc. 23	Secc. 25			Total
47.911,01	240,05	742,38	70.048,78			141.801,14
		50,45	63.572,78			82.011,83
1.100,00	18,02	681,93				1.799,95
28.334,04	222,03		150,00			29.186,07
1.409,57		10,00	6.100,00			7.645,78
120,20			200,00			3.154,31
16.947,20			26,00			18.003,20
368.131,71	4.753,30	80.535,38				1.340.724,03
367.053,48	4.753,30	69.215,38				1.317.972,98
276,56						10.629,38
		11.300,00				11.300,00
801,67						801,67
		20,00				20,00
11.634,22	30,00		150,00			11.814,22
8.108,67	30,00		150,00			8.288,67
2.617,55						2.617,55
908,00						908,00
			260,00			260,00
			260,00			260,00
209.695,29	450,00	36.877,39				328.009,99
195.834,44	450,00	36.877,39				313.349,14
1.201,50						2.001,50
2.404,99						2.404,99
10.254,36						10.254,36
205.667,84			120,00			207.057,46
422,51			120,00			554,53
205.245,33						206.502,93
843.040,07	5.473,35	118.155,15	70.578,78			2.029.666,84

1.3.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AGENCIAS ESTATALES
 Resumen general por capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Total
3	TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	141.801,14
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.340.724,03
5	INGRESOS PATRIMONIALES	11.814,22
	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	1.494.339,39
6	ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	260,00
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	328.009,99
	TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	328.269,99
	TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS	1.822.609,38
8	ACTIVOS FINANCIEROS	207.057,46
	TOTAL	2.029.666,84

1.4 OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS

1.4.1 RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS PÚBLICOS Y CAPÍTULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
 Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap.3	Cap.4	Cap.5
12	MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN		82.018,05	11.081,95
12.301	INSTITUTO CERVANTES		82.018,05	11.081,95
13	MINISTERIO DE JUSTICIA	9.000,00	225,00	1.000,00
13.301	AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS	9.000,00	225,00	1.000,00
14	MINISTERIO DE DEFENSA	135,69	226.249,41	1.324,96
14.301	CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA	135,69	226.249,41	1.324,96
15	MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	28.569,00	1.137.206,98	4.752,89
15.302	AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	27.839,00	1.128.360,50	4.752,89
15.303	COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA	730,00	8.846,48	
19	MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN	35,80	7.863,96	125,00
19.301	CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	35,80	7.863,96	125,00
20	MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO	54.079,61	24.174,46	3.165,22
20.301	INSTITUTO ESPAÑOL DE COMERCIO EXTERIOR	9.034,58	19.006,08	2.365,22
20.302	CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR	45.045,03	5.168,38	800,00
24	MINISTERIO DE CULTURA	8.542,52	25.361,26	2.052,22
24.301	MUSEO DEL PRADO	8.542,52	25.361,26	2.052,22
	TOTAL	100.362,62	1.503.099,12	23.502,24



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
 Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Cap.7	Cap.8					Total
9.270,00	56,00					102.426,00
9.270,00	56,00					102.426,00
	5.092,76					15.317,76
	5.092,76					15.317,76
26.958,27	397,92					255.066,25
26.958,27	397,92					255.066,25
43.896,83	6.813,53					1.221.239,23
43.461,81	4.561,32					1.208.975,52
435,02	2.252,21					12.263,71
563,04	1.900,57					10.488,37
563,04	1.900,57					10.488,37
158.100,70	47.748,35					287.268,34
157.968,48	47.696,35					236.070,71
132,22	52,00					51.197,63
5.878,00	4.333,00					46.167,00
5.878,00	4.333,00					46.167,00
244.666,84	66.342,13					1.937.972,95

1.4.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
 Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 12	Secc. 13	Secc. 14
3	TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS		9.000,00	135,69
30	Tasas			
31	Precios Públicos			
32	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios			
33	Venta de bienes			135,69
38	Reintegros de operaciones corrientes			
39	Otros ingresos		9.000,00	
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	82.018,05	225,00	226.249,41
40	De la Administración del Estado	81.018,05	200,00	226.249,41
44	De edades, ent.públ.emp, fundac. y resto entes Sec.Públ.			
45	De Comunidades Autónomas			
47	De empresas privadas	1.000,00		
48	De familias e instituciones sin fines de lucro			
49	Del exterior		25,00	
5	INGRESOS PATRIMONIALES	11.081,95	1.000,00	1.324,96
52	Intereses de depósitos	300,00	1.000,00	1.324,96
54	Rentas de bienes inmuebles			
55	Productos de concesiones y aprovechamientos especiales			
57	Resultados de operaciones comerciales	3.600,00		
58	Variación del fondo de maniobra	7.181,95		
59	Otros ingresos patrimoniales			
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	9.270,00		26.958,27
70	De la Administración del Estado	9.270,00		26.958,27
8	ACTIVOS FINANCIEROS	56,00	5.092,76	397,92
83	Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	56,00	10,00	397,92
87	Remanente de tesorería		5.082,76	
	TOTAL	102.426,00	15.317,76	255.066,25



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
 Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Secc. 15	Secc. 19	Secc. 20	Secc. 24			Total
28.569,00	35,80	54.079,61	8.542,52			100.362,62
890,00		43.629,67	494,52			45.014,19
		1.300,00	8.025,00			9.325,00
25.665,00		7.580,43	12,00			33.257,43
525,00	10,00	454,15	1,00			1.125,84
519,00	20,80		5,00			544,80
970,00	5,00	1.115,36	5,00			11.095,36
1.137.206,98	7.863,96	24.174,46	25.361,26			1.503.099,12
1.136.261,98	7.501,15	24.174,46	19.802,81			1.495.207,86
			164,56			164,56
			1.168,06			1.168,06
			1.253,73			2.253,73
			2.729,05			2.729,05
945,00	362,81		243,05			1.575,86
4.752,89	125,00	3.165,22	2.052,22			23.502,24
4.732,89	125,00	3.092,14	605,00			11.179,99
3,00						3,00
17,00			1.447,22			1.464,22
						3.600,00
						7.181,95
		73,08				73,08
43.896,83	563,04	158.100,70	5.878,00			244.666,84
43.896,83	563,04	158.100,70	5.878,00			244.666,84
6.813,53	1.900,57	47.748,35	4.333,00			66.342,13
580,40	26,55	148,35	95,00			1.314,22
6.233,13	1.874,02	47.600,00	4.238,00			65.027,91
1.221.239,23	10.488,37	287.268,34	46.167,00			1.937.972,95

1.4.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
 Resumen general por capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Total
3	TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	100.362,62
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.503.099,12
5	INGRESOS PATRIMONIALES	23.502,24
	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	1.626.963,98
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	244.666,84
	TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	244.666,84
	TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS	1.871.630,82
8	ACTIVOS FINANCIEROS	66.342,13
	TOTAL	1.937.972,95

1.5 SEGURIDAD SOCIAL

1.5.1 RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPÍTULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
SEGURIDAD SOCIAL
 Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap.1	Cap.3	Cap.4
60	SEGURIDAD SOCIAL	112.436.600,00	1.055.700,55	11.306.040,82
60.01	ENTIDADES GESTORAS	112.436.600,00	1.055.700,55	11.306.040,82
	TOTAL	112.436.600,00	1.055.700,55	11.306.040,82



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
SEGURIDAD SOCIAL

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Cap.5	Cap.6	Cap.7	Cap.8			Total
2.715.069,84	965,77	1.163.808,46	1.317.605,50			129.995.790,94
2.715.069,84	965,77	1.163.808,46	1.317.605,50			129.995.790,94
2.715.069,84	965,77	1.163.808,46	1.317.605,50			129.995.790,94

1.5.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
SEGURIDAD SOCIAL
 Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2009

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 60	Total
1	IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	112.436.600,00	112.436.600,00
12	Cotizaciones sociales	112.436.600,00	112.436.600,00
3	TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	1.055.700,55	1.055.700,55
32	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios	97.699,53	97.699,53
36	Ingresos por compensación de costes de las actividades de prevención	3.888,85	3.888,85
37	Cotizaciones de asociados	700,00	700,00
38	Reintegros de operaciones corrientes	66.085,98	66.085,98
39	Otros ingresos	887.326,19	887.326,19
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	11.306.040,82	11.306.040,82
40	De la Administración del Estado	7.386.425,04	7.386.425,04
42	De la Seguridad Social	3.867.183,60	3.867.183,60
45	De Comunidades Autónomas	432,18	432,18
47	De empresas privadas	42.000,00	42.000,00
49	Del exterior	10.000,00	10.000,00
5	INGRESOS PATRIMONIALES	2.715.069,84	2.715.069,84
50	Intereses de títulos y valores	2.379.353,01	2.379.353,01
51	Intereses de anticipos y préstamos concedidos	215,32	215,32
52	Intereses de depósitos	327.525,31	327.525,31
53	Dividendos y participaciones en beneficios	5,67	5,67
54	Rentas de bienes inmuebles	7.694,53	7.694,53
55	Productos de concesiones y aprovechamientos especiales	137,00	137,00
59	Otros ingresos patrimoniales	139,00	139,00
6	ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	965,77	965,77
61	De las demás inversiones reales	965,77	965,77
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.163.808,46	1.163.808,46
70	De la Administración del Estado	65.830,93	65.830,93
72	De la Seguridad Social	1.083.767,53	1.083.767,53
79	Del exterior	14.210,00	14.210,00
8	ACTIVOS FINANCIEROS	1.317.605,50	1.317.605,50
80	Enajenación de deuda del Sector Público	14.189,60	14.189,60
81	Enajenación de obligac. y bonos de fuera del Sector Público	6.512,57	6.512,57
83	Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	18.725,71	18.725,71
84	Devolución de depósitos y fianzas	17.088,37	17.088,37
86	Enajenación de acciones y part. de fuera del Sector Público	6,00	6,00
87	Remanente de tesorería	1.261.083,25	1.261.083,25
	TOTAL	129.995.790,94	129.995.790,94

1.5.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
SEGURIDAD SOCIAL
 Resumen general por capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Total
1	IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	112.436.600,00
3	TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	1.055.700,55
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	11.306.040,82
5	INGRESOS PATRIMONIALES	2.715.069,84
	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	127.513.411,21
6	ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	965,77
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.163.808,46
	TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	1.164.774,23
	TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS	128.678.185,44
8	ACTIVOS FINANCIEROS	1.317.605,50
	TOTAL OPERACIONES FINANCIERAS	1.317.605,50
	TOTAL	129.995.790,94

2. GASTOS

2.1 ESTADO

2.1.1 RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPÍTULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO ESTADO

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3
01	CASA DE SU MAJESTAD EL REY			
01.01	CASA DE SU MAJESTAD EL REY			
02	CORTES GENERALES	134.018,14	79.084,14	2,00
02.01	CORTES GENERALES	54.670,95	4.689,70	
02.02	CONGRESO DE LOS DIPUTADOS	40.063,19	43.800,84	
02.03	SENADO	26.255,56	27.094,16	2,00
02.04	JUNTA ELECTORAL CENTRAL	85,94	473,54	
02.05	DEFENSOR DEL PUEBLO	12.942,50	3.025,90	
03	TRIBUNAL DE CUENTAS	52.651,87	6.185,90	
03.01	TRIBUNAL, FISCALÍA Y SERVICIOS GENERALES	52.651,87	6.185,90	
04	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	18.789,87	5.984,55	
04.01	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	18.789,87	5.984,55	
05	CONSEJO DE ESTADO	9.569,66	2.126,40	
05.01	CONSEJO DE ESTADO	9.569,66	2.126,40	
06	DEUDA PÚBLICA			17.100.000,00
06.01	BONOS, OBLIGACIONES Y OTRAS DEUDAS			14.487.169,61
06.02	PRÉSTAMOS			617.342,35
06.03	LETRAS DEL TESORO			1.826.000,00
06.04	DEUDAS ASUMIDAS			107.488,04
06.05	OBLIGACIONES DIVERSAS			62.000,00
07	CLASES PASIVAS	9.592.574,00		
07.01	HABERES PASIVOS DE CARÁCTER CIVIL Y MILITAR	9.592.574,00		
07.02	PENSIONES E INDEMNIZACIONES DE CLASES PASIVAS			
07.03	PENSIONES INDEMNIZATORIAS DE CARÁCTER CIVIL Y MILITAR			
08	CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	39.726,60	30.388,81	
08.01	CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	39.726,60	30.388,81	
12	MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN	313.251,02	144.224,30	536,18
12.01	MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	281.127,58	132.919,12	526,08
12.02	SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA UNIÓN EUROPEA	18.110,86	6.287,58	10,10
12.03	SECRETARÍA DE ESTADO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL	2.163,28	1.701,11	
12.04	SECRETARÍA DE ESTADO DE ASUNTOS EXTERIORES	9.324,84	2.877,67	
12.05	SECRETARÍA DE ESTADO PARA IBEROAMÉRICA	2.524,46	438,82	
13	MINISTERIO DE JUSTICIA	1.279.046,54	153.434,50	31,86
13.01	MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	30.768,67	21.376,02	
13.02	DIR. GENERAL DE RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	1.204.714,62	123.511,40	31,86



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO
 Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Cap. 4	Cap. 5	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9	Total
8.896,92						8.896,92
8.896,92						8.896,92
19.033,01		4.927,16		25,00	20,00	237.109,45
943,00						60.303,65
10.490,18		4.927,16				99.281,37
7.559,90				25,00	20,00	60.956,62
39,93						599,41
						15.968,40
10,00		1.155,00		135,20		60.137,97
10,00		1.155,00		135,20		60.137,97
957,50		1.787,00		48,00		27.566,92
957,50		1.787,00		48,00		27.566,92
67,79		390,00		9,02		12.162,87
67,79		390,00		9,02		12.162,87
					33.972.052,48	51.072.052,48
					30.540.685,28	45.027.854,89
					1.773.376,52	2.390.718,87
					1.000,00	1.827.000,00
					1.656.948,66	1.764.436,70
					42,02	62.042,02
489.837,00						10.082.411,00
						9.592.574,00
80.795,00						80.795,00
409.042,00						409.042,00
992,53		5.734,63		200,00		77.042,57
992,53		5.734,63		200,00		77.042,57
1.150.204,53		47.187,45	84.010,42	1.878.452,04		3.617.865,94
6.942,64		45.607,45		122,04		467.244,91
859,10		1.580,00				26.847,64
932.345,94			84.010,42	1.878.330,00		2.898.550,75
200.901,28						213.103,79
9.155,57						12.118,85
57.542,40		110.364,79	17.900,05	779,86		1.619.100,00
5.276,24		9.317,66		63,63		66.802,22
52.236,16		77.373,82	17.900,05	700,00		1.476.467,91



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO
 Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3
13.03	DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO	13.459,12	5.371,84	
13.04	ABOGACÍA GRAL. DEL ESTADO-DIR. DEL SERV. JURIDICO DEL ESTADO	30.104,13	3.175,24	
14	MINISTERIO DE DEFENSA	5.033.512,71	1.048.412,24	
14.01	MINISTERIO Y SUBSECRETARÍA	1.558.317,63	109.422,02	
14.02	CUARTEL GENERAL DEL EMAD		14.714,81	
14.03	SECRETARÍA DE ESTADO DE LA DEFENSA		128.603,01	
14.12	EJÉRCITO DE TIERRA	2.085.989,71	463.314,72	
14.17	ARMADA	682.315,39	151.140,34	
14.22	EJÉRCITO DEL AIRE	706.889,98	181.217,34	
15	MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	397.413,82	94.855,72	2.888,62
15.01	MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	72.813,53	60.086,27	48,18
15.02	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	7.653,94	1.099,42	
15.03	INSPECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	2.434,80	128,83	
15.04	DIRECCIÓN GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO	7.934,61	1.336,83	500,00
15.05	SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS	22.198,36	426,12	
15.06	SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA	801,36	129,90	
15.07	DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS	6.612,97	633,77	
15.08	DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO	92.588,96	10.849,29	58,60
15.09	TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL	28.797,51	2.484,41	1,41
15.11	INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	89.992,67	9.916,50	
15.12	SECRETARÍA GENERAL DE PRESUPUESTOS Y GASTOS	2.920,18	156,21	
15.13	DIRECCIÓN GENERAL DE COSTES DE PERSONAL Y PENSIONES PÚBLICAS	12.822,33	1.265,43	3,10
15.14	DIRECCIÓN GENERAL DE FONDOS COMUNITARIOS	7.261,72	525,09	
15.15	DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS	9.042,02	238,80	
15.16	SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA	3.595,78	386,85	3,01
15.17	DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ECONÓMICA	2.102,05	173,23	
15.18	D. G. DE ANÁLISIS MACROECONÓMICO Y ECONOMÍA INTERNACIONAL	1.870,90	312,38	
15.19	DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA	7.810,75	1.512,45	2.274,32
15.20	DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES	9.884,46	1.756,75	
15.21	DIRECCIÓN GENERAL DE FINANCIACIÓN INTERNACIONAL	1.600,87	898,74	
15.22	SECRETARÍA GENERAL DE FINANCIACIÓN TERRITORIAL	6.131,90	418,11	
15.24	SECRET. GRAL. DE POLÍTICA ECONÓMICA Y ECONOMÍA INTERNACIONAL	542,15	120,34	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO ESTADO

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Cap. 4	Cap. 5	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9	Total
		22.652,27				41.483,23
30,00		1.021,04		16,23		34.346,64
347.298,45		1.733.481,68	75.225,37	2.840,50		8.240.770,95
239.084,96		5.009,01	29.037,89	1.068,92		1.941.940,43
		51.564,22				66.279,03
98.897,05		979.750,31	46.187,48			1.253.437,85
6.112,98		262.175,47		977,36		2.818.570,24
2.115,28		248.142,36		400,00		1.084.113,37
1.088,18		186.840,31		394,22		1.076.430,03
1.960.592,41		80.682,81	429.571,73	1.797.515,04		4.763.520,15
665.823,22		22.789,11	63,11	121.406,48		943.029,90
		366,15				9.119,51
						2.563,63
4,81		226,92	10.000,00	546.337,00		566.340,17
1.149.091,30		295,89	44.556,88			1.216.568,55
		47,91				979,17
		184,92				7.431,66
22,00		31.729,59	63,19			135.311,63
2,00		895,00				32.180,33
		19.428,01				119.337,18
		27,03				3.103,42
		96,60		300,00		14.487,46
519,33		1.563,39	252.840,00			262.709,53
6,00		101,00				9.387,82
141.326,48		155,44	122.048,55	140.000,00		407.516,11
		56,50				2.331,78
		62,00				2.245,28
600,00		461,50				12.659,02
197,27		1.920,90		199.471,56		213.230,94
3.000,00		15,00		790.000,00		795.514,61
		238,82				6.788,83
		21,13				683,62



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO
 Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3
16	MINISTERIO DEL INTERIOR	6.158.002,20	1.260.395,27	300,21
16.01	MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	40.055,96	140.837,16	36,01
16.02	SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD	21.386,82	232.654,68	
16.03	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA Y DE LA GUARDIA CIVIL: POLICÍA	2.790.542,43	275.780,71	220,00
16.04	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA Y DE LA GUARDIA CIVIL: GUARDIA CIVIL	2.485.909,21	318.111,34	24,04
16.05	SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS	820.107,78	293.011,38	20,16
17	MINISTERIO DE FOMENTO	218.270,07	86.540,81	12.813,13
17.01	MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	61.666,05	27.339,38	41,86
17.02	DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN ECONÓMICA		1.992,01	
17.03	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA		951,12	3,06
17.18	DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL	17.087,65	3.690,58	
17.19	SECRETAR. DE ESTADO DE PLANIFICACIÓN Y RELACIONES INSTITUCIONALES		50,63	
17.20	SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS		410,60	10.575,15
17.31	SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES		102,18	
17.32	DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE	31.106,23	18.406,18	2.167,56
17.34	DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL	2.910,44	1.041,35	25,50
17.38	DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS	90.634,57	30.755,15	
17.39	DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES POR CARRETERA	5.904,37	314,47	
17.40	DIRECCIÓN GENERAL DE FERROCARRILES	8.960,76	1.487,16	
18	MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE	422.446,01	70.685,37	436,81
18.01	MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	394.224,64	19.984,49	418,00
18.02	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	6.207,66	14.194,95	18,81
18.03	SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN	1.509,02	1.294,31	
18.04	DIR. GRAL. DE EVALUACIÓN Y ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO	5.071,19	8.044,15	
18.05	DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL	4.568,57	18.866,76	
18.06	DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN TERRITORIAL	2.329,11	2.068,57	
18.07	S.E. DE POL. SOCIAL, FAMILIAS Y ATENCIÓN A LA DEPEND. Y A LA DISCAPAC.	1.252,29	634,16	
18.08	DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA SOCIAL	3.189,37	605,05	
18.09	DIRECCIÓN GENERAL DE LAS FAMILIAS Y LA INFANCIA	1.931,90	1.189,74	
18.10	D. G. DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SECTORIALES SOBRE DISCAPACIDAD	2.162,26	3.803,19	
19	MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN	257.599,89	74.416,78	36,06



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO ESTADO

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Cap. 4	Cap. 5	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9	Total
191.617,55		344.849,90	8.999,64	301,62	72,72	7.964.539,11
149.955,76		10.726,42	2.860,71	160,47		344.632,49
8.390,94		90.336,84	2.082,09			354.851,37
7.418,97		80.231,21		50,00		3.154.243,32
344,81		136.999,15		54,10	72,72	2.941.515,37
25.507,07		26.556,28	4.056,84	37,05		1.169.296,56
1.559.445,71		5.727.902,35	499.581,43	2.342.887,36		10.447.440,86
64.530,84		22.061,29	26.233,98	257,81		202.131,21
		12.360,79				14.352,80
		1.054,62				2.008,80
3.107,95		16.968,39	4.122,09			44.976,66
16.123,39		1.332,55	11.848,47			29.355,04
158.570,45		1.524,02		2.100.629,55		2.271.709,77
47.046,65		1.275,00				48.423,83
244.430,40		10.953,92	36.400,00	35.000,00		378.464,29
444.823,40		3.829,11	5.350,89			457.980,69
		3.855.361,77	258.998,00			4.235.749,49
1.494,26		4.276,14	66.506,86	12.000,00		90.496,10
579.318,37		1.796.904,75	90.121,14	195.000,00		2.671.792,18
3.207.728,17		26.599,70	91.283,93	104,05		3.819.284,04
136.124,07		24.842,46	51.680,65	104,05		627.378,36
12.804,25		159,18				33.384,85
93,00		6,51				2.902,84
57.216,27		363,19				70.694,80
12.432,11		1.228,36				37.095,80
1.363.154,66						1.367.552,34
1.394.966,30			39.290,45			1.436.143,20
209.523,95			312,83			213.631,20
10.418,89						13.540,53
10.994,67						16.960,12
8.430.868,43		26.563,27	14.841,25	166,48		8.804.292,16



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO ESTADO

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3
19.01	MINISTERIO Y SUBSECRETARÍA	225.432,82	58.933,80	36,06
19.02	SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	5.798,08		
19.03	SECRETARÍA GENERAL DE EMPLEO	8.765,04		
19.07	SECRETARÍA DE ESTADO DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN	17.603,95	15.482,98	
20	MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO	176.636,90	57.238,80	2.341,11
20.01	MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	32.916,68	24.008,33	6,82
20.02	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	7.377,96	2,34	
20.03	SECRETARÍA DE ESTADO DE COMERCIO	5.569,20	1.801,10	3,01
20.04	SECRETARÍA DE ESTADO DE TURISMO	1.144,79	1.359,38	1.125,00
20.05	SECRETARÍA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR	23.495,34	5.089,94	6,01
20.06	DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO E INVERSIONES	60.438,61	21.090,94	72,09
20.07	DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA COMERCIAL	3.713,93	2.038,35	
20.12	SECR. DE EST. DE TELECOMUN. Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN	1.649,42	982,77	
20.13	DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES	19.646,68		
20.14	DIR. GRAL. PARA EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMAC.	5.583,88		
20.15	SECRETARÍA GENERAL DE INDUSTRIA	738,49	231,82	
20.16	DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA	5.744,44	2,34	1.125,00
20.17	DIRECCIÓN GENER. DE POLÍTICA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA	2.900,47	208,41	
20.18	SECRETARÍA GENERAL DE ENERGÍA	1.700,49	175,90	3,18
20.19	DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS	4.016,52	247,18	
21	MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN	32.811,49	45.325,58	
21.01	MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	10.725,31	21.698,59	
21.02	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	1.910,78	1.628,39	
21.03	SECRETARÍA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES	2.698,58	8.734,12	
21.04	DIRECCIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES	4.426,42	2.771,88	
21.05	DIRECCIÓN GRAL. DE PROGRAMAS Y TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO	5.030,64	6.732,43	
21.06	SECRETARÍA DE ESTADO DE INVESTIGACIÓN	2.246,59	251,74	
21.07	SECRETARÍA GENERAL DE POLÍTICA CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA	1.900,95	1.316,96	
21.08	DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN	2.038,51	942,34	
21.09	DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL	1.833,71	1.249,13	
22	MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	321.490,00	81.224,23	3.140,00
22.01	MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	298.009,74	70.714,12	3.140,00
22.02	SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	15.650,10	8.097,35	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO ESTADO

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Cap. 4	Cap. 5	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9	Total
30.496,81		26.563,27	563,04	166,48		342.192,28
5.838.636,73			3.055,00			5.847.489,81
2.158.017,08			2.967,10			2.169.749,22
403.717,81			8.056,11			444.860,85
650.512,51		73.757,69	1.636.225,72	4.489.148,41		7.085.861,14
5.783,38		24.041,79	9,37	447,91		87.214,28
						7.380,30
16.143,08		816,00	157.968,48			182.300,87
53.387,93			110.756,45	550.000,00		717.773,55
4.934,53		597,36				34.123,18
7.711,33		1.069,18	4.780,33	325.100,65		420.263,13
81,50		79,40	8.057,90	10.000,00		23.971,08
						2.632,19
3.468,26		20.851,05	67.500,00	5.000,00		116.465,99
21.846,93		11.013,45	320.303,37	1.037.072,96		1.395.820,59
3.926,88		112,10	210.802,13	360.128,91		575.940,33
198,20		1.311,77	304.128,84	2.129.317,98		2.441.828,57
62,00		8.201,57	79.494,59	44.000,00		134.867,04
532.395,59		89,56	361.056,75	28.080,00		923.501,47
572,90		5.574,46	11.367,51			21.778,57
1.595.213,89		42.201,88	1.704.712,23	2.995.296,95		6.415.562,02
14.527,81		26.176,00	307.898,28	602.874,33		983.900,32
						3.539,17
24.002,17		160,00	1.530,95			37.125,82
822.733,37			135.911,94	154.000,00		1.119.843,61
		1.561,15	652.097,48	1.103.300,22		1.768.721,92
611.602,60		550,14	391.990,87			1.006.641,94
256,03		2.664,20	26.199,61	488.966,61		521.304,36
20.850,66		10.617,39	148.714,16	646.155,79		829.318,85
101.241,25		473,00	40.368,94			145.166,03
66.800,01		71.966,01	132.758,20	517,96	6,01	677.902,42
22.157,00		35.567,85	1.300,00	517,96	6,01	431.412,68
1.307,82		36.206,17				61.261,44



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO
 Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3
22.03	SECRETARÍA DE ESTADO DE COOPERACIÓN TERRITORIAL	7.830,16	2.412,76	
23	MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO	164.035,34	63.654,88	483,29
23.01	MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	26.409,69	63.654,88	31,26
23.02	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	15.877,19		3,15
23.04	SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO RURAL Y AGUA	1.660,56		
23.05	DIRECCIÓN GENERAL DEL AGUA	12.274,08		271,00
23.06	DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD DE LA COSTA Y EL MAR	28.768,15		96,45
23.07	SECRETARÍA DE ESTADO DE CAMBIO CLIMÁTICO	1.129,65		
23.08	DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL	6.207,39		
23.09	DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO NATURAL Y POLÍTICA FORESTAL	6.511,95		63,04
23.10	OFICINA ESPAÑOLA DEL CAMBIO CLIMÁTICO	1.205,90		
23.11	SECRETARÍA GENERAL DE MEDIO RURAL	2.304,53		18,39
23.12	DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS	13.534,13		
23.13	DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS	27.869,34		
23.14	DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA Y MERCADOS ALIMENTARIOS	6.723,91		
23.15	SECRETARÍA GENERAL DEL MAR	1.582,03		
23.16	DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN PESQUERA	2.337,53		
23.17	DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS PESQUEROS Y ACUICULTURA	2.925,88		
23.18	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MEDIO RURAL	6.713,43		
24	MINISTERIO DE CULTURA	78.937,32	58.725,53	15,00
24.01	MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	18.700,52	7.877,42	
24.02	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	3.692,95	1.076,24	
24.03	DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES Y BIENES CULTURALES	34.229,95	26.452,34	15,00
24.04	DIRECCIÓN GENERAL DEL LIBRO, ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS	19.344,95	19.356,34	
24.06	DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS E INDUSTRIAS CULTURALES	2.968,95	3.963,19	
25	MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	67.492,86	78.450,85	
25.01	PRESIDENTE DEL GOBIERNO	28.281,12	14.185,74	
25.02	MINISTERIO Y SERVICIOS GENERALES	25.794,32	58.615,26	
25.03	PORTAVOZ DEL GOBIERNO	13.417,42	5.649,85	
26	MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO	45.751,46	35.467,36	
26.01	MINISTERIO Y SUBSECRETARÍA	8.506,44	937,31	
26.02	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	3.303,38	1.950,50	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Cap. 4	Cap. 5	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9	Total
43.335,19		191,99	131.458,20			185.228,30
656.795,88		1.868.308,49	1.391.413,77	669.240,66		4.813.932,31
401.166,70		19.119,04	60.883,89	389,68		571.655,14
10.207,90		8.465,70	1.513,14			36.067,08
40.170,00		2.400,00	87.074,23			131.304,79
103.645,08		1.131.682,46	270.582,63	505.250,98		2.023.706,23
12,00		262.068,73				290.945,33
71.168,06		666,17	37.387,39	4.600,00		114.951,27
2.000,00		26.410,38	26.359,87			60.977,64
1.441,30		188.472,68	53.792,89			250.281,86
1.040,52		1.824,18	37,83	153.000,00		157.108,43
4.450,93						6.773,85
3.100,00		54.099,00	221.610,00			292.343,13
		32.040,74				59.910,08
3.581,22		20.667,59	75.129,49			106.102,21
2.026,78			16.994,99			20.603,80
3.882,74		29.791,83	90.088,95	6.000,00		132.101,05
177,65		48.465,15	530,40			52.099,08
8.725,00		42.134,84	449.428,07			507.001,34
423.674,77		61.371,00	191.826,38	22.115,00		836.665,00
348.221,22		3.285,00	172.786,38	115,00		550.985,54
		1.176,00				5.945,19
13.055,40		49.254,00	12.665,00			135.671,69
29.382,00		6.631,00	3.825,00			78.539,29
33.016,15		1.025,00	2.550,00	22.000,00		65.523,29
83.999,33		13.441,60	31.502,71	72,12		274.959,47
370,47		6.475,24				49.312,57
83.628,86		5.799,36	31.502,71	72,12		205.412,63
		1.167,00				20.234,27
537.170,04		9.943,74	77.627,41	54.060,63		760.020,64
28.395,45			15.875,78			53.714,98
2.450,89						7.704,77



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO ESTADO

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3
26.03	D. G. RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS ECONÓMICO PRESUPUESTARIOS	13.269,89	12.458,17	
26.04	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO	133,00	255,18	
26.05	DIRECCIÓN GENERAL DE TERAPIAS AVANZADAS Y TRASPLANTES	150,50	112,76	
26.07	DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y SANIDAD EXTERIOR	6.448,48	8.549,04	
26.09	DIRECCIÓN GENERAL DE FARMACIA Y PRODUCTOS SANITARIOS	2.642,55	603,28	
26.11	SECRETARÍA GENERAL DE SANIDAD	739,19	113,03	
26.12	D.G.ORDENAC. PROFES., COHESIÓN DEL SIST.NAC. DE SALUD Y ALTA INSPEC.	4.674,80	3.884,10	
26.13	AGENCIA DE CALIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD	3.226,57	3.419,41	
26.14	DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA EL PLAN NACIONAL SOBRE DROGAS	2.656,66	3.184,58	
27	MINISTERIO DE VIVIENDA	16.890,72	7.760,00	153,00
27.01	MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	9.455,99	7.162,57	153,00
27.09	DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA Y POLÍTICA DE VIVIENDA	6.214,70	422,74	
27.10	DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y POLÍTICA DE SUELO	1.220,03	174,69	
28	MINISTERIO DE IGUALDAD	6.503,90	10.590,10	
28.01	MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	3.776,55	6.182,10	
28.03	SECRETARÍA GENERAL DE POLÍTICAS DE IGUALDAD	1.814,17	1.800,00	
28.04	DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO	913,18	2.608,00	
31	GASTOS DE DIVERSOS MINISTERIOS	1.995.341,86	3.659,70	
31.02	D.G. PRESUPUESTOS. GASTOS DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES	1.995.341,86		
31.03	DIRECCIÓN GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO		3.659,70	
31.04	SUBSECRETARÍA DE HACIENDA			
32	ENTES TERRITORIALES			
32.01	D.G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON CC. AA. Y EE. LL. PAÍS VASCO			
32.02	D.G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON CC. AA. Y EE. LL. CATALUÑA			
32.03	D.G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON CC. AA. Y EE. LL. GALICIA			
32.04	D.G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON CC. AA. Y EE. LL. ANDALUCIA			
32.05	D.G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON CC. AA. Y EE. LL. P. DE ASTURIAS			
32.06	D.G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON CC. AA. Y EE. LL. CANTABRIA			
32.07	D.G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON CC. AA. Y EE. LL. LA RIOJA			



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO ESTADO

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2008

(Miles de euros)

Cap. 4	Cap. 5	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9	Total
800,00		7.856,43		60,63		34.445,12
9.204,36			793,39			10.385,93
11.537,98			292,36	54.000,00		66.093,60
13.162,67						28.160,19
						3.245,83
259.609,14			43.758,38			304.219,74
147.506,95						156.065,85
39.500,00		2.052,31	15.962,75			64.161,04
25.002,60		35,00	944,75			31.823,59
570,00		72.176,16	1.489.378,50	21.333,00	500,00	1.608.761,38
570,00		3.489,00	150,00	18,00		20.998,56
		67.882,16	1.488.539,66	21.315,00	500,00	1.584.874,26
		805,00	688,84			2.888,56
44.277,29		15.360,00	4.223,71	25,00		80.980,00
17.005,08		2.360,00	1.647,41	25,00		30.996,14
16.872,21			1.176,30			21.662,68
10.400,00		13.000,00	1.400,00			28.321,18
146.254,41	318.607,90	72.651,97	2.362,54			2.538.878,38
110.135,91	318.607,90					2.424.085,67
		72.651,97				76.311,67
36.118,50			2.362,54			38.481,04
51.875.547,18			1.160.061,58			53.035.608,76
148.000,00						148.000,00
3.432.231,55			42.416,00			3.474.647,55
3.622.184,61						3.622.184,61
9.045.745,57			14.553,01			9.060.298,58
1.107.254,50						1.107.254,50
715.538,40						715.538,40
374.437,34						374.437,34



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3
32.08	D.G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON CC.AA. Y EE.LL. REGIÓN DE MURCIA			
32.09	D.G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON CC.AA. Y EE.LL. C. VALENCIANA			
32.10	D.G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON CC. AA. Y EE. LL. ARAGÓN			
32.11	D. G. DE COORDIN. FINANCIERA CON CC. AA. Y EE. LL. CASTILLA-LA MANCHA			
32.12	D.G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON CC. AA. Y EE. LL. CANARIAS			
32.14	D.G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON CC. AA. Y EE. LL. EXTREMADURA			
32.15	D.G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON CC. AA. Y EE. LL. ILLES BALEARS			
32.16	D.G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON CC. AA. Y EE. LL. MADRID			
32.17	D.G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON CC. AA. Y EE. LL. CASTILLA Y LEÓN			
32.18	D.G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON CC. AA. Y EE. LL. VARIAS CC. AA.			
32.19	D.G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON CC. AA. Y EE. LL. MELILLA			
32.20	D.G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON CC. AA. Y EE. LL. CEUTA			
32.23	D. G. DE COORDIN. FINANCIERA CON CC. AA. Y EE. LL. ENTIDADES LOCALES			
33	FONDOS DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL			
33.03	D.G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON CC. AA. Y EE. LL. GALICIA			
33.04	D.G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON CC. AA. Y EE. LL. ANDALUCÍA			
33.05	D.G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON CC. AA. Y EE. LL. P. DE ASTURIAS			
33.06	D.G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON CC. AA. Y EE. LL. CANTABRIA			
33.08	D.G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON CC.AA. Y EE.LL. REGIÓN DE MURCIA			
33.09	D.G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON CC. AA. Y EE. LL. C. VALENCIANA			
33.11	D. G. DE COORDIN. FINANCIERA CON CC. AA. Y EE. LL. CASTILLA-LA MANCHA			
33.12	D.G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON CC. AA. Y EE. LL. CANARIAS			
33.14	D.G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON CC. AA. Y EE. LL. EXTREMADURA			
33.17	D.G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON CC. AA. Y EE. LL. CASTILLA Y LEÓN			
33.19	D.G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON CC. AA. Y EE. LL. MELILLA			
33.20	D.G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON CC. AA. Y EE. LL. CEUTA			
34	RELACIONES FINANCIERAS CON LA UNIÓN EUROPEA			600,00



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Cap. 4	Cap. 5	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9	Total
1.116.523,58						1.116.523,58
2.674.921,36			15.419,00			2.690.340,36
1.153.344,21			32.405,36			1.185.749,57
2.348.118,33						2.348.118,33
3.218.707,63						3.218.707,63
1.907.658,49						1.907.658,49
41.049,20						41.049,20
269.457,60			42.416,00			311.873,60
3.042.565,73						3.042.565,73
2.867.660,51			1.000.000,00			3.867.660,51
13.104,26						13.104,26
14.756,13						14.756,13
14.762.288,18			12.852,21			14.775.140,39
			1.353.769,80			1.353.769,80
			197.220,95			197.220,95
			478.131,18			478.131,18
			56.006,11			56.006,11
			10.769,38			10.769,38
			61.817,31			61.817,31
			134.044,13			134.044,13
			113.958,17			113.958,17
			101.082,90			101.082,90
			95.911,47			95.911,47
			83.902,54			83.902,54
			10.462,83			10.462,83
			10.462,83			10.462,83
12.151.415,00			211.000,00			12.363.015,00



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3
34.01	D. G. FONDOS COMUNITARIOS. RELACIONES FINANCIERAS CON LA U. E.			600,00
35	FONDO DE CONTINGENCIA			
35.01	DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS. FONDO DE CONTINGENCIA			
	TOTAL	26.832.764,25	3.498.831,82	17.123.777,27



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO
 Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Cap. 4	Cap. 5	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9	Total
12.151.415,00			211.000,00			12.363.015,00
	3.152.085,40					3.152.085,40
	3.152.085,40					3.152.085,40
85.657.322,71	3.470.693,30	10.412.804,28	10.608.076,37	14.275.273,90	33.972.651,21	205.852.195,11

2.1.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO ESTADO

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 01	Secc. 02	Secc. 03
1	GASTOS DE PERSONAL		134.018,14	52.651,87
10	Altos cargos		42.574,65	1.610,56
11	Personal eventual		9.554,77	1.316,99
12	Funcionarios		50.504,10	36.658,69
13	Laborales		7.693,67	6.053,22
14	Otro personal		424,00	
15	Incentivos al rendimiento		822,23	3.803,08
16	Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador		22.444,72	3.209,33
2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS		79.084,14	6.185,90
20	Arrendamientos y cánones		607,08	940,00
21	Reparaciones, mantenimiento y conservación		9.924,90	594,00
22	Material, suministros y otros		43.762,05	4.040,90
23	Indemnizaciones por razón del servicio		20.443,12	546,00
24	Gastos de publicaciones		4.346,99	65,00
25	Conciertos de asistencia sanitaria			
3	GASTOS FINANCIEROS		2,00	
30	De deuda pública en moneda nacional			
31	De préstamos en moneda nacional			
32	De deuda pública en moneda extranjera			
33	De préstamos en moneda extranjera			
35	Intereses de demora y otros gastos financieros		2,00	
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	8.896,92	19.033,01	10,00
41	A organismos autónomos		12,05	
43	A agencias estatales y otros organismos públicos		18,00	
44	A sdades, ent.públ.emp, fundac. y resto entes Sect. Públ.			
45	A comunidades autónomas			
46	A entidades locales			
47	A empresas privadas		906,68	
48	A familias e instituciones sin fines de lucro	8.896,92	18.095,58	
49	Al exterior		0,70	10,00
5	FONDO DE CONTINGENCIA Y OTROS IMPREVISTOS			
50	Dotación al Fondo de Contingencia			
51	Otros imprevistos			
6	INVERSIONES REALES		4.927,16	1.155,00
60	Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general			
61	Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general			
62	Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.		3.897,17	805,00
63	Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.		1.029,99	350,00



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Secc. 04	Secc. 05	Secc. 06	Secc. 07	Secc. 08	Secc. 12	Secc. 13
18.789,87	9.569,66		9.592.574,00	39.726,60	313.251,02	1.279.046,54
2.030,43	1.015,14			2.799,75	1.746,23	16.113,02
755,44	361,35			2.966,05	1.001,00	744,76
13.803,09	5.672,74			27.452,83	191.062,51	1.165.949,48
1.172,22	961,60			1.460,70	85.317,98	19.976,68
						13.515,61
244,70	1.037,47			906,79	5.072,00	9.331,15
783,99	521,36		9.592.574,00	4.140,48	29.051,30	53.415,84
5.984,55	2.126,40			30.388,81	144.224,30	153.434,50
549,00	150,00			621,51	38.405,65	18.219,39
774,50	340,00			2.512,62	14.005,20	19.399,83
4.029,66	1.300,80			12.463,39	74.323,63	107.754,55
489,99	316,00			13.418,79	17.307,33	7.592,32
141,40	19,60			1.372,50	182,49	468,41
		17.100.000,00			536,18	31,86
		16.073.576,19				
		183.254,16				
		326.392,28				
		516.770,36				
		7,01			536,18	31,86
957,50	67,79		489.837,00	992,53	222.054,51	40.071,27
					7.356,65	5.000,00
					11,90	
						3.183,25
957,50	67,79		489.837,00	977,53	6.573,56	31.611,78
				15,00	208.112,40	276,24
1.787,00	390,00			5.734,63	47.187,45	110.364,79
				5.734,63	30.890,80	87.868,85
1.787,00	390,00				15.260,51	22.495,94



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO
 Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2009

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 01	Secc. 02	Secc. 03
64	Gastos de inversiones de carácter inmaterial			
65	Inversiones militares en infraestructura y otros bienes			
66	Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios			
67	Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial			
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
74	A sdades, ent.públ.emp, fundac. y resto entes Sect. Públ.			
75	A comunidades autónomas			
76	A entidades locales			
77	A empresas privadas			
78	A familias e instituciones sin fines de lucro			
79	Al exterior			
8	ACTIVOS FINANCIEROS		25,00	135,20
82	Concesión de préstamos al Sector Público			
83	Concesión de préstamos fuera del Sector Público		25,00	135,20
84	Constitución de depósitos y fianzas			
85	Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público			
86	Adquisición de acciones y particip. fuera del Sector Público			
87	Aportaciones patrimoniales			
9	PASIVOS FINANCIEROS		20,00	
90	Amortización de deuda pública en moneda nacional			
91	Amortización de préstamos en moneda nacional			
92	Amortización de deuda pública en moneda extranjera			
93	Amortización de préstamos en moneda extranjera			
94	Devolución de depósitos y fianzas		20,00	
	TOTAL CONSOLIDADO	8.896,92	237.109,45	60.137,97
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
41	A organismos autónomos			
42	A la Seguridad Social			
43	A agencias estatales y otros organismos públicos			
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
71	A organismos autónomos			
72	A la Seguridad Social			
73	A agencias estatales y otros organismos públicos			
	TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES			
	TOTAL	8.896,92	237.109,45	60.137,97



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Secc. 04	Secc. 05	Secc. 06	Secc. 07	Secc. 08	Secc. 12	Secc. 13
					1.036,14	
						17.405,56
						17.405,56
48,00	9,02			200,00	1.878.452,04	779,86
48,00	9,02			200,00	26,44	779,86
					95,60	
					1.878.330,00	
		33.972.052,48				
		30.916.880,75				
		680.314,39				
		1.184.941,76				
		1.189.915,58				
27.566,92	12.162,87	51.072.052,48	10.082.411,00	77.042,57	2.605.705,50	1.601.134,38
					928.150,02	17.471,13
						17.271,13
					928.150,02	200,00
					84.010,42	494,49
						494,49
					84.010,42	
					1.012.160,44	17.965,62
27.566,92	12.162,87	51.072.052,48	10.082.411,00	77.042,57	3.617.865,94	1.619.100,00



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 14	Secc. 15	Secc. 16
1	GASTOS DE PERSONAL	5.033.512,71	397.413,82	6.158.002,20
10	Altos cargos	1.251,33	1.751,03	1.028,17
11	Personal eventual	597,70	814,11	929,84
12	Funcionarios	4.107.188,34	314.996,72	5.568.202,96
13	Laborales	509.385,62	22.388,05	97.066,62
14	Otro personal			
15	Incentivos al rendimiento	152.328,68	35.941,88	365.391,13
16	Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	262.761,04	21.522,03	125.383,48
2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	1.048.412,24	94.855,72	1.260.395,27
20	Arrendamientos y cánones	37.033,09	22.047,91	48.825,53
21	Reparaciones, mantenimiento y conservación	119.573,45	12.111,53	127.912,79
22	Material, suministros y otros	712.349,80	53.122,82	898.816,89
23	Indemnizaciones por razón del servicio	176.276,25	7.150,46	159.486,54
24	Gastos de publicaciones	2.050,51	423,00	354,00
25	Conciertos de asistencia sanitaria	1.129,14		24.999,52
3	GASTOS FINANCIEROS		2.888,62	300,21
30	De deuda pública en moneda nacional			
31	De préstamos en moneda nacional			
32	De deuda pública en moneda extranjera			
33	De préstamos en moneda extranjera			
35	Intereses de demora y otros gastos financieros		2.888,62	300,21
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	75.528,45	667.370,08	169.104,01
41	A organismos autónomos			
43	A agencias estatales y otros organismos públicos			
44	A sdades, ent.públ.emp, fundac. y resto entes Sect. Públ.		662.629,48	999,08
45	A comunidades autónomas			
46	A entidades locales			1.059,46
47	A empresas privadas			100,10
48	A familias e instituciones sin fines de lucro	19.981,45	3.526,65	155.692,79
49	Al exterior	55.547,00	1.213,95	11.252,58
5	FONDO DE CONTINGENCIA Y OTROS IMPREVISTOS			
50	Dotación al Fondo de Contingencia			
51	Otros Imprevistos			
6	INVERSIONES REALES	1.733.481,68	80.682,81	344.849,90
60	Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general			
61	Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general			
62	Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.		325,91	105.843,36
63	Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.		47.571,04	238.665,54



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Secc. 17	Secc. 18	Secc. 19	Secc. 20	Secc. 21	Secc. 22	Secc. 23
218.270,07	422.446,01	257.599,89	176.636,90	32.811,49	321.490,00	164.035,34
1.166,45	848,87	1.036,87	1.141,94	797,76	2.181,57	1.225,80
946,44	953,42	991,12	1.148,74	955,61	6.908,31	1.011,22
113.600,85	262.380,85	180.092,49	114.576,85	23.403,92	219.918,30	105.688,23
56.852,11	100.787,12	31.250,71	35.069,99	1.828,84	38.551,57	24.997,72
4.226,59		7,33				
11.533,00	4.867,57	18.040,95	8.270,02	2.656,70	16.521,84	11.407,22
29.944,63	52.608,18	26.180,42	16.429,36	3.168,66	37.408,41	19.705,15
86.540,81	70.685,37	74.416,78	57.238,80	45.325,58	81.224,23	63.654,88
2.120,96	3.341,27	8.135,65	12.111,78	9.621,10	8.887,61	9.096,64
8.244,42	4.071,81	6.481,26	5.673,71	894,53	11.114,80	5.526,25
65.448,20	51.790,02	47.622,24	30.110,17	17.571,73	56.896,55	37.587,53
9.946,07	10.373,29	11.447,57	8.639,10	16.470,34	4.154,27	9.861,76
781,16	1.108,98	730,06	704,04	767,88	171,00	1.582,70
12.813,13	436,81	36,06	2.341,11		3.140,00	483,29
		18,03				
12.813,13	436,81	18,03	2.341,11		3.140,00	483,29
1.512.263,37	1.867.288,01	487.201,65	47.452,57	969.859,86	44.679,90	147.418,09
788.267,05	3.445,36	1.900,73	34.860,12	146.463,30		15.078,53
36.654,22	1.022.444,15	206.701,62		22.557,89		1.700,00
	444,71	5.459,56	250,00		40.000,00	929,74
170.847,54		5,00	20,00			25.625,88
512.150,95	837.021,99	154.070,01	6.931,69	702.587,57	4.653,17	32.547,43
4.343,61	3.931,80	119.064,73	5.390,76	98.251,10	26,73	71.536,51
5.727.902,35	26.599,70	26.563,27	73.757,69	42.201,88	71.966,01	1.868.308,49
3.290.692,68						708.725,14
2.336.150,04						779.123,29
33.284,07	17.906,26	9.721,27	10.260,51	24.593,99	15.882,85	36.899,11
32.311,11	8.693,44	14.985,00	17.808,50	835,00	29.889,95	38.930,87



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO
Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 14	Secc. 15	Secc. 16
64	Gastos de inversiones de carácter inmaterial		32.785,86	341,00
65	Inversiones militares en infraestructura y otros bienes	1.152.674,78		
66	Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios	456.528,25		
67	Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial	124.278,65		
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		324.203,53	4.942,80
74	A edades, ent.públ.emp, fundac. y resto entes Sect. Públ.		61.363,53	
75	A comunidades autónomas			
76	A entidades locales			2.730,56
77	A empresas privadas		252.840,00	40,00
78	A familias e instituciones sin fines de lucro		10.000,00	90,15
79	Al exterior			2.082,09
8	ACTIVOS FINANCIEROS	2.840,50	1.797.515,04	301,62
82	Concesión de préstamos al Sector Público		199.471,56	
83	Concesión de préstamos fuera del Sector Público	2.840,50	1.406,48	301,62
84	Constitución de depósitos y fianzas			
85	Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público		546.237,00	
86	Adquisición de acciones y particip. fuera del Sector Público		430.100,00	
87	Aportaciones patrimoniales		620.300,00	
9	PASIVOS FINANCIEROS			72,72
90	Amortización de deuda pública en moneda nacional			
91	Amortización de préstamos en moneda nacional			72,12
92	Amortización de deuda pública en moneda extranjera			
93	Amortización de préstamos en moneda extranjera			
94	Devolución de depósitos y fianzas			0,60
	TOTAL CONSOLIDADO	7.893.775,58	3.364.929,62	7.937.968,73
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	271.770,00	1.293.222,33	22.513,54
41	A organismos autónomos	45.520,59	154.026,14	22.447,75
42	A la Seguridad Social			
43	A agencias estatales y otros organismos públicos	226.249,41	1.139.196,19	65,79
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	75.225,37	105.368,20	4.056,84
71	A organismos autónomos	48.267,10	61.471,37	4.056,84
72	A la Seguridad Social			
73	A agencias estatales y otros organismos públicos	26.958,27	43.896,83	
	TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	346.995,37	1.398.590,53	26.570,38
	TOTAL	8.240.770,95	4.763.520,15	7.964.539,11



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Secc. 17	Secc. 18	Secc. 19	Secc. 20	Secc. 21	Secc. 22	Secc. 23
35.464,45		1.857,00	45.688,68	16.772,89	26.193,21	304.630,08
482.348,87	4.910,84	8.086,76	1.092.943,10	1.298.912,19	131.458,20	1.070.557,71
87.723,00		30,65	218.114,85	408.065,28		31.192,57
259.934,38			163.617,67	401.105,30	16.881,77	829.011,37
30.020,50	400,00	50,00	43.403,83	7.899,32	114.576,43	25.187,00
98.642,30		700,00	362.821,71	47.020,30		171.364,27
5.728,69	4.510,84	5.954,00	117.531,09	433.275,80		13.018,43
300,00		1.352,11	187.453,95	1.546,19		784,07
2.342.887,36	104,05	166,48	4.489.148,41	2.995.296,95	517,96	669.240,66
			1.146.227,59	1.448.874,39		
42.887,36	104,05	116,48	2.749.740,17	943.588,23	517,96	389,68
		50,00	100,65			
2.070.000,00						658.250,98
230.000,00			593.080,00	602.834,33		10.600,00
					6,01	
					6,01	
10.383.025,96	2.392.470,79	854.070,89	5.939.518,58	5.384.407,95	654.482,31	3.983.698,46
47.182,34	1.340.440,16	7.943.666,78	603.059,94	625.354,03	22.120,11	509.377,79
17.363,49	121.099,77	2.029.890,12	581.885,48	258.300,55	17.366,81	440.162,41
	1.219.340,39	5.906.275,51				
29.818,85		7.501,15	21.174,46	367.053,48	4.753,30	69.215,38
17.232,56	86.373,09	6.554,49	543.282,62	405.800,04	1.300,00	320.856,06
11.881,67	49.682,63	2.936,45	385.181,92	209.965,60	850,00	283.882,67
	36.690,46	3.055,00				
5.350,89		563,04	158.100,70	195.834,44	450,00	36.973,39
64.414,90	1.426.813,25	7.950.221,27	1.146.342,56	1.031.154,07	23.420,11	830.233,85
10.447.440,86	3.819.284,04	8.804.292,16	7.085.861,14	6.415.562,02	677.902,42	4.813.932,31



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO ESTADO

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 24	Secc. 25	Secc. 26
1	GASTOS DE PERSONAL	78.937,32	67.492,86	45.751,46
10	Altos cargos	454,07	1.992,23	817,44
11	Personal eventual	529,54	6.155,06	578,42
12	Funcionarios	35.475,30	33.100,89	28.813,37
13	Laborales	28.841,54	10.741,23	5.378,47
14	Otro personal			
15	Incentivos al rendimiento	2.870,48	8.083,85	4.323,78
16	Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	10.766,39	7.419,60	5.839,98
2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	58.725,53	78.450,85	35.467,36
20	Arrendamientos y cánones	413,00	645,45	1.430,50
21	Reparaciones, mantenimiento y conservación	5.518,00	1.881,06	1.381,48
22	Material, suministros y otros	49.414,53	70.692,49	27.971,55
23	Indemnizaciones por razón del servicio	2.730,00	4.791,15	3.865,21
24	Gastos de publicaciones	650,00	290,70	818,62
25	Conciertos de asistencia sanitaria		150,00	
3	GASTOS FINANCIEROS	15,00		
30	De deuda pública en moneda nacional			
31	De préstamos en moneda nacional			
32	De deuda pública en moneda extranjera			
33	De préstamos en moneda extranjera			
35	Intereses de demora y otros gastos financieros	15,00		
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	75.453,55	7.911,47	246.082,68
41	A organismos autónomos			
43	A agencias estatales y otros organismos públicos			
44	A sdades, ent.públ.emp, fundac. y resto entes Sect. Públ.	4.338,40	700,00	5.030,00
45	A comunidades autónomas	22.550,00		184.905,10
46	A entidades locales	11.209,00		3,00
47	A empresas privadas	6.120,00		
48	A familias e instituciones sin fines de lucro	26.657,00	7.211,47	53.573,09
49	Al exterior	4.579,15		2.571,49
5	FONDO DE CONTINGENCIA Y OTROS IMPREVISTOS			
50	Dotación al Fondo de Contingencia			
51	Otros Imprevistos			
6	INVERSIONES REALES	61.371,00	13.441,60	9.943,74
60	Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general			
61	Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general			
62	Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	18.028,00	5.486,04	109,67
63	Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	36.858,00	7.955,56	7.621,76



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Secc. 27	Secc. 28	Secc. 31	Secc. 32	Secc. 33	Secc. 34	Secc. 35
16.890,72	6.503,90	1.995.341,86				
460,22	519,44					
449,36	528,46					
11.489,09	3.745,61	188.269,49				
912,07	50,72					
1.480,97	850,31	792,80				
2.099,01	809,36	1.806.279,57				
7.760,00	10.590,10	3.659,70				
173,00	95,00					
372,00	565,00	1.391,90				
6.360,00	9.126,10	2.267,80				
455,00	604,00					
400,00	200,00					
153,00					600,00	
153,00					600,00	
170,00	19.400,00		51.875.547,18		12.151.415,00	
	7.500,00		37.113.259,00			
			14.762.288,18			
25,00	1.000,00					
120,00	8.900,00					
25,00	2.000,00				12.151.415,00	
		318.607,90				3.152.085,40
		318.607,90				3.152.085,40
72.176,16	15.360,00	72.651,97				
151,00	5.000,00					
65.834,16						
976,00	745,00					
487,00	215,00	67.035,97				



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO ESTADO

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 24	Secc. 25	Secc. 26
64	Gastos de inversiones de carácter inmaterial	6.485,00		2.212,31
65	Inversiones militares en infraestructura y otros bienes			
66	Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios			
67	Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial			
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	19.040,00	40,00	34.614,01
74	A sdades, ent.públ.emp, fundac. y resto entes Sect. Públ.	589,00	40,00	33,60
75	A comunidades autónomas	1.591,00		33.635,66
76	A entidades locales	7.496,00		
77	A empresas privadas	5.050,00		
78	A familias e instituciones sin fines de lucro	4.314,00		944,75
79	Al exterior			
8	ACTIVOS FINANCIEROS	22.115,00	72,12	54.060,63
82	Concesión de préstamos al Sector Público			16.714,28
83	Concesión de préstamos fuera del Sector Público	22.115,00	72,12	22.346,35
84	Constitución de depósitos y fianzas			
85	Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público			
86	Adquisición de acciones y particip. fuera del Sector Público			15.000,00
87	Aportaciones patrimoniales			
9	PASIVOS FINANCIEROS			
90	Amortización de deuda pública en moneda nacional			
91	Amortización de préstamos en moneda nacional			
92	Amortización de deuda pública en moneda extranjera			
93	Amortización de préstamos en moneda extranjera			
94	Devolución de depósitos y fianzas			
	TOTAL CONSOLIDADO	315.657,40	167.408,90	425.919,88
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	348.221,22	76.087,86	291.087,36
41	A organismos autónomos	328.418,41	76.087,86	30.278,22
42	A la Seguridad Social			260.809,14
43	A agencias estatales y otros organismos públicos	19.802,81		
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	172.786,38	31.462,71	43.013,40
71	A organismos autónomos	166.908,38	31.462,71	16.927,93
72	A la Seguridad Social			26.085,47
73	A agencias estatales y otros organismos públicos	5.878,00		
	TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	521.007,60	107.550,57	334.100,76
	TOTAL	836.665,00	274.959,47	760.020,64



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Secc. 27	Secc. 28	Secc. 31	Secc. 32	Secc. 33	Secc. 34	Secc. 35
4.728,00	9.400,00	5.616,00				
1.488.879,66	1.400,00		1.160.061,58	1.353.769,80	211.000,00	
16.000,00						
395.507,31	400,00		1.147.209,37	1.353.769,80		
200,00			12.852,21			
300,00						
1.076.722,35	1.000,00					
150,00					211.000,00	
21.333,00	25,00					
21.333,00	25,00					
500,00						
500,00						
1.607.862,54	53.279,00	2.390.261,43	53.035.608,76	1.353.769,80	12.363.015,00	3.152.085,40
400,00	24.877,29	146.254,41				
400,00	24.877,29	146.254,41				
498,84	2.823,71	2.362,54				
498,84	2.823,71	2.362,54				
898,84	27.701,00	148.616,95				
1.608.761,38	80.980,00	2.538.878,38	53.035.608,76	1.353.769,80	12.363.015,00	3.152.085,40



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO ESTADO

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación			
1	GASTOS DE PERSONAL			
10	Altos cargos			
11	Personal eventual			
12	Funcionarios			
13	Laborales			
14	Otro personal			
15	Incentivos al rendimiento			
16	Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador			
2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS			
20	Arrendamientos y cánones			
21	Reparaciones, mantenimiento y conservación			
22	Material, suministros y otros			
23	Indemnizaciones por razón del servicio			
24	Gastos de publicaciones			
25	Conciertos de asistencia sanitaria			
3	GASTOS FINANCIEROS			
30	De deuda pública en moneda nacional			
31	De préstamos en moneda nacional			
32	De deuda pública en moneda extranjera			
33	De préstamos en moneda extranjera			
35	Intereses de demora y otros gastos financieros			
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
41	A organismos autónomos			
43	A agencias estatales y otros organismos públicos			
44	A edades, ent.públ.emp, fundac. y resto entes Sect. Públ.			
45	A comunidades autónomas			
46	A entidades locales			
47	A empresas privadas			
48	A familias e instituciones sin fines de lucro			
49	Al exterior			
5	FONDO DE CONTINGENCIA Y OTROS IMPREVISTOS			
50	Dotación al Fondo de Contingencia			
51	Otros Imprevistos			
6	INVERSIONES REALES			
60	Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general			
61	Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general			
62	Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.			
63	Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.			



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO
 Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

						Total
						26.832.764,25
						84.562,97
						40.197,71
						12.802.046,70
						1.086.738,45
						18.173,53
						666.578,60
						12.134.466,29
						3.498.831,82
						223.471,12
						360.265,04
						2.384.823,40
						486.364,56
						17.629,04
						26.278,66
						17.123.777,27
						16.073.576,19
						183.272,19
						326.392,28
						516.770,36
						23.766,25
						71.146.066,40
						12,05
						18,00
						1.676.068,70
						38.618.283,88
						14.824.826,90
						204.650,20
						3.082.642,92
						12.739.563,75
						3.470.693,30
						3.152.085,40
						318.607,90
						10.412.804,28
						4.004.568,82
						3.181.107,49
						409.258,49
						591.177,18



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación			
64	Gastos de inversiones de carácter inmaterial			
65	Inversiones militares en infraestructura y otros bienes			
66	Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios			
67	Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial			
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
74	A edades, ent.públ.emp, fundac. y resto entes Sect. Públ.			
75	A comunidades autónomas			
76	A entidades locales			
77	A empresas privadas			
78	A familias e instituciones sin fines de lucro			
79	Al exterior			
8	ACTIVOS FINANCIEROS			
82	Concesión de préstamos al Sector Público			
83	Concesión de préstamos fuera del Sector Público			
84	Constitución de depósitos y fianzas			
85	Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público			
86	Adquisición de acciones y particip. fuera del Sector Público			
87	Aportaciones patrimoniales			
9	PASIVOS FINANCIEROS			
90	Amortización de deuda pública en moneda nacional			
91	Amortización de préstamos en moneda nacional			
92	Amortización de deuda pública en moneda extranjera			
93	Amortización de préstamos en moneda extranjera			
94	Devolución de depósitos y fianzas			
	TOTAL CONSOLIDADO			
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
41	A organismos autónomos			
42	A la Seguridad Social			
43	A agencias estatales y otros organismos públicos			
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
71	A organismos autónomos			
72	A la Seguridad Social			
73	A agencias estatales y otros organismos públicos			
	TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES			
	TOTAL			



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO
 Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

						Total
						493.210,62
						1.152.674,78
						456.528,25
						124.278,65
						8.704.574,61
						823.152,48
						4.620.069,19
						244.815,85
						938.778,58
						1.673.090,10
						404.668,41
						14.275.273,90
						2.811.287,82
						3.809.007,52
						246,25
						3.274.487,98
						445.100,00
						3.935.144,33
						33.972.651,21
						30.916.880,75
						680.386,51
						1.184.941,76
						1.189.915,58
						526,61
						188.437.437,04
						14.511.256,31
						4.311.650,43
						7.386.425,04
						2.813.180,84
						1.903.501,76
						1.279.654,85
						65.830,93
						558.015,98
						16.414.758,07
						205.852.195,11

2.1.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

Resumen general por capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Económica	Explicación	€	Total
1	GASTOS DE PERSONAL		26.832.764,25
2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS		3.498.831,82
3	GASTOS FINANCIEROS		17.123.777,27
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES		71.146.066,40
	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES		118.601.439,74
5	FONDO DE CONTINGENCIA Y OTROS IMPREVISTOS		3.470.693,30
	TOTAL FONDO DE CONTINGENCIA		3.470.693,30
6	INVERSIONES REALES		10.412.804,28
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		8.704.574,61
	TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL		19.117.378,89
	TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS		141.189.511,93
8	ACTIVOS FINANCIEROS		14.275.273,90
	TOTAL Capítulos 1-8		155.464.785,83
9	PASIVOS FINANCIEROS		33.972.651,21
	TOTAL Capítulo 9		33.972.651,21
	TOTAL CONSOLIDADO		189.437.437,04
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES		14.511.256,31
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		1.903.501,76
	TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES		16.414.758,07
	TOTAL		205.852.195,11

2.2 ORGANISMOS AUTÓNOMOS

2.2.1 RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPÍTULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3
13	MINISTERIO DE JUSTICIA	17.414,98	65.306,88	0,60
13.101	CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS	9.366,93	6.741,46	
13.102	MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL	8.048,05	58.565,42	0,60
14	MINISTERIO DE DEFENSA	115.857,82	465.214,11	193,93
14.104	FONDO DE EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE CRÍA CABALLAR Y REMONTA	208,80	6.252,22	
14.107	GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA DEFENSA	4.424,81	6.150,99	10,00
14.111	CANAL DE EXPERIENCIAS HIDRODINÁMICAS DE EL PARDO	3.798,44	963,23	
14.113	INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	28.557,69	428.248,81	3,01
14.204	SERVICIO MILITAR DE CONSTRUCCIONES	8.095,31	5.330,85	26,50
14.205	INSTITUTO NACIONAL DE TÉCNICA AEROSPAZIAL ESTEBAN TERRADAS	58.208,98	13.302,82	39,42
14.206	INSTITUTO PARA LA VIVIENDA DE LAS FUERZAS ARMADAS	12.563,79	4.965,19	115,00
15	MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	202.541,85	50.631,41	165,56
15.101	INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES	14.750,00	7.803,36	13,50
15.103	INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS	4.438,95	2.926,80	0,60
15.104	COMISIONADO PARA EL MERCADO DE TABACOS	4.365,43	5.355,68	90,15
15.105	INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA	131.607,47	31.095,57	36,31
15.202	PARQUE MÓVIL DEL ESTADO	47.380,00	3.450,00	25,00
16	MINISTERIO DEL INTERIOR	485.170,91	192.566,83	443,88
16.101	JEFATURA DE TRÁFICO	460.107,02	187.718,00	429,22
16.102	GERENCIA DE INFRAESTR. Y EQUIPAM. DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO	1.756,72	500,00	
16.201	TRABAJO PENITENCIARIO Y FORMACIÓN PARA EL EMPLEO	23.307,17	4.348,83	14,66
17	MINISTERIO DE FOMENTO	29.200,78	10.505,33	6,24
17.238	CENTRO DE ESTUDIOS Y EXPERIMENTACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	27.153,85	9.668,58	
17.239	CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA	2.046,93	836,75	6,24
18	MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE	15.157,63	20.635,55	210,35
18.101	CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES	14.499,35	18.910,95	210,35
18.103	REAL PATRONATO SOBRE DISCAPACIDAD	658,28	1.724,60	
19	MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN	340.437,72	106.231,83	448,05
19.101	SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL	304.238,77	88.328,94	309,60
19.102	FONDO DE GARANTÍA SALARIAL	15.593,86	10.343,81	137,85
19.104	INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO	20.605,09	7.559,08	0,60
20	MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO	62.049,59	43.253,51	253,34
20.101	INST. PARA LA REESTRUCT. DE LA MINERÍA DEL CARBÓN Y D.A.C.M.	2.627,73	4.180,20	44,00



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
 Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Cap. 4	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9	Total
38.333,49	768,99		18,02		121.842,96
1.412,74	488,49		6,00		18.015,62
36.920,75	280,50		12,02		103.827,34
375.440,94	244.795,06	28.000,00	845,07	183,10	1.230.530,03
	2.100,00				8.561,02
	100.896,67		74,33		111.556,80
69,00	1.495,19		60,10		6.385,96
312.954,67	1.681,03		198,20	181,50	771.824,91
	461,41		91,80	1,60	14.007,47
1.102,17	56.477,76		270,64		129.401,79
61.315,10	81.683,00	28.000,00	150,00		188.792,08
1.561,28	65.875,83	550,00	416,04		321.741,97
390,00	1.850,00		71,76		24.878,62
70,99	533,29				7.970,63
	880,00				10.691,26
1.100,29	60.250,00	550,00	242,76		224.882,40
	2.362,54		101,52		53.319,06
105.110,11	241.855,57	3.000,00	1.564,49		1.029.711,79
104.710,11	212.415,08		1.545,23		966.924,66
	24.040,49	3.000,00			29.297,21
400,00	5.400,00		19,26		33.489,92
1.083,14	18.056,02	1.260,00	38,32		60.149,83
1.083,14	11.775,41	1.260,00	38,32		50.979,30
	6.280,61				9.170,53
102.275,56	26.720,31	27.267,45	4.552,60		196.819,45
101.193,06	26.645,31	27.267,45	4.546,09		193.272,56
1.082,50	75,00		6,51		3.546,89
27.440.829,94	41.316,90	31.875,30	896.176,91		28.857.316,65
26.888.748,81	37.210,45	31.875,30	901,53		27.351.613,40
551.200,00	1.170,00		895.188,67		1.473.634,19
881,13	2.936,45		86,71		32.069,06
791.029,84	166.989,34	690.435,61	30.178,98		1.784.190,21
771.296,61	14.000,00	654.345,00	30.031,26		1.476.524,80



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2009

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3
20.102	OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS	27.784,81	19.359,11	130,05
20.207	CENTRO ESPAÑOL DE METROLOGÍA	3.937,91	2.181,02	3,29
20.208	INSTITUTO DE TURISMO DE ESPAÑA	27.699,14	17.533,18	76,00
21	MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN	189.303,98	68.660,83	49,07
21.102	PROGRAMAS EDUCATIVOS EUROPEOS	2.384,27	3.601,29	
21.137	UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENÉNDEZ PELAYO	4.937,63	8.210,60	4,80
21.201	INSTITUTO DE ASTROFÍSICA DE CANARIAS	11.363,79	3.417,98	6,01
21.203	CENTRO DE INVEST. ENERGÉTICAS, MEDIOAMBIENTALES Y TECNOLÓGICAS	51.058,08	10.963,36	13,26
21.204	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIG. Y TECNOLOGÍA AGRARIA Y ALIMENTARIA	33.867,38	8.805,00	25,00
21.205	INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFÍA	26.012,75	8.854,36	
21.206	INSTITUTO GEOLÓGICO Y MINERO DE ESPAÑA	20.140,53	6.018,30	
21.207	INSTITUTO DE SALUD CARLOS III	39.539,55	18.789,94	
22	MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	106.788,15	1.022.100,97	181,30
22.101	INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	13.093,31	54.550,71	1,00
22.102	MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO	93.694,84	967.550,26	180,30
23	MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO	245.545,00	107.709,49	28.909,30
23.101	PARQUES NACIONALES	16.645,75	30.400,17	472,76
23.112	AGENCIA PARA EL ACEITE DE OLIVA	5.414,84	1.362,72	
23.207	ENTIDAD ESTATAL DE SEGUROS AGRARIOS	2.247,12	2.056,18	
23.208	FONDO REG. Y ORG. DEL MERCADO DE PROD. DE PESCA Y CULT. MAR.	1.085,40	250,13	
23.211	FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA	19.576,99	7.396,49	4.033,48
23.225	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO	23.438,22	7.433,01	445,00
23.226	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO	36.114,45	7.673,53	18,50
23.228	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR	26.937,52	14.311,40	2.253,48
23.229	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA	22.171,25	10.766,64	320,00
23.230	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR	16.100,37	6.101,96	244,00
23.231	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL MIÑO-SIL	7.567,59	2.623,84	1.478,20
23.232	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA	13.654,58	3.781,69	485,00
23.233	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL CANTÁBRICO	13.003,39	3.046,82	7.039,50
23.234	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO	20.046,95	8.721,12	673,36
23.236	MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA	13.477,94	871,77	11.446,02
23.237	PARQUE DE MAQUINARIA	8.062,64	912,02	
24	MINISTERIO DE CULTURA	114.467,82	61.084,65	191,00
24.101	INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFÍA Y DE LAS ARTES AUDIOVISUALES	7.585,95	4.755,34	
24.102	BIBLIOTECA NACIONAL	20.396,95	10.648,34	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2009

(Miles de euros)

Cap. 4	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9		Total
9.869,95	15.307,99		97,18			72.549,09
177,95	4.078,53		8,54			10.387,24
9.685,33	133.602,82	36.090,61	42,00			224.729,08
96.850,42	127.068,99	239.455,52	800,80	3.318,24		725.507,85
52,30	21,17					6.059,03
2.995,57	1.172,02		14,69			17.335,31
1.061,70	5.212,51		85,00	1.133,36		22.280,35
4.597,42	41.253,73	8.151,23	241,08	163,05		116.441,21
1.660,00	15.735,03	21.788,91	87,27	2.000,00		83.968,59
296,15	30.144,37	400,00	42,00	21,83		65.771,46
90,86	17.193,12	400,00	104,76			43.947,57
86.096,42	16.337,04	208.715,38	226,00			369.704,33
780.800,59	9.527,38		230,30			1.919.628,69
93.771,48	850,00		50,00			162.316,50
687.029,11	8.677,38		180,30			1.757.312,19
6.357.907,15	971.451,70	1.086.336,63	1.171,07	322.330,82		9.121.361,16
4.510,98	67.620,97	23.334,40	31,87			143.016,90
	709,94		19,48			7.506,98
281.986,49	1.053,60	594,86	24,61			287.962,86
1.864,57	16.768,89		12,02			19.981,01
6.065.490,87	46.109,23	1.034.150,33	139,43	90.151,82		7.267.048,64
76,50	28.191,00	100,00	120,00			59.803,73
169,86	25.210,36	304,60	42,10			69.533,40
77,51	201.628,55	13.542,21	167,52	129.269,00		388.187,19
156,09	127.231,59	2.787,50	63,05	3.000,00		166.496,12
22,78	69.229,62		21,64	20.000,00		111.720,37
7,52	125.879,00		40,00			137.596,15
3.509,00	41.257,22	10.522,73	68,58	500,00		73.778,80
7,52	107.250,00	1.000,00	60,00	14.208,00		145.615,23
18,20	84.047,72		141,84	20.000,00		133.649,19
9,26	27.423,00		120,00	45.202,00		98.549,99
	1.841,01		98,93			10.914,60
175.859,00	193.046,93	15.743,51	634,00			561.026,91
104.709,00	1.670,00	1.300,00	54,00			120.074,29
99,00	21.742,00		63,00			52.949,29



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
 Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3
24.103	GERENCIA DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS DE CULTURA	7.281,95	1.930,34	133,00
24.104	MUSEO NACIONAL CENTRO DE ARTE REINA SOFÍA	16.119,66	21.829,34	40,00
24.201	INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA	63.083,31	21.921,29	18,00
25	MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	60.810,18	41.277,19	
25.101	CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES	3.677,18	1.615,05	
25.102	CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLÓGICAS	3.525,67	4.751,99	
25.103	CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO NACIONAL	53.607,33	34.910,15	
26	MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO	45.919,31	31.732,88	
26.102	INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO	7.583,60	3.795,26	
26.103	AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS	23.927,66	21.432,85	
26.104	AGENCIA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIÓN	11.439,26	5.576,67	
26.105	ORGANIZACIÓN NACIONAL DE TRASPLANTES	2.968,79	928,10	
28	MINISTERIO DE IGUALDAD	14.618,60	19.808,60	2,70
28.101	INSTITUTO DE LA MUJER	5.449,49	10.224,68	
28.102	CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ESPAÑA	1.566,85	1.475,68	2,70
28.201	INSTITUTO DE LA JUVENTUD	7.602,26	8.108,24	
	TOTAL	2.045.284,32	2.306.720,06	31.055,32



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
 Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Cap. 4	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9		Total
	143.766,93	5.035,07	27,00			158.174,29
40,00	20.740,00		66,00			58.835,00
71.011,00	5.128,00	9.408,44	424,00			170.994,04
1.820,52	50.985,53	3.000,00	464,05	100,00		158.457,47
3,61	490,68		12,03			5.798,55
160,36	288,57		12,02			8.738,61
1.656,55	50.206,28	3.000,00	440,00	100,00		143.920,31
18.215,90	6.550,10		102,04			102.520,23
16.625,51	813,38		21,04			28.838,79
1.455,18	3.368,00		75,00			50.258,69
60,00	2.109,96		6,00			19.191,89
75,21	258,76					4.230,86
19.415,36	2.520,50	3.458,48	70,42			59.894,64
7.117,12	1.451,33	814,78	25,76			25.083,16
111,58	278,43		6,01			3.441,25
12.186,66	790,74	2.643,68	38,65			31.370,23
36.306.533,24	2.167.529,15	2.130.382,48	937.263,11	325.932,16		46.250.699,84

2.2.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 13	Secc. 14	Secc. 15
1	GASTOS DE PERSONAL	17.414,98	115.857,82	202.541,85
10	Altos cargos	60,30	119,12	368,08
11	Personal eventual			
12	Funcionarios	12.682,07	53.318,45	76.635,77
13	Laborales	277,20	35.103,77	83.200,30
14	Otro personal	98,88		
15	Incentivos al rendimiento	423,90	4.933,98	9.202,24
16	Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	3.872,63	22.382,50	33.135,46
2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	65.306,88	465.214,11	50.631,41
20	Arrendamientos y cánones	58,36	1.662,03	6.605,41
21	Reparaciones, mantenimiento y conservación	306,47	4.827,95	3.953,02
22	Material, suministros y otros	4.087,50	38.403,35	30.717,74
23	Indemnizaciones por razón del servicio	3.651,60	2.336,98	8.658,10
24	Gastos de publicaciones	87,00	78,65	697,14
25	Conciertos de asistencia sanitaria	57.115,95	417.905,15	
3	GASTOS FINANCIEROS	0,60	193,93	165,56
31	De préstamos en moneda nacional		3,01	
34	De depósitos y fianzas		4,15	
35	Intereses de demora y otros gastos financieros	0,60	186,77	165,56
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	38.333,49	375.380,84	1.561,28
44	A sdades, ent.públ.emp, fundac. y resto entes Sect. Públ.		6,56	786,33
45	A comunidades autónomas			36,00
46	A entidades locales			
47	A empresas privadas			
48	A familias e instituciones sin fines de lucro	38.333,49	375.224,19	734,48
49	Al exterior		150,09	4,47
6	INVERSIONES REALES	768,99	244.795,06	65.875,83
60	Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general			
61	Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general			
62	Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	498,84	12.647,36	21.868,07
63	Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	270,15	61.602,18	6.194,70
64	Gastos de inversiones de carácter inmaterial		9.250,80	37.813,06
65	Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		138.426,99	
66	Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		1.868,03	
67	Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial		20.999,70	
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		28.000,00	550,00
74	A sdades, ent.públ.emp, fundac. y resto entes Sect. Públ.			
75	A comunidades autónomas			



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
 Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Secc. 16	Secc. 17	Secc. 18	Secc. 19	Secc. 20	Secc. 21	Secc. 22
485.170,91	29.200,78	15.157,63	340.437,72	62.049,59	189.303,98	106.788,15
59,59	59,60	199,26	59,57	119,07	357,64	119,21
		297,86				
403.815,00	17.322,02	7.341,25	212.633,38	38.006,02	103.113,84	34.756,55
12.599,43	5.306,71	4.182,01	35.399,31	12.898,91	38.734,52	4.640,13
1.972,65			381,07			
43.914,15	1.214,44	814,54	20.914,18	2.549,03	7.438,80	2.116,55
22.810,09	5.298,01	2.322,71	71.050,21	8.476,56	39.659,18	65.155,71
192.566,83	10.505,33	20.635,55	106.231,83	43.253,51	68.660,83	1.022.100,97
3.839,71	30,43	0,80	8.970,37	7.529,84	4.172,83	168,49
43.639,89	1.408,31	1.285,22	10.188,43	10.116,37	9.539,02	1.442,62
132.036,56	7.179,43	18.430,35	83.662,38	21.323,00	48.113,92	60.266,03
10.600,67	1.510,91	630,51	2.741,66	3.809,41	6.425,47	2.062,34
2.450,00	376,25	288,67	646,45	474,89	409,59	970,19
			22,54			957.191,30
443,88	6,24	210,35	448,05	253,34	49,07	181,30
			16,80			
443,88	6,24	210,35	431,25	253,34	49,07	181,30
3.711,70	1.083,14	97.243,66	27.279.178,23	785.019,72	96.850,42	780.800,59
		6.171,43	39.714,05	132.865,72	41.912,25	
2.929,63		7.207,87	3.113.612,55	392,80	15.522,10	49.312,93
125,00		22,50	228.273,70	53,00	20,00	14.200,00
		2.112,63	41.368,43	319.266,05		
618,00	1.010,01	81.546,24	23.856.055,27	331.840,19	36.488,06	716.998,86
39,07	73,13	182,99	154,23	601,96	2.908,01	288,80
241.855,57	18.056,02	26.720,31	41.316,90	166.989,34	127.068,99	9.527,38
72.446,86				38.000,00		
				2.000,00		
34.419,64	6.864,31	23.171,26	29.368,51	20.690,05	62.152,73	3.657,23
116.020,07	4.848,14	2.594,82	11.948,39	6.163,77	14.996,31	5.602,13
18.969,00	6.343,57	954,23		100.135,52	49.919,95	268,02
3.000,00	1.260,00	26.467,45	31.875,30	686.390,61	238.869,02	
	1.200,00	2.500,00	1.874,30	1.714,70	53.942,00	
		7.628,64	30.000,00	400.000,00	16.876,60	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
 Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 13	Secc. 14	Secc. 15
76	A entidades locales			550,00
77	A empresas privadas			
78	A familias e instituciones sin fines de lucro		28.000,00	
79	Al exterior			
8	ACTIVOS FINANCIEROS	18,02	845,07	416,04
80	Adquisición de deuda del Sector Público			
82	Concesión de préstamos al Sector Público			
83	Concesión de préstamos fuera del Sector Público	18,02	816,59	416,04
84	Constitución de depósitos y fianzas		28,48	
9	PASIVOS FINANCIEROS		183,10	
91	Amortización de préstamos en moneda nacional		1,60	
94	Devolución de depósitos y fianzas		181,50	
	TOTAL CONSOLIDADO	121.842,96	1.230.469,93	321.741,97
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES		60,10	
40	A la Administración del Estado		60,10	
41	A organismos autónomos			
43	A agencias estatales y otros organismos públicos			
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
70	A la Administración del Estado			
71	A organismos autónomos			
73	A agencias estatales y otros organismos públicos			
	TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES		60,10	
	TOTAL	121.842,96	1.230.530,03	321.741,97



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
 Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Secc. 16	Secc. 17	Secc. 18	Secc. 19	Secc. 20	Secc. 21	Secc. 22
3.000,00		10.427,91		74.355,91	70,00	
	30,00			202.200,00	690,00	
	30,00	5.910,90	1,00	8.120,00	166.005,09	
					1.285,33	
1.564,49	38,32	4.552,60	896.176,91	30.178,98	800,80	230,30
			895.041,55			
1.564,49	38,32	4.552,60	1.135,36	30.178,33	800,80	230,30
				0,65		
					3.318,24	
					3.318,24	
928.313,38	60.149,83	190.987,55	28.695.664,94	1.774.135,09	724.921,35	1.919.628,69
101.398,41		5.031,90	161.651,71	6.010,12		
101.398,41			6.866,03	6.010,12		
			149.188,20			
		5.031,90	5.597,48			
		800,00		4.045,00	586,50	
				3.320,00	110,00	
		800,00		725,00	476,50	
101.398,41		5.831,90	161.651,71	10.055,12	586,50	
1.029.711,79	60.149,83	196.819,45	28.857.316,65	1.784.190,21	725.507,85	1.919.628,69



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 23	Secc. 24	Secc. 25
1	GASTOS DE PERSONAL	245.545,00	114.467,82	60.810,18
10	Altos cargos	655,23	178,69	248,99
11	Personal eventual			1.452,83
12	Funcionarios	93.872,24	36.770,81	9.663,30
13	Laborales	96.188,59	53.809,39	32.865,19
14	Otro personal			2.496,22
15	Incentivos al rendimiento	6.008,58	2.255,93	1.516,97
16	Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	48.820,36	21.453,00	12.566,68
2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	107.709,49	61.084,65	41.277,19
20	Arrendamientos y cánones	4.661,80	3.684,00	210,55
21	Reparaciones, mantenimiento y conservación	11.816,34	6.992,00	3.534,82
22	Material, suministros y otros	83.593,30	46.279,65	35.853,95
23	Indemnizaciones por razón del servicio	6.612,61	2.021,00	429,19
24	Gastos de publicaciones	1.025,44	2.108,00	1.242,37
25	Conciertos de asistencia sanitaria			6,31
3	GASTOS FINANCIEROS	28.909,30	191,00	
31	De préstamos en moneda nacional	27.005,18		
34	De depósitos y fianzas			
35	Intereses de demora y otros gastos financieros	1.904,12	191,00	
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	6.354.848,15	175.859,00	1.820,52
44	A sdades, ent.públ.emp, fundac. y resto entes Sect. Públ.	762,73	28.186,00	
45	A comunidades autónomas	4.888,17	13.020,00	
46	A entidades locales	958,61	4.219,00	
47	A empresas privadas	6.342.906,77	98.075,00	
48	A familias e instituciones sin fines de lucro	4.758,46	29.344,00	1.817,51
49	Al exterior	573,41	3.015,00	3,01
6	INVERSIONES REALES	971.451,70	193.046,93	50.985,53
60	Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general	359.856,83		
61	Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general	456.713,68		
62	Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	27.292,82	115.226,93	29.770,60
63	Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	30.045,45	71.440,00	20.014,93
64	Gastos de inversiones de carácter inmaterial	97.542,92	6.380,00	1.200,00
65	Inversiones militares en infraestructura y otros bienes			
66	Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios			
67	Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial			
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.068.336,63	15.743,51	3.000,00
74	A sdades, ent.públ.emp, fundac. y resto entes Sect. Públ.	17.664,41	900,51	3.000,00
75	A comunidades autónomas	29.380,93	2.000,00	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
 Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Secc. 26	Secc. 28					Total
45.919,31	14.618,60					2.045.284,32
129,89	118,93					2.853,17
						1.750,69
28.830,61	7.978,25					1.136.739,56
6.943,70	3.674,42					425.823,58
						4.948,82
2.126,81	539,83					105.969,93
7.888,30	2.307,17					367.198,57
31.732,88	19.808,60					2.306.720,06
5.163,53	227,33					46.985,48
1.784,51	828,62					111.663,59
20.937,60	17.306,03					648.190,79
2.767,89	497,41					54.755,75
1.079,35	949,21					12.883,20
						1.432.241,25
	2,70					31.055,32
						27.024,99
						4,15
	2,70					4.026,18
18.215,90	19.415,36					36.029.322,00
12.000,00						262.405,07
465,98	4.655,40					3.212.043,43
454,73	659,89					248.986,43
	200,00					6.803.928,88
4.845,19	13.342,42					25.492.956,37
450,00	557,65					9.001,82
6.550,10	2.520,50					2.167.529,15
						470.303,69
						458.713,68
3.716,23	1.527,48					392.872,06
2.833,87	953,50					355.528,41
	39,52					328.816,59
						138.426,99
						1.868,03
						20.999,70
	3.458,46					2.106.950,98
						82.795,92
						485.886,17



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
 Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2009

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 23	Secc. 24	Secc. 25
76	A entidades locales	1.670,85	3.463,00	
77	A empresas privadas	1.016.979,28	2.990,00	
78	A familias e instituciones sin fines de lucro	182,50	6.190,00	
79	Al exterior	2.458,66	200,00	
8	ACTIVOS FINANCIEROS	1.171,07	634,00	464,05
80	Adquisición de deuda del Sector Público			
82	Concesión de préstamos al Sector Público	130,00		
83	Concesión de préstamos fuera del Sector Público	1.041,07	634,00	464,05
84	Constitución de depósitos y fianzas			
9	PASIVOS FINANCIEROS	322.330,82		100,00
91	Amortización de préstamos en moneda nacional	322.330,82		
94	Devolución de depósitos y fianzas			100,00
	TOTAL CONSOLIDADO	9.100.302,16	561.026,91	158.457,47
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.059,00		
40	A la Administración del Estado			
41	A organismos autónomos	3.059,00		
43	A agencias estatales y otros organismos públicos			
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	18.000,00		
70	A la Administración del Estado	18.000,00		
71	A organismos autónomos			
73	A agencias estatales y otros organismos públicos			
	TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	21.059,00		
	TOTAL	9.121.361,16	561.026,91	158.457,47



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
 Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Secc. 26	Secc. 28					Total
	2.480,00					96.017,67
						1.222.889,28
	978,46					215.417,95
						3.943,99
102,04	70,42					937.263,11
						895.041,55
						130,00
102,04	70,42					42.062,43
						29,13
						325.932,16
						325.650,66
						281,50
102.520,23	59.894,64					45.950.057,10
						277.211,24
						114.334,66
						152.247,20
						10.629,38
						23.431,50
						18.000,00
						3.430,00
						2.001,50
						300.642,74
102.520,23	59.894,64					46.250.699,84

2.2.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Total
1	GASTOS DE PERSONAL	2.045.284,32
2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	2.306.720,06
3	GASTOS FINANCIEROS	31.055,32
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	36.029.322,00
	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	40.412.381,70
6	INVERSIONES REALES	2.167.529,15
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	2.106.950,98
	TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	4.274.480,13
	TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS	44.686.861,83
8	ACTIVOS FINANCIEROS	937.263,11
	TOTAL Capítulos 1-8	45.624.124,94
9	PASIVOS FINANCIEROS	325.932,16
	TOTAL Capítulo 9	325.932,16
	TOTAL CONSOLIDADO	45.950.057,10
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	277.211,24
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	23.431,50
	TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	300.642,74
	TOTAL	46.250.699,84

2.3 AGENCIAS ESTATALES

2.3.1 RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPÍTULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AGENCIAS ESTATALES
 Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3
12	MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN	53.697,28	73.454,38	35,80
12.401	AG. ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO	53.697,28	73.454,38	35,80
17	MINISTERIO DE FOMENTO	18.269,00	24.784,34	5,00
17.401	AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA	18.269,00	24.784,34	5,00
18	MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE	2.656,59	2.345,89	
18.401	AGENCIA ESTATAL ANTIDOPAJE	2.656,59	2.345,89	
21	MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN	352.822,40	184.773,78	8,66
21.401	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS	352.822,40	184.773,78	8,66
22	MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	3.251,25	1.601,91	
22.401	A.E. DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS	3.251,25	1.601,91	
23	MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO	47.145,74	25.434,08	
23.401	AGENCIA ESTATAL DE METEOROLOGÍA	47.145,74	25.434,08	
25	MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	26.050,99	10.651,69	19,00
25.401	AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO	26.050,99	10.651,69	19,00
	TOTAL	503.893,25	323.046,07	68,46



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AGENCIAS ESTATALES
 Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Cap. 4	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9	Total
721.442,41	15.920,88	66.912,50	86,00		931.549,25
721.442,41	15.920,88	66.912,50	86,00		931.549,25
	11.700,00				54.758,34
	11.700,00				54.758,34
300,51	800,00		8,91		6.111,90
300,51	800,00		8,91		6.111,90
10.376,84	245.057,26	41.430,51	644,89	7.925,73	843.040,07
10.376,84	245.057,26	41.430,51	644,89	7.925,73	843.040,07
170,19	450,00				5.473,35
170,19	450,00				5.473,35
8.697,94	22.745,48	14.031,91	100,00		118.155,15
8.697,94	22.745,48	14.031,91	100,00		118.155,15
30.541,10	3.206,00		110,00		70.578,78
30.541,10	3.206,00		110,00		70.578,78
771.528,99	299.879,62	122.374,92	949,80	7.925,73	2.029.666,84

2.3.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AGENCIAS ESTATALES
Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 12	Secc. 17	Secc. 18
1	GASTOS DE PERSONAL	53.697,28	18.269,00	2.656,59
10	Altos cargos	99,88	95,18	76,60
12	Funcionarios	16.631,69	13.381,16	629,33
13	Laborales	26.528,85	1.577,47	1.359,35
14	Otro personal	11,45		
15	Incentivos al rendimiento	885,04	476,74	
16	Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	9.540,37	2.738,45	591,31
2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	73.454,38	24.784,34	2.345,89
20	Arrendamientos y cánones	9.151,25	2.978,88	157,71
21	Reparaciones, mantenimiento y conservación	2.357,80	387,71	183,10
22	Material, suministros y otros	52.959,93	20.199,67	1.929,53
23	Indemnizaciones por razón del servicio	7.794,20	1.218,08	63,55
24	Gastos de publicaciones	1.191,20		12,00
27	Compras, suministros y otros gastos relacionados con la actividad			
3	GASTOS FINANCIEROS	35,80	5,00	
31	De préstamos en moneda nacional		3,00	
35	Intereses de demora y otros gastos financieros	35,80	2,00	
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	721.442,41		300,51
44	A sdades, ent.públ.emp, fundac. y resto entes Sect. Públ.	38.546,35		
45	A comunidades autónomas	71,75		
47	A empresas privadas	600,00		
48	A familias e instituciones sin fines de lucro	313.825,28		
49	Al exterior	368.399,03		300,51
6	INVERSIONES REALES	15.920,88	11.700,00	800,00
60	Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general			
62	Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	12.658,59	911,95	800,00
63	Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	3.262,29	264,50	
64	Gastos de inversiones de carácter inmaterial		10.523,55	
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	66.912,50		
74	A sdades, ent.públ.emp, fundac. y resto entes Sect. Públ.	102,50		
75	A comunidades autónomas			
78	A familias e instituciones sin fines de lucro	13.350,76		
79	Al exterior	53.459,24		
8	ACTIVOS FINANCIEROS	86,00		8,91
83	Concesión de préstamos fuera del Sector Público	71,00		8,91
84	Constitución de depósitos y fianzas	15,00		
85	Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público			



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AGENCIAS ESTATALES
 Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2009

(Miles de euros)

Secc. 21	Secc. 22	Secc. 23	Secc. 25			Total
352.822,40	3.251,25	47.145,74	26.050,99			503.893,25
59,59	110,10	61,57	59,60			562,52
239.613,14	2.674,81	39.448,91	3.052,65			315.431,69
28.367,10	74,53	4.007,06	16.169,12			78.083,48
						11,45
17.084,30	247,49	1.174,21	370,18			20.237,96
67.698,27	144,32	2.453,99	6.399,44			89.566,15
184.773,78	1.601,91	25.434,08	10.651,69			323.046,07
3.071,68	704,00	107,42	3,01			16.173,95
17.959,01	33,00	8.779,16	1.404,33			31.104,11
136.148,00	734,31	14.676,14	2.619,10			229.266,68
24.630,59	130,60	1.671,36	70,25			35.578,63
2.964,50		200,00				4.367,70
			6.555,00			6.555,00
8,66			19,00			68,46
						3,00
8,66			19,00			65,46
8.304,92	170,19	8.697,94	175,10			739.091,07
1.028,00						39.574,35
						71,75
	9,90					609,90
5.788,22	153,19	1.755,83	175,10			321.697,62
1.488,70	7,10	6.942,11				377.137,45
245.057,26	450,00	22.745,48	3.206,00			299.879,62
		1.020,00				1.020,00
	300,00	6.027,68	420,00			21.118,22
155.705,65	100,00	11.852,40	1.500,00			172.684,84
89.351,61	50,00	3.845,40	1.286,00			105.056,56
41.430,51		14.031,91				122.374,92
2.469,00						2.571,50
5.179,92						5.179,92
33.781,59		18,00				47.150,35
		14.013,91				67.473,15
644,89		100,00	110,00			949,80
402,52		100,00	110,00			692,43
20,00						35,00
192,32						192,32



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AGENCIAS ESTATALES
 Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 12	Secc. 17	Secc. 18
86	Adquisición de acciones y particip. fuera del Sector Público			
9	PASIVOS FINANCIEROS			
91	Amortización de préstamos en moneda nacional			
	TOTAL CONSOLIDADO	931.549,25	54.758,34	6.111,90
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
40	A la Administración del Estado			
41	A organismos autónomos			
	TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES			
	TOTAL	931.549,25	54.758,34	6.111,90



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AGENCIAS ESTATALES
 Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Secc. 21	Secc. 22	Secc. 23	Secc. 25			Total
30,05						30,05
7.925,73						7.925,73
7.925,73						7.925,73
840.968,15	5.473,35	118.155,15	40.212,78			1.997.228,92
2.071,92			30.366,00			32.437,92
			30.366,00			30.366,00
2.071,92						2.071,92
2.071,92			30.366,00			32.437,92
843.040,07	5.473,35	118.155,15	70.578,78			2.029.666,84

2.3.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AGENCIAS ESTATALES
 Resumen general por capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Total
1	GASTOS DE PERSONAL	503.893,25
2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	323.046,07
3	GASTOS FINANCIEROS	68,46
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	739.091,07
	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	1.566.098,85
6	INVERSIONES REALES	299.879,62
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	122.374,92
	TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	422.254,54
	TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS	1.988.353,39
8	ACTIVOS FINANCIEROS	949,80
	TOTAL Capítulos 1-8	1.989.303,19
9	PASIVOS FINANCIEROS	7.925,73
	TOTAL Capítulo 9	7.925,73
	TOTAL CONSOLIDADO	1.997.228,92
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	32.437,92
	TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	32.437,92
	TOTAL	2.029.666,84

2.4 OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS

2.4.1 RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPÍTULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
 Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3
12	MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN	59.889,00	32.640,00	100,00
12.301	INSTITUTO CERVANTES	59.889,00	32.640,00	100,00
13	MINISTERIO DE JUSTICIA	7.129,11	6.150,59	127,29
13.301	AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS	7.129,11	6.150,59	127,29
14	MINISTERIO DE DEFENSA	162.585,10	63.700,00	
14.301	CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA	162.585,10	63.700,00	
15	MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	905.370,19	270.500,77	50,00
15.302	AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	896.713,50	268.059,23	50,00
15.303	COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA	8.656,69	2.441,54	
19	MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN	4.145,50	2.748,80	
19.301	CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	4.145,50	2.748,80	
20	MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO	61.968,96	22.635,65	12,00
20.301	INSTITUTO ESPAÑOL DE COMERCIO EXTERIOR	33.418,75	7.928,00	10,00
20.302	CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR	28.550,21	14.707,65	2,00
24	MINISTERIO DE CULTURA	21.558,00	18.501,00	
24.301	MUSEO DEL PRADO	21.558,00	18.501,00	
	TOTAL	1.222.645,86	416.876,81	289,29



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
 Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Cap. 4	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8			Total
471,00	9.270,00		56,00			102.426,00
471,00	9.270,00		56,00			102.426,00
	1.900,77		10,00			15.317,76
	1.900,77		10,00			15.317,76
100,00	27.583,23	700,00	397,92			255.066,25
100,00	27.583,23	700,00	397,92			255.066,25
97,61	44.509,28		711,38			1.221.239,23
	43.461,81		690,98			1.208.975,52
97,61	1.047,47		20,40			12.263,71
2.093,22	1.474,30		26,55			10.488,37
2.093,22	1.474,30		26,55			10.488,37
973,00	199.225,05	2.215,21	238,47			287.268,34
	194.563,26		150,70			236.070,71
973,00	4.661,79	2.215,21	87,77			51.197,63
	5.878,00		230,00			46.167,00
	5.878,00		230,00			46.167,00
3.734,83	289.840,63	2.915,21	1.670,32			1.937.972,95

2.4.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 12	Secc. 13	Secc. 14
1	GASTOS DE PERSONAL	59.889,00	7.129,11	162.585,10
10	Altos cargos	87,94	70,19	
11	Personal eventual			
12	Funcionarios		5.874,60	162.585,10
13	Laborales	46.374,62	92,95	
14	Otro personal			
15	Incentivos al rendimiento		466,86	
16	Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	13.426,44	624,51	
2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	32.640,00	6.150,59	63.700,00
20	Arrendamientos y cánones	12.109,00	2.251,37	
21	Reparaciones, mantenimiento y conservación	2.095,00	442,89	
22	Material, suministros y otros	14.394,00	2.731,69	63.700,00
23	Indemnizaciones por razón del servicio	3.971,00	532,21	
24	Gastos de publicaciones	71,00	192,43	
3	GASTOS FINANCIEROS	100,00	127,29	
31	De préstamos en moneda nacional			
35	Intereses de demora y otros gastos financieros	100,00	127,29	
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	471,00		100,00
45	A comunidades autónomas			
48	A familias e instituciones sin fines de lucro	471,00		
49	Al exterior			100,00
6	INVERSIONES REALES	9.270,00	1.900,77	27.583,23
62	Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	8.670,00	1.444,77	
63	Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	600,00	456,00	27.583,23
64	Gastos de inversiones de carácter inmaterial			
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			700,00
74	A sdades, ent.públ.emp, fundac. y resto entes Sect. Públ.			
75	A comunidades autónomas			
77	A empresas privadas			
78	A familias e instituciones sin fines de lucro			
79	Al exterior			700,00
8	ACTIVOS FINANCIEROS	56,00	10,00	397,92
83	Concesión de préstamos fuera del Sector Público	56,00	10,00	397,92
84	Constitución de depósitos y fianzas			
85	Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público			
	TOTAL CONSOLIDADO	102.426,00	15.317,76	255.066,25
	TOTAL	102.426,00	15.317,76	255.066,25



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
 Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Secc. 15	Secc. 19	Secc. 20	Secc. 24			Total
905.370,19	4.145,50	61.968,96	21.558,00			1.222.645,86
1.522,70	187,26	876,60	144,29			2.888,98
261,23		1.363,89				1.625,12
728.951,24		17.558,33	343,30			915.312,57
55.290,21	2.570,02	27.018,68	15.841,22			147.187,70
	497,38					497,38
86.256,44		1.767,13	81,11			88.571,54
33.088,37	890,84	13.384,33	5.148,08			66.562,57
270.500,77	2.748,80	22.635,65	18.501,00			416.876,81
47.002,48	0,70	3.964,69	233,00			65.561,24
30.941,37	335,24	1.921,50	1.438,00			37.174,00
179.808,26	1.950,18	14.438,32	16.519,00			293.541,45
12.351,18	236,47	1.931,09	156,00			19.177,95
397,48	226,21	380,05	155,00			1.422,17
50,00		12,00				289,29
10,00						10,00
40,00		12,00				279,29
97,61	2.093,22	973,00				3.734,83
		198,00				198,00
97,61	2.093,22	254,00				2.915,83
		521,00				621,00
44.509,28	1.474,30	199.225,05	5.878,00			289.840,63
658,00	92,00	2.643,12	2.427,00			15.934,89
43.851,28	1.244,00	1.590,04	3.371,00			78.695,55
	138,30	194.991,89	80,00			195.210,19
		2.215,21				2.915,21
		650,00				650,00
		870,00				870,00
		40,00				40,00
		150,00				150,00
		505,21				1.205,21
711,38	26,55	238,47	230,00			1.670,32
711,38	26,55	235,35	105,00			1.542,20
		3,12				3,12
			125,00			125,00
1.221.239,23	10.488,37	287.268,34	46.167,00			1.937.972,95
1.221.239,23	10.488,37	287.268,34	46.167,00			1.937.972,95

2.4.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
 Resumen general por capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Total
1	GASTOS DE PERSONAL	1.222.645,86
2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	416.876,81
3	GASTOS FINANCIEROS	289,29
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.734,83
	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	1.643.546,79
6	INVERSIONES REALES	289.840,63
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	2.915,21
	TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	292.755,84
	TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS	1.936.302,63
8	ACTIVOS FINANCIEROS	1.670,32
	TOTAL	1.937.972,95

2.5 SEGURIDAD SOCIAL

2.5.1 RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPÍTULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
SEGURIDAD SOCIAL
 Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3
60	SEGURIDAD SOCIAL	2.453.259,55	1.994.701,05	18.901,72
60.01	ENTIDADES GESTORAS	2.453.259,55	1.994.701,05	18.901,72
	TOTAL	2.453.259,55	1.994.701,05	18.901,72



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
SEGURIDAD SOCIAL
 Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Cap. 4	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9		Total
113.332.212,67	514.508,15	1.114.734,95	10.567.166,26	306,59		129.995.790,94
113.332.212,67	514.508,15	1.114.734,95	10.567.166,26	306,59		129.995.790,94
113.332.212,67	514.508,15	1.114.734,95	10.567.166,26	306,59		129.995.790,94

2.5.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
SEGURIDAD SOCIAL
Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 60	Total
1	GASTOS DE PERSONAL	2.453.259,55	2.453.259,55
10	Altos cargos	275,02	275,02
12	Funcionarios	811.317,33	811.317,33
13	Laborales	906.752,60	906.752,60
14	Otro personal	105,85	105,85
15	Incentivos al rendimiento	228.059,19	228.059,19
16	Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	506.630,23	506.630,23
19	Obligaciones de ejercicios anteriores pendientes de imputar	119,33	119,33
2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	1.994.701,05	1.994.701,05
20	Arrendamientos y cánones	120.470,06	120.470,06
21	Reparaciones, mantenimiento y conservación	112.587,09	112.587,09
22	Material, suministros y otros	1.023.744,22	1.023.744,22
23	Indemnizaciones por razón del servicio	55.399,34	55.399,34
24	Gastos de publicaciones	2.714,14	2.714,14
25	Conciertos de asistencia sanitaria	502.456,50	502.456,50
26	Servicios sociales con medios ajenos	174.367,80	174.367,80
29	Obligaciones de ejercicios anteriores pendientes de imputar	2.961,90	2.961,90
3	GASTOS FINANCIEROS	18.901,72	18.901,72
31	De préstamos en moneda nacional	13,17	13,17
35	Intereses de demora y otros gastos financieros	18.887,02	18.887,02
39	Obligaciones de ejercicios anteriores pendientes de imputar	1,53	1,53
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	109.300.590,45	109.300.590,45
44	A sdades, ent.públ.emp, fundac. y resto entes Sect. Públ.	40.000,00	40.000,00
45	A comunidades autónomas	1.373.413,49	1.373.413,49
47	A empresas privadas	19.476,35	19.476,35
48	A familias e instituciones sin fines de lucro	107.856.350,59	107.856.350,59
49	Al exterior	11.350,02	11.350,02
6	INVERSIONES REALES	514.508,15	514.508,15
62	Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	438.026,15	438.026,15
63	Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	76.482,00	76.482,00
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	30.967,42	30.967,42
75	A comunidades autónomas	15.480,57	15.480,57
76	A entidades locales	14.665,39	14.665,39
78	A familias e instituciones sin fines de lucro	103,00	103,00
79	Al exterior	718,46	718,46
8	ACTIVOS FINANCIEROS	10.567.166,26	10.567.166,26
80	Adquisición de deuda del Sector Público	1.348.973,45	1.348.973,45



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
SEGURIDAD SOCIAL
 Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 60	Total
81	Adquisición de obligaciones y bonos fuera del Sector Público	280.276,74	280.276,74
83	Concesión de préstamos fuera del Sector Público	22.249,95	22.249,95
84	Constitución de depósitos y fianzas	10.964,04	10.964,04
88	Dotaciones	8.902.879,54	8.902.879,54
89	Obligaciones de ejercicios anteriores pendientes de imputar	1.822,54	1.822,54
9	PASIVOS FINANCIEROS	306,59	306,59
91	Amortización de préstamos en moneda nacional	306,59	306,59
	TOTAL CONSOLIDADO	124.880.401,19	124.880.401,19
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.031.622,22	4.031.622,22
40	A la Administración del Estado	164.438,62	164.438,62
42	A la Seguridad Social	3.867.183,60	3.867.183,60
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.083.767,53	1.083.767,53
72	A la Seguridad Social	1.083.767,53	1.083.767,53
	TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	5.115.389,75	5.115.389,75
	TOTAL	129.995.790,94	129.995.790,94

2.5.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
SEGURIDAD SOCIAL
 Resumen general por capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Total
1	GASTOS DE PERSONAL	2.453.259,55
2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	1.994.701,05
3	GASTOS FINANCIEROS	18.901,72
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	109.300.590,45
	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	113.767.452,77
6	INVERSIONES REALES	514.508,15
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	30.967,42
	TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	545.475,57
	TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS	114.312.928,34
8	ACTIVOS FINANCIEROS	10.567.166,26
	TOTAL Capítulos 1-8	124.880.094,60
9	PASIVOS FINANCIEROS	306,59
	TOTAL Capítulo 9	306,59
	TOTAL CONSOLIDADO	124.880.401,19
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.031.622,22
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.083.767,53
	TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	5.115.389,75
	TOTAL	129.995.790,94

SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES

ENTIDADES NO CREDITICIAS

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS											
ENTIDADES	Importe neto de la cifra de negocios y otros ingresos de explotación	Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación	Trabajos realizados por la empresa para su activo	Aprovisionamientos y otros gastos de explotación	Subvenciones de explotación incorporadas al resultado del ejercicio	Gastos de personal	Amortización del inmovilizado	Imputación de Subvenciones	Excesos de provisiones	Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado e instrumentos financieros	(miles de euros)
											Diferencia negativa de combinaciones de negocios
ADISA	7.936			-2.501		-3.097	-590				
ACESA	9.679	-34.755		-10.401		-2.367	-4.574	39.188			
AQUAVIR	6.663		351	-2.538		-1.216	-4.846	3.053			
A. CUENCA DEL NORTE	5.061	101.146	1.706	-103.143		-2.064	-3.573	1.163		-219	
AGUAS SEGURA	24.680		2.710	-20.161		-1.064	-6.254	2.015			
A. CUENCA TAJO	2.339		1.072	-643		-1.548	-3.490	2.237			
ACUAMED	32.842		7.518	-17.081		-5.845	-27.983	5.984			
AGUAS DEL DUERO	2.636		390	-1.862		-1.086	-2.081	1.330			
AGUAS DEL JUCAR	12.637		987	-6.473		-1.421	-4.847	1.893			
APARCAMIENTOS VIGO	1.713			-1.395		-91	-11				
AXIS	1.505			-631		-702	-35				
HOLSA				-213		-117					
CANAL DE NAVARRA	11.404		94	-1.824		-400	-8.202				
CILSA	41.320		497	-21.812		-1.468	-9.605	1.147			
CLASA	28.047			-13.076		-3.072	-3.575				
COIN ASESORES				-1							
COMFERSA	25.116			-16.675		-5.661	-910				
FF.CC. ARAGÓN				-25							
FF.CC.MADRID ZARAGOZA Y ALICANTE				-45							
COFIDES	11.299			-4.044		-4.576	-546				
CERSA				-13.408		-824	-39				
COMPañIA ESPAÑOLA DE ÁFRICA				-24							
CORP RTVE (GRUPO)	529.104			-649.677	558.869	-373.777	-73.122				1.745
CORREOS(CONSOLIDADO)	2.439.973			-621.129	61.229	-1.720.181	-134.285	42.874			

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS											
ENTIDADES	Importe neto de la cifra de negocios y otros ingresos de explotación	Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación	Trabajos realizados por la empresa para su activo	Aprovisionamientos y otros gastos de explotación	Subvenciones de explotación incorporadas al resultado del ejercicio	Gastos de personal	Amortización del inmovilizado	Imputación de Subvenciones	Excesos de provisiones	Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros	(miles de euros)
											Diferencia negativa de combinaciones de negocios
ENISA	7.579			-3.981		-1.481	-49	1.081			
ENRESA	288.008			-328.893	260	-23.853	-6.132				
ENFESA	11.426			-8.437		-1.014	-8				
EQUIDESA	325			-60		-261					
EBHISA	39.163			-23.614		-10.107	-1.898				
EXPASA	602	85	134	-1.116	653	-1.944	-395			132	
EXPOAGUA ZARAGOZA				-4.092		-2.400	-180				
HIDROGUADIANA	309		815	-851		-1.663	-1.703	904			
INFHISA				-72		-473					
ISDEFE	128.641		212	-51.165	72	-69.945	-1.363				
INECO	205.170	900		-78.984		-99.010	-2.550				
INSA	41.726	1.097		-11.277	630	-28.631	-321				
IMPROASA	1.431			-405		-718	-91				
INTECO	5.185			-11.440	5.180	-4.365	-942	6.382			
ALMORAIMA	3.840		200	-2.495	870	-1.886	-640	20		30	
PARADORES	285.546			-118.115	15	-139.501	-19.721	313		12	
PORTEL	13.740			-9.493		-3.136	-451				
PROERSA											
PUERTO SECO	1.164			-144		-52	-430	65			
REDALSA	8.922			-4.268		-3.558	-437				
REMASA	56.026			-15.194		-33.106	-1.440				
SEIASA DE MESETA SUR	6.367		1.568	-1.768		-1.872	-23.410	4.782			
SEIASA DEL NORDESTE, S.A.	8.028		2.661	-1.510		-2.719	-7.692	946			
SEIASA DEL NORTE	5.827		1.575	-1.842		-1.583	-7.721	1.687			
SEIASA SUR Y ESTE	11.227		1.724	-6.664		-1.526	-8.123	1.360			

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS											
ENTIDADES	Importe neto de la cifra de negocios y otros ingresos de explotación	Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación	Trabajos realizados por la empresa para su activo	Aprovisionamiento y otros gastos de explotación	Subvenciones de explotación incorporadas al resultado del ejercicio	Gastos de personal	Amortización del inmovilizado	Imputación de Subvenciones	Excesos de provisiones	Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado e instrumentos financieros	Diferencia negativa de combinaciones de negocios
SEPE (CONSOLIDADO)	286.044	191.374		-357.680		-9.912	-1.219			650	
SENASA	29.296			-9.827	800	-15.958	-4.263	30		100	
S.T. LOTERIAS ESTADO	54.026			-24.519		-16.048	-13.221				
SIEPSA	443.739	-410.144		-35.953		-3.737	-335			-38	
SECEGSA		1.711		-2.751		-763	-27	1.715			
CONMEMORAC.CUL TURAL	1.064			-15.324		-1.857	-46				
AGESA	10.660			-6.579		-2.872	-1.747	477			
SEGIPIA	35.789		627	-19.752		-8.253	-3.199				
SEITSA	1.500			-40.522		-1.355	-55				
SEPI (CONSOLIDADO)	3.929.779	96.179	15.423	-2.920.033	85.417	-1.201.737	-113.898	3.154	5.415	490.453	
SEE P4R	11.445			-3.835		-7.104	-380				
S.E. MUSEO PRADO	6.085			-4.752		-891	-252				
DDI				-4.236	1.238	-918	-43	4.002			
EXPOINTERNACIONALES	427			-11.395		-3.606	-447			-18.004	
SEACEX	400			-15.640		-2.380	-128				
SEGITTUR	16.175		700	-12.565	1.125	-4.293	-2.041	572			
SEPAIE	221			-7.846	4.500	-3.094	-92	7.332			
S. PÚBLICA ALQUILER	106.432			-103.139		-2.405	-700				
TIFSA	119.676	875		-65.475		-37.181	-460				
VALENCIA LOGÍSTICA	714			-2.593		-541	-2.668				
VIGO ACTIVO				-146		-275	-7				
WTCB	17.593			-8.020		-76	-3.798	102			
TOTAL	9.405.271	-51.532	40.964	-5.867.244	720.858	-3.890.837	-523.291	135.808	4.854	474.861	

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (CONTINUACIÓN)										
ENTIDADES	Subvenciones y transferencias concedidas y realizadas por la entidad	Otros resultados incluidos de operaciones interrumpidas	Ingresos financieros	Gastos financieros	Variación de valor razonable en instrumentos financieros	Diferencias de cambio	Resultado de asociaciones por método de la participación	Impuestos sobre beneficios	Intereses minoritarios	Resultados de la sociedad/ Resultados de la sociedad dominante
ADISA			4.993	-3.557		319		-397		3.106
ACESA			14.760	-636				-3.268		7.626
AQUAVIR			716	-1.793				-111		279
A. CUENCA DEL NORTE			2.452	-1.133				-433		963
AGUAS SEGURA			130	-793				-372		891
A. CUENCA TAJÓ			3.852	-629				-957		2.233
ACUAMED			11.143	-4.195						2.383
AGUAS DEL DUERO			1.286	-685						-72
AGUAS DEL JÚCAR			295	-1.736						1.335
APARCAMIENTOS VIGO			44					-78		182
AXIS			223					-108		252
HOLSA			225							-105
CANAL DE NAVARRA			1.562					-790		1.844
CILSA				-8.005				-622		1.452
CLASA				-2.354				-2.089		3.881
COIN ASESORES			17							16
COMFERSA			655					-755		1.770
FF.CC. ARAGÓN			43							18
FF.CC.MADRID ZARAGOZA Y ALICANTE			64							19
COFIDES			2.672	-231	-500			-1.222		2.852
CERSA		4.830	10.228	-882	95					
COMPANÍA ESPAÑOLA DE ÁFRICA			3							-21
CORP RTVE (GRUPO)			9.353			-750				
CORREOS(CONSOLIDADO)			12.519	-1.537		4.955		-25.860		60.303
ENISA			2.675					-1.456		4.368

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (CONTINUACIÓN)										
(miles de euros)										
ENTIDADES	Subvenciones y transferencias realizadas por la entidad	Otros resultados incluidos de operaciones interrumpidas	Ingresos financieros	Gastos financieros	Variación de valor razonable en instrumentos financieros	Diferencias de cambio	Resultado de asociadas por el método de la participación	Impuestos sobre beneficios	Intereses minoritarios	Resultados de la sociedad/ Resultados de la sociedad dominante
ENRESA	-1.446	56	72.148					-623		148
ENFESA			110							1.454
EQUIDESA				-44						-40
EBHISA		-100	106					-538		3.012
EXPASA			186							-1.663
EXPOAGUA ZARAGOZA				-14.400						-21.072
HIDROGUADIANA			5.625	-1.149						2.287
INFEHSA			11							-534
ISDEFE			36	-1.878				-1.174		2.875
INECO			3.015			-100		-9.101		19.340
INSA			350	-6				-944		2.424
IMPROASA			579							796
INTECO			270					-88		182
ALMORAIMA			100					-10		29
PARADORES			1.445	-2.553			16	-5.237		12.220
PORTEL			29					-140		549
PROERSA			4					-1		3
PUERTO SECO										343
REDALSA				-260				-182		426
REMASA			55	-9				-1.987		4.345
SEIASA DE MESETA SUR			2.234							-12.099
SEIASA DEL NORDESTE,S.A.			2.546					-678		1.582
SEIASA DEL NORTE			2.753					-244		452
SEIASA SUR Y ESTE			2.298					-89		207
SEPES (CONSOLIDADO)		13.112	24.600	-62				-44.066	171	102.670

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (CONTINUACIÓN)										
ENTIDADES	Subvenciones concedidas y transferencias realizadas por la entidad	Otros resultados incluidos de operaciones interrumpidas	Ingresos financieros	Gastos financieros	Variación de valor razonable en instrumentos financieros	Diferencias de cambio	Resultado de asociadas por método de la participación	Impuestos sobre beneficios	Intereses minoritarios	(miles de euros)
										Resultados de la sociedad/ Resultados de la sociedad dominante
SENASA			960	-400				-221		517
S.T. LOTERÍAS ESTADO			231					-123		346
SIEPSA			7.813							1.345
SECEGSA			115							
CONMEMORAC.CULTURAL.			15	-1						-16.149
AGESA		-77	1.697	-12						1.547
SEGIPSA			773					-1.856		4.129
SEITSA			38.000							-2.432
SEPI (CONSOLIDADO)		-47.573	177.112	-296.861		-1.493	63.594		31.762	253.169
SEE P4R			760	-10				-80		796
S.E. MUSEO PRADO				-25				-44		121
DDI			55	-20				-17		61
EXPOINTERNACIONALES		-6	250	-185						-32.966
SEACEX			300							-17.448
SEGITTUR			220					32		-75
SEPAIE	-3.880		386							-2.473
S. PÚBLICA ALQUILER										188
TIFSA			250	-987				-5.659		12.026
VALENCIA LOGÍSTICA			965	-3.034						-6.075
VIGO ACTIVO								-274		537
WTGB										2.493
TOTAL	-5.326	-29.758	428.312	-350.113	-405	2.947	63.594	-111.862	31.833	415.168

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO		(miles de euros)							
ENTIDADES	Resultado del ejercicio antes de impuestos	Ajustes del resultado	Cambios en el capital corriente	Otros flujos de efectivo de las actividades de explotación	Pagos por inversiones	Cobros por desinversiones	Cobros por emisión de instrumentos de patrimonio	Pagos por amortización de instrumentos de patrimonio	Pagos por adquisición de instrumentos de patrimonio
ADISA	3.503	-1.052	384	1.039	-382	18			
ACESA	10.894	-21.497	-12.220	10.585	-354.027		44.908		
AQUAVIR	390	1.781	58.693	-51.568	-97.000				
A. CUENCA DEL NORTE	1.396	2.629	-105.577	-420	-40.353	755	10.441		
AGUAS SEGURA	1.263	4.902	-21.396	-1.173	-201.320				
A. CUENCA TAJO	3.190	-3.484	34.190	2.490	-98.501				
ACUAMED	2.383	15.052	-13.939	6.947	-1.002.589		249.000		
AGUAS DEL DUERO	-72	150	-6.570	601	-172.272	10.718			
AGUAS DEL JÚCAR	1.335	982	2.692		-78.836	295			
APARCAMIENTOS VIGO	260	-33	-249	-73	-55				
AXIS	360	-188	-350	115	-274				
HOLSA	-105	14							
CANAL DE NAVARRA	2.634	6.640	-3.200	1.170	-107.293				
CILSA	2.074	16.463	2.750	-8.627	-67.755				
CLASA	5.970	5.929	-205	-4.443	-7.142	149			
COIN ASESORES	16	-17		17					
COMFERSA	2.525	260	313	-100	-1.805				
FF.CC. ARAGÓN	18	-43	-18	43					
FF.CC.MADRID ZARAGOZA Y ALICANTE	19	-64		64					
COFIDES	4.075	-1.395	-564		-18.238	11.159			
CERSA		-2.269	-23.297	8.952	-123	4.090	12.000		
COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE ÁFRICA	-21	-3	153	3					
CORP RTVE (GRUPO)		64.519	-40.794	8.603	-125.886	93.558			
CORREOS(CONSOLIDADO)	86.163	80.822	-80.315	-15.745	-270.988	8.905			
ENISA	5.824	-9.486	10.803	8.798	-79.272	11.369	6.000		

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO										
ENTIDADES	(miles de euros)									
	Resultado del ejercicio antes de impuestos	Ajustes del resultado	Cambios en el capital corriente	Otros flujos de efectivo de las actividades de explotación	Pagos por inversiones	Cobros por desinversiones	Cobros por emisión de instrumentos de patrimonio	Pagos por amortización de instrumentos de patrimonio	Pagos por adquisición de instrumentos de patrimonio	
ENFESA	148	124.165	3.840	72.148	-203.642					
ENFESA	2.077	-102	-278	-514	-3					
EQUIDESA	-40	44		-44						
EBHISA	3.550	2.420	3.103	-432						
EXPASA	-1.663	77	-114	186	-499	328				
EXPOAGUA ZARAGOZA	-21.072	-242.217	319.873	81.846	-116.062					
HIDROGUADIANA	2.287	-3.677	34.676		-131.073		63.117			
INFHSA	-534	-116			-25.361		650			
ISDEFE	4.049	1.709	2.925	-1.110						
INECO	28.441	635	-4.544	-6.086	-1.325					
INSA	3.368	321	-1.026	-944	-394					
IMPROASA	796	-488	-887	579						
INTECO	270	-5.440	-47	-88	-750					
ALMORAIMA	39	490	46	90	-425	30				
PARADORES	17.457	20.624	18.976	-8.401	-40.650	-6				
PORTEL	689	451	-252	-140	-399					
PROERSA	4		-3	-1						
PUERTO SECO	343	625		-260						
REDALSA	608	488	-614	-233	-249					
REMASA	6.332	1.449	1.700	-1.941	-6.000					
SEIASA DE MESETA SUR	-12.099	11.097	-15.768	2.234	-23.144			24.965		
SEIASA DEL NORDESTE, S.A.	2.260	-2.495	203	1.950	-57.781			26.833		
SEIASA DEL NORTE	696	1.085	14.754		-41.001			15.414		
SEIASA SUR Y ESTE	296	-562	-1.011	2.209	-69.781	11.441				
SEPE (CONSOLIDADO)	146.907	-33.810	-199.477	-19.528	-2.427					

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

ENTIDADES		PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO										(miles de euros)		
		Resultado del ejercicio antes de impuestos	Ajustes del resultado	Cambios en el capital corriente	Otros flujos de efectivo de las actividades de explotación	Pagos por inversiones	Cobros por desinversiones	Cobros por emisión de instrumentos de patrimonio	Pagos por amortización de instrumentos de patrimonio	Pagos por adquisición de instrumentos de patrimonio				
SENASA	738	3.573	4.833	339	-6.000	190								
S.T. LOTERÍAS ESTADO	469	12.990	-2.684	-378	-10.120									
SIEPSA	1.345	335	-327.588		-394		375.000							
SECEGSA		-1.688	-1.711		-3.015									
CONMEMORAC.CULTURAL.	-16.149	46	6.491		-25		10.000							
AGESA	1.547	-415	766	1.685	-21.053	19.170								
SEGIPSA	5.985	2.426	-2.284	-4.775	-27.279									
SEIT TSA	-2.432	55	-1.218.134		-960.860					2.070.000				
SEPI (CONSOLIDADO)	284.137	-284.429	-36.026	-245.322	-1.394.339	912.400								
SEE P4R	876	-370	5.809	670	-7.085									
S.E. MUSEO PRADO	165	411	-377		-315					125				
DDI	78	-3.994	148	18	-88									
EXPOINTERNACIONALES	-32.966	18.451	4.225		-18.089					28.200				
SEACEX	-17.448	-172	123	300	-300					13.500				
SEGITTUR	-107	1.249	906	252	-2.700									
SEPAIE	-2.473	-7.240	-8		-212									
S. PÚBLICA ALQUILER	188	700												
TIFSA	17.685	660	-2.189	-5.409	-650									
VALENCIA LOGÍSTICA	-6.075	3.655	-162	-987	-65.807									
VIGO ACTIVO	537	-958	-544	965										
WTCB	2.767	3.696	-3.420		-405									
TOTAL	558.170	-213.634	-1.594.467	-163.844	-5.963.813	1.084.569	2.970.201							

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO (CONTINUACIÓN)									
ENTIDADES	Cobros por enajenación de instrumentos de patrimonio	Cobros por subvenciones, donaciones y legados recibidos	Cobros por otras aportaciones de socios	Cobros por emisión de instrumentos financieros	Pagos por devolución y amortización de instrumentos de pasivo financiero	Pagos por dividendos y remuneración de otros instrumentos de patrimonio	Efecto de las variaciones de los tipos de cambio	Efectivo o equivalentes al comienzo del ejercicio	Efectivo o equivalentes al final del ejercicio
ADISA					-3.128			418	800
ACESA		25.536		94.131	-18.512			372.429	152.227
AQUAVIR		81.437		56.997	-1.608			8.155	280
A. CUENCA DEL NORTE		85.187		132.759	-1.254			11.909	21.710
AGUAS SEGURA		71.266		58.855	-874			3.715	-9.984
A. CUENCA TAJO		44.134		250.261				2.000	42.000
ACUAMED		207.497		60.261	-19			321.005	35.617
AGUAS DEL DUERO		107.203		11.763	-688			2.000	2.000
AGUAS DEL JÚCAR		62.197				-273		1.844	1.584
APARCAMIENTOS VIGO								1.500	1.077
AXIS								3.611	3.274
HOLSA								17.232	17.141
CANAL DE NAVARRA			7.591	82.455	-995			39.072	28.074
CILSA			9.000	67.366	-20.807			2.005	2.469
CLASA					-258				
COIN ASESORES								469	485
COMFERSA				20		-1.950		4.023	3.286
FF.CC. ARAGÓN								5	5
FF.CC.MADRID ZARAGOZA Y ALICANTE								1.610	1.629
COFIDES				561				15.081	10.679
GERSA		12.559						1.330	13.242
COMPANÍA ESPAÑOLA DE ÁFRICA								2	134
CORP RTVE (GRUPO)									
CORREOS(CONSOLIDADO)		14.620			-2.131			452.049	242.804
ENISA		1.072		57.921	-11.420			7.000	8.609

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO (CONTINUACIÓN)									
ENTIDADES	Cobros por enajenación de instrumentos de patrimonio	Cobros por subvenciones y donaciones y legados recibidos	Cobros por otras aportaciones de socios	Cobros por emisión de instrumentos de pasivos financieros	Pagos por devolución y amortización de instrumentos de pasivo financiero	Pagos por dividendos y remuneración de otros instrumentos de patrimonio	Efecto de las variaciones de los tipos de cambio	Efectivo o equivalentes al comienzo del ejercicio	Efectivo o equivalentes al final del ejercicio
ENRESA						-159		4.219	719
ENFESA						-1.929		2.957	2.208
EQUIDESA				50				12	22
EBHISA					-5.799			4.212	7.054
EXPASA	1.685							10	10
EXPOAGUA ZARAGOZA				-22.368					
HIDROGUADIANA		92.598		16.877				3.004	77.809
INFEHSA				18.758				456	456
ISDEFE									
INECO						-17.806	-100	7.712	6.927
INSA						-1.600		12.964	12.689
IMPROASA								30	30
INTECO		6.100						3.875	3.920
ALMORAIMA								726	996
PARADORES					-8.000			15.000	15.000
PORTEL								2.170	2.519
PROERSA								117	117
PUERTO SECO								1.793	1.870
REDALSA									
REMASA								1.054	2.594
SEIASA DE MESETA SUR		7.335		5.380				1.999	1.999
SEIASA DEL NORDESTE, S.A.				23.145				49.301	43.416
SEIASA DEL NORTE		7.623		6.096				1.800	6.467
SEIASA SUR Y ESTE		5.000		32.360				300	300
SEPES (CONSOLIDADO)		22.407						307.814	221.886

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO (CONTINUACIÓN)									
ENTIDADES	Cobros por enajenación de instrumentos de patrimonio	Cobros por subvenciones y donaciones y legados recibidos	Cobros por otras aportaciones de socios	Cobros por emisión de instrumentos de pasivos financieros	Pagos por devolución y amortización de instrumentos de pasivo financiero	Pagos por dividendos y remuneración de otros instrumentos de patrimonio	Efecto de las variaciones de los tipos de cambio	Efectivo o equivalentes al comienzo del ejercicio	Efectivo o equivalentes al final del ejercicio
SENASA					-2.503	-830		6.168	6.508
S.T. LOTERÍAS ESTADO				2.823		-3.000		1.400	1.500
SIEPSA								20.553	69.251
SECEGSA		3.468						7.617	4.671
CONMEMORAC.CULTURAL.								1.795	2.158
AGESA								12	1.712
SEGIPSA				50.000		-3.034		18.907	39.946
SEITSA								211.371	100.000
SEPI (CONSOLIDADO)		3.100	101.755	479.108	-19.638	-23.220		971.021	748.547
SEE P4R								400	300
S.E. MUSEO PRADO								7.906	8.070
DDI		4.002						5.763	5.584
EXPOINTERNACIONALES								8.383	4.386
SEACEX		1.615						7.000	8.215
SEGITTUR		5.760						3.238	
SEPAIE								2.183	3.930
S. PÚBLICA ALQUILER								10.500	15.056
TIFSA								8.123	62
VALENCIA LOGÍSTICA			44.850					3	3
VIGO ACTIVO								2.893	74
WTCB									
TOTAL	1.685	871.716	163.196	1.498.381	-99.235	-89.916	-100	2.985.225	2.008.132

ENTIDADES ASEGURADORAS

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN CUENTA TÉCNICA SEGURO NO VIDA		(miles de euros)				
ENTIDAD DE SEGUROS	Ingresos técnicos netos	Gastos técnicos netos	Ingresos financieros	Gastos de explotación netos	Gastos financieros	Resultado cuenta técnica seguro no vida
CESCE	120.594	94.407	16.957	58.606	2.416	-17.878

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

		(miles de euros)							
		Resultado cuenta técnica seguro no vida	Resultado cuenta técnica seguro vida	Ingresos de las inversiones y otros ingresos	Gastos de las inversiones y otros gastos	Subvenciones netas	Impuesto sobre beneficios	Resultado operaciones interrumpidas	Resultado del ejercicio
ENTIDAD DE SEGUROS									
CESCE		-17.878		12.483	483				-5.878

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO							(miles de euros)
ENTIDAD DE SEGUROS	Por actividades de explotación	Por actividades de inversión	Por actividades de financiación	Por variación tipo de cambio	Variación de efectivo y equivalentes	Efectivo y equivalentes iniciales	Efectivo y equivalentes finales
CESCE	-45.141	54.483			9.342	46.015	55.357

FUNDACIONES ESTATALES

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DE LA CUENTA DE RESULTADOS									
FUNDACIONES ESTATALES									
	Ventas y otros ingresos	Variación de existencias	Trabajos realizados por la empresa para su activo	Aprovisionamientos y otros gastos de explotación	Subvenciones de explotación incorporadas al resultado del ejercicio	Ayudas monetarias	Gastos de personal	Amortización del inmovilizado	Imputación de subvenciones
F. AENA	50			-980	2.250	-1.185	-531	-3	330
F. EVALUACIÓN DE CALIDAD Y ACREDITACIÓN	200			-10.856	12.811		-5.145	-450	
F. ALMADÉN-FRANCISCO J.VILLEGAS	227			-111	133		-67	-182	
F. BIODIVERSIDAD	50			-6.473	11.710	-11.599	-2.290	-200	112
F. CANARIA PUERTOS LAS PALMAS	1.087			-215	337	-727	-259	-89	
F. CECO	6.686			-5.638	36	-141	-849	-140	
F. ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS	1.553			-451	900	-1.532	-570	-904	904
F. INVESTIGACIÓN ONCOLÓGICA CARLOS III	4.687			-24.009	35.839	-552	-21.201	-7.361	7.361
F. CENTRO NACIONAL DEL VIDRIO	2.025			-812	1.193		-2.267	-110	100
F. GENATIC	1.528			-2.730			-860	-104	2.058
F. CIUDAD DE LA ENERGIA				-5.383	2.656	-13	-1.875	-413	413
F. THYSSEN-BORNEMISZA	13.604	152		-13.752	2.927		-4.594	-12.159	9.695
F. COLEGIOS MAYORES MAE-AECI	3.276			-2.360	922		-1.732	-103	7
F. FERROCARRILES ESPAÑOLES	7.784	-11		-3.465	874	-193	-4.817	-211	28
F. TEATRO REAL	27.702			-34.424	25.981	-3	-19.093	-1.000	
F. SERVICIOS LABORALES	2.927			-1.547		-351	-917	-368	26
F. EFE	1.369			-323		-1.026		-26	1.446
F. ENRESA				-30		-1.601	-5.933		17.000
F. EOI	15.928			-24.973	-90		-23.360	-520	40.757
F. ESPAÑA CIENCIA Y TECNOLOGIA	397			-12.229	340				
F. INNOVACIÓN DE LA ARTESANÍA	840			-876	120		-270	-2	
F. UNED	601			-336	500		-606	-26	
F. GRAL. UNIVER. INTERN. MENENDEZ PELAYO	2.600			-1.729			-641	-30	
F. FOMAR	85			-70			-6	-3	

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DE LA CUENTA DE RESULTADOS									
FUNDACIONES ESTATALES									
	Ventas y otros ingresos	Variación de existencias	Trabajos realizados por la empresa para su activo	Aprovisionamientos y otros gastos de explotación	Subvenciones de explotación incorporadas al resultado del ejercicio	Ayudas monetarias	Gastos de personal	Amortización del inmovilizado	Imputación de subvenciones
F. ICO	25			-1.794	4.650	-2.443	-469	-4	
F. INVESTIG. CARDIOVASCULAR CARLOS III	12.586			-14.374	21.412	-2.057	-14.063	-7.388	7.388
F. INSTITUTO DE CULTURA GITANA				-381	570	-188	-188	-1	
F. INST. IBEROAM. MERCADO DE VALORES	334			-391	388	-125	-206		
F. FIAP				-30.421	36.776		-6.728	-80	123
F. LABORAL MINUSV. SANTA BÁRBARA	3.860			-2.708	453	-15	-1.738	-88	36
F. MUSEO LÁZARO GALDIANO	416			-691	248	-24	-1.057	-169	
F. OBSERVATORIO DE GRANADILLA				-694	1.012		-296	-22	
F. OPTI	500			-526		-80	-470	-25	602
F. DESARROLLO FORM. ZONAS MINERAS	50.000			-1.889		-41.120	-91		
F. INVESTIGACIÓN GENÓMICA Y PROTEÓMICA	3.383			-2.119	10.700	-12.594	-1.622	-2.132	2.022
F. COOPERACIÓN Y SALUD CARLOS III	4.571			-3.857	1.055		-1.852	-25	
F. FORMACIÓN TRANSPORTE CARRETERA	3			-495	1.200		-708	-21	21
F. PREVENCIÓN RIESGOS LABORALES	25.000			-825		-23.480	-790	-20	
F. PLURALISMO Y CONVIVENCIA	350			-253	5.000	-4.633	-468	-20	
F. REAL CASA MONEDA	24			-354	633	-48	-240	-17	
F. RESIDENCIA DE ESTUDIANTES	5.615			-6.304	1.375		-1.905	-125	1.274
F. SEPI	5.059			-971		-2.543	-1.779	-393	11
F. SIMA				-1.000	1.551		-551	-23	23
F. TRIPARTITA FORMACIÓN EMPLEO				-17.694	39.704	-60	-21.947	-1.048	1.048
F. VÍCTIMAS DEL TERRORISMO	712			-325	913	-959	-355	-13	325
TOTAL	207.644	141		-241.838	227.169	-114.194	-155.406	-36.833	98.110

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DE LA CUENTA DE RESULTADOS (CONTINUACIÓN)									
(miles de euros)									
FUNDACIONES ESTATALES	Exceso de provisiones	Deterioro y resultado por enajenación del inmovilizado e instrumentos financieros	Ingresos financieros	Gastos financieros	Variación de valor razonable en instrumentos financieros	Diferencias de cambio	Impuesto sobre beneficios	Resultado de operaciones interrumpidas	Excedente positivo o negativo del ejercicio
F. AENA			400	-1					-2.930
F. EVALUACIÓN DE CALIDAD Y ACREDITACIÓN			180						
F. ALMADÉN-FRANCISCO J.VILLEGAS									
F. BIODIVERSIDAD		-1	650						-8.041
F. CANARIA PUERTOS LAS PALMAS			2	-1			-12		123
F. CECO			71						25
F. ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS			100						
F. INVESTIGACIÓN ONCOLÓGICA CARLOS III			772	-42					-4.506
F. CENTRO NACIONAL DEL VIDRIO			1	-130					
F. CENATIC			108						
F. CIUDAD DE LA ENERGIA			1.000						-3.615
F. THYSSEN-BORNEMISZA			31						-4.096
F. COLEGIOS MAYORES MAE-AECI			7	-7					10
F. FERROCARRILES ESPAÑOLES			16						5
F. TEATRO REAL			900						63
F. SERVICIOS LABORALES			164						-92
F. EFE									20
F. ENRESA			32						-159
F. EOI			250	-20			-6		1.642
F. ESPAÑA CIENCIA Y TECNOLOGÍA			250						
F. INNOVACIÓN DE LA ARTESANÍA		-2	6	-17					19
F. UNED			247						700
F. GRAL. UNIVER. INTERN. MENENDEZ PELAYO									
F. FOMAR				-2					4

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DE LA CUENTA DE RESULTADOS (CONTINUACIÓN)									
(miles de euros)									
FUNDACIONES ESTATALES	Exceso de provisiones	Deterioro y resultado por enajenación de instrumentos financieros	Ingresos financieros	Gastos financieros	Variación de valor razonable en instrumentos financieros	Diferencias de cambio	Impuesto sobre beneficios	Resultado de operaciones interrumpidas	Excedente positivo o negativo del ejercicio
F. ICO			35						6.231
F. INVESTIG. CARDIOVASCULAR CARLOS III			2.727						
F. INSTITUTO DE CULTURA GITANA									
F. INST. IBEROAM. MERCADO DE VALORES			370	-40					
F. FIIAP			34	-1					-167
F. LABORAL MINUSV. SANTA BÁRBARA									
F. MUSEO LÁZARO GALDIANO		40	1.102		139		-4		
F. OBSERVATORIO DE GRANADILLA									
F. OPTI			5						6
F. DESARROLLO FORM. ZONAS MINERAS	-106		1.419						8.213
F. INVESTIGACIÓN GENÓMICA Y PROTEÓMICA			404						-1.958
F. COOPERACIÓN Y SALUD CARLOS III			108						
F. FORMACIÓN TRANSPORTE CARRETERA									81
F. PREVENCIÓN RIESGOS LABORALES			200	-4					
F. PLURALISMO Y CONVIVENCIA			24						
F. REAL CASA MONEDA			2						
F. RESIDENCIA DE ESTUDIANTES			70						
F. SEPI	-8		336	-2					-290
F. SIMA									
F. TRIPARTITA FORMACIÓN EMPLEO			10	-1					-1
F. VÍCTIMAS DEL TERRORISMO									308
TOTAL	-114	37	12.033	-268	139	-1	-22	-1	-8.404

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL "APLICACIÓN DE FONDOS"						
FUNDACIONES ESTATALES	Adquisiciones de activos no corrientes	Reducciones del fondo social o dotación fundacional	CANCELACIÓN O TRASPASO A CORTO PLAZO DE DEUDA A LARGO	Provisiones a largo plazo	Variación capital circulante	TOTAL "APLICACIÓN"
						(miles de euros)
F. AENA	31				-28	3
F. EVALUACIÓN DE CALIDAD Y ACREDITACIÓN	520				-3.295	-2.775
F. ALMADÉN-FRANCISCO J.VILLEGAS					50	50
F. BIODIVERSIDAD	4.944				-9.869	-4.925
F. CANARIA PUERTOS LAS PALMAS	85				127	212
F. CECO	20				167	187
F. ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS	8.512		-702		-230	7.580
F. INVESTIGACIÓN ONCOLÓGICA CARLOS III	3.600				-5.204	-1.604
F. CENTRO NACIONAL DEL VIDRIO	18		25		146	189
F. GENATIC	3.072				-2.976	96
F. CIUDAD DE LA ENERGIA	68.979				-27.608	41.371
F. THYSEN-BORNEMISZA	638				-2.270	-1.632
F. COLEGIOS MAYORES MAE-AECI	246				-123	123
F. FERROCARRILES ESPAÑOLES	186				23	209
F. TEATRO REAL	967				96	1.063
F. SERVICIOS LABORALES	35		152		89	276
F. EFE					20	20
F. ENRESA					-159	-159
F. EOI	3.774				-720	3.054
F. ESPAÑA CIENCIA Y TECNOLOGÍA	1.206				44	1.250
F. INNOVACIÓN DE LA ARTESANÍA					-349	-349
F. UNED	39				107	146
F. GRAL. UNIVER. INTERN. MENENDEZ PELAYO	300				460	760
F. FOMAR	3				-2	1
F. ICO					4	4

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL 'APLICACIÓN DE FONDOS'							(miles de euros)
FUNDACIONES ESTATALES	Adquisiciones de activos no corrientes	Reducciones del fondo social o dotación fundacional	Cancelación o traspaso a corto plazo de deuda a largo	Provisiones a largo plazo	Variación capital circulante	TOTAL 'APLICACIÓN'	
F. INVESTIG. CARDIOVASCULAR CARLOS III	17.134				-7.419	9.715	
F. INSTITUTO DE CULTURA GITANA					1	1	
F. INST. IBEROAM. MERCADO DE VALORES			350		-98	270	
F. FIAP	18				-125	-115	
F. LABORAL MINUSV. SANTA BÁRBARA	10				169	169	
F. MUSEO LÁZARO GALDIANO					-59	22	
F. OBSERVATORIO DE GRANADILLA	81				31	31	
F. OPTI					8.213	8.213	
F. DESARROLLO FORM. ZONAS MINERAS	2.135				3.937	6.072	
F. INVESTIGACIÓN GENÓMICA Y PROTEÓMICA	38				51	89	
F. COOPERACIÓN Y SALUD CARLOS III		8				8	
F. FORMACIÓN TRANSPORTE CARRETERA					-880	-835	
F. PREVENCIÓN RIESGOS LABORALES	45				31	43	
F. PLURALISMO Y CONVIVENCIA	12					17	
F. REAL CASA MONEDA	17					962	
F. RESIDENCIA DE ESTUDIANTES	65		2.111		-1.214	490	
F. SEPI	340				138	31	
F. SIMA	31					1.874	
F. TRIPARTITA FORMACIÓN EMPLEO	1.874						
F. VÍCTIMAS DEL TERRORISMO	4				-8	-4	
TOTAL	118.979	8	1.936	12	-48.732	72.203	

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"							(miles de euros)
FUNDACIONES ESTATALES	Recursos generados operaciones	Aportaciones de fundadores y asociados	Subvenciones donaciones y legados para la actividad	Deudas a largo plazo	Enajenación Inmovilizado	Cancelación o traspaso a corrientes de Inmovilizaciones	TOTAL "ORIGEN"
F. AENA	3						3
F. EVALUACIÓN DE CALIDAD Y ACREDITACIÓN	-2.810		10			15	-2.775
F. ALMADÉN-FRANCISCO J.VILLEGAS	50						50
F. BIODIVERSIDAD	-7.953		3.028				-4.925
F. CANARIA PUERTOS LAS PALMAS	212						212
F. CECO	129		58				187
F. ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS			7.580				7.580
F. INVESTIGACIÓN ONCOLÓGICA CARLOS III	-4.506		2.902				-1.604
F. CENTRO NACIONAL DEL VIDRIO	10		129	50			189
F. CENATIC	-1.954		2.050				96
F. CIUDAD DE LA ENERGIA	-3.615	32.680	12.306				41.371
F. THYSSEN-BORNEMISZA	-1.632						-1.632
F. COLEGIOS MAYORES MAE-AECI	123						123
F. FERROCARRILES ESPAÑOLES	188		21				209
F. TEATRO REAL	1.063						1.063
F. SERVICIOS LABORALES	276						276
F. EFE	20						20
F. ENRESA	-1.605		1.446				-159
F. EOI	-14.838		17.892				3.054
F. ESPAÑOLA CIENCIA Y TECNOLOGÍA	-39.942		41.192				1.250
F. INNOVACIÓN DE LA ARTESANÍA	-529		180				-349
F. UNED	146						146
F. GRAL. UNIVER. INTERN. MENENDEZ PELAYO	730	30					760
F. FOMAR	1						1
F. ICO	4						4

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"							(miles de euros)
FUNDACIONES ESTATALES	Recursos generados operaciones	Aportaciones de fundadores y asociados	Subvenciones donaciones y legados para la actividad	Deudas a largo plazo	Enajenación inmovilizado	CANCELACIÓN O TRASPASO A CUENTAS DE INMOVILIZACIONES	TOTAL "ORIGEN"
F. INVESTIG. CARDIOVASCULAR CARLOS III	6.231		3.484				9.715
F. INSTITUTO DE CULTURA GITANA	1						1
F. INST. IBEROAM. MERCADO DE VALORES	270						270
F. FIAP	-115						-115
F. LABORAL MINUSV.SANTA BÁRBARA	169						169
F. MUSEO LÁZARO GALDIANO	22						22
F. OBSERVATORIO DE GRANADILLA	-571		602				31
F. OPTI	8.213						8.213
F. DESARROLLO FORM. ZONAS MINERAS	-1.848		2.022	5.249			6.072
F. INVESTIGACIÓN GENÓMICA Y PROTEÓMICA	25		64				89
F. COOPERACIÓN Y SALUD CARLOS III	-835	8					8
F. FORMACIÓN TRANSPORTE CARRETERA	20					23	-835
F. PREVENCIÓN RIESGOS LABORALES	17						43
F. PLURALISMO Y CONVIVENCIA	-1.149						17
F. REAL CASA MONEDA	100						962
F. RESIDENCIA DE ESTUDIANTES	-4					2.111	490
F. SEPI			31				31
F. SIMA			1.874				1.874
F. TRIPARTITA FORMACIÓN EMPLEO							-4
F. VÍCTIMAS DEL TERRORISMO							
TOTAL	-65.883	32.718	96.871	5.289	33	3.165	72.203

ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES

ENTIDADES NO CREDITICIAS

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

ENTIDADES	PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS											(miles de euros)	
	Importe neto de la cifra de negocios y otros ingresos de explotación	Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación	Trabajos realizados por la empresa para su activo	Aprovisionamiento y otros gastos de explotación	Subvenciones de explotación incorporadas al resultado del ejercicio	Gastos de personal	Amortización del inmovilizado	Imputación de Subvenciones	Excesos de provisiones	Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado e instrumentos financieros	Diferencia negativa de combinaciones de negocios		
ADIF	2.715.446		17.576	-1.857.518		-736.892	-223.420	49.974					
AENA	3.361.877		6.100	-1.165.458	1.728	-1.285.128	-811.303	29.000	3.913	-5.000			
CDTI	14.404			-54.083	2.150	-20.799	-1.136	286.046					
CONSORCIO ALETAS				-922		-498	-80						
C. VALENCIA 2007	45.191			-5.759		-2.293	-11.789						
CZF CÁDIZ	18.348	-3.948		-5.443		-3.714	-2.969	3.135		3.510			
CZF GRAN CANARIA	9			-60	285	-201	-16						
CZF VIGO	31.628	70.066		-95.519	370	-4.054	-5.204	454		88			
RTVE LIQUIDACIÓN				-2.056	94.300	-159.832							
RED.ES	49.495			-85.620	127.306	-13.475	-3.297	30.210					
FNMT	342.434			-176.648		-86.329	-18.658						
FEVE	41.137		590	-45.815	89.710	-85.960	-53.003	30.842		-650			
GERENCIA NAVAL				-14.387	15.702	-1.293	-31						
IDAE	21.494			-448.113	5.205	-8.238	-8.695	439.330					
LAE	10.678.096			-7.813.669		-19.380	-5.009						
PUERTOS (CONS.)	1.176.256		167	-285.957	2.218	-293.446	-321.296	44.195	266	36.607			
RENFE-OPERADORA	2.557.978		22.636	-1.743.628	530.843	-845.840	-392.468	397					
SASEMAR	5.302			-111.446	132.157	-26.761	-46.772	45.779					
TOTAL	21.059.095	66.118	47.069	-13.912.101	1.001.974	-3.594.133	-1.905.146	959.362	4.179	34.555			

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (CONTINUACIÓN)										
ENTIDADES	Subvenciones concedidas y transferencias realizadas por la entidad	Otros resultados incluidos de operaciones interrumpidas	Ingresos financieros	Gastos financieros	Variación de valor razonable en instrumentos financieros	Diferencias de cambio de cambio	Resultado de asociadas por el método de la participación	Impuestos sobre beneficios	Intereses minoritarios	Resultados de la sociedad/ Resultados de la sociedad dominante
ADIF			79.617	-228.642						-183.859
AENA	-2.250	2.200	25.000	-349.000						-188.321
CDTI	-232.284		32.918	-90				-8.138		18.988
CONSORCIO ALETAS			70							-1.430
C. VALENCIA 2007			1.750	-17.824						7.526
CZF CADIZ				-6.950						3.719
CZF GRAN CANARIA			5							22
CZF VIGO			3.127							956
RTVE LIQUIDACIÓN			4.523	-96.332		-20				-163.940
REDES	-232.960			-514						-124.332
FNMT	-675		386							42.357
FEVE				-13.246						-36.745
GERENCIA NAVAL			154							123
IDAE	-4.955		4.799							827
LAE			51.997							2.891.235
PUERTOS (CONS.)			18.032	-61.111	1.218					313.476
RENFE-OPERADORA				-129.918						
SASEMAR				-4.556						-6.297
TOTAL	-473.124	1.028	222.378	-908.183	1.218	-20		-29.964		2.574.305

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

ENTIDADES	PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO									
	Resultado del ejercicio antes de impuestos	Ajustes del resultado	Cambios en el capital corriente	Otros flujos de efectivo de las actividades de explotación	Pagos por inversiones	Cobros por desinversiones	Cobros por emisión de instrumentos de patrimonio	Pagos por amortización de instrumentos de patrimonio	Pagos por adquisición de instrumentos de patrimonio	(miles de euros)
ADIF	-183.859	322.471	215.996	-149.025	-4.360.401					
AENA	-188.321	1.111.303	-95.136	-324.000	-1.754.369					
CDTI	27.126	-274.262	-3.044	-551.549	-7.225		602.834			
CONSORCIO ALETAS	-1.430	80	3.355	106	-35.050		36.400			
C. VALENCIA 2007	7.526	29.613	68.845	-17.824	-50.000					
CZF CÁDIZ	3.719	-5.355	57.434	-5.200	-74.085	35.619				
CZF GRAN CANARIA	22									
CZF VIGO	956	7.281	-74.542	5.608	-1.603	3.190				
RTVE LIQUIDACIÓN	-163.940	96.352	-11.731	-96.352		166.800	1.500.000			
REDES	-124.332	-30.922	1.764	4.523	-86.828		100.000			
FNMT	60.510	18.272	28.726	-17.767	-64.739					
FEVE	-36.745	23.761	-2.794	-13.072	-63.978					
GERENCIA NAVAL	123	31			-31					
IDAE	827	-430.635	-8.358		-28.757	1.000			19.117	
LAE	2.891.235	-46.187	-2.957	51.997	-42.648					
PUERTOS (CONS.)	317.149	274.463	83.035	-31.361	-1.726.565	63.103				
RENFE-OPERADORA		521.989		-129.918	-1.356.670				195.000	
SASEMAR	-6.297	993	37.171		-150.543				35.000	
TOTAL	2.604.269	1.619.248	297.764	-1.273.834	-9.803.492	269.712	2.488.351			

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO (CONTINUACIÓN)									
ENTIDADES	Cobros por enajenación de instrumentos de patrimonio	Cobros por subvenciones y donaciones y legados recibidos	Cobros por otras aportaciones de socios	Cobros por emisión de instrumentos de pasivos financieros	Pagos por devolución y amortización de instrumentos de pasivo financiero	Pagos por dividendos y remuneración de otros instrumentos de patrimonio	Efecto de las variaciones de los tipos de cambio	(miles de euros)	
								Efectivo o equivalentes al comienzo del ejercicio	Efectivo o equivalentes al final del ejercicio
ADIF		1.245.316		1.075.000				2.344.299	509.797
AENA		82.972		1.481.000	-313.539			1.170	1.080
CDTI		306.076		19.809				1.021.151	1.140.916
CONSORCIO ALETAS					-38.160			11.646	15.107
C. VALENCIA 2007					-76.300				2.500
CZF CÁDIZ		34.734		31.934					145
CZF GRAN CANARIA								123	34.052
CZF VIGO								93.162	18.255
RTVE LIQUIDACIÓN					-1.500.000			27.126	117.792
RED.ES		38.560		75.000	-7.000			147.027	2.371
FNMT					-28			13.149	
FEVE		33.081		70.000	-10.253			35	36
GERENCIA NAVAL								26.716	10.240
IDAE		430.330							
LAE								2.425.864	2.421.210
PUERTOS (CONS.)		375.530		628.992	-124.257			424.829	284.918
RENFE-OPERADORA				769.599				527	527
SASEMAR		33.900		82.043				851	33.118
TOTAL		2.580.499		4.233.377	-2.069.537	-2.891.846	-122	6.537.675	4.592.064

ENTIDADES DE CRÉDITO

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN "CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS"									
(miles de euros)									
ENTIDADES	Productos y Ganancias	Costos y Gastos	Subvenciones Netas	Dotaciones Provisiones y Pérdidas	Impuesto Beneficios	Dotación Obras y Fondos Sociales	Resultado Operaciones Interrumpidas	RESULTADO EJERCICIO	
100	2.026.846	-1.825.134		-51.165	-45.164			105.383	

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO"									
(miles de euros)									
ENTIDADES	Resultado Ejercicio Ajustado	Aumento Neto Activos Explotación	Aumento Neto Pasivos Explotación	Flujos Efectivos Actividades Inversión	Flujos Efectivos Actividades Financiación	Efecto Variación Tipos de Cambio	Efectivo Comienzo Ejercicio	Efectivo Final Ejercicio	
ICO	207.392	-9.924.607	7.079.306	2.627.354	140.000		621.535	750.980	

ENTIDADES ASEGURADORAS

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN CUENTA NO TÉCNICA		(miles de euros)						
ENTIDAD DE SEGUROS	Resultado cuenta técnica seguro no vida	Resultado cuenta técnica seguro vida	Ingresos de las inversiones y otros ingresos	Gastos de las inversiones y otros gastos	Subvenciones netas	Impuesto sobre beneficios	Resultado operaciones Interrumpidas	Resultado del ejercicio
CCS	155.057		123.933	116.041		162.949		

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO							(miles de euros)
ENTIDAD DE SEGUROS	Por actividades de explotación	Por actividades de inversión	Por actividades de financiación	Por variación tipo de cambio	Variación de efectivo y equivalentes	Efectivo y equivalentes iniciales	Efectivo y equivalentes finales
CCS	484.015	-483.148			867	119.177	120.044

FONDOS PÚBLICOS

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "DEBE"		(miles de euros)						
FONDOS	VARIACIÓN PROVISIONES TRÁFICO	OTROS GASTOS DE GESTIÓN	GASTOS FINANCIEROS	VARIACIÓN PROVISIONES INVERSIONES FINANCIERAS	SUBVENCIÓN. CONCEDIDAS	PÉRDIDAS Y GASTOS EXTRAORD.	RESULTADO DEL EJERCICIO	TOTAL DEBE
FAD	-65.383	3.184	2.518		2.065.453			2.005.772
FONDO ALIMENTOS	52						225	52
FOMIT		75					300	300
FIEX		10.799		2.475			12.997	26.271
F. MICROCRÉDITOS	36.725	360					1.694	37.085
FOND PYME		237		198				2.129
TOTAL	-28.606	14.655	2.518	2.673	2.065.453		14.916	2.071.609

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "HABER"							(milés de euros)
FONDOS	OTROS INGRESOS DE GESTIÓN	INGRESOS FINANCIEROS	SUBVENCION. CORRIENTES	SUBVENCION. CAPITAL	GANANCIAS E INGRESOS EXTRAORD.	RESULTADO NEGATIVO DEL EJERCICIO	TOTAL "HABER"
FAD	52.716	31.044				1.922.012	2.005.772
FONDO ALIMENTOS						52	52
FOMIT		300					300
FIEX	1.389	24.884					26.273
F. MICROCRÉDITOS	15.164					21.921	37.085
FOND PYME		2.129					2.129
TOTAL	69.269	58.357				1.943.885	2.071.611

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL ESTADO DE FLUJOS DE TESORERÍA						
FONDOS	APORTACIONES PATRIMONIALES	OTROS COBROS	PAGOS	FLUJO NETO DE TESORERÍA	SALDO INICIAL TESORERÍA	SALDO FINAL TESORERÍA
FAD	2,088,330	187,649	-2,358,045	-82,066	307,224	225,158
FONDO ALIMENTOS	300		-600	-300	8,600	8,300
FOMIT	150,000	300	-150,075	225	1,932	2,157
FIEX	50,000	69,438	-160,725	-41,287	388,398	347,111
F. MICROCREDITOS	100,000	27,814	-89,840	37,974	282,969	320,943
FOND PYME		2,736	-2,404	332	45,454	45,786
TOTAL	2,388,630	287,937	-2,761,689	-85,122	1,034,577	949,455

(miles de euros)

ORGANISMOS PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DE LA CUENTA DEL RESULTADO ECONÓMICO PATRIMONIAL "DEBE"											
ORGANISMOS PÚBLICOS	Reducción existencias	Aprovisio- namientos	Gastos de personal	Amortiza- ciones	Variación de provisiones de tráfico e inversiones financieras	Gastos financieros y asimilados	Otros gastos de servicios y prestaciones sociales	Transferencias y subven- ciones concedidas	Pérdidas y gastos extraordinarios	Ahorro	Total Debe
CMT			14.381	865			8.908		10.988	5.415	40.557
CNE			17.357	1.160	10		12.494				31.021
CNMV			29.198	1.543		15	17.048	452	5.000		53.256
COMISIÓN NACIONAL SECTOR POSTAL			2.423	30			1.499			1	3.953
CZEC			2.145	170			1.549		1		3.865
TOTAL			65.504	3.768	10	15	41.498	452	15.989	5.416	132.652

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DE LA CUENTA DEL RESULTADO ECONÓMICO PATRIMONIAL "HABER"									
(miles de euros)									
ORGANISMOS PÚBLICOS	Ventas y servicios	Aumento existencias	Trabajos realizados por la entidad	Ingresos financieros y asimilados	Otros ingresos de gestión ordinaria	Transferencias y subvenciones recibidas	Ganancias e ingresos extraordinarios	Desahorro	Total Haber
CMT				4.000	36.557				40.557
CNE				204	30.196			621	31.021
CNMV			560	3.020	43.342			6.334	53.256
COMISIÓN NACIONAL SECTOR POSTAL				50	3.953			590	3.953
CZEC				375	2.850				3.865
TOTAL			560	7.274	114.423			7.545	132.652

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL ESTADO DEL FLUJO NETO DE TESORERÍA "PAGOS"		(miles de euros)						
ORGANISMOS PÚBLICOS	Operaciones de gestión	Gastos de formalización de deudas	Adquisiciones de inmovilizado	Adquisiciones financieras a corto plazo	Cancelación de deudas	Partidas pendientes de aplicación	Total pagos	Superávit Tesorería
CMT	26.261		18.867	3.820	110	1	49.059	
CNE	28.080		5.197				33.277	
CNMV	46.522		9.817	70.481	16.325		143.145	50
COMISIÓN NACIONAL SECTOR POSTAL	3.921						3.921	3.947
CZEC	3.777		360	3.800		1	7.938	20
TOTAL	108.561		34.241	78.101	16.435	2	237.340	4.017

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2009**

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL ESTADO DEL FLUJO NETO DE TESORERÍA "COBROS"											
(miles de euros)											
ORGANISMOS PÚBLICOS	Ventas netas	Tasas, precios públicos y contribuciones especiales	Transferencias y subvenciones	Otras operaciones de gestión	Deudas corto y largo plazo	Enajenaciones de Inmovilizado	Enajenaciones financieras a corto plazo	Aportaciones patrimoniales	Perdidas pendientes de aplicación	Total cobros	Déficit Tesorería
CMT		39.084		4.000				5.000		48.084	975
CNE		31.196		204						31.400	1.877
CNMV		45.801		415			96.979			143.195	
COMISIÓN NACIONAL SECTOR POSTAL		3.953	3.915							7.868	
CZEC		375	2.933	50			4.600			7.958	
TOTAL		120.409	6.848	4.669			101.579	5.000		238.505	2.852

**DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA EN LAS CORTES GENERALES
SERIE ROJA**

R.1 ARTICULADO DE LA LEY**R.2 INGRESOS****R.3 GASTOS**

PRESUPUESTO POR PROGRAMAS Y MEMORIA DE OBJETIVOS

TOMO I.	Sección 01	Casa de S.M. el Rey.
	Sección 02	Cortes Generales.
	Sección 03	Tribunal de Cuentas.
	Sección 04	Tribunal Constitucional.
	Sección 05	Consejo de Estado.
	Sección 06	Deuda Pública.
	Sección 07	Clases Pasivas.
	Sección 08	Consejo General del Poder Judicial.
TOMO II	Sección 12	Asuntos Exteriores y de Cooperación.
TOMO III	Sección 13	Justicia.
TOMO IV	Sección 14	Defensa.
TOMO V	Sección 15	Economía y Hacienda.
TOMO VI	Sección 16	Interior.
TOMO VII	Sección 17	Fomento.
TOMO VIII	Sección 18	Educación, Política Social y Deporte.
TOMO IX	Sección 19	Trabajo e Inmigración.
TOMO X	Sección 20	Industria, Turismo y Comercio.
TOMO XI	Sección 21	Ciencia e Innovación.
TOMO XII	Sección 22	Administraciones Públicas.
TOMO XIII	Sección 23	Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.
TOMO XIV	Sección 24	Cultura.
TOMO XV	Sección 25	Presidencia.
TOMO XVI	Sección 26	Sanidad y Consumo.
TOMO XVII	Sección 27	Vivienda.
TOMO XVIII	Sección 28	Igualdad.
TOMO XIX	Sección 31	Gastos de Diversos Ministerios.
	Sección 32	Entes Territoriales.
	Sección 33	Fondos de Compensación Interterritorial.
	Sección 34	Relaciones Financieras con la U.E.
	Sección 35	Fondo de Contingencia.
TOMO XX	Sección 60	Seguridad Social.

R.4 ANEXOS DE PROYECTOS QUE COMPONEN LOS FONDOS DE COMPENSACIÓN INTERTE-RRITORIAL**R.5 ESTADOS FINANCIEROS Y CUENTAS**

ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS

R.6 CONSORCIOS DEL SECTOR PÚBLICO ADMINISTRATIVO

PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Y CAPITAL DE LOS CONSORCIOS DEL SECTOR PÚBLICO ADMINISTRATIVO

R.7 PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Y CAPITAL Y OTROS ESTADOS FINANCIEROS

TOMO I. SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL Y FUNDACIONAL DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO.

— SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES. (PRIMERA PARTE)

TOMO II SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL Y FUNDACIONAL DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO.

— SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES. (SEGUNDA PARTE)

TOMO III SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL Y FUNDACIONAL DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO.

— FUNDACIONES ESTATALES.

TOMO IV SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL Y FUNDACIONAL DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO.

— ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS.

— ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS CON PRESUPUESTO ESTIMATIVO A QUE SE REFIERE LA RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2000.

— FONDOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.2 DE LA L.G.P.

R.8 RESÚMENES

INGRESOS Y GASTOS

SERIE VERDE

VI INGRESOS Y GASTOS

ANEXOS DE DESARROLLO ORGÁNICO Y ECONÓMICO

TOMO 1. PRESUPUESTOS DEL ESTADO.

ANEXOS DE DESARROLLO ORGÁNICO Y ECONÓMICO Y ESTADOS FINANCIEROS

TOMO II. PRESUPUESTOS DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

TOMO III. PRESUPUESTOS DE AGENCIAS ESTATALES Y DE OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS CON PRESUPUESTO DE GASTOS LIMITATIVO.

V.2 ANEXOS DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

DISTRIBUCIÓN ORGÁNICA

TOMO 1. ESTADO.

TOMO II. ORGANISMOS AUTÓNOMOS, AGENCIAS ESTATALES Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS CON PRESUPUESTO DE GASTOS LIMITATIVO.

TOMO III. CONSORCIOS DEL SECTOR PÚBLICO ADMINISTRATIVO.

TOMO IV. SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES, FUNDACIONES, ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS.

DISTRIBUCIÓN REGIONALIZADA POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

TOMO I. ESTADO, ORGANISMOS AUTÓNOMOS, AGENCIAS ESTATALES Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS CON PRESUPUESTO DE GASTOS LIMITATIVO.

TOMO II. CONSORCIOS DEL SECTOR PÚBLICO ADMINISTRATIVO.

TOMO III. SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES, FUNDACIONES, ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS.

V.3 ANEXOS DE PERSONAL, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y POR PROGRAMAS**SERIE AMARILLA****A.1 INFORME ECONÓMICO Y FINANCIERO****A.2 MEMORIA DE BENEFICIOS FISCALES****A.3 MEMORIAS**

TOMO I. ESTRUCTURA ECONÓMICO-ORGÁNICA
TOMO II. ESTRUCTURA POR PROGRAMAS

A.4 PRESUPUESTO CONSOLIDADO**A.5 ANEXOS DE LOS FLUJOS FINANCIEROS ESPAÑA-UNIÓN EUROPEA****SERIE GRIS****G.1 INFORME SOBRE LA CESIÓN DE TRIBUTOS A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

TOMO I. Comunidad Autónoma de Andalucía
Comunidad Autónoma de Aragón
Principado de Asturias
Comunidad Autónoma de Baleares
TOMO II. Comunidad Autónoma de Canarias
Comunidad Autónoma de Cantabria
Comunidad Autónoma de Cataluña
Comunidad Autónoma de Castilla y León
TOMO III. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha
Comunidad Autónoma de Extremadura
Comunidad Autónoma de Galicia
Comunidad Autónoma de La Rioja
TOMO IV. Comunidad Autónoma de Madrid
Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
Comunidad Autónoma de Valencia

G.2 LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 2007

VOL. I. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO
VOL. II. ORGANISMOS AUTÓNOMOS

G.3 AVANCE DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 2008

VOL. I. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO
VOL. II. ORGANISMOS AUTÓNOMOS

G.4 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO E INVERSIONES DEL BANCO DE ESPAÑA

ÍNDICE

	Páginas
ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY	2
ANEXOS	133
RESÚMENES	175
1. INGRESOS	177
1.1 ESTADO	179
1.1.1 Resumen General por Servicios y Capítulos	181
1.1.2 Resumen General por Artículos y Secciones	185
1.1.3 Resumen General por Capítulos	189
1.1.4 Beneficios fiscales	193
1.2 ORGANISMOS AUTÓNOMOS	199
1.2.1 Resumen General por Organismos y Capítulos	201
1.2.2 Resumen General por Artículos y Secciones	209
1.2.3 Resumen General por Capítulos	219
1.3 AGENCIAS ESTATALES	223
1.3.1 Resumen General por Organismos y Capítulos	225
1.3.2 Resumen General por Artículos y Secciones	229
1.3.3 Resumen General por Capítulos	233
1.4 OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS	237
1.4.1 Resumen General por Organismos Públicos y Capítulos	239
1.4.2 Resumen General por Artículos y Secciones	243
1.4.3 Resumen General por Capítulos	247
1.5 SEGURIDAD SOCIAL	251
1.5.1 Resumen General por Servicios y Capítulos	253
1.5.2 Resumen General por Artículos y Secciones	257
1.5.3 Resumen General por Capítulos	261
2. GASTOS	265
2.1 ESTADO	267
2.1.1 Resumen General por Servicios y Capítulos	269
2.1.2 Resumen General por Artículos y Secciones	287
2.1.3 Resumen General por Capítulos	305
2.2 ORGANISMOS AUTÓNOMOS	309
2.2.1 Resumen General por Organismos y Capítulos	311
2.2.2 Resumen General por Artículos y Secciones	319
2.2.3 Resumen General por Capítulos	329
2.3 AGENCIAS ESTATALES	333

	Páginas
2.3.1 Resumen General por Organismos y Capítulos	335
2.3.2 Resumen General por Artículos y Secciones	339
2.3.3 Resumen General por Capítulos	345
2.4 OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS	349
2.4.1 Resumen General por Organismos y Capítulos	351
2.4.2 Resumen General por Artículos y Secciones	355
2.4.3 Resumen General por Capítulos	359
2.5 SEGURIDAD SOCIAL	363
2.5.1 Resumen General por Servicios y Capítulos	365
2.5.2 Resumen General por Artículos y Secciones	369
2.5.3 Resumen General por Capítulos	373
SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES	377
Entidades no crediticias	379
Entidades aseguradoras	393
FUNDACIONES ESTATALES	399
ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES	409
Entidades no crediticias	411
Entidades de crédito	417
Entidades aseguradoras	421
FONDOS PÚBLICOS	427
ORGANISMOS PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS	433
DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA EN LAS CORTES GENERALES	439

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**